

gaceta universitaria

Universidad Autónoma de Nuevo León



UANL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN,
San Nicolás de los Garza,
Nuevo León.

Año 19 | Número 5
Abril - Junio 2026



Sin título, mixta sobre metal y repujado. Autor José Luis Morales (Selarom). 1982. Medidas: 203x365cm.
Ubicación: Facultad de Arquitectura.

En páginas interiores

- Orden del día
- Nuevos miembros del H. Consejo Universitario
- Acta de la sesión anterior
- Sustitución de integrante de la H. Junta de Gobierno
- Auditorías externas realizadas a la UANL
- Modelo Institucional de Microcredenciales UANL
- Cancelación de programas educativos
- Validación y cumplimiento normativo en las Escuelas Incorporadas
- Distinción académica de Doctor honoris causa
- Nombramiento de Profesor Emérito
- Medalla "Dr. José Eleuterio González"
- Diploma de reconocimiento y medalla institucional de la H. Junta de Gobierno
- Seguimiento de quejas y reportes
- Año Sabático
- Licencias sin y con goce de sueldo
- Nombramientos de Profesor Ordinario
- Nombramientos de Profesor Afiliado
- Modificación y creación de normativa universitaria
- Nuevos miembros para cubrir vacantes en comisiones del H. Consejo Universitario
- Nombramientos otorgados por la H. Junta de Gobierno y por el Rector
- Cambios en la estructura organizacional de la UANL

ਗੁਰੂ

gaceta
universitaria

Universidad Autónoma de Nuevo León

Una publicación de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Dr. med. Santos Guzmán López
Rector

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General

Dr. Jaime Arturo Castillo Elizondo
Secretario Académico

Dr. José Javier Villarreal Álvarez Tostado
Secretario de Extensión y Cultura

Dr. José Ignacio González Rojas
Secretario de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

Dr. Sergio Salvador Fernández Delgadillo
Secretario de Sustentabilidad

M.C. Ludivina Cantú Ortiz
Secretaria de Igualdad e Inclusión

Dra. med. Sandra Nora González Díaz
Secretaria de Relaciones Internacionales

Dr. Atilano Martínez Huerta
Secretario de Innovación y Transformación Digital

M.A. Leslye Sarahí Montemayor Compean
Secretaria Técnica de la Rectoría

Dr. Abraham Hernández Paz
Secretario de Vinculación Estratégica y Desarrollo Institucional

Mtro. Sergio Manuel Sánchez Trejo
Abogado General

EDICIÓN

MSP. Yolanda Elva de la Garza Casas
Directora de Proyectos Especiales de la Secretaría General
Editor Responsable

MCSP. Elida Margarita Garza Alvarez
Asistente Ejecutiva

Laura Alejandra Ibarra Barrientos
Auxiliar Administrativo

Mtro. Jorge Humberto Cisneros González
Director de Comunicación Institucional y Relaciones Públicas

Mtro. Jorge Arturo Peña Martínez
Coordinador de Imagen y Mercadotecnia

LDI. Jesús Domínguez Treviño
Diseño Gráfico

Gaceta Universitaria, Universidad Autónoma de Nuevo León, Órgano Oficial de Publicación, Año 19, No. 5, Abril - Junio 2026. Fecha de publicación: 17 de Julio del 2026. Gaceta editada, publicada y distribuida por la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Secretaría General. Domicilio de la publicación: Av. Pedro de Alba S/N, Torre de Rectoría, piso 5, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México, C.P. 66455. Teléfono: + 52 81 8329 4000. Fax: + 52 81 8329 4000. Editor Responsable: MSP. Yolanda Elva de la Garza Casas. Impresa por: Imprenta Universitaria.

Número de reserva de derechos al uso exclusivo del título: Gaceta Universitaria, Universidad Autónoma de Nuevo León, Órgano Oficial de Publicación, otorgada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2016-121619262000-102, de fecha 16 de diciembre de 2016. Número de certificado de licitud de título y contenido: 15,142, de fecha 28 de marzo de 2011, concedido ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. ISSN 2007-1728. Registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial: 1.229,785.

Las opiniones y contenidos expresados en los artículos son responsabilidad exclusiva de los autores.

ÍNDICE

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERISTARIO

11 de junio de 2026

ACTOS INICIALES	4
I. Lectura y aprobación del orden del día.	5
II. Presentación de nuevos miembros del Honorable Consejo Universitario.	9
III. Discusión y aprobación del acta de la sesión anterior, de fecha 25 de marzo de 2026.	14
IV. Designación de la persona que sustituirá en la Honorable Junta de Gobierno al Dr. Benjamín Limón Rodríguez para el periodo de once años, comprendido del 1 de septiembre de 2026 al 31 de agosto de 2037.	20
Informe de Comisiones	22
COMISIÓN DE PRESUPUESTOS	
V. Discusión y aprobación del dictamen financiero de la auditoría externa realizada por el despacho contable Gossler, S.C., de una dependencia administrativa, en el periodo enero-diciembre de 2025.	23
COMISIÓN ACADÉMICA	26
VI. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo referente a la creación del Modelo Institucional de Microcredenciales UANL.	27
VII. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo respecto a las solicitudes para dejar de ofertar programas educativos de la UANL.	33
VIII. Informe referente al acuerdo de la Comisión Académica por el que se analizó la validación y cumplimiento normativo del esquema excepcional del bachillerato extendido en las Escuelas Incorporadas.	40
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	41
IX. Discusión y aprobación de la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar la distinción académica de Doctor honoris causa al Mtro. Salomón Chertorivski Woldenberg.	42
X. Discusión y aprobación de la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al Dr. med. Lauro Salvador Gómez Guerra.	45
XI. Discusión y aprobación de la solicitud de la Facultad de Artes Visuales para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al M.A. Martín Jaime Ontiveros Quintanilla.	48
XII. Discusión y aprobación de la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar la distinción de la Medalla "Dr. José Eleuterio González".	51
XIII. Discusión y aprobación de la solicitud de la Honorable Junta de Gobierno para otorgar un Diploma de reconocimiento y la Medalla Institucional de la Honorable Junta de Gobierno al Dr. Benjamín Limón Rodríguez, por concluir satisfactoriamente su periodo como integrante de ese Organismo.	62
XIV. Discusión y aprobación del recurso de revisión interpuesto por la Mtra. Samantha López Muñoz (adsrita al momento de los hechos a la Facultad de Arquitectura), en contra de la presunta falta de notificación a la audiencia de fecha 5 de marzo de 2025, así como la resolución dictada en sesión ordinaria por el H. Consejo Universitario el 27 de marzo de 2025.	66
XV. Discusión y aprobación del proyecto de resolución relativo a la queja presentada por la estudiante Sofía N., en su carácter de estudiante de la Facultad de Arquitectura (al momento de los hechos), en contra de la presunta agresora Dinorah N., docente adsrita a la Facultad de Arquitectura, por presuntos actos de violencia de género.	86

XVI. Discusión y aprobación del proyecto de resolución relativo a la queja presentada por el denunciante Sergio N., en su carácter de estudiante de la Facultad de Ciencias Biológicas (al momento de los hechos), en contra del presunto agresor Martín N., personal adscrito a la Facultad de Ciencias Biológicas, por presuntos actos de violencia de género.	122
XVII. Discusión y aprobación del proyecto de resolución relativo a la queja presentada por la denunciante María N., en su carácter de estudiante de la Facultad de Derecho y Criminología (al momento de los hechos), en contra del presunto agresor Jorge N., docente adscrito a la Facultad de Derecho y Criminología, por presuntos actos de violencia de género.	162
COMISIÓN DE LICENCIAS Y NOMBRAMIENTOS	203
XVIII. Discusión y aprobación de los asuntos presentados por la Comisión de Licencias y Nombramientos:	204
1. Solicitud de año sabático.	
2. Solicitudes de licencias sin goce de sueldo.	
3. Solicitudes de licencias con goce de sueldo.	
4. Solicitudes de Nombramientos de Profesor Ordinario.	
5. Solicitudes de Nombramientos de Profesor Afiliado.	
COMISIÓN LEGISLATIVA	210
XIX. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo relativo a la reforma del Estatuto General y la expedición del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Universidad Autónoma de Nuevo León.	211
ASUNTOS VARIOS	262
XX. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo relativo a la designación de nuevos integrantes para cubrir las vacantes en las Comisiones del Consejo Universitario.	263
ASUNTOS GENERALES	269
XXI. Asuntos generales.	270
1. Informe referente a los nombramientos otorgados por la Honorable Junta de Gobierno y por el Rector.	
2. Informe de la Rectoría referente a los procesos de reestructuración institucional.	

Esta publicación en su integridad y los derechos contenidos en ella, están protegidos por la Ley Federal de Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial por lo que no podrá ser reproducida con fines comerciales sin autorización del editor. Asimismo, queda prohibido cualquier uso sobre esta publicación, sea total o parcialmente, con fines de entrenamiento de cualquier clase de inteligencia artificial, minería de datos y textos incluyendo, pero no limitado a la generación de publicación de obras derivadas o contenidos basados total o parcialmente en esta publicación y cualquiera de sus partes pertenecientes a la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Secretaría General. Las violaciones a estas disposiciones constituyen una infracción en materia de comercio, derechos de autor y un delito.

gaceta **universitaria**

ACTOS INICIALES

I. Lectura y aprobación del orden del día.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

C O N V O C A T O R I A

Que emite el Rector, Dr. en med. Santos Guzmán López, a través del Secretario General, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, en los términos de los artículos 57, 58, 79 fracción IV y 83 fracción III del Estatuto General, así como los artículos 9 fracción I, 12 fracción I, 20 fracción I, 22 fracción I, 23 y 24 del *Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la UANL*, a los integrantes del Honorable Consejo Universitario en primera convocatoria a la sesión extraordinaria que se desarrollará en modalidad presencial el jueves 11 de junio de 2026, a las 10:00 h, en el Auditorio de la Biblioteca Universitaria Raul Rangel Frías, y en su caso, en segunda convocatoria a la sesión del día viernes 12 de junio a las 10:00 h, en el mismo lugar, bajo el siguiente

ORDEN DEL DÍA

- I. Registro de asistencia y declaración del *quorum*.
- II. Lectura y aprobación -en su caso- del orden del día.
- III. Presentación de nuevos miembros del Honorable Consejo Universitario.
- IV. Discusión y aprobación -en su caso- del acta de la sesión anterior, de fecha 25 de marzo de 2026.
- V. Designación de la persona que sustituirá en la Honorable Junta de Gobierno al Dr. Benjamín Limón Rodríguez para el periodo de once años, comprendido del 1 de septiembre de 2026 al 31 de agosto de 2037.

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

- VI. Discusión y aprobación -en su caso- del dictamen financiero de la auditoría externa realizada por el despacho contable Gossler, S.C., de una dependencia administrativa, en el periodo enero-diciembre de 2025.

COMISIÓN ACADÉMICA

- VII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo referente a la creación del Modelo Institucional de Microcredenciales UANL.
- VIII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo respecto a las solicitudes para dejar de ofertar programas educativos de la UANL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

- IX. Informe referente al acuerdo de la Comisión Académica por el que se analizó la validación y cumplimiento normativo del esquema excepcional del bachillerato extendido en las Escuelas Incorporadas.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

- X. Discusión y aprobación -en su caso- de la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar la distinción académica de Doctor *honoris causa* al Mtro. Salomón Chertorivski Woldenberg.
- XI. Discusión y aprobación -en su caso- de la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al Dr. med. Lauro Salvador Gómez Guerra.
- XII. Discusión y aprobación -en su caso- de la solicitud de la Facultad de Artes Visuales para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al M.A. Martín Jaime Ontiveros Quintanilla.
- XIII. Discusión y aprobación -en su caso- de la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar la distinción de la Medalla "Dr. José Eleuterio González" a:
- Dr. med. Dionicio Palacios Ríos, nivel regional
 - Dr. Arturo Ramírez Montañana, nivel nacional
 - Dr. Benjamín Aziz Talei, nivel internacional
- XIV. Discusión y aprobación -en su caso- de la solicitud de la Honorable Junta de Gobierno para otorgar un Diploma de reconocimiento y la Medalla Institucional de la Honorable Junta de Gobierno al Dr. Benjamín Limón Rodríguez, por concluir satisfactoriamente su periodo como integrante de ese Organismo.
- XV. Discusión y aprobación -en su caso- del recurso de revisión interpuesto por la Mtra. Samantha López Muñoz (adscrita al momento de los hechos a la Facultad de Arquitectura), en contra de la presunta falta de notificación a la audiencia de fecha 5 de marzo de 2025, así como la resolución dictada en sesión ordinaria por el H. Consejo Universitario el 27 de marzo de 2025.
- XVI. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de resolución relativo a la queja presentada por la estudiante Sofia N., en su carácter de estudiante de la Facultad de Arquitectura (al momento de los hechos), en contra de la presunta agresora Dinorah N., docente adscrita a la Facultad de Arquitectura, por presuntos actos de violencia de género.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

- XVII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de resolución relativo a la queja presentada por el denunciante Sergio N., en su carácter de estudiante de la Facultad de Ciencias Biológicas (al momento de los hechos), en contra del presunto agresor Martín N., personal adscrito a la Facultad de Ciencias Biológicas, por presuntos actos de violencia de género.
- XVIII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de resolución relativo a la queja presentada por la denunciante María N., en su carácter de estudiante de la Facultad de Derecho y Criminología (al momento de los hechos), en contra del presunto agresor Jorge N., docente adscrito a la Facultad de Derecho y Criminología, por presuntos actos de violencia de género.

COMISIÓN DE LICENCIAS Y NOMBRAMIENTOS

- XIX. Discusión y aprobación -en su caso- de los asuntos presentados por la Comisión de Licencias y Nombramientos:
1. Solicitudes de año sabático.
 2. Solicitudes de licencias sin goce de sueldo.
 3. Solicitudes de licencias con goce de sueldo.
 4. Solicitudes de Nombramientos de Profesor Ordinario.
 5. Solicitudes de Nombramientos de Profesor Afiliado.

COMISIÓN LEGISLATIVA

- XX. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo relativo a la reforma del Estatuto General y la expedición del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

ASUNTOS VARIOS:

- XXI. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo relativo a la designación de nuevos integrantes para cubrir las vacantes en las Comisiones del Consejo Universitario.



UANL

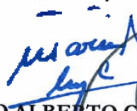
CONSEJO UNIVERSITARIO

ASUNTOS GENERALES:

XXII. En su caso, asuntos generales:

1. Informe referente a los nombramientos otorgados por la Honorable Junta de Gobierno y por el Rector.
2. Informe de la Rectoría referente a los procesos de reestructuración institucional.

Atentamente,
"Alere Flammam Veritatis"
Ciudad Universitaria, 5 de junio de 2026


DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO
Secretario General



II. Presentación de nuevos miembros del Honorable Consejo Universitario.



RC-HCU-7-042
REV. 00-08/05

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

LISTA DE PRESENTACIÓN DE NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

DEPENDENCIA	CONSEJEROS REGISTRADOS AL: MIÉRCOLES, 25 DE MARZO DE 2026	CONSEJEROS REGISTRADOS AL: JUEVES, 11 DE JUNIO DE 2026
FACULTAD DE AGRONOMÍA		
EX-OFICIO	1. M.C. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	
PROFESOR	2. DR. JUAN LUIS GARZA CASTRO	
ALUMNO	3. SRITA. JENNIFER ANAHÍ RODRÍGUEZ LÓPEZ	SRITA. NATALIA ELIZABETH FLORES VALENCIA
FACULTAD DE ARQUITECTURA		
EX-OFICIO	4. DRA. MARÍA TERESA CEDILLO SALAZAR	
PROFESOR	5. M.A. VÍCTOR MANUEL BIASI PÉREZ	
ALUMNO	6. JVN. LUIS NOÉ CABRERA GUTIÉRREZ	JVN. MARVIN ALEJANDRO VEGA BUSTOS
FACULTAD DE ARTES ESCÉNICAS		
EX-OFICIO	7. MTRA. ADRIANA BRICEÑO ARREAZOLA	
PROFESOR	8. M.E. FRANCISCA NELLY SÁNCHEZ GONZÁLEZ	
ALUMNO	9. SRITA. VERÓNICA SALAZAR BARRIENTOS	
FACULTAD DE ARTES VISUALES		
EX-OFICIO	10. M.A. ANA ISABEL GUZMÁN MEDRANO	
PROFESOR	11. M.C.C. MARÍA BERTHA ROJAS GALINDO	
ALUMNO	12. JVN. ROBERTO IVÁN GARZA LOZANO	
FACULTAD DE CIENCIAS BIOLÓGICAS		
COORDINADOR	13. DRA. DIANA RESÉNDEZ PÉREZ	
PROFESOR	14. DR. MARCO ANTONIO ALVARADO VÁZQUEZ	
ALUMNO	15. JVN. EDZON JAVIER GARCÍA GARCÍA	
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN		
EX-OFICIO	16. DR. MARIO HUMBERTO ROJO FLORES	
PROFESOR	17. DRA. CARMEN DINORAH GARCÍA RETES	
ALUMNO	18. SRITA. DIANA VALERIA MORENO RODRÍGUEZ	JVN. GREKO MANTECON VILLARREAL
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA TIERRA		
EX-OFICIO	19. DR. CARLOS GILBERTO AGUILAR MADERA	
PROFESOR	20. DR. SÓSTENES MÉNDEZ DELGADO	
ALUMNO	21. SRITA. YESLIA JULIANA MARTÍNEZ VALADEZ	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

Presentación de nuevos miembros.....1



RC-HCU-7-042
REV. 00-08/05

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

LISTA DE PRESENTACIÓN DE NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

DEPENDENCIA	CONSEJEROS REGISTRADOS AL: MIÉRCOLES, 25 DE MARZO DE 2026	CONSEJEROS REGISTRADOS AL: JUEVES, 11 DE JUNIO DE 2026
FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICO-MATEMÁTICAS		
EX-OFICIO	22. DR. JOSÉ APOLINAR LOYOLA RODRÍGUEZ	
PROFESOR	23. M.C. ALEIDA MAGDALENA GIL GONZÁLEZ	
ALUMNO	24. SRITA. REGINA LOZANO HERNÁNDEZ	
FACULTAD DE CIENCIAS FORESTALES		
EX-OFICIO	25. DR. JOSÉ ISRAEL YERENA YAMALLEL	
PROFESOR	26. DR. MAURICIO COTERA CORREA	
ALUMNO	27. SRITA. CYNTHIA AMELY PLATA SUÁREZ	
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES		
EX-OFICIO	28. DR. ABRAHAM ALFREDO HERNÁNDEZ PAZ	DR. LUIS GILBERTO RAMOS PEÑA
PROFESOR	29. DR. OSWALDO LEYVA CORDERO	
ALUMNO	30. SRITA. REBECA FLORES RODRÍGUEZ	
FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS		
EX-OFICIO	31. DRA. YOLANDA ARACELI GRACIA VÁSQUEZ	
PROFESOR	32. DRA. MARÍA TERESA DE JESÚS CASTILLO ESCOBEDO	
ALUMNO	33. SRITA. MIA LILIANN VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	
FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN		
EX-OFICIO	34. DRA. ADRIANA GARZA ELIZONDO	
PROFESOR	35. DR. HERIBERTO GERARDO MARTÍNEZ DE LEÓN	
ALUMNO	36. JVN. IVÁN ESAÚ ROCHA GUERRERO	
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA		
COORDINADOR	37. DR. DAVID EMMANUEL CASTILLO MARTÍNEZ	DR. DAVID EMMANUEL CASTILLO MARTÍNEZ (EX-OFICIO)
PROFESOR	38. DR. GERMÁN CISNEROS FARÍAS	
ALUMNO	39. JVN. RAYMUNDO AZAEL GONZÁLEZ TREVIÑO	
FACULTAD DE ECONOMÍA		
EX-OFICIO	40. DRA. JOANA CECILIA CHAPA CANTÚ	
PROFESOR	41. M.C. JOSÉ RAYMUNDO GALÁN GONZÁLEZ	
ALUMNO	42. SRITA. JULISSA VALERIA TÉLLEZ HERNÁNDEZ	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

Presentación de nuevos miembros.....2





RC-HCU-7-042
REV. 00-08/05

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

LISTA DE PRESENTACIÓN DE NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

DEPENDENCIA	CONSEJEROS REGISTRADOS AL: MIÉRCOLES, 25 DE MARZO DE 2026	CONSEJEROS REGISTRADOS AL: JUEVES, 11 DE JUNIO DE 2026
FACULTAD DE ENFERMERÍA		
EX-OFICIO	43. M.C.E. SANTIAGA ENRIQUETA ESPARZA ALMANZA	
PROFESOR	44. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES PAZ MORALES	
ALUMNO	45. SRITA. KATYA ALEJANDRA AGUIRRE RODRÍGUEZ	
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS		
EX-OFICIO	46. DR. FRANCISCO JAVIER TREVIÑO RODRÍGUEZ	
PROFESOR	47. DR. LUIS ANTONIO BALDERAS RUIZ	
ALUMNO	48. SRITA. EVELIN RUBI SILVA SÁNCHEZ	SRITA. EVELYN AIDA OBREGÓN GONZÁLEZ
FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL		
EX-OFICIO	49. DR. DANIEL SALAS LIMÓN.	
PROFESOR	50. M.E.C. RODOLFO ACOSTA VÁZQUEZ	DR. GODOFREDO GARDNER ANAYA
ALUMNO	51. JVN. FRANCO ALEXIS PONCE VENEGAS	JVN. CARLOS ALBERTO LÓPEZ SERRANO
FACULTAD DE INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA		
EX-OFICIO	52. DR. ARNULFO TREVIÑO CUBERO	M.C. ARTURO DEL ÁNGEL RAMÍREZ
PROFESOR	53. DR. EFRAÍN ALCORTA GARCÍA	
ALUMNO	54. SRITA. ATTIANA DEL CARMEN BARRIOS PÉREZ	
FACULTAD DE MEDICINA		
EX-OFICIO	55. DR. MED. OSCAR VIDAL GUTIÉRREZ	
PROFESOR	56. DR. MED. HOMERO NAÑEZ TERREROS	
ALUMNO	57. SRITA. JOMATRY HAYDÉ HERNÁNDEZ PAREDES	
FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA		
EX-OFICIO	58. DR. GUSTAVO HERNÁNDEZ VIDAL	
PROFESOR	59. DRA. ALICIA MAGDALENA NEVÁREZ GARZA	DRA. DANIELA SARAÍ. RICO COSTILLA
ALUMNO	60. SRITA. MARIANA BENAVIDES MARTÍNEZ	
FACULTAD DE MÚSICA		
EX-OFICIO	61. DRA. GRACIELA MIRNA MARROQUÍN NARVÁEZ	
PROFESOR	62. DRA. ANTONINA DRAGAN	
ALUMNO	63. SRITA. OLIVIA YULIANA NOVA LEYVA	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

Presentación de nuevos miembros.....3





UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

LISTA DE PRESENTACIÓN DE NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

DEPENDENCIA	CONSEJEROS REGISTRADOS AL: MIÉRCOLES, 25 DE MARZO DE 2026	CONSEJEROS REGISTRADOS AL: JUEVES, 11 DE JUNIO DE 2026
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA		
EX-OFICIO	64. DRA. MARÍA ARGELIA AKEMI NAKAGOSHI CEPEDA	DRA. HILDA HORTENCIA HERMELINDA TORRE MARTÍNEZ (COORDINADORA)
PROFESOR	65. DR. ROBERTO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ	
ALUMNO	66. JVN. DIEGO ALBERTO DÍAZ AVILÁN	
FACULTAD DE ORGANIZACIÓN DEPORTIVA		
EX-OFICIO	67. DR. RUBÉN RAMÍREZ NAVA	
PROFESOR	68. M.C. MIREYA MEDINA VILLANUEVA	
ALUMNO	69. JVN. ROBERTO CARLOS ARÉVALO GARCÍA	
FACULTAD DE PSICOLOGÍA		
EX-OFICIO	70. DR. MARIO ALBERTO LOREDO VILLA	
PROFESOR	71. DR. MANUEL GUADALUPE MUÑOZ GARCÍA	
ALUMNO	72. SRITA. AIZA XIPATLI CORDERO RODRÍGUEZ	SRITA. NAOMI DESIREE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
FACULTAD DE SALUD PÚBLICA Y NUTRICIÓN		
EX-OFICIO	73. DR. MANUEL LÓPEZ CABANILLAS LOMELÍ	
PROFESOR	74. DRA. ADRIANA ZAMBRANO MORENO	
ALUMNO	75. SRITA. MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	
FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO		
EX-OFICIO	76. M.T.S. LAURA GONZÁLEZ GARCÍA	
PROFESOR	77. M.T.S. LYDIA DEL CARMEN ÁVILA ZÁRATE	
ALUMNO	78. SRITA. MÓNICA ALVARADO TORRES	
ESCUELA INDUSTRIAL Y PREPARATORIA TÉCNICA "ÁLVARO OBREGÓN"		
EX-OFICIO	79. MTRO. VÍCTOR HUGO IBARRA LOZANO	
PROFESOR	80. M.D. ROBERTO BOCANEGRA BALDERAS	M.P.L. MARICELA DEL BOSQUE OLVERA
ALUMNO	81. SRITA. SOFÍA HERNÁNDEZ GARCÍA	
ESCUELA INDUSTRIAL Y PREPARATORIA TÉCNICA "PABLO LIVAS"		
EX-OFICIO	82. M.C.E. JOSÉ ANDRÉS MORENO BANDA	
PROFESOR	83. M.D.A. CLAUDIA JOSEFINA PÉREZ DUMONT	
ALUMNO	84. JVN. EDGAR RODRIGO GARCIA PINEDA	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

Presentación de nuevos miembros.....4



RC-HCU-7-042
REV. 00-08/05

UANL

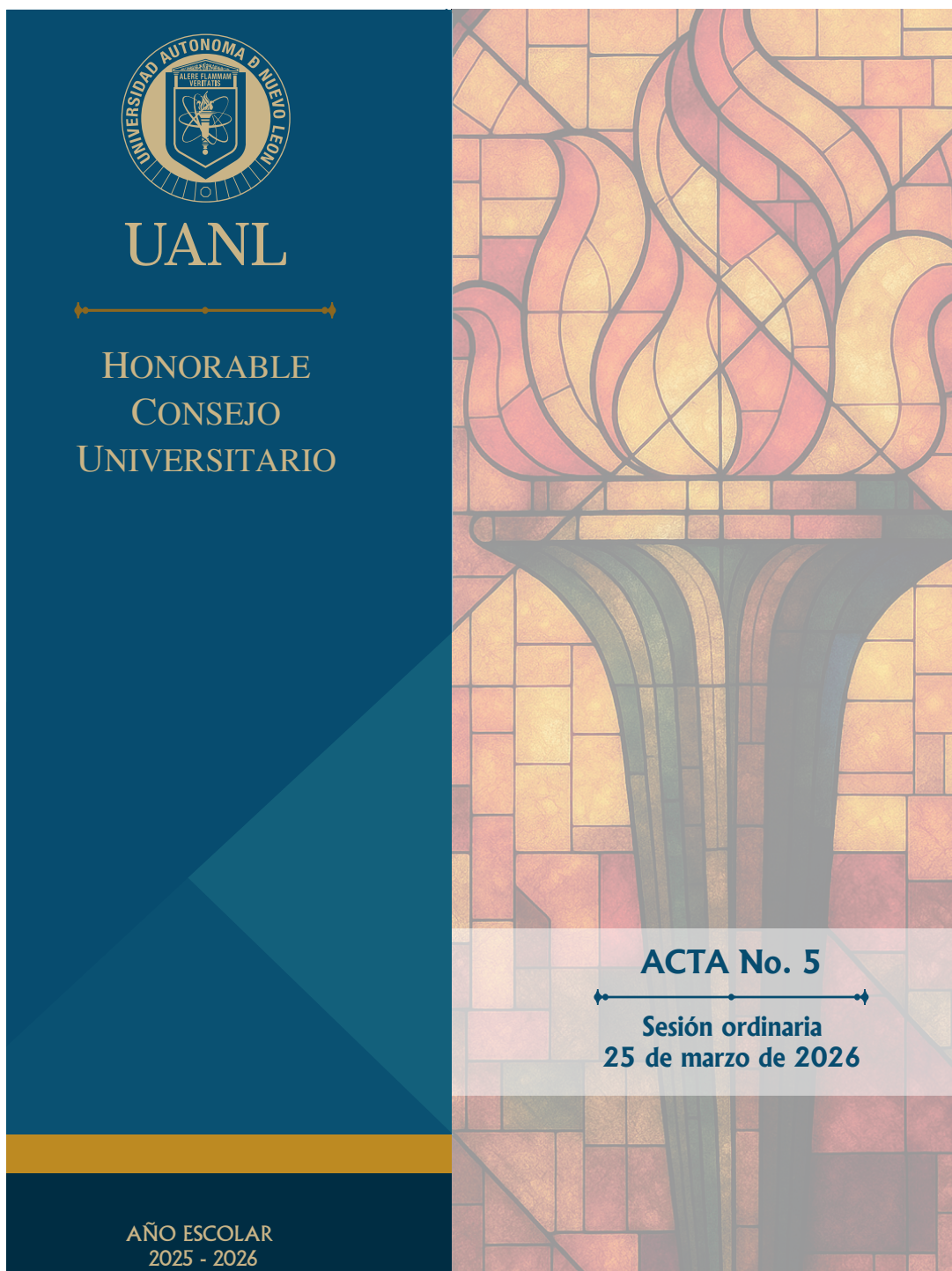
CONSEJO UNIVERSITARIO

LISTA DE PRESENTACIÓN DE NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

DEPENDENCIA	CONSEJEROS REGISTRADOS AL: MIÉRCOLES, 25 DE MARZO DE 2026	CONSEJEROS REGISTRADOS AL: JUEVES, 11 DE JUNIO DE 2026
PREPARATORIA NO. 21		
EX-OFICIO	148. M.A. FERNANDO GUAJARDO PÉREZ	
PROFESOR	149. DR. TIRSO MANUEL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ	
ALUMNO	150. SRITA. DAMARIS DAYANARA LÓPEZ LOZANO	
PREPARATORIA NO. 22		
EX-OFICIO	151. DR. RICARDO ROMO TREVIÑO	
PROFESOR	152. DR. ANASTACIO JAVIER LEAL CHAPA	
ALUMNO	153. JVN. ADRIAN LEAL BENAVIDEZ	SRITA. IVONNE ADRIANA QUERO CABRALES
PREPARATORIA NO. 23		
EX-OFICIO	154. M.C. RAMÓN ALANÍS CARREÓN	
PROFESOR	155. DR. GERARDO ALONSO TAMEZ GUERRA	
ALUMNO	156. JVN. GERÓNIMO DANIEL MARTÍNEZ PUENTE	
PREPARATORIA NO. 24		
COORDINADOR	157. M.E.S. NORA ALICIA GUERRA RAMOS	
PROFESOR	158. MTRO. ABRAHAM EMMANUEL ROMERO RENTERÍA	
ALUMNO	159. JVN. EDUARDO URIEL TABOADA VELÁZQUEZ	
PREPARATORIA NO. 25		
EX-OFICIO	160. M.A.E. ARMIDA ARIZAÍ Riestra de la Cruz	
PROFESOR	161. M.M.C. JUAN ANTONIO CUÉLLAR CARVAJAL	
ALUMNO	162. JVN. MARTÍN ALEXANDER ELIZONDO CASTILLO	



III. Discusión y aprobación del acta de la sesión anterior, de fecha 25 de marzo de 2026.





UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

CONVOCATORIA

Que emite el Rector, Dr. en med. Santos Guzmán López, a través del Secretario General, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, en los términos de los artículos 57, 58, 79 fracción IV y 83 fracción III del Estatuto General, así como los artículos 9 fracción I, 12 fracción I, 20 fracción I, 22 fracción I, 23 y 24 del *Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones*, a lo integrantes del Honorable Consejo Universitario en primera convocatoria a la sesión ordinaria que se desarrollará en modalidad presencial el miércoles 25 de marzo de 2026, a las 8:00 h, en el Auditorio de la Biblioteca Universitaria Raul Rangel Frías, y en su caso, en segunda convocatoria a la sesión del día jueves 26 de marzo a las 8:00 h, en el mismo lugar, bajo el siguiente

ORDEN DEL DÍA

- I. Registro de asistencia y declaración del *quorum*.
- II. Lectura y aprobación -en su caso- del orden del día.
- III. Presentación de nuevos miembros del Honorable Consejo Universitario.
- IV. Discusión y aprobación -en su caso- del acta de la sesión anterior, de fecha 27 de noviembre de 2025.

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

- V. Discusión y aprobación -en su caso- de los siguientes asuntos presentados por la Comisión de Presupuestos:
 1. Dictamen de las auditorías externas realizadas por el despacho contable Leal Tijerina y Asociados, S.C., al Estado de Situación Financiera y los correlativos estados de actividades, de variaciones en el patrimonio (hacienda pública) y de flujos de efectivo de la UANL, en el periodo enero-diciembre de 2025.
 2. Dictamen de las auditorías externas realizadas por el despacho contable R Cárdenas y Cía., S.C., al Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González" en el periodo enero-diciembre de 2025.
 3. Dictamen de las auditorías externas realizadas por el despacho R Cárdenas y Cía., S.C., relacionada con el estado de ingresos y egresos del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la UANL, por el periodo enero-diciembre de 2025.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

4. Dictamen de las auditorías externas realizadas por el despacho Leal Tijerina y Asociados, S.C., relacionado con el estado de ingresos y egresos de los Gastos Médicos a cargo del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la UANL, por el periodo enero-diciembre de 2025.
5. Dictámenes financieros de las auditorías externas realizadas por los despachos contables R. Cárdenas y Cía., S.C.; Sepúlveda Treviño, S.C.; Gossler, S.C., y Leal Tijerina y Asociados, S.C., a las dependencias académicas y administrativas de la UANL y dependencias con convenios públicos, en el periodo enero-diciembre de 2025.
6. Dictamen para aprobar la Cuenta Pública de la UANL, correspondiente al ejercicio 2025.
7. Proyecto del Presupuesto modificado de la UANL para el año 2026, presentado por el Dr. Luis Alberto Villarreal Villarreal, Tesorero General de la Universidad.
8. Plan de Austeridad y Ahorro UANL 2026.

COMISIÓN ACADÉMICA

- VI. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo referente a la actualización del Modelo Académico de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado y Licenciatura de la UANL.
- VII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo acerca de las solicitudes para la adición de planes de estudios de nivel medio superior, licenciatura y de posgrado de la UANL.
- VIII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo relativo a diversas solicitudes para la actualización de planes de estudios de nivel medio superior, licenciatura y de posgrado de la UANL.
- IX. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo respecto a las solicitudes para dejar de ofertar programas educativos de la UANL.
- X. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo referente a las solicitudes de incorporación y reincorporación de estudios a la UANL para el periodo 2026-2027.
- XI. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo acerca de la solicitud de la Facultad de Derecho y Criminología para ofrecer los programas educativos de licenciatura en la Unidad Académica Apodaca.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

- XII. Discusión y aprobación -en su caso- de la solicitud de la Secretaría de Extensión y Cultura para otorgar la distinción académica de Doctor *honoris causa* al Dr. Francisco Javier Garcíadiego Dantán.
- XIII. Discusión y aprobación -en su caso- de la solicitud de la Escuela Preparatoria No. 13 para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al Dr. Omar Garza Marroquín.
- XIV. Discusión y aprobación -en su caso- de la solicitud de la Facultad de Psicología para otorgar el nombramiento de Profesora Emérita de la UANL a la Mtra. Marina Duque Mora.
- XV. Discusión y aprobación -en su caso- de las solicitudes de la Facultad de Medicina para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL a:
 - Dr. med. Miguel Mariano Escobedo Villarreal
 - Dr. med. Dionicio Palacios Ríos
 - Dr. med. Dionicio Ángel Galarza Delgado
- XVI. Discusión y aprobación -en su caso- de la solicitud de la Facultad de Agronomía para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al Dr. Francisco Zavala García.
- XVII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de resolución con motivo del expediente turnado por la Facultad de Medicina por presuntos actos que constituyen faltas a la responsabilidad universitaria realizadas por un alumno de posgrado.
- XVIII. Discusión y aprobación -en su caso- del recurso de revisión interpuesto por un alumno en contra de la resolución dictada por el Consejo Universitario en la que se le impuso la sanción consistente en la suspensión de sus derechos académicos por un periodo de cinco años.

COMISIÓN DE LICENCIAS Y NOMBRAMIENTOS

- XIX. Discusión y aprobación -en su caso- de los asuntos presentados por la Comisión de Licencias y Nombramientos:
 1. Solicitud de año sabático.
 2. Solicitudes de licencias sin goce de sueldo.
 3. Solicitudes de licencias con goce de sueldo.
 4. Solicitudes de Nombramientos de Profesor Ordinario.





UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

5. Solicitudes de autorización a profesores para impartir cátedra en escuelas con estudios incorporados durante el periodo escolar 2026-2027.

COMISIÓN LEGISLATIVA

- XX. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo relativo a la solicitud para reformar el reglamento interno de la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.

ASUNTOS VARIOS:

- XXI. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo relativo a la designación de nuevos integrantes para cubrir las vacantes en las Comisiones del Consejo Universitario.
- XXII. Asuntos generales:
- Informe referente a los nombramientos otorgados por la Honorable Junta de Gobierno.
 - Informe de la Rectoría referente a los procesos de reestructuración institucional.

Atentamente,
"Alere Flammam Veritatis"
Ciudad Universitaria, 20 de marzo de 2026

DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO
Secretario General





UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

RC-HCU-7-005
REV. 00-10/04

ACTA NÚMERO CINCO 2025-2026

Asamblea general ordinaria del Honorable Consejo Universitario de fecha 25 de marzo de 2026.

La sesión fue presidida por el Rector, Dr. med. Santos Guzmán López; además lo acompañaron a *presidium* el Secretario General, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, como Secretario del Consejo; el Secretario Académico, Dr. Jaime Arturo Castillo Elizondo, y el Abogado General, Mtro. Sergio Manuel Sánchez Trejo.

I. Registro de asistencia y declaración del *quórum*

Previo convocatoria, y siendo las 8:15 horas del día señalado, reunidos los integrantes del Honorable Consejo Universitario en el Auditorio de la Biblioteca Universitaria “Raúl Rangel Frías”, dio inicio la sesión una vez comprobado el *quórum* de asistencia que al comenzar era de 140 consejeros, llegando finalmente el número de los presentes a 143, de los cuales seis no tienen autorización para votar porque son coordinadores de sus respectivas dependencias.

La relación de los consejeros que asistieron se incluye como anexo a la presente acta, y se registra en la base de datos del Sistema Administrativo del Honorable Consejo Universitario.

II. Lectura y aprobación -en su caso- del orden del día

En primer término, el Rector dio lectura al orden del día, mismo que puso a consideración, tal y como se estableció en la convocatoria que oportunamente fue enviada a cada uno de los miembros de este Consejo.

HCU-085-5-25/26. Se aprobó, por unanimidad de los presentes, el orden del día.

III. Presentación de nuevos miembros del Honorable Consejo Universitario

Acto seguido, el Dr. Santos Guzmán dio lectura a los nombres de los nuevos integrantes del Consejo Universitario, mismos que se registraron para esta sesión y para el resto del periodo escolar, solicitándoles ponerse de pie al escuchar su nombre para conocimiento de todos los integrantes de este Organismo.

DEPENDENCIA
Facultad de Ciencias Biológicas

CONSEJERO (A)	NOMBRE
Alumno	Jvn. Edzon Javier García García

ACTA NÚMERO CINCO 25/26
Sesión Ordinaria / 25 de marzo de 2026

IV. Designación de la persona que sustituirá en la Honorable Junta de Gobierno al Dr. Benjamín Limón Rodríguez para el periodo de once años, comprendido del 1 de septiembre de 2026 al 31 de agosto de 2037.

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE
NUEVO LEÓN

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Semblanza

Mtro. Jesús Leos Pérez
Candidato a ocupar la vacante en
la Honorable Junta de Gobierno



MTRO. JESÚS LEOS PÉREZ

SEMBLANZA



Nació el 12 de enero de 1959, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, México. En el año de 1978, termina sus estudios de Bachillerato Técnico en la especialidad de Mecánica Automotriz y Diesel, en la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Álvaro Obregón", en el año 1985, obtiene el título universitario en la carrera de Ingeniero Mecánico, por la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la UANL, en el año 2000, concluye la Maestría en Ciencias de la Administración con Especialidad en Relaciones Industriales, en la misma Facultad.

Cuenta con una antigüedad de 41 años dentro de la Universidad Autónoma de Nuevo León; a partir del 1º de septiembre de 1985, comienza a escribir su historia como personal docente en la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Álvaro Obregón" de la UANL, de 1992-1996 se desempeñó como Jefe del Departamento de Planeación y Recursos Humanos de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Álvaro Obregón"; del año 1996 al 2019 ocupó el cargo de Subdirector Administrativo del Departamento Escolar y de Archivo de la UANL, donde simultáneamente y con el objetivo de implementar el proyecto de modernización administrativa en el Departamento Escolar y de Archivo y las Escuelas y Facultades de la UANL, se desempeñó exitosamente en las siguientes responsabilidades:

1998, Coordinador y responsable del Proyecto de Reingeniería de los Procesos Académicos y Administrativos del Departamento Escolar y de Archivo de la UANL.

2008, Representante del Departamento Escolar y de Archivo de la UANL ante la Dirección General de Profesiones de la SEP.

2008, Coordinador, analista y representante de la UANL, en el Proyecto del Sistema Nacional de Validación de Documentos Escolares de IES y la DGP de la SEP.

2000-2019, Líder funcional en la implementación del Módulo Escolar del Sistema Integral para la Administración de Servicios Educativos (SIASE).

2003-2019, Integrante del Comité de Calidad del Departamento Escolar y de Archivo de la UANL, Certificado bajo la Norma Internacional ISO 9001-2000; ISO 9001-2008 y con la nueva versión ISO 9001-2015 y 2018.

2019-2025, Director de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Álvaro Obregón" de la UANL.

gaceta **universitaria**

INFORME DE COMISIONES
COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

- V. Discusión y aprobación del dictamen financiero de la auditoría externa realizada por el despacho contable Gossler, S.C., de una dependencia administrativa, en el periodo enero-diciembre de 2025.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo: HCU-128-6-25/26

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO REFERENTE A LA AUDITORÍA EXTERNA REALIZADA A UNA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PERIODO ENERO-DICIEMBRE 2025

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

Visto para resolver el acuerdo mediante el cual se analiza el dictamen financiero de la auditoría externa realizada por el Despacho Contable Gossler, S.C., de una dependencia administrativa, en el periodo enero-diciembre 2025, que propone la Comisión de Presupuestos de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
H. Consejo Universitario	Consejo
Comisión de Presupuestos	Comisión
Las Escuelas, Facultades y dependencias administrativas de la Universidad	Dependencias
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto

1. Antecedentes

- 1.1 Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- 1.2 Designación de despachos.** En sesión celebrada por el H. Consejo Universitario el 28 de noviembre de 2024 se le encargó al despacho Gossler, S.C., realizar las auditorías a las dependencias administrativas de la UANL durante el año 2025, con el fin de que emitiera una opinión profesional sobre el estado de ingresos y egresos de esas dependencias, para que la Universidad cumpla con la rendición de cuentas a la sociedad en general.
- 1.3 Dictamen de la auditoría realizada por el despacho externo.** El titular de la Contraloría General turnó oficio número CG144/2026 referente al dictamen de la auditoría realizada por el despacho Gossler, S.C., por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 a la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

1 de 3

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México, C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx



Continúa acuerdo HCU-128-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1.4 Aprobación de la Comisión. El día 28 de mayo de 2026 la Comisión aprobó el dictamen financiero de la auditoría externa realizada por el despacho contable GOSSLER, S.C., a la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, en el periodo enero-diciembre de 2025.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo como máxima autoridad universitaria, es competente para conocer, analizar y resolver el presente asunto, en definitiva, relativo a la auditoría externa realizada por el Despacho Contable Gossler, S.C en una dependencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 fracción II, 19 fracción V y 20 de la Ley Orgánica; 29, 47, 71 fracción VIII del Estatuto; y 5, 7 fracciones XIV y XVI, y demás relativos del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad.

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades universitarias.

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las H. Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.



Continúa acuerdo HCU-128-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

- 2.3.1. **Aprobar** el dictamen financiero de la auditoría externa realizada por el despacho contable GOSSLER, S.C., a la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, en el periodo enero-diciembre de 2025.
- 2.3.2. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le de el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueba el dictamen financiero de la auditoría externa realizada por el despacho contable GOSSLER, S.C., a la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, en el periodo enero-diciembre de 2025.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le de el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el *quorum* de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

3 de 3

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

gaceta **universitaria**

INFORME DE COMISIONES

COMISIÓN ACADÉMICA

VI. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo referente a la creación del Modelo Institucional de Microcredenciales UANL.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo: HCU-129-6-25/26
Acuerdo de la Comisión: CA-008-2026

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO POR EL QUE SE ANALIZA LA CREACIÓN DEL MODELO INSTITUCIONAL DE MICROCREDENCIALES UANL.

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

Visto para resolver por parte del H. Consejo Universitario el acuerdo mediante el cual se analiza la **creación del Modelo Institucional de Microcredenciales UANL**, que propone la Comisión Académica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
H. Consejo Universitario	Consejo
Comisión Académica	Comisión
Las Escuelas y Facultades de la Universidad	Dependencias
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Modelo Institucional de Microcredenciales (Anexo único)	Modelo de Microcredenciales

1. Antecedentes

1.1 Creación de la Universidad. El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.

1.2 Modelo Educativo de la Universidad 2024. El 14 de agosto de 2024, el H. Consejo Universitario aprobó el Modelo Educativo actualmente vigente, que sirve de base para el diseño, actualización, implementación y evaluación de los programas educativos de todos los tipos y niveles que ofrece la Institución¹.

¹ Modelo consultable mediante la siguiente liga:
<https://www.uanl.mx/modelo-educativo-academico/>



UANL

Continúa acuerdo HCU-129-6-25/26

CONSEJO UNIVERSITARIO

1.3 Lineamientos por los que se conceptualizan y definen las opciones educativas del tipo superior. El 1 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 04/03/24, mediante el cual se modificaron los Lineamientos por los que se conceptualizan y definen las opciones educativas del tipo superior, que a su vez, fueron emitidos mediante Acuerdo número 20/10/22, publicado el 25 de octubre de 2022².

1.4 Plan Institucional de la Universidad 2024-2040. El 14 de agosto de 2024, el H. Consejo Universitario aprobó el Plan Institucional de la Universidad para el periodo 2024-2040, en el que se consideró ejecutarlo en cuatro grandes etapas consistentes en la planeación institucional, la gestión de recursos, la ejecución de programas y proyectos, así como el seguimiento y evaluación³.

1.5 Solicitud a la Secretaría Académica para la creación del Modelo de Microcredenciales. El 22 de abril de 2026, a través del oficio número DSEP-157/2026, la Dirección del Sistema de Estudios de Posgrado, solicitó a la Secretaría Académica la creación del Modelo de Microcredenciales.

1.6 Solicitud a la Comisión Académica para la creación del Modelo de Microcredenciales. El 23 de abril de 2026, mediante el oficio SA-0170/2026, el titular de la Secretaría Académica solicitó a la Comisión la aprobación del Modelo de Microcredenciales que representa una estrategia académica innovadora que amplía las oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida, fortalece la certificación de competencias y favorece trayectorias formativas personalizadas, con alto valor académico, social y laboral; atendiendo a las necesidades identificadas y en concordancia con los objetivos estratégicos de la Institución. Dicho documento forma parte integrante de este acuerdo como Anexo único.

1.7 Aprobación del Modelo de Microcredenciales. El día 30 de abril de 2026, la Comisión en sesión extraordinaria, aprobó el Modelo de Microcredenciales, que a su vez fue propuesto por la Secretaría Académica de la Universidad.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo como máxima autoridad universitaria, es competente para conocer, analizar y resolver el presente asunto, en definitiva, relativo al Modelo de Microcredenciales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción II y 19 de la Ley Orgánica; 29, 47,

² Lineamientos consultables mediante la siguiente liga:

https://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/26394/2/images/a04_03_24.pdf

³ Consultable mediante la siguiente liga:

http://transparencia.uanl.mx/secciones/plan_de_desarrollo/archivos/PDI_2024_2040.pdf



Continúa acuerdo HCU-129-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

48 y 71 del Estatuto; y 5, 7 fracción VIII del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades universitarias

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

2.2.3. De la autonomía de la Universidad para definir su modelo académico

El fundamento jurídico del modelo académico de la Universidad radica en la autonomía universitaria como pilar fundamental del sistema educativo mexicano y que se encuentra reconocido expresamente en el artículo 3º, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las universidades a las que la ley les reconozca autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas.

De esta manera, la autonomía le permite a la Universidad determinar sus planes y programas de estudio; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; administrar su patrimonio; realizar sus fines de educación,



Continúa acuerdo HCU-129-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

investigación y difusión de la cultura, entre otros, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 4, 5 y 19 de la Ley Orgánica.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracciones VI y VII del Estatuto, la autonomía universitaria implica para la institución la responsabilidad de definir su organización académica, asegurando en ello la integración de todas sus funciones sustantivas y supeditando siempre las actividades administrativas a las de orden académico, estableciendo lineamientos generales, planes, programas y proyectos para dar cabal cumplimiento a dichas funciones sustantivas y regular sus actividades institucionales.

2.2.4. Del Modelo de Microcredenciales

En el contexto global, las microcredenciales han emergido como una respuesta educativa innovadora ante los cambios acelerados en los ámbitos social, tecnológico y laboral. Organismos internacionales destacan su relevancia para el aprendizaje a lo largo de la vida, al permitir la certificación de competencias específicas mediante experiencias formativas breves, flexibles y focalizadas. Estas credenciales facilitan la actualización continua de conocimientos y la adaptación a entornos profesionales dinámicos.

A nivel nacional, diversas iniciativas impulsadas por instituciones de educación superior y organismos gubernamentales han comenzado a integrar las microcredenciales como mecanismos de reconocimiento formal de aprendizajes, alineados con tendencias de educación continua, digitalización y vinculación con el sector productivo.

En este marco, la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), a través de su Modelo Educativo 2024 y el Plan de Desarrollo Institucional 2024–2040, promueve la flexibilidad curricular, el desarrollo de competencias y el aprendizaje permanente. El Modelo de Microcredenciales se inserta como una estrategia que fortalece estas directrices, al ofrecer trayectorias formativas personalizadas, pertinentes y alineadas con las necesidades del entorno.

La creación del Modelo de Microcredenciales responde a la necesidad de diversificar la oferta educativa y fortalecer los mecanismos de certificación de competencias en un contexto caracterizado por la transformación del mercado laboral, la digitalización y la demanda de actualización constante.

Durante los últimos años, la educación superior ha transitado hacia esquemas más flexibles, modulares y centrados en el aprendizaje, donde las microcredenciales se posicionan como una alternativa viable para reconocer aprendizajes adquiridos tanto



Continúa acuerdo HCU-129-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

en contextos formales como no formales. Asimismo, el incremento en la demanda de habilidades específicas por parte del sector productivo evidencia la necesidad de contar con modelos educativos ágiles, pertinentes y verificables.

En el ámbito institucional, la UANL ha identificado, a través de diagnósticos internos, la existencia de oferta de formación permanente y certificaciones que pueden articularse bajo un modelo estructurado, garantizando calidad, reconocimiento y trazabilidad. En este sentido, el Modelo de Microcredenciales permite establecer criterios académicos, de evaluación y mecanismos de emisión que aseguren la validez institucional de estas certificaciones.

Adicionalmente, este modelo se alinea con las políticas educativas nacionales e internacionales orientadas a fortalecer la empleabilidad, la inclusión educativa y la vinculación universidad-industria, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la formación integral de las personas.

El Modelo de Microcredenciales genera beneficios multidimensionales que impactan de manera positiva en diversos actores:

- Para la Universidad, fortalece su posicionamiento como una institución innovadora y líder en educación superior, al incorporar esquemas flexibles de formación y certificación. Asimismo, contribuye a la diversificación de su oferta educativa y al cumplimiento de su misión de promover el aprendizaje a lo largo de la vida.
- Para las dependencias académicas, representa una oportunidad para ampliar y actualizar su oferta formativa, responder de manera ágil a las necesidades del entorno y fortalecer la vinculación con sectores productivos y sociales. Además, permite sistematizar procesos de diseño, evaluación y emisión de certificaciones bajo estándares institucionales.
- Para la sociedad, amplía el acceso a oportunidades educativas pertinentes, flexibles e inclusivas, favoreciendo el desarrollo de competencias en diversos sectores de la población, incluyendo egresados, profesionistas y personas en activo.
- En el campo laboral, facilitan la identificación y validación de habilidades específicas, contribuyendo a cerrar brechas de talento y mejorar la empleabilidad. Asimismo, permiten a las organizaciones contar con capital humano actualizado y alineado con las demandas del mercado, fortaleciendo la competitividad y el desarrollo económico.

En conjunto, el Modelo de Microcredenciales se consolida como una estrategia institucional que articula la formación académica con las necesidades del entorno, promoviendo una educación flexible, pertinente y orientada al desarrollo integral.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

5 de 6



Continúa acuerdo HCU-129-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

2.3.1. Aprobar la creación del Modelo de Microcredenciales por las razones y justificaciones antes expuestas, así como su Anexo único, en los términos de este acuerdo, a efecto de que su vigencia inicie al momento de su aprobación por este Consejo.

2.3.2. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo y su Anexo único para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueba el acuerdo mediante el cual se determina la creación del Modelo de Microcredenciales, así como su Anexo Único, por las razones y justificaciones expuestas, a efecto de que su vigencia inicie al momento de su aprobación por este Consejo.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo y su Anexo único para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el *quorum* de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste-----

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

6 de 6

VII. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo respecto a las solicitudes para dejar de ofertar programas educativos de la UANL.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo: HCU-130-6-25/26
Acuerdos de la Comisión:
CA-007-2026 y CA-010-2026

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO POR EL QUE SE ANALIZAN LAS SOLICITUDES PARA DEJAR DE OFERTAR PROGRAMAS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

Visto para resolver el acuerdo mediante el cual se analizan las **solicitudes para dejar de ofertar programas educativos**, que propone la Comisión Académica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
H. Consejo Universitario	Consejo
Comisión Académica	Comisión
Las Escuelas y Facultades de la Universidad	Dependencias
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Modelo Académico de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado, Licenciatura	Modelos Académicos
Modelo Académico de Posgrado	
Modelo Académico del Nivel Medio Superior	

1. Antecedentes

1.1 Creación de la Universidad. El 7 de junio de 1974, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.

1.2 Modelo Educativo de la Universidad. El 14 de agosto de 2024, el Consejo aprobó el Modelo Educativo “Excelencia en la educación” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, como documento institucional rector e instrumento de política educativa que orienta la filosofía y las prácticas formativas de la Institución. Dicho Modelo constituye la base para el



Continúa acuerdo HCU-130-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

diseño, actualización, implementación y evaluación de los programas educativos que ofrece la Universidad en los niveles Medio Superior, Superior y Posgrado, así como para la operación de sus Modelos Académicos por nivel y de los lineamientos institucionales vinculados al quehacer educativo.

En esa lógica, el Modelo Educativo se estructura en ejes rectores que guían el proceso educativo: como ejes estructuradores, la educación centrada en el aprendizaje y la educación basada en competencias; como eje operativo, la flexibilidad curricular y de los procesos educativos; y como ejes transversales, la internacionalización, la innovación, y la responsabilidad social, igualdad y cultura para la paz, con el propósito de asegurar una formación pertinente, equitativa, inclusiva, flexible y de calidad, en congruencia con el contexto institucional y las tendencias educativas contemporáneas.

1.3 Solicitudes a la Secretaría Académica para dejar de ofertar programas educativos. Los titulares de la Dirección del Sistema de Estudios de Posgrado y de la Dirección del Sistema de Estudios del Nivel Medio Superior solicitaron a la Secretaría Académica la aprobación para dejar de ofertar programas educativos de posgrado y bachillerato técnico, con el propósito de armonizar la oferta educativa con las actuales necesidades sociales y profesionales, garantizando una educación de excelencia y apegada a la normativa universitaria, mediante los oficios DSENMS-154/2026, DSEP-130/2026 y DSEP-185/2026.

1.4 Solicitudes a la Comisión para dejar de ofertar programas educativos de la Universidad. El titular de la Secretaría Académica solicita a la Comisión la aprobación para dejar de ofertar los programas educativos de posgrado y bachillerato técnico, con el propósito de asegurar que nuestra oferta educativa responda a las nuevas realidades y demandas en el entorno social y laboral, mediante los oficios SA-0107/2026, SA-0169/2026 y SA-0191/2026.

1.5 Aprobación para dejar de ofertar distintos programas educativos. Los días 30 de abril y 29 de mayo de 2026, la Comisión en sesión extraordinaria y ordinaria, respectivamente, aprobó el anteproyecto de acuerdo para dejar de ofertar programas educativos de nivel medio superior y de posgrado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que a su vez fue revisado y propuesto por la Secretaría Académica.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo, como máxima autoridad universitaria, es competente para conocer, analizar y resolver de manera definitiva el presente asunto, relativo a las solicitudes para dejar de ofertar programas educativos de nivel medio superior y posgrado.



Continúa acuerdo HCU-130-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción II, 19, fracción I, y 20 de la Ley Orgánica; 29, 47 y 71, fracciones IV y V, del Estatuto General; así como 5, 7, fracción V, y demás relativos del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad.

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades universitarias.

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las H. Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

2.2.3. De la autonomía de la Universidad para definir su modelo académico.

El fundamento jurídico para que la Universidad, en ejercicio de su modelo académico, decida dejar de ofertar programas educativos se encuentra en la autonomía universitaria, reconocida expresamente en el artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las universidades a las que la ley les reconozca autonomía tienen la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, lo que comprende la determinación de su oferta educativa conforme a sus fines y necesidades institucionales; aunado a que, en términos de los artículos 1 y 2 del Estatuto, la Universidad se rige por su Ley Orgánica, el propio Estatuto y los reglamentos que de éstos emanan, y tiene como misión impartir educación media superior y superior para



Continúa acuerdo HCU-130-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

formar integralmente profesionistas, investigadores y técnicos, con el propósito de dar respuesta a las necesidades del desarrollo socioeconómico y cultural del entorno.

En ese sentido, la autonomía faculta a la Universidad para determinar, actualizar, adecuar y, en su caso, suspender o dejar de ofertar planes y programas de estudio, así como para adoptar las decisiones académicas necesarias para asegurar su pertinencia y calidad; ello, además, en concordancia con la administración de su patrimonio y el cumplimiento de sus fines de educación, investigación y difusión de la cultura, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 4 y 5 de la Ley Orgánica. De manera correlativa, la autonomía universitaria implica hacer de la planeación universitaria una actividad estratégica, esencial y permanente, así como establecer indicadores y mecanismos de evaluación interna permanente y evaluación externa de sus funciones, operaciones y procesos, con criterios de relevancia, calidad, eficiencia, eficacia y pertinencia, en términos del artículo 3 del Estatuto y sus fracciones II, III y IV.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 3, fracciones V, VI y VII, del Estatuto, la Universidad, puede dejar de ofertar programas educativos de los niveles Medio Superior, Superior y Posgrado cuando ello resulte necesario para armonizar y actualizar su oferta académica conforme a las necesidades del entorno y al cumplimiento de sus funciones sustantivas, en los términos del acuerdo correspondiente.

2.3. De los programas educativos de la universidad.

Los Modelos Académicos describen la operación del Modelo Educativo en cada nivel de estudios y, por ende, precisan la filosofía educativa que rige la planeación, implementación y evaluación de los programas educativos de la Universidad. En ese sentido, los Modelos Académicos tienen como finalidad orientar la planeación, operación y evaluación académica, mediante una configuración esquemática que delimita los elementos esenciales para organizar el proceso formativo, conforme a los principios y lineamientos institucionales.

Para cumplir con esas finalidades, los Modelos Académicos establecen los componentes para hacerlo operativo, principalmente a través de la organización curricular y del sistema de créditos. Asimismo, permite que los actores del proceso educativo personal directivo, académico y administrativo, así como el estudiantado identifiquen su nivel de participación y compromiso para materializar el Modelo Educativo, con base en sus ejes rectores y lineamientos. Aunado a lo anterior, el Modelo Académico sirve de guía para el diseño de nuevos programas educativos, así como para la actualización de los programas vigentes, atendiendo a las necesidades del entorno y a la mejora continua institucional.

2.3.1. Propuesta para dejar de ofertar programas educativos:

De acuerdo con la solicitud de la Secretaría Académica, a la que se refiere el antecedente número 1.3. de este acuerdo, para dejar de ofertar los programas educativos de Posgrado



Continúa acuerdo HCU-130-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

y Bachillerato Técnico se justifica a partir de un análisis institucional sobre su impacto social y pertinencia académica, así como de la experiencia de la implementación del modelo académico vigente, que permitió identificar áreas de oportunidad que han transformado el perfil profesional requerido. Para tal efecto, las propuestas son las siguientes:

Escuela Industrial y Preparatoria Técnica “Pablo Livas:

- **Técnico en Sistemas Computacionales y sus variantes en Bilingüe Progresivo en Inglés y Bilingüe Progresivo en Francés**

El motivo de la propuesta por el cual se deja de ofertar este programa surge en el análisis académico realizado para el rediseño, se identificó que el Técnico en Sistemas Computacionales y sus variantes ya no responden de manera suficiente a las dinámicas y exigencias del sector productivo en materia de tecnologías emergentes. Esto se debe al acelerado avance en áreas como desarrollo de software, inteligencia artificial, ciberseguridad, análisis de datos y entornos digitales que han transformado el perfil profesional requerido, lo que demanda una actualización profunda del enfoque formativo. En este sentido, mantener la oferta con el diseño vigente implicaría una desalineación respecto a las competencias tecnológicas actuales y a las expectativas del entorno laboral, por lo que resulta académicamente más pertinente redirigir los esfuerzos hacia programas renovados y acordes con las tendencias del sector.

Con este trámite en el cual se deja de ofertar el programa de Técnico en Sistemas Computacionales y sus variantes en Bilingüe Progresivo en Inglés y Bilingüe Progresivo en Francés, en modalidad escolarizada y mixta en línea, los alumnos inscritos en el programa educativo actual cuentan hasta junio de 2028, para concluir sus estudios.

Se solicita que esta aprobación pueda entrar en vigor a partir semestre que inicia en agosto de 2026.

Este mismo trámite aplica en las dependencias académicas donde se replica el programa, las cuales son:

Escuela Preparatoria No. 10
Escuela Preparatoria No. 15, Unidad Madero, Unidad Florida y Unidad Guadalupe
Escuela Preparatoria No. 17
Escuela Preparatoria No. 18
Escuela Preparatoria No. 19
Escuela Preparatoria No. 23, Unidad Santa Catarina
Preparatoria Técnica Marista Franco Guadalupe (Incorporada UANL)



Continúa acuerdo HCU-130-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Facultad de Filosofía y Letras:

- **Maestría de Género en Políticas Públicas**

El motivo por el cual se deja de ofertar este programa surgió luego de un análisis institucional sobre su impacto social y su pertinencia académica. Como resultado de esta evaluación, se determinó que las condiciones de demanda y operación del programa habían cambiado de manera significativa en los últimos años, por lo que se tomó la decisión de dejarlo de ofertar.

Con este trámite en el cual se deja de ofertar el programa de Maestría de Género en Políticas Públicas, modalidad escolarizada, los alumnos inscritos en el programa educativo actual cuentan hasta el 31 de julio de 2030, para concluir sus estudios.

Se solicita que esta aprobación pueda entrar en vigor a partir del 3 de agosto de 2026.

Facultad de Ciencias Físico Matemáticas:

- **Maestría en Ingeniería en Seguridad de la Información**

El motivo de la propuesta por el cual se deja de ofertar este programa surge en el contexto actual de la transformación digital, la seguridad de la información ha evolucionado hacia un enfoque más amplio e integral, donde la ciberseguridad, la gestión de riesgos, el cumplimiento normativo y la gobernanza juegan un papel fundamental. La maestría, si bien ha contribuido a la formación de recursos humanos especializados, presenta un enfoque centrado principalmente en el componente técnico.

Con este trámite en el cual se deja de ofertar el programa de Maestría en Ingeniería en Seguridad de la Información, los alumnos inscritos en el programa educativo actual cuentan hasta el 31 de julio de 2029, para concluir sus estudios.

Se solicita que esta aprobación pueda entrar en vigor a partir del 3 de agosto de 2026.

2.4. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

- 2.4.1. **Aprobar** dejar de ofertar programas académicos del punto 2.3.1. por las razones y justificaciones antes expuestas, en los términos de este acuerdo, a efecto de que su



Continúa acuerdo HCU-130-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

vigencia inicie al momento de su aprobación y aplique para los programas educativos de los niveles que correspondan.

- 2.4.2. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

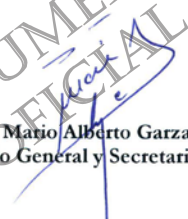
En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueban las solicitudes para dejar de ofertar los programas educativos del punto 2.3.1. por las razones y justificaciones antes expuestas, a efecto de que su vigencia inicie en los términos solicitados a partir de esta aprobación.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el *quorum* de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----


Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

VIII. Informe referente al acuerdo de la Comisión Académica por el que se analizó la validación y cumplimiento normativo del esquema excepcional del bachillerato extendido en las Escuelas Incorporadas.

Informe referente al acuerdo de la Comisión Académica por el que se analizó la validación y cumplimiento normativo del esquema excepcional del bachillerato extendido en las Escuelas Incorporadas

30 de abril de 2026

Se **aprobó** permitir la operación de una última generación con dicho bachillerato extendido, por única ocasión, con los alumnos que inicien en el ciclo escolar agosto-diciembre de 2026.

Se **aprueba** la reincorporación de:

1. Instituciones Educativas Labastida, A.C.
2. Centro Universitario Franco Mexicano de Monterrey, A.C.
3. Instituto Mater, A.C.
4. Instituto Regiomontano Cumbres

que manifestaron alinear sus planes de estudio con la nueva malla curricular estructurada por el Sistema de Estudios del Nivel Medio Superior de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Acuerdo número HCU-131-6-25/26.

gaceta **universitaria**

INFORME DE COMISIONES

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

IX. Discusión y aprobación de la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar la distinción académica de Doctor honoris causa al Mtro. Salomón Chertorivski Woldenberg.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo: HCU-132-6-25/26

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RELATIVO A LA SOLICITUD PARA OTORGAR LA DISTINCIÓN ACADÉMICA DE DOCTOR *HONORIS CAUSA* AL MTRO. SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

Visto para resolver por parte del H. Consejo Universitario el acuerdo mediante el cual se aprueba la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar la distinción académica de Doctor *honoris causa* al Mtro. Salomón Chertorivski Woldenberg.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
H. Consejo Universitario	Consejo
Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario	Comisión
Estatuto General	Estatuto
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Ley Orgánica
Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario	Reglamento

1. Antecedentes

1.1 Creación de la Universidad. El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.

1.2 Aprobación del Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario. El 27 de marzo de 2025, en sesión ordinaria del Honorable Consejo Universitario se aprobó el Reglamento con el objetivo de establecer diversos galardones al Mérito Universitario, así como la forma de estructurar su propuesta y otorgamiento.

1.3 Solicitud para otorgar la distinción académica. El titular de la Facultad de Medicina turnó bajo oficio número FMHU-349/2026, la solicitud para que le sea otorgada la distinción académica de Doctor *honoris causa* al Mtro. Salomón Chertorivski Woldenberg, considerando su destacada trayectoria en el servicio público a nivel nacional, aunada a su

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

1 de 3

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx



Continúa acuerdo HCU-132-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

labor académica de alcance internacional, así como su producción editorial en materia de política social, salud y desarrollo urbano.

- 1.4. Aprobación de la solicitud para otorgar la distinción académica de doctor honoris causa.** El día 29 de mayo la Comisión de Honor y Justicia, en sesión ordinaria, aprobó la solicitud para otorgar la distinción académica de doctor honoris causa.

2. Consideraciones

2.4. Competencia

El Consejo como máxima autoridad universitaria, es competente para conocer, analizar y resolver el presente asunto, en definitiva, relativo a otorgar la distinción académica de Doctor *honoris causa*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción II y 19 de la Ley Orgánica; 29, 47, 48 y 71, fracción XIV del Estatuto; y 5, 7 fracción X del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2.5. Marco Jurídico

2.5.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.5.2. Autoridades Universitarias

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las H. Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

De conformidad con los artículos 9, in fine, 14, 28, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79, 102 y 103 del Estatuto.



UANL

Continúa acuerdo HCU-132-6-25/26

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.5.3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

- 2.3.1. Aprobar la solicitud para otorgar al MTRO. SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG la distinción académica de **Doctor *honoris causa***, por su destacada trayectoria en el servicio público a nivel nacional, aunada a su labor académica de alcance internacional, así como su producción editorial en materia de política social, salud y desarrollo urbano. Asimismo, se acuerda que este reconocimiento le sea entregado en sesión solemne del Honorable Consejo Universitario
- 2.3.2. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueba el otorgamiento de la distinción académica de Doctor *honoris causa* al Mtro. Salomón Chertorivski Woldenberg en sesión solemne del Honorable Consejo Universitario.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas conexas que integran el *quorum* de la Sesión Extraordinaria del Consejo, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León, lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

3 de 3

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

X. Discusión y aprobación de la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al Dr. med. Lauro Salvador Gómez Guerra.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo: HCU-133-6-25/26

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RELATIVO A LA SOLICITUD PARA OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DE PROFESOR EMÉRITO DE LA UANL AL DR. MED. LAURO SALVADOR GÓMEZ GUERRA

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

Visto para resolver el acuerdo mediante el cual se aprueba la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al Dr. med. Lauro Salvador Gómez Guerra.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
H. Consejo Universitario	Consejo
Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario	Comisión
Estatuto General	Estatuto
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Ley Orgánica
Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario	Reglamento

1. Antecedentes

- 1.1 Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- 1.2 Aprobación del Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario.** El 27 de marzo de 2025, en sesión ordinaria del Honorable Consejo Universitario se aprobó el Reglamento con el objetivo de establecer diversos galardones al Mérito Universitario, así como la forma de estructurar su propuesta y otorgamiento.
- 1.3 Solicitud para otorgar el nombramiento de profesor emérito.** El titular de la Facultad de Medicina turnó bajo oficio número FMHU-353/2026, la solicitud para que le sea otorgado el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al Dr. med. Lauro Salvador Gómez Guerra, por su amplia y reconocida trayectoria académica, científica y



Continúa acuerdo HCU-133-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

clínica, siendo considerado una de las figuras más influyentes en el desarrollo de la andrología y la urología académica en México y Latinoamérica.

- 1.4 Aprobación de la solicitud para otorgar el nombramiento de profesor emérito.** El día 29 de mayo la Comisión de Honor y Justicia, en sesión ordinaria, aprobó la solicitud para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la Universidad Autónoma de Nuevo León al Dr. Med. Lauro Salvador Gómez Guerra.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo, como máxima autoridad universitaria, es competente para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto relativo al otorgamiento del nombramiento de profesor emérito de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción II y 19 de la Ley Orgánica; 29, 47, 48 y 71, fracción XIV del Estatuto; y 5, 7 fracción X del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades Universitarias

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las H. Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.



Continúa acuerdo HCU-133-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

De conformidad con los artículos 9, 14, 28, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79, 102 y 103 del Estatuto.

2.2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

2.3.1. Aprobar la solicitud para otorgar al DR. med. LAURO SALVADOR GÓMEZ GUERRA el nombramiento de **Profesor Emérito de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, por su destacada y valiosa trayectoria académica durante 38 años de antigüedad al servicio de esta Institución. Asimismo, se acuerda que este reconocimiento le sea entregado en la sesión solemne del Honorable Consejo Universitario que se efectuará en septiembre de 2026.

2.3.2. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueba otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al Dr. med. Lauro Salvador Gómez Guerra en sesión solemne del Honorable Consejo Universitario que se efectuará en septiembre de 2026.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el *quorum* de la Sesión Extraordinaria del Consejo, conforme a los artículos 9, fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley, 47, 55, 61 fracción II y 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

3 de 3

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

XI. Discusión y aprobación de la solicitud de la Facultad de Artes Visuales para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al M.A. Martín Jaime Ontiveros Quintanilla.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo: HCU-134-6-25/26

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RELATIVO A LA SOLICITUD PARA OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DE PROFESOR EMÉRITO DE LA UANL AL M.A. MARTÍN JAIME ONTIVEROS QUINTANILLA

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

Visto para resolver el acuerdo mediante el cual se aprueba la solicitud de la Facultad de Artes Visuales para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al M.A. Martín Jaime Ontiveros Quintanilla.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
H. Consejo Universitario	Consejo
Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario	Comisión
Estatuto General	Estatuto
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Ley Orgánica
Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario	Reglamento

1. Antecedentes

- 1.1 Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- 1.2 Aprobación del Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario.** El 27 de marzo de 2025, en sesión ordinaria del Honorable Consejo Universitario se aprobó el Reglamento con el objetivo de establecer diversos galardones al Mérito Universitario, así como la forma de estructurar su propuesta y otorgamiento.
- 1.3 Solicitud para otorgar el nombramiento de profesor emérito.** La titular de la Facultad de Artes Visuales turnó bajo oficio número FAV-280/2026, la solicitud para que le sea otorgado el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al M.A. Martín Jaime Ontiveros Quintanilla por su destacada trayectoria académica, profesional y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

1 de 3

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx



Continúa acuerdo HCU-134-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

humana dentro de la Universidad, quien cuenta con 41 años de servicio en la docencia, investigación, producción y difusión de la cultura televisiva en muchas generaciones de estudiantes, contribuyendo de manera significativa a la Máxima Casa de Estudios.

- 1.4 Aprobación de la solicitud para otorgar el nombramiento de profesor emérito.** El día 29 de mayo la Comisión de Honor y Justicia, en sesión ordinaria, aprobó la solicitud para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la Universidad Autónoma de Nuevo León al M.A. Martín Jaime Ontiveros Quintanilla.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo, como máxima autoridad universitaria, es competente para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto relativo al otorgamiento del nombramiento del nombramiento de profesor emérito de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción II y 19 de la Ley Orgánica; 29, 47, 48 y 71, fracción XIV del Estatuto; y 5, 7 fracción X del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades Universitarias

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las H. Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.



Continúa acuerdo HCU-134-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

De conformidad con los artículos 9, in fine, 14, 28, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79, 102 y 103 del Estatuto.

2.2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

2.3.1. Aprobar la solicitud para otorgar al M.A. MARTÍN JAIME ONTIVEROS QUINTANILLA el nombramiento de **Profesor Emérito de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, por su destacada y valiosa trayectoria académica durante 42 años de antigüedad al servicio de esta Institución. Asimismo, se acuerda que este reconocimiento le sea entregado en la sesión solemne del Honorable Consejo Universitario que se efectuará en septiembre de 2026.

2.3.2. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueba otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al M.A. Martín Jaime Ontiveros Quintanilla en sesión solemne del Honorable Consejo Universitario que se efectuará en septiembre de 2026.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el *quorum* de la Sesión Extraordinaria del Consejo, conforme a los artículos 9, fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley, 47, 55, 61 fracción II y 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

3 de 3

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

XII. Discusión y aprobación de la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar la distinción de la Medalla “Dr. José Eleuterio González” a:



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo: HCU-135-6-25/26

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RELATIVO A LA SOLICITUD PARA OTORGAR LA DISTINCIÓN DE LA MEDALLA “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ”

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

Visto para resolver el acuerdo mediante el cual se aprueba la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar la distinción de la Medalla “Dr. José Eleuterio González”.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
H. Consejo Universitario	Consejo
Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario	Comisión
Estatuto General	Estatuto
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Ley Orgánica
Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario	Reglamento
Medalla “Dr. José Eleuterio González”	Medalla

1. Antecedentes

- 1.1 Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- 1.2 Aprobación del Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario.** El 27 de marzo de 2025, en sesión ordinaria del Honorable Consejo Universitario se aprobó el Reglamento con el objetivo de establecer diversos galardones al Mérito Universitario, así como la forma de estructurar su propuesta y otorgamiento.
- 1.3 Solicitud para otorgar la Medalla.** El titular de la Facultad de Medicina turnó bajo oficio número FMHU-531/2026, las propuestas de candidatos para la distinción de la Medalla en reconocimiento a su destacada trayectoria profesional y sus valiosas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

1 de 4

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx



Continúa acuerdo HCU-135-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

contribuciones y aportaciones en beneficio de la salud y el bienestar de la sociedad. Las propuestas son las siguientes:

- Dr. med. Dionicio Palacios Ríos, nivel regional
- Dr. Arturo Ramírez Montañana, nivel nacional
- Dr. Benjamin Aziz Talei, nivel internacional

1.4 Aprobación de la solicitud para otorgar el nombramiento de profesor emérito. El día 29 de mayo la Comisión de Honor y Justicia, en sesión ordinaria, aprobó la solicitud para otorgar la distinción de la medalla “Dr. José Eleuterio González.”

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo, como máxima autoridad universitaria, es competente para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto relativo al otorgamiento a la distinción de la medalla “Dr. José Eleuterio González.”

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción II y 19 de la Ley Orgánica; 29, 47, 48 y 71, fracción XIV del Estatuto; y 5, 7 fracción X del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León así como los artículos 2, fracción II y 4 del Reglamento.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.



Continúa acuerdo HCU-135-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.2.2. Autoridades Universitarias

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las H. Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

De conformidad con los artículos 9, in fine, 14, 28, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79, 102 y 103 del Estatuto.

2.2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

2.3.1. Aprobar la solicitud para otorgar la MEDALLA “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ” a:

1. DR. med. DIONICIO PALACIOS RÍOS. **Nivel regional**
Por sus contribuciones al avance de la medicina y al fortalecimiento de la atención en salud
2. DR. ARTURO RAMÍREZ MONTAÑANA. **Nivel nacional**
Por su colaboración en campañas de reconstrucción mamaria para pacientes con cáncer y pacientes de labio y paladar hendido en niños
3. DR. BENJAMÍN AZIZ TALEI. **Nivel internacional**
Por su trayectoria internacional distinguida por la excelencia en cirugía plástica facial y reconstructiva, la innovación quirúrgica, la formación académica de nuevas generaciones y su profunda vocación humanitaria

El reconocimiento se otorgará el día 20 de octubre de 2026, en el marco del Día del Médico y de la Semana del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”.

- 2.3.2. En consecuencia, publíquese y difundase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueba otorgar la Medalla al Dr. med. Dionicio Palacios Ríos, al Dr. Arturo Ramírez Montañana y al Dr. Benjamín Aziz Talei el día 20 de octubre de 2026, en el marco del Día del Médico y de la Semana del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”.



Continúa acuerdo HCU-135-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el *quorum* de la Sesión Extraordinaria del Consejo, conforme a los artículos 9, fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley, 47, 55, 61 fracción II y 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

HONORABLE
CONSEJO UNIVERSITARIO
DOCUMENTO
OFICIAL

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE
NUEVO LEÓN

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Semblanza

Dr. med. Dionicio Palacios Ríos
Medalla "Dr. José Eleuterio González"





DR. MED. DIONICIO PALACIOS RIOS

Semblanza

Nació el 12 de mayo de 1952 en la Ciudad de Monterrey, N.L. Egresó de la Universidad Autónoma de Nuevo León como Médico Cirujano y Partero y realizó la Especialidad en Anestesiología. Posteriormente realizó un Diplomado en Anestesia de Paciente Traumatizado de Alto Riesgo en el Hospital de la Universidad de Maryland en Estados Unidos.

Como parte de su trayectoria docente, destaca su reconocimiento por 45 años de labor en la Universidad Autónoma de Nuevo León, es profesor adscrito del programa de posgrado de la Especialidad de Anestesiología y Cirugía General, profesor titular de pregrado de la materia de Manejo del Dolor y Cuidados Paliativos, par académico en el proceso de posgrado del PNP CONACYT, miembro del jurado calificador del programa de la Especialidad de Anestesiología para obtener el grado desde 1982 -en el que ha participado en 40 generaciones de egresados-, jurado para la obtención de título de Médico Cirujano y Partero, jurado en exámenes de oposición para profesor en Anestesiología y otros Servicios, sinodal de exámenes de certificación por el Consejo Mexicano de Anestesiología. Ha participado activamente como investigador en más de 200 proyectos de investigación desde 1994 a la fecha, es coautor de 6 capítulos de libro y cuenta con 124 publicaciones en revistas indexadas y/o arbitradas.

Su destacada trayectoria profesional lo ha hecho acreedor a diversos reconocimientos, entre ellos, Premio UANL a la Invención, obtención del 1er., 2do. y 3er. lugar en diversos congresos nacionales e internacionales en donde ha participado con proyectos de investigación, participó en el primer trasplante hepático en el Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", obtuvo un reconocimiento otorgado por el Presidente de Guatemala por su participación en el primer trasplante hepático realizado en ese país y el nombramiento honorífico por el Principado de Asturias como Colaborador de Honor por la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo.

Algunas de sus aportaciones, 4 patentes dentro de la UANL, miembro de diversos Comités del Hospital Universitario, Coordinador del Equipo de Anestesiología en Trasplantes, miembro de la Comisión de Admisión de la H. Junta Directiva de la Facultad de Medicina, miembro del Cuerpo Académico Consolidado de Cirugía General, miembro activo de la *American Society of Anesthesiologists*, Sociedad Medicina Crítica, Colegio de Médicos Cirujanos de Nuevo León, Confederación Latinoamericana de Sociedades de Anestesiología, *World Federation of Societies of Anesthesiologists*, además, ha participado en programas sociales como Labio y Paladar Hendido, Programa de

Atención a Niños con Secuelas de Quemaduras y Programa de Reconstrucción Mamaria.

Actualmente es Profesor Titular “C” y funge como Jefe del Servicio de Anestesiología, Jefe y Fundador de la Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos e integrante del SNII Nivel Candidato y Perfil PRODEP.

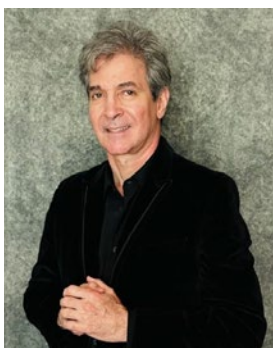
UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE
NUEVO LEÓN

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Semblanza

Dr. Arturo Ramírez Montañana
Medalla "Dr. José Eleuterio González"





DR. ARTURO RAMÍREZ MONTAÑANA

Semblanza

Nació el 16 de octubre de 1962, en la Ciudad de Monterrey, N.L. Egresó de la Universidad Autónoma de Nuevo León como Médico Cirujano y Partero de la Facultad de Medicina y realizó la residencia en Cirugía Plástica en el Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”. Posteriormente en 1991 realizó su posgrado en Cirugía Estética en *Duke University*, North Carolina, de igual manera en 1991 fue certificado por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva (CMCPEP).

Fungió como Presidente del Colegio de Cirujanos Plásticos Estéticos y Reconstructivos de Nuevo León, A.C., Presidente del CMCPEP, como miembro del comité editorial internacional del *Aesthetic Surgery Journal*, y como Presidente de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva,

Su destacada trayectoria profesional lo ha hecho acreedor a diversos reconocimientos, entre ellos el Reconocimiento a la Excelencia Profesional otorgado por la UANL en 2023, *Breast Surgeon Award by Allergan* del 2008 al 2011, *Profesor Allergan Academy* de 2005 al 2018, Premio *Raymond Vilain* otorgado por la *American Society Aesthetic Plastic Surgery* (ASAPS) en 2006, el *American Society Healthcare Publication Editors Silver Award* en 2018, y obtuvo el primer lugar en la categoría CARTEL “Safe Anatomy Guidelines for Gluteal Fat Injection” en el ASAPS Meeting 2015.

Algunas de sus aportaciones destacan su participación como cirujano en múltiples campañas de reconstrucción de niños con malformaciones congénitas de labio y paladar hendido en varios estados de la República Mexicana, en colaboración con la Fundación *Operation Smile*; además participó como cirujano en múltiples campañas de reconstrucción de pacientes post mastectomía en el Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”, en colaboración con el Gobiernos del Estado y el Municipio de Monterrey.

Actualmente es Presidente de *International Society of Aesthetic Plastic Surgery* y Director Científico de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva.

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE
NUEVO LEÓN

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Semblanza

Dr. Benjamin Aziz Talei
Medalla "Dr. José Eleuterio González"





DR. BENJAMIN AZIZ TALEI

Semblanza

Nació el 29 de agosto de 1981 en la Ciudad de Palo Alto, California. Se graduó con honores de la Universidad de California en Los Ángeles (UCLA) con una Licenciatura en Ciencias Fisiológicas. Posteriormente obtuvo su Doctorado en Medicina en la Facultad de Medicina de la Universidad de California en San Diego (UCSD).

Realizó su residencia en Cirugía de Cabeza y Cuello en el *Columbia University Medical Center*, el *Cornell University Medical Center* y el *New York Presbyterian Hospital*. Posteriormente realizó una estancia como fellow en el *Memorial Sloan Kettering Cancer Center* en la Ciudad de Nueva York, además de contar con dos fellowships independientes en Cirugía Plástica Facial y Reconstructiva; el primero lo realizó en el prestigioso *New York Center for Facial Plastic & Laser Surgery* y de manera simultánea, colaboró como profesor voluntario para los residentes de cirugía de cabeza y cuello en la *Albert Einstein School of Medicine*.

Es cirujano plástico facial y reconstructivo doblemente certificado, con sede en California y reconocido por sus técnicas avanzadas y resultados naturales, es además un prolífico autor y conferencista, ha sido invitado a múltiples congresos nacionales contribuyendo de manera significativa a la literatura médica mediante publicaciones en revistas científicas y libros de texto. Sus trabajos sobre técnicas avanzadas de lifting facial y cervical, así como rinoplastia secundaria, se utilizan para la enseñanza de médicos en todo Estados Unidos.

Es ampliamente reconocido por su experiencia en estética facial, incluyendo rinoplastia y rejuvenecimiento facial, pionero en el procedimiento de lifting labial de plano profundo. Frecuentemente capacita a cirujanos de todo el mundo y ha sido presentado en medios importantes como: E!, FOX y NBC.

Más allá de su práctica médica, está profundamente comprometido con labores humanitarias, participa en misiones quirúrgicas internacionales ayudando a pacientes de escasos recursos y ha colaborado con organizaciones como *Operation Smile*. También ha liderado y apoyado múltiples iniciativas benéficas enfocadas en la violencia doméstica, la investigación del cáncer y el apoyo comunitario. Está activamente involucrado en la comunidad de Beverly Hills, participando en comités de salud y bienestar, y apoyando la educación mediante becas y recaudaciones de fondos.

En reconocimiento a sus contribuciones, ha recibido distinciones por parte de la Ciudad de Beverly Hills, en donde le otorgaron el “Step Up and Make a Difference Certificate of Commendation”. También fue nominado a la *Gold Humanism Honor Society*, reconocimiento otorgado por su dedicación al servicio comunitario, particularmente por el tiempo y esfuerzo que dedicó a la clínica gratuita de San Diego y a diversas fundaciones de carácter benéfico.

Actualmente es Director de *Beverly Hills Center for Plastic & Laser Surgery* y de *Beverly Hills Center for Hemangiomas & Vascular Birthmarks*; además es miembro del *Beverly Hills Health & Wellness Committee* y funge también como Presidente del Consejo Asesor de la Asociación Médica del Condado de Los Ángeles (LACMA).

XIII. Discusión y aprobación de la solicitud de la Honorable Junta de Gobierno para otorgar un Diploma de reconocimiento y la Medalla Institucional de la Honorable Junta de Gobierno al Dr. Benjamín Limón Rodríguez, por concluir satisfactoriamente su periodo como integrante de ese Organismo.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo: HCU-136-6-25/26

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RELATIVO A LA SOLICITUD PARA OTORGAR UN DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO Y LA MEDALLA INSTITUCIONAL DE LA HONORABLE JUNTA DE GOBIERNO AL DR. BENJAMÍN LIMÓN RODRÍGUEZ, POR CONCLUIR SATISFACTORIAMENTE SU PERIODO COMO INTEGRANTE DE ESE ORGANISMO

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

Visto para resolver el acuerdo mediante el cual se aprueba la solicitud de la Honorable Junta de Gobierno para otorgar un Diploma de reconocimiento y la Medalla Institucional de la Honorable Junta de Gobierno al Dr. Benjamín Limón Rodríguez, por concluir satisfactoriamente su periodo como integrante de ese Organismo

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
H. Consejo Universitario	Consejo
Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario	Comisión
Estatuto General	Estatuto
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Ley Orgánica
Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario	Reglamento
Medalla Institucional de la Honorable Junta de Gobierno	Medalla

1. Antecedentes

1.1 Creación de la Universidad. El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.

1.2 Acuerdo de aprobación de la Medalla. El 24 de marzo de 2009, en sesión del Honorable Consejo Universitario se aprobó el otorgamiento de la Medalla con la cual se



Continúa acuerdo HCU-136-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

reconozca a los universitarios que se han desempeñado como miembros de la Honorable Junta de Gobierno y que concluya su periodo de 11 años.

1.3 Solicitud para otorgar la Medalla. La Honorable Junta de Gobierno turnó oficio número HJG067/2026, en el que solicitan el otorgamiento al Dr. Benjamín Limón Rodríguez del “Diploma de Reconocimiento” y la “Medalla” que el Consejo tiene instituidos para los miembros de la Junta de Gobierno una vez que concluyen su periodo de once años.

1.4 Aprobación de la solicitud para otorgar la reconocimiento y la medalla institucional. El día 29 de mayo la Comisión de Honor y Justicia, en sesión ordinaria, aprobó la solicitud para otorgar un diploma de reconocimiento y la medalla institucional.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo, como máxima autoridad universitaria, es competente para conocer, analizar y, en su caso, aprobar el presente asunto relativo al otorgamiento del Diploma de Reconocimiento y la Medalla Institucional de la Honorable Junta de Gobierno al Dr. Benjamín Limón Rodríguez, por concluir satisfactoriamente su periodo como integrante de ese Organismo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción II de la Ley Orgánica; 29, 47, 67 y 71, fracción XIV y XVIII del Estatuto; así como 5, 7, 47 y 48, fracción II, inciso b) del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.



Continúa acuerdo HCU-136-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.2.2. Autoridades Universitarias

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las H. Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

De conformidad con los artículos 9, in fine, 14, 28, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79, 102 y 103 del Estatuto.

2.2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

2.3.1. Aprobar la solicitud para otorgar al DR. BENJAMÍN LIMÓN RODRÍGUEZ el **Diploma de Reconocimiento y la Medalla Institucional de la Honorable Junta de Gobierno**, por concluir satisfactoriamente su periodo de once años como miembro de la Honorable Junta de Gobierno, de 2015 a 2026. Asimismo, se acuerda que estos reconocimientos le sean entregados en la Sesión Extraordinaria del Honorable Consejo Universitario que se llevará a cabo en el mes de agosto del presente año.

2.3.2. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueba otorgar al Dr. Benjamín Limón Rodríguez el Diploma de Reconocimiento y la Medalla por concluir su periodo de once años como integrante de la Honorable Junta de Gobierno en Sesión Extraordinaria del Consejo que se llevará a cabo en el mes de agosto del presente año.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el *quorum* de la Sesión Extraordinaria del Consejo, conforme a los artículos 9, fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley, 47, 55, 61 fracción II y 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, lo aprueban por



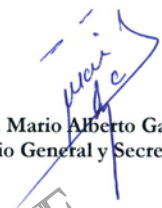
Continúa acuerdo HCU-136-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----


Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

UANL
HONORABLE
CONSEJO UNIVERSITARIO
DOCUMENTO
OFICIAL

XIV. Discusión y aprobación del recurso de revisión interpuesto por la Mtra. Samantha López Muñoz (adscrita al momento de los hechos a la Facultad de Arquitectura), en contra de la presunta falta de notificación a la audiencia de fecha 5 de marzo de 2025, así como la resolución dictada en sesión ordinaria por el H. Consejo Universitario el 27 de marzo de 2025.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo de recurso de revisión: HCU-137-6-25/26

Expediente de revisión: HCU-REV-002/2026

Expediente: HCU-CHyJ-005/2026

Asunto: Resolución de recurso de revisión.

Recurrente: Mtra. Samantha López Muñoz

Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza Nuevo León, a 11 de junio del 2026.

Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión, con motivo del expediente indicado al rubro, interpuesto por la Mtra. Samantha López Muñoz, en su carácter de docente de la Facultad de Arquitectura de las materias de Taller de Proyectos y Procesos Constructivos, en contra de la presunta falta de notificación a la audiencia de fecha 5 de marzo de 2025, así como la resolución dictada en sesión ordinaria por el H. Consejo Universitario el 27 de marzo de 2025.

ÍNDICE

1. Glosario.....	2
2. Antecedentes.....	2
2.1. De los hechos.....	2
2.2. Del Procedimiento.....	3
2.3. De la Resolución.....	3
2.4. Interposición del Recurso.....	3
2.5. Sesión de la Comisión.....	4
3. Consideraciones.....	4
3.1. Marco Jurídico aplicable.....	4
3.2. Competencia.....	4
3.3. Fijación de la Litis.....	5
3.4. Oportunidad del recurso y estudio por exhaustividad.....	5
4. Estudio de los Agravios.....	6
4.1. Sobre la presunta vulneración al derecho de audiencia derivada de la alegada falta de notificación.....	6
4.2. Citatorio formal ante el Consejo.....	8
4.3. La notificación de la determinación emitida por el Honorable Consejo Universitario.....	13
4.4 Falta de acreditación.....	16
5. De las pruebas ofertadas por la promovente.....	16
5.1. Valoración Jurídica.....	17
6. Conclusiones.....	18
7. Puntos resolutivos.....	19



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1. Glosario

Docente	Samantha López Muñoz
Consejo	H. Consejo Universitario de la UANL
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo
UANL	Universidad Autónoma de Nuevo León
Comunidad Universitaria	Las y los alumnos, personal académico, personal administrativo, autoridades y funcionarios pertenecientes a la Universidad y/o a sus Centros de Trabajo.
Facultad/ FARQ	Facultad de Arquitectura
Ley	Ley Orgánica de la UANL
Estatuto	Estatuto General de la UANL
Reglamento	Reglamento General sobre la Disciplina y el Buen Comportamiento dentro de Áreas y Recintos Universitarios.

2. Antecedentes

2.1. De los hechos:

Mediante diversos escritos de queja presentados por dos alumnos de la facultad (FARQ), de fechas 14 y 22 de noviembre de 2024, se hizo del conocimiento de las autoridades universitarias que una docente adscrita a dicha dependencia, quien impartía diversas asignaturas del Programa Educativo de Licenciatura en Arquitectura, presuntamente condicionaba o promovía de manera indebida la venta de guías de estudio para exámenes parciales, mediante cobros de \$100.00 pesos, así como la realización de cobros monetarios a estudiantes por concepto de impresión de planos constructivos, con un costo de \$25.00 pesos cada uno, los cuales, según lo manifestado por los quejosos, no fueron entregados a los solicitantes.

Asimismo, de las constancias referidas se desprende que dichas conductas presuntamente se realizaron con la intermediación de una tercera persona, a quien se le habrían proporcionado diversos medios de contacto y datos para facilitar la recepción de los pagos efectuados por el alumnado. Tales hechos se sustentan, de manera inicial, en capturas de pantalla de conversaciones sostenidas a través de la aplicación WhatsApp entre la docente y diversos estudiantes, en las cuales se advierte su presunta participación en la dinámica de cobros antes descrita.

En ese sentido, los hechos denunciados podrían constituir un aprovechamiento indebido de la posición académica de la docente, al obtener o procurar beneficios económicos derivados de la relación docente-alumno, en posible contravención a los principios éticos institucionales, así como al deber de conducirse con probidad, imparcialidad y respeto dentro del ámbito universitario



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.2. Del Procedimiento

Derivado de los escritos de queja presentados por los alumnos, la Comisión de la Facultad radicó el procedimiento disciplinario correspondiente. Posteriormente, se ordenó el emplazamiento y notificación de las partes intervinientes mediante los medios de contacto y domicilio registrados ante la facultad por la docente señalada, a efecto de hacer de su conocimiento el inicio del procedimiento y citarla a la audiencia respectiva.

Asimismo, mediante las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad instructora practicó las diligencias de notificación tanto por vía electrónica como el domicilio señalado. Concluida la etapa de instrucción, la Comisión remitió el expediente integrado y el dictamen correspondiente al Consejo para la emisión de la resolución definitiva.

2.3. De la Resolución

Con fecha 27 de marzo de 2025, en sesión ordinaria del Honorable Consejo Universitario, se emitió la resolución dentro del procedimiento disciplinario instaurado en contra de la docente Mtra. Samantha López Muñoz, mediante la cual, con base en el dictamen emitido por la Comisión de la Facultad el 9 de diciembre de 2024, así como en las constancias remitidas mediante los oficios FAR-2333/2024 y FAR-029/2025, se determinó imponer la sanción consistente en la separación de sus funciones académicas y la imposibilidad de formar parte del personal académico, administrativo o de cualquier otra naturaleza vinculada con la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Lo anterior, al estimarse acreditadas las conductas atribuidas a la docente, previa valoración de los elementos probatorios integrados al expediente de origen y de las actuaciones practicadas por la Comisión de la Facultad, mismas que fueron puestas a consideración del Honorable Consejo Universitario para su análisis y resolución definitiva. En ese sentido, la determinación emitida constituyó el acto materia del presente recurso de revisión.

2.4. Interposición del Recurso

Inconforme con la determinación emitida por el Consejo, mediante comunicación electrónica de fecha 2 de mayo de 2026, remitido desde el correo ideasconestilo@prodigy.net.mx, la docente interpuso recurso de revisión, en contra de las actuaciones derivadas del procedimiento disciplinario instaurado en su contra.



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

En el escrito la promovente manifestó esencialmente que no fue debidamente notificada de la audiencia celebrada el 5 de marzo de 2025, lo que, a su consideración, la dejó en estado de indefensión al impedirle comparecer oportunamente y ejercer plenamente su derecho de audiencia. Asimismo, señaló que tuvo conocimiento posterior de dicha actuación mediante documentación localizada en el buzón del domicilio de su madre, circunstancia que estimó insuficiente para tener por válida una notificación personal. De igual forma, refirió no haber recibido notificación por correo electrónico, vía telefónica ni de manera personal en el domicilio correspondiente.

Con base en lo anterior, solicitó que se tuviera hecha su manifestación, y la reposición del procedimiento, a efecto de que se le garantizara una debida notificación y el pleno ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión correspondiente para los efectos legales conducentes.

2.5. Sesión de la Comisión

El 29 de mayo de 2026, en sesión ordinaria de la Comisión se aprobó por unanimidad el anteproyecto de la presente resolución, que hoy se somete a consideración del Consejo.

3. Consideraciones

3.1. Marco Jurídico aplicable

Para la resolución del presente asunto, el marco jurídico aplicable se integra por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de audiencia, la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad; los artículos 9, fracción II, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León; los artículos 47, 61, fracción III, 71, fracción XVII, 156, fracciones VIII y XVII, 163, 164 y demás relativos del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León; así como los artículos 13, 16, 20, 21 y 23 del Reglamento General sobre la Disciplina y el Buen Comportamiento dentro de las Áreas y Recintos Universitarios.

3.2. Competencia

El Consejo es competente para conocer, analizar y resolver el presente asunto, aprobando la determinación de confirmar la resolución dictada en el recurso de revisión, como máxima autoridad universitaria, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley, 47, 61 fracción III y 71, fracción XVII, 163, 164 y demás aplicables del Estatuto.



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

3.3. Fijación de la Litis

La litis en el presente recurso de revisión consiste en determinar si la resolución emitida por el Consejo fue dictada conforme a derecho y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente en lo relativo a la legalidad de las notificaciones practicadas dentro del procedimiento disciplinario instaurado en contra de la docente recurrente.

En ese sentido, la docente se duele medularmente de: a) la presunta vulneración a su derecho de audiencia y defensa derivada de las actuaciones practicadas dentro del procedimiento; b) la supuesta inexistencia de una notificación personal, legal y válida respecto de la audiencia celebrada el 5 de marzo de 2025; y c) la presunta irregularidad respecto de las notificaciones efectuadas durante el procedimiento, incluyendo la resolución emitida por el Consejo.

En consecuencia, corresponde a esta autoridad revisar si las diligencias de notificación practicadas dentro del procedimiento fueron realizadas conforme a la normativa universitaria aplicable y resultaron suficientes para garantizar el conocimiento oportuno y formal de las actuaciones por parte de la recurrente, así como determinar si las irregularidades alegadas actualizan una violación trascendente a las formalidades esenciales del procedimiento que amerite revocar, modificar o dejar sin efectos la resolución impugnada.

3.4. Oportunidad del recurso y estudio por exhaustividad

Previo al estudio de fondo, esta Comisión estima necesario pronunciarse sobre la oportunidad del recurso de revisión promovido por la Mtra. Samantha López Muñoz. De las constancias que integran el expediente se advierte que la promovente presentó su escrito mediante comunicación electrónica remitida desde el correo ideasconestilo@prodigy.net.mx, en fecha 2 de mayo de 2026, con el asunto "No se me notificó", dirigido al Consejo, mediante el cual manifestó, en lo esencial, su inconformidad con las actuaciones de notificación practicadas dentro del procedimiento disciplinario seguido en su contra.

Ahora bien, conforme al artículo 164 del Estatuto General de la UANL, el recurso de revisión debe promoverse dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación o publicación de la resolución correspondiente. En el caso, la determinación impugnada fue emitida por el Consejo en sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2025; posteriormente, fue comunicada a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 7 de abril de 2025, por el cual se le remitió el oficio acuerdo HCU-280/2025; además, el documento físico fue enviado mediante mensajería Estafeta, respecto del cual obra constancia de entrega de fecha 8 de abril de 2025, a las 12:50 horas. Asimismo, dicha determinación fue publicada en la Gaceta Universitaria identificada año 18, número 3, enero – marzo 2025, medio que, conforme al artículo 2 del Reglamento para la Publicación de la Gaceta Universitaria de la UANL, constituye el órgano oficial de publicación y difusión de la Universidad.

En tal virtud, atendiendo a la fecha de emisión de la resolución, a la comunicación electrónica, a la entrega física documentada y a la publicación institucional correspondiente, se advierte que el



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

recurso presentado el 2 de mayo de 2026 fue promovido fuera del plazo estatutario previsto para tal efecto. No obstante, a fin de privilegiar el derecho de audiencia, la exhaustividad en el análisis y la certeza jurídica sobre la regularidad del procedimiento, esta Comisión procede al estudio de los agravios formulados, sin que ello implique tener por oportuna la promoción ni convalidar su presentación extemporánea.

4. Estudio de los Agravios

Por razón de método, los agravios esgrimidos se analizan de manera sistemática, resultando **Infundados e Inoperantes**, conforme a los siguientes razonamientos dogmáticos y lógico-jurídicos:

4.1. Sobre la presunta vulneración al derecho de audiencia derivada de la alegada falta de notificación.

La recurrente manifiesta encontrarse en un estado de indefensión, construyendo su agravio sobre la premisa de que no fue debidamente notificada a la audiencia programada para el 5 de marzo de 2025, dentro del procedimiento disciplinario instaurado en su contra. Dicho motivo de disenso deviene **INFUNDADO**, toda vez que las constancias que integran el expediente desvirtúan su afirmación, al acreditarse que la autoridad universitaria realizó actuaciones tendentes a garantizar su derecho de audiencia

El escrutinio del acervo procesal revela que el derecho de audiencia de la docente fue garantizado, respetado y agotado en dos momentos procedimentales distintos:

Primero. Audiencia. Obra en autos el oficio número FAR-029/2025, fechado el 20 de enero de 2025 y signado por la Dra. María Teresa Cedillo Salazar, directora de la Facultad de Arquitectura, dirigido al Honorable Consejo Universitario, mediante el cual la autoridad universitaria informó y puso a disposición la documentación correspondiente al caso de la Mtra. Samantha López Muñoz. En dicha documental pública se precisó que se adjuntaba el dictamen emitido el 9 de diciembre de 2024 por la Comisión de la Facultad, relativo a los hechos señalados en los escritos de queja presentados por alumnos en contra de la referida docente.

Asimismo, obra en autos el oficio número FAR-2333/2024, dirigido al Dr. Juan Paura García, Secretario General de la UANL, mediante el cual la Facultad de Arquitectura hizo de su conocimiento el dictamen emitido el 9 de diciembre de 2024 por la Comisión de dicha dependencia, con motivo de las quejas presentadas por alumnos en contra de la docente por la presunta venta de guías de estudio para exámenes parciales, así como por cobros relacionados con impresión de planos constructivos. En dicho oficio se desarrolló una relación circunstanciada de antecedentes, constancias, citatorios, actas administrativas y demás elementos documentales recabados durante la sustanciación del procedimiento de origen.



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

De manera particular, en dicho acervo documental consta el citatorio dirigido a la docente la Arq. Samantha López Muñoz, emitido por la Secretaría de la Comisión de la Facultad, mediante el cual se le requirió para que compareciera de manera personal en las instalaciones de dicha dependencia universitaria, específicamente en el Edificio de Posgrado, Aula 13, el día martes 3 de diciembre de 2024, a las 10:00 horas, para la práctica y desahogo de una diligencia relacionada con el procedimiento instaurado con motivo de las quejas presentadas en su contra.

Dicha constancia reviste especial relevancia jurídica, pues en el propio citatorio obra apartado de recepción, en el cual se advierte que la docente asentó de su puño y letra su nombre, firma, fecha y hora de recepción, esta última visible como 11:30 a.m. Por tanto, no se está frente a una comunicación incierta, indirecta o carente de constancia, sino ante un citatorio recibido personalmente por la propia interesada, en el que se precisaron los elementos mínimos necesarios para garantizar su comparecencia: autoridad que la citaba, lugar, fecha, hora y objeto de la diligencia.

En ese sentido, dichas documentales públicas desvirtúan la afirmación genérica de la recurrente relativa a que el procedimiento se siguió sin conocimiento de su parte, pues acreditan que, desde la etapa originaria sustanciada ante la Comisión de la Facultad, la docente tuvo noticia formal del procedimiento y fue convocada a comparecer personalmente ante la autoridad universitaria competente.

Así, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó satisfecha en esta primera fase procedimental, en tanto la autoridad universitaria otorgó a la docente una oportunidad real y razonable para acudir a la diligencia, conocer los hechos materia de investigación, manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, en su caso, los elementos que estimara pertinentes para su defensa.

Por ende, este primer momento procedimental revela que la recurrente no fue ajena al procedimiento disciplinario, ni puede sostener válidamente que las actuaciones universitarias se realizaron de manera clandestina o sorpresiva, pues existe constancia documental de que fue citada personalmente, que recibió el citatorio correspondiente y que en él asentó datos de recepción atribuibles a su propia intervención.

En ese orden de ideas, las constancias antes descritas deben valorarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 14 constitucional, en la parte conducente, dispone que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho". Por su parte, el artículo 16, primer párrafo, establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Dichos preceptos constitucionales imponen a toda autoridad la obligación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y de expresar las razones particulares, causas inmediatas y fundamentos jurídicos que sustentan su actuación. En el caso concreto, la premisa fáctica consiste en que la docente fue citada personalmente ante la Comisión de la Facultad; que en el citatorio se precisaron autoridad emisora, lugar, fecha, hora y objeto de la diligencia; y que en el apartado de recepción obran datos asentados por la propia interesada, consistentes en nombre, firma, fecha y hora.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos siguientes: Registro digital 200234; Novena Época; Instancia: Pleno; Materias: Constitucional, Común; Tesis P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, diciembre de 1995; página 133; tipo: jurisprudencia; rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA BREVE AL ACTO PRIVATIVO". Dicho criterio sostiene que la garantía de audiencia exige, de manera genérica, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima la cuestión planteada.

Así, la motivación específica del caso radica en que la recurrente no fue ajena al procedimiento disciplinario desde su origen, pues existió un llamamiento personal documentado, con datos suficientes para permitirle conocer la diligencia y acudir ante la autoridad universitaria competente. Por tanto, la garantía de audiencia no se analiza desde una óptica meramente ritualista, sino a partir de la existencia de una oportunidad real y razonable para comparecer, manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar los elementos que estimara pertinentes.

En consecuencia, al confrontar las constancias de citación personal con el estándar constitucional antes referido, se concluye que la autoridad universitaria satisfizo las formalidades esenciales del procedimiento en esta primera etapa. Por ende, la afirmación de la recurrente relativa a que el procedimiento se siguió sin conocimiento de su parte resulta infundada, al quedar acreditado que tuvo noticia formal del procedimiento desde la fase originaria sustanciada ante la Comisión de la Facultad.

En consecuencia, al confrontar las constancias de citación personal con el estándar constitucional antes referido, esta autoridad universitaria advierte que la recurrente tuvo conocimiento formal de la existencia del procedimiento disciplinario desde su etapa inicial, particularmente de las actuaciones sustanciadas ante la Comisión de la Facultad.

4.2. Citatorio formal ante el Consejo

Primero. Previo al análisis del citatorio formal emitido por esta autoridad universitaria, resulta necesario destacar que obra en autos la documental pública emitida por la Facultad, dirigida a la Comisión de la UANL, fechada en Ciudad Universitaria, 10 de diciembre de 2024, y signada por



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

la M.A. Anaís Benavides Fernández, en su carácter de Secretaría de Talento Humano de dicha dependencia universitaria.

En dicha constancia, el área administrativa correspondiente informó que la Arq. Samantha López Muñoz podía ser localizada en el domicilio ubicado en Mar Blanco No. 8239, colonia Loma Linda, Monterrey, Nuevo León; asimismo, se hizo constar como correo electrónico de contacto ideasconestilo@prodigy.net.mx, así como el número telefónico celular 8112797943. Lo anterior resulta jurídicamente relevante, toda vez que tales datos no aparecen de manera aislada o informal, sino dentro de una prueba pública agregada al expediente, emitida por el área encargada de concentrar información relativa al personal adscrito o vinculado a la Facultad.

En ese sentido, del propio **sumario** se desprende que la dependencia contaba con datos objetivos de localización vinculados directamente con la recurrente, mismos que, por su origen institucional, resultaban aptos para orientar las actuaciones de citación y notificación dentro del procedimiento disciplinario. Por tanto, no puede sostenerse válidamente que la autoridad universitaria careciera de medios razonables para ubicarla o que hubiera actuado con base en información incierta, imprecisa o ajena a su relación con la UANL.

Además, el correo electrónico asentado en dicha constancia, ideasconestilo@prodigy.net.mx, coincide con el medio utilizado posteriormente por la propia recurrente para remitir su escrito de inconformidad de fecha 2 de mayo de 2026, dirigido Consejo, mediante el cual promovió el presente recurso y alegó, precisamente, que no fue debidamente notificada. Esta coincidencia robustece la fuerza convictiva de la documental, pues permite advertir que dicho correo constituía un medio real, vigente y atribuible a la propia promovente.

De igual forma, el domicilio señalado en la constancia de Talento Humano adquiere relevancia dentro del análisis del agravio, pues la recurrente afirma haber localizado una notificación en el buzón del domicilio de su madre; sin embargo, del expediente se advierte que la Facultad contaba con un domicilio registrado para su localización, así como con medios adicionales de contacto. Por ende, la afirmación relativa a la supuesta falta de notificación debe analizarse en conjunto con las constancias institucionales existentes y no únicamente a partir de la manifestación unilateral de la promovente.

Así, al provenir dicha constancia de una autoridad universitaria en ejercicio de sus funciones y encontrarse agregada al expediente, cuenta con valor probatorio suficiente para acreditar que la Universidad disponía de los datos para su localización vinculados a la recurrente. En consecuencia, dicha documental desvirtúa la premisa de que la autoridad hubiera omitido allegarse de información para comunicarle las actuaciones del procedimiento, y permite sostener que las diligencias subsecuentes se realizaron sobre la base de datos registrados dentro del ámbito administrativo de la propia Facultad.

Segundo. Por otra parte, elevado el asunto a la máxima autoridad disciplinaria universitaria, obra en autos la constancia del citatorio oficial emitido mediante el oficio No. HCU-070/2025, de



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

fecha 21 de febrero de 2025, dirigido a la C. Samantha López Muñoz, por medio del cual se solicitó su presencia para comparecer ante las personas integrantes de la Comisión del Consejo. Dicho instrumento fue emitido por la Secretaría General y tuvo como finalidad citar formalmente a la hoy recurrente dentro del procedimiento disciplinario seguido con motivo del asunto remitido por la Facultad.

Las constancias agregadas al expediente permiten advertir que dicho citatorio fue remitido mediante comunicación electrónica enviada por el Consejo Universitario (SG) el viernes 21 de febrero de 2025, a las 12:33 p.m., al correo electrónico ideasconestilo@prodigy.net.mx, con copia a personal de la Secretaría General, bajo el asunto "CITATORIO ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA" y con nivel de importancia alta. Este dato no resulta menor, pues el correo al que fue enviada la comunicación coincide con el correo electrónico previamente informado por la Facultad a través de su área de Talento Humano como medio de localización de la docente, así como con el mismo correo que posteriormente utilizó la recurrente para promover su escrito de inconformidad de fecha 2 de mayo de 2026.

En dicho instrumento se requirió formalmente a la recurrente para que compareciera el miércoles 5 de marzo de 2025, a las 12:15 horas, en las oficinas del Consejo, ubicadas en el 7.º piso de la Torre de Rectoría, precisándose además que la duración aproximada de la entrevista sería de diez minutos. De igual forma, se hizo constar que se anexaba como referencia copia simple del Oficio No. FAR-029/2025, mediante el cual la Facultad había puesto a disposición del Consejo la documentación correspondiente al caso.

Aún más relevante para la resolución de este agravio es el apercibimiento procesal contenido en el propio Oficio No. HCU-070/2025, en el cual se hizo saber a la recurrente que: "En caso de no presentarse a la cita programada, la Comisión procederá a deliberar y dictaminar el presente asunto." Tal prevención evidencia que la autoridad universitaria no sólo le comunicó la fecha, hora y lugar de comparecencia, sino también la consecuencia procedimental que podría derivar de su inasistencia.

En ese contexto, al haberse remitido el citatorio al correo electrónico registrado institucionalmente y vinculado directamente con la propia recurrente, la comunicación practicada resulta idónea para tener por satisfecho el fin de la notificación, consistente en hacer del conocimiento de la persona interesada la existencia de una actuación que requería su comparecencia. Máxime que, entre la fecha de remisión del citatorio, 21 de febrero de 2025, y la audiencia señalada para el 5 de marzo de 2025, medió un plazo razonable para que la docente estuviera en posibilidad de preparar su comparecencia y ejercer su derecho de defensa.

Por tanto, la incomparecencia de la recurrente a la audiencia de 5 de marzo de 2025 no puede atribuirse, sin más, a una omisión de la autoridad universitaria, pues el expediente contiene constancia de que se emitió un citatorio formal, se remitió al correo electrónico registrado, se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la diligencia, y se le hizo saber expresamente la consecuencia de no presentarse.



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

En tales condiciones, la conducta procesal omisiva de la recurrente actualizó la preclusión de su oportunidad para comparecer en ese momento procedimental, formular manifestaciones y aportar los elementos que estimara pertinentes. La garantía de audiencia obliga a la autoridad a otorgar una oportunidad real y razonable de defensa; empero, no impone a la autoridad el deber de suspender indefinidamente la sustanciación del procedimiento ante la falta de comparecencia de quien fue citada con anticipación suficiente.

Así, la recurrente no puede pretender que su inasistencia genere, por sí misma, la nulidad de las actuaciones ni la reposición del procedimiento, pues ello implicaría trasladar a la autoridad las consecuencias de una omisión procesal que le era atribuible. En consecuencia, este segundo momento procedimental robustece la conclusión de que no existió una vulneración sustancial a su derecho de audiencia y debido proceso, sino una falta de comparecencia frente a una citación formalmente emitida y remitida a los datos institucionalmente registrados.

Bajo esa misma línea argumentativa, la eficacia del citatorio emitido por el Honorable Consejo debe analizarse no sólo desde su existencia material, sino también desde la fiabilidad de los medios utilizados para comunicarlo, la atribución del correo electrónico empleado y la finalidad procesal que cumplió. En el caso, la premisa fáctica se integra por tres elementos concatenados: primero, la Facultad contaba con datos institucionales de localización vinculados con la recurrente; segundo, el citatorio HCU-070/2025 fue remitido al correo electrónico asentado en dichas constancias; y tercero, ese mismo correo fue utilizado posteriormente por la promovente para interponer su recurso.

Como criterio orientador en materia de valoración de información electrónica, resulta pertinente considerar el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone: *“ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta”*. Dicho precepto se invoca únicamente como criterio orientador de valoración probatoria, sin desconocer el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La aplicación orientadora de dicho parámetro permite sostener que la comunicación electrónica no carece de valor por su sola naturaleza tecnológica. Lo jurídicamente relevante es verificar si el medio empleado es fiable, si puede atribuirse a la persona correspondiente y si se encuentra adminiculado con otras constancias del expediente. En el presente caso, esos extremos se actualizan, porque el correo electrónico ideasconestilo@prodigy.net.mx aparece en constancia institucional de localización, fue utilizado por la autoridad universitaria para comunicar



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

actuaciones y, posteriormente, fue empleado por la propia recurrente para promover su inconformidad.

Esta conclusión se robustece con la tesis aislada de datos siguientes: Registro digital 2002142; Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Materia: Civil; Tesis I.4o.C.19 C (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, noviembre de 2012; Tomo 3; página 1856; tipo: tesis aislada; rubro: "DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL". Si bien dicho criterio proviene de materia mercantil, resulta útil como orientación probatoria, en tanto desarrolla parámetros para valorar correos electrónicos a partir de la fiabilidad del método, la atribución del mensaje y su administración con los demás elementos del expediente.

Asimismo, resulta orientadora la tesis de datos siguientes: Registro digital 2026752; Undécima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Materia: Común; Tesis I.1o.P.3 K (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 26, junio de 2023; Tomo VII; página 6778; tipo: tesis aislada; rubro: "DOCUMENTOS ELECTRONICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTIDAD Y FIABILIDAD". Dicho criterio impide descalificar automáticamente una impresión o constancia electrónica por el solo hecho de provenir de un medio tecnológico, cuando del propio documento y de su relación con el expediente se desprenden elementos de autenticidad y fiabilidad.

Aunado a ello, la conducta procesal de la recurrente debe examinarse conforme a la doctrina de los actos propios. Sobre este punto, resulta orientadora la tesis de datos siguientes: Registro digital 2026751; Undécima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Materia: Civil; tipo: tesis aislada; rubro: "DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL ÁMBITO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL Y MERCANTIL. SU APLICABILIDAD SE JUSTIFICA AL SUSTENTARSE EN UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO Y, A SU VEZ, SER UNA VERTIENTE DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL". Conforme a dicho principio general, nadie puede válidamente colocarse en contradicción con una conducta anterior jurídicamente relevante.

En el caso concreto, la recurrente utilizó el mismo correo electrónico para promover su escrito de inconformidad. Por ello, no resulta jurídicamente admisible que pretenda desconocer la eficacia de ese canal cuando el propio medio fue empleado por ella para activar la instancia revisora. La motivación específica consiste en que la conducta posterior de la promovente confirma la vigencia, accesibilidad y atribuibilidad del correo electrónico utilizado por la autoridad universitaria. En consecuencia, el citatorio remitido por ese medio, administrado con los datos institucionales de localización, el oficio HCU-070/2025 y el apercibimiento expreso de incomparecencia, cumplió su finalidad procesal de hacerle saber la audiencia y brindarle oportunidad real de defensa.



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Por ende, la incomparecencia de la recurrente a la audiencia de fecha 5 de marzo de 2025 no puede imputarse a una omisión de la autoridad universitaria, sino a una conducta procesal atribuible a la propia interesada. En tal virtud, operó la preclusión de su oportunidad para comparecer en ese momento procedimental, sin que sea jurídicamente procedente la reposición del procedimiento por una omisión que le resulta imputable.

4.3. La Notificación de la determinación emitida por el Honorable Consejo Universitario.

De igual forma, resulta infundado el argumento de la recurrente en el sentido de que la determinación emitida por el Consejo no le fue notificada de manera legal, bajo la afirmación de que únicamente tuvo conocimiento de ella al localizar una comunicación en el buzón del domicilio de su madre.

Lo anterior es así, toda vez que obra en autos constancia documental de que el Consejo, por conducto de la Secretaría General, remitió a la hoy recurrente comunicación electrónica de fecha 7 de abril de 2025, a la 1:12 p.m., dirigida al correo electrónico ideasconestilo@prodigy.net.mx, con el asunto "Of. No. HCU-280/2025 Mtra. Samantha López Muñoz", mediante la cual se le hizo llegar el oficio acuerdo HCU-280/2025, relativo a la determinación emitida dentro del procedimiento disciplinario instaurado en su contra. En dicha comunicación se asentó, además, que el documento físico sería remitido vía mensajería Estafeta, con código de rastreo 1142713496.

Asimismo, obra agregada constancia de entrega expedida por Estafeta Mexicana, S.A. de C.V., en la cual se advierte el número de guía 6013000029609580389329, con fecha de entrega 8 de abril de 2025, a las 12:50 horas, registrándose como persona que recibió: "SOE: Samantha Muñoz". Dicha constancia se encuentra vinculada con el envío físico de la documentación dirigida a la recurrente, en el domicilio asentado en la propia guía de mensajería, coincidente con los datos de localización que obraban previamente en los autos del procedimiento.

En ese sentido, la afirmación de la recurrente no puede analizarse de manera aislada ni desvinculada de las constancias que integran el sumario. Por el contrario, del expediente se desprende que la autoridad universitaria realizó una doble vía de comunicación: por una parte, remitió el oficio acuerdo al correo electrónico registrado y utilizado por la propia promovente; y, por otra, envió el documento físico mediante servicio de mensajería con guía de rastreo y constancia de entrega.

Tal circunstancia desvirtúa la premisa de que la notificación de la resolución se hubiera efectuado de manera incierta, informal o carente de respaldo documental. La comunicación electrónica, el acuse de envío, el número de rastreo y el comprobante de entrega constituyen elementos objetivos que permiten tener por acreditado que la Universidad desplegó actuaciones razonables y suficientes para hacer del conocimiento de la docente la determinación emitida por el Honorable Consejo.



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Además, la propia conducta procesal de la recurrente confirma que tuvo conocimiento cierto del acto que ahora controvierte, pues mediante comunicación electrónica de fecha 2 de mayo de 2026 promovió inconformidad en contra de las actuaciones derivadas del procedimiento, alegando precisamente la supuesta falta de notificación. Es decir, la recurrente no se encontró materialmente imposibilitada para conocer la existencia de la determinación ni para activar el medio de defensa que estimó procedente.

Bajo esa lógica, aun en el supuesto no concedido de que la recurrente estimara irregular la forma en que recibió o tuvo a la vista la documentación física, dicha circunstancia no resulta suficiente para invalidar la actuación impugnada, pues lo jurídicamente relevante es determinar si la comunicación cumplió su finalidad procesal: hacerle saber la existencia de la resolución, permitirle conocer su contenido y posibilitarle controvertirla. En el caso, tales extremos quedaron satisfechos, al existir constancia de remisión electrónica, envío físico por mensajería, comprobante de entrega y posterior promoción del medio de impugnación.

Por tanto, la sola manifestación relativa a que encontró la documentación en el buzón del domicilio de su madre no destruye la eficacia de las constancias documentales que acreditan la remisión y entrega de la resolución, ni demuestra una afectación real, material y trascendente a su derecho de defensa. Antes bien, el expediente permite advertir que la autoridad universitaria utilizó los medios de localización disponibles y documentó la comunicación correspondiente.

Ahora bien, la notificación de la determinación emitida por el Consejo debe valorarse atendiendo a su finalidad procesal: hacer del conocimiento de la persona interesada el acto emitido y permitirle ejercer, en su caso, los medios de defensa que estime procedentes. En el caso concreto, la autoridad universitaria utilizó una doble vía de comunicación: por una parte, remitió el oficio acuerdo al correo electrónico vinculado con la recurrente; y, por otra, envió el documento físico mediante mensajería Estafeta, con guía de rastreo y constancia de entrega.

Como criterio orientador del sistema administrativo mexicano, el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo reconoce la posibilidad de utilizar medios electrónicos para promociones, solicitudes, notificaciones, citatorios o requerimientos, dentro del ámbito de la Administración Pública Federal. En lo conducente, dicho precepto establece: "Artículo 69-C.- En los procedimientos administrativos, las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que las propias dependencias y organismos así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica. El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado, incluidos los particulares que se encuentren inscritos en el Registro de Personas Acreditadas a que alude el artículo 69-B de esta Ley. Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos. La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por las dependencias u organismo descentralizados, bajo su responsabilidad, y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública. Las dependencias y organismos descentralizados podrán hacer uso de los medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley”.

El citado artículo no se invoca como fundamento directo de competencia de la Universidad, sino como criterio orientador que evidencia una tendencia normativa del sistema jurídico mexicano: los medios electrónicos pueden ser aptos para comunicar actuaciones y documentar fecha, hora, contenido y recepción, siempre que existan elementos de fiabilidad y atribución. En el caso, esos elementos se encuentran satisfechos, porque la determinación fue enviada al correo vinculado con la recurrente, se remitió además por mensajería física y posteriormente la promovente activó el recurso utilizando el mismo canal electrónico.

Esta conclusión también resulta compatible con el principio de seguridad jurídica y confianza legítima. Sobre el particular, resulta aplicable como criterio constitucional la jurisprudencia de datos siguientes: Registro digital 2018050; Décima Época; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Materias: Constitucional, Administrativa; Tesis 2a./J. 103/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 59, octubre de 2018; Tomo I; página 847; tipo: jurisprudencia; rubro: “CONFIANZA LEGÍTIMA CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”.

Conforme a dicho criterio, la confianza legítima se vincula con la seguridad jurídica y con la prohibición de actuaciones arbitrarias o contradictorias. En el caso concreto, la recurrente no puede desconocer la validez de un canal electrónico que se encontraba vinculado con sus datos institucionales de localización, que fue utilizado por la autoridad universitaria para comunicar actuaciones y que posteriormente fue empleado por ella misma para promover el recurso. La motivación específica consiste en que la conducta procesal de la recurrente confirma que el medio electrónico era funcional y atribuible, de modo que no existe base para sostener una indefensión material.

En ese sentido, aun en el supuesto no concedido de que la recurrente estimara irregular la forma en que recibió o tuvo a la vista la documentación física, ello no basta para invalidar la comunicación de la determinación. Lo jurídicamente relevante es que el expediente demuestra la existencia de correo electrónico, envío físico, guía de rastreo, comprobante de entrega y posterior promoción del recurso. Tales elementos, analizados de manera conjunta, satisfacen la exigencia constitucional de certeza y permiten concluir que la notificación cumplió su finalidad procesal.



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

En consecuencia, la manifestación relativa a que la documentación fue localizada en el buzón del domicilio de su madre no destruye la eficacia de las constancias documentales que acreditan la comunicación de la resolución. Por el contrario, la existencia de una doble vía de notificación y la posterior promoción del recurso permiten concluir que la recurrente tuvo conocimiento del acto y estuvo en aptitud de controvertirlo.

4.4. Falta de acreditación

Aunado a lo expuesto, esta Comisión advierte que la recurrente no desvirtuó eficazmente la validez del domicilio utilizado por la autoridad universitaria para practicar las comunicaciones relacionadas con el procedimiento. Si bien manifestó haber localizado documentación en el buzón del domicilio de su madre, dicha afirmación, por sí sola, no acredita que el domicilio asentado en las constancias institucionales fuera incorrecto, ajeno, inexistente o no apto para su localización. Tampoco demostró que, al momento de la notificación, residiera en un domicilio diverso, que hubiera informado previamente un cambio de domicilio a la Universidad o que se encontrara materialmente imposibilitada para conocer la documentación remitida.

En ese sentido, la carga argumentativa mínima de la recurrente no se satisfacía con negar genéricamente la validez de la notificación, sino con aportar elementos objetivos que restaran eficacia a las constancias documentales agregadas al expediente. Empero, no acompañó comprobante de domicilio diverso, aviso de actualización de datos, constancia administrativa, comunicación institucional previa, prueba técnica o cualquier otro medio idóneo que permitiera concluir que la autoridad actuó con base en datos erróneos o desvinculados de su relación con la Universidad.

Por tanto, la manifestación relativa al domicilio no tiene la entidad suficiente para destruir la eficacia de la notificación practicada ni de las comunicaciones documentadas en autos. Antes bien, al existir constancias institucionales sobre sus datos de localización, comunicación electrónica remitida al correo vinculado con la propia recurrente, envío físico por mensajería y posterior promoción del recurso desde ese mismo medio electrónico, debe concluirse que la autoridad universitaria desplegó actuaciones razonables y suficientes para hacerle saber las actuaciones correspondientes. En consecuencia, este argumento resulta infundado e inoperante, al no acreditarse una afectación real, material y trascendente a su derecho de audiencia y defensa.

5. De las pruebas ofertadas por la promovente

En su escrito, la recurrente no allegó pruebas, supervenientes o idóneas con la finalidad de desvirtuar las constancias documentales que obran en el expediente. No obstante, de su promoción se desprende lo siguiente:



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1. **Medio electrónico:** Consistente en el correo electrónico ideasconestilo@prodigy.net.mx enviado el 2 de mayo de 2026, mediante la cual manifestó su inconformidad con el procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

5.1. Valoración Jurídica

La prueba referida resulta inoperante e insuficiente para modificar el sentido de la resolución impugnada, toda vez que el correo electrónico mediante el cual la recurrente presentó su escrito recursal únicamente acredita la existencia de su inconformidad, mas no demuestra la irregularidad procedimental que pretende hacer valer.

En efecto, dicho medio electrónico no contiene, por sí mismo, elemento objetivo alguno que desvirtúe las constancias documentales agregadas al expediente, particularmente aquellas relativas a la citación, comunicación electrónica, envío físico y entrega de actuaciones practicadas por la autoridad universitaria. Por el contrario, el correo presentado por la propia recurrente adquiere relevancia en sentido adverso a su pretensión, pues fue remitido desde la cuenta ideasconestilo@prodigy.net.mx, misma que obraba previamente como dato institucional de contacto y que fue utilizada por la autoridad para comunicarle actuaciones relacionadas con el procedimiento.

Así, lejos de acreditar la falta de notificación alegada, el medio de prueba aportado confirma que dicha cuenta electrónica era un canal real, vigente y atribuible a la propia recurrente, al haber sido empleada por ella misma para promover el recurso de revisión. En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que se tratara de un medio ajeno, incierto o carente de vinculación con la promovente.

Asimismo, la recurrente no acompañó documento, constancia, prueba técnica o elemento adicional que acreditara que el correo electrónico registrado no le pertenecía, que se encontraba inhabilitado, que no tenía acceso al mismo, o que las comunicaciones remitidas por la autoridad universitaria no hubieran podido ser conocidas por ella. Por ende, su prueba se limita a evidenciar la promoción del recurso, pero no logra destruir la eficacia de las constancias oficiales que obran en el expediente.

En ese sentido, la documental privada electrónica ofrecida debe valorarse únicamente como medio de presentación del escrito recursal y como expresión formal de sus agravios, pero no como prueba plena de los hechos que afirma. Aceptar lo contrario implicaría conceder valor demostrativo absoluto a una manifestación unilateral, sin respaldo probatorio suficiente y en contravención a las constancias institucionales previamente integradas al sumario.

Por tanto, al no acreditar la supuesta falta de notificación ni demostrar una afectación real, material y trascendente a su derecho de audiencia y defensa, la prueba aportada por la recurrente se declara inoperante e insuficiente para revocar, modificar o dejar sin efectos la determinación impugnada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

17 de 20

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Conforme a lo anterior, la valoración de la única prueba aportada por la recurrente debe realizarse atendiendo a su verdadera naturaleza y alcance. Como hecho acreditado, la promovente únicamente allegó el correo electrónico mediante el cual presentó su inconformidad. Como criterio orientador, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce valor probatorio a la información generada o comunicada por medios electrónicos, siempre que se atienda a la fiabilidad del método mediante el cual fue generada, comunicada, recibida o archivada, así como a la posibilidad de atribuir su contenido a la persona correspondiente y a su disponibilidad para consulta posterior.

En el caso concreto, dicho correo acredita únicamente que la recurrente promovió un recurso y que la cuenta electrónica utilizada era funcional y atribuible a ella. Sin embargo, no acredita la falta de notificación alegada, no demuestra que la autoridad hubiera utilizado un medio ajeno o ineficaz y tampoco destruye las constancias oficiales de citación, comunicación electrónica, envío físico y entrega agregadas al expediente.

Por el contrario, la prueba electrónica ofrecida produce un efecto jurídico adverso a la pretensión de la promovente, pues confirma que el correo electrónico ideasconestilo@prodigy.net.mx era accesible, vigente y utilizado por ella misma. De ahí que no pueda sostenerse, sin prueba objetiva en contrario, que dicho medio carecía de eficacia para comunicarle actuaciones relacionadas con el procedimiento.

En ese sentido, el medio electrónico debe valorarse únicamente como medio de presentación del escrito recursal y como expresión formal de sus agravios, mas no como prueba plena de los hechos que afirma. Aceptar lo contrario implicaría conceder valor demostrativo absoluto a una manifestación unilateral, sin respaldo objetivo y en contravención a las constancias institucionales previamente integradas al sumario.

Por tanto, al confrontar la única prueba aportada con el resto del acervo documental, se concluye que ésta no sólo resulta insuficiente para revocar, modificar o dejar sin efectos la determinación impugnada, sino que robustece la atribución del medio electrónico utilizado por la autoridad universitaria. En tal virtud, el medio electrónico se declara inoperante e insuficiente, pues no demuestra una afectación real, material y trascendente al derecho de audiencia y defensa de la recurrente.

6. Conclusiones

Con base en el análisis efectuado, se advierte que los agravios formulados por la recurrente no desvirtúan la legalidad ni la validez de las actuaciones practicadas dentro del procedimiento disciplinario. Lo anterior, toda vez que de las constancias analizadas se desprende que fue citada, notificada y vinculada al procedimiento mediante medios institucionalmente registrados, sin que aportara prueba eficaz para acreditar que el domicilio utilizado fuera incorrecto, que residiera en lugar diverso al momento de la notificación, que hubiera informado oportunamente un cambio

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

18 de 20

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

de domicilio o que se encontrara materialmente impedida para conocer las comunicaciones remitidas.

Asimismo, se advierte que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo estatutario correspondiente; sin embargo, por exhaustividad y a fin de salvaguardar la certeza del procedimiento, esta Comisión analizó los planteamientos formulados por la promovente. Dicho estudio no modifica la conclusión alcanzada, pues la única prueba aportada consistente en el correo electrónico mediante el cual presentó su inconformidad no acredita la falta de notificación alegada, sino que robustece la atribución del medio electrónico utilizado por la autoridad universitaria para comunicar actuaciones relacionadas con el procedimiento.

Por ende, al quedar demostrado que la autoridad universitaria actuó conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, con base en documentales suficientes, comunicaciones verificables, medios de localización atribuibles a la recurrente y constancias que no fueron eficazmente controvertidas, los motivos de disenso resultan **infundados e inoperantes**. En consecuencia, no existe causa jurídica que justifique revocar, modificar o dejar sin efectos la resolución impugnada, por lo que procede confirmar su validez.

7. Puntos resolutivos

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios expresados por la Mtra. Samantha López Muñoz, así como insuficiente la prueba electrónica aportada en esta instancia, de conformidad con los razonamientos dogmáticos, lógico-jurídicos y probatorios plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución emitida por el Consejo en sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2025, dentro del procedimiento disciplinario derivado de los oficios FAR-029/2025 y FAR-2333/2024 de la Facultad.

TERCERO. Queda **firme, intocada y subsistente** en todos sus efectos la sanción impuesta a la recurrente, consistente en la separación de su cargo y funciones académicas dentro de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en los términos precisados en la resolución de origen.

CUARTO. Dese vista a la **Dirección de Recursos Humanos y Nóminas de la UANL**, a la **Dirección de la Facultad de Arquitectura** y a las demás dependencias universitarias que resulten competentes, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tengan conocimiento que la **Mtra. Samantha López Muñoz** no podrá prestar servicios académicos, administrativos o de cualquier naturaleza vinculados con la Universidad Autónoma de Nuevo León, ya sea mediante relación laboral de base, contrato, ingresos propios, prestación externa de servicios, honorarios o cualquier modalidad análoga, en términos y alcances de la sanción confirmada.



Continúa acuerdo de recurso de revisión
HCU-137-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Asimismo, dichas áreas deberán informar a esta autoridad, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, si la referida persona se encuentra activa en alguna dependencia universitaria o bajo alguna modalidad de prestación de servicios vinculada con la Universidad; y, en su caso, acreditar las gestiones administrativas realizadas para hacer efectiva su separación o baja correspondiente.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas; gírense los oficios de estilo a la **Dirección de Recursos Humanos y Nóminas de la UANL**, así como a la **Dirección de la Facultad de Arquitectura**, para los efectos administrativos, laborales, académicos y de control institucional a que haya lugar; y, en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes, archívese la presente como asunto total y definitivamente concluido.

Revisado y analizado que fue la resolución por las personas consejeras que integran el *quorum* de la presente Sesión Extraordinaria del Consejo, conforme a los artículos 9, fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley, 47, 55, 61 fracción III y 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, lo aprueban por unanimidad, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

20 de 20

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

XV. Discusión y aprobación del proyecto de resolución relativo a la queja presentada por la estudiante Sofía N., en su carácter de estudiante de la Facultad de Arquitectura (al momento de los hechos), en contra de la presunta agresora Dinorah N., docente adscrita a la Facultad de Arquitectura, por presuntos actos de violencia de género.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo de resolución: HCU-138-6-25/26

Expediente:

CIIGEN-026/2024

HCU-CHyJ-007/2026

Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

Visto para resolver por parte del H. Consejo Universitario, con motivo del expediente indicado al rubro, presentado por la Dirección para la Investigación de la Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la Universidad Autónoma de Nuevo León relativo a la queja presentada por la denunciante Sofía N., en su carácter de estudiante de la Facultad de Arquitectura (al momento de los hechos), en contra de la presunta agresora Dinorah N., docente adscrita a la Facultad de Arquitectura, por presuntos actos de violencia de género.

ÍNDICE

1.	Glosario.....	2
2.	Antecedentes.....	3
3.	Consideraciones.....	8
3.1	Marco Jurídico aplicable.....	8
3.2	Competencia.....	9
3.3	Requisitos de procedibilidad.....	9
3.3.1	Personalidad.....	9
3.3.1.1	De la persona presunta víctima.....	9
3.3.1.2	De la persona probable agresora.....	9
3.3.2	Forma.....	10
3.3.3	Oportunidad.....	10
3.3.4	Jurisdicción Territorial.....	10
3.4	Derechos Humanos y Perspectiva de Género.....	10
3.5	Debido proceso.....	11
3.6	Fondo del asunto.....	12
3.6.1	Conducta denunciada.....	12
3.6.2	Pruebas aportadas.....	15
3.6.2.1	Admisión, calificación y valoración de las pruebas.....	15
3.6.2.2	Demostración individual de cada prueba.....	16
3.6.3	Existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.....	28
3.6.3.1	Resolución.....	32
3.6.3.2	Individualización de la sanción.....	32
3.6.3.3	Medida de reparación para la víctima.....	35
3.6.4	Efectos de la resolución.....	35
4	Puntos resolutivos.....	36



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1. Glosario

CIIGEN	Comisión para la Investigación de la Igualdad de Género del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Comunidad Universitaria	Son las y los alumnos, personal académico, personal administrativo, autoridades y funcionarios pertenecientes a la Universidad Autónoma de Nuevo León y/o a sus Centros de Trabajo.
DIIGEN	Dirección para la Investigación de la Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Estatuto	Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
FARQ	Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Consejo	Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Persona probable agresora	Persona de nombre Dinorah N., denunciada en la queja identificada con la clave UNIIG-045/2024, el día 22 de julio de 2024.
Persona presunta víctima, Denunciante, parte denunciante	Persona de nombre Sofia N., quien presentó en UNIIGÉNERO la queja identificada con la clave UNIIG-045/2024, el día 22 de julio de 2024.
Protocolo	Protocolo para la Prevención y Atención a Casos de Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Protocolo de la SCJN	Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
Reglamento General	Reglamento General sobre la Disciplina y el Buen Comportamiento dentro de las Áreas Universitarias de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Reglamento de Comisiones	Reglamento sobre el funcionamiento de las Comisiones del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
UANL	Universidad Autónoma de Nuevo León.
UNIIGÉNERO	Dirección de la Unidad para la Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL.



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2. Antecedentes

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
18 de junio de 2024.	La UNIIGÉNERO recibió el oficio FAR-1102/2024, mediante el cual la Dra. María Teresa Cedillo Salazar, Directora de FARQ informó de la queja y remitió en anexos la documentación presentada por la <i>persona presunta víctima</i> en contra de la <i>persona probable agresora</i> .	
03 de julio de 2024 - UNIIG-045/2024	La UNIIGÉNERO , a través de un correo electrónico institucional al cual anexó el oficio 327/2024 UNIIG/UANL , solicitó a la Dra. María Teresa Cedillo Salazar, Directora de FARQ , diversa información respecto a la <i>persona presunta víctima</i> y de la <i>persona probable agresora</i> .	La UNIIGÉNERO recibió el oficio FAR-1204/2024 de fecha 10 de julio de 2024, mediante el cual la Dra. María Teresa Cedillo Salazar, Directora de FARQ , proporciona diversa información respecto a la <i>persona presunta víctima</i> y de la <i>persona probable agresora</i> .
22 de julio de 2024 - UNIIG-045/2024	La UNIIGÉNERO recibió una queja presentada por la <i>persona presunta víctima</i> en contra de la <i>persona probable agresora</i> , en la que se relatan hechos de violencia de género por hostigamiento sexual.	En la misma fecha, UNIIGÉNERO realizó la apertura del expediente UNIIG-045/2024 para dar inicio al proceso de la investigación. Asimismo, le informaron a la <i>persona presunta víctima</i> los principios rectores del Protocolo y el proceso de investigación de la queja presentada, así como se ofreció asesoría jurídica e intervención terapéutica, extendiéndole los folios de atención 352/2024-UNIIG/UANL y 353/2024-UNIIG/UANL.
	La UNIIGÉNERO , a través del oficio 352/2024 - UNIIG/UANL, solicitó al Dr. Mario Alberto Laredo Villa, Director de la Facultad de Psicología de la UANL , su atención para proporcionar servicios psicológicos a la <i>persona presunta víctima</i> , en atención a lo previsto por el Protocolo .	
	La UNIIGÉNERO , a través del oficio 353/2024 - UNIIG/UANL, solicitó al Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL , su atención en la Clínica Jurídica Penal a la <i>persona presunta víctima</i> , en atención a lo previsto por el Protocolo .	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

3 de 36



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
23 de julio de 2024 - UNIIG-045/2024	La UNIIGÉNERO, a través del oficio 358/2024 - UNIIG/UANL, solicitó a la Mtra. Alma Alicia Sánchez Cisneros, Directora de Recursos Humanos y Nóminas de la UANL proporcionar diversa información respecto de la <i>persona probable agresora</i> .	
25 de julio de 2024 - UNIIG-045/2024	La UNIIGÉNERO, a través del oficio 362/2024 - UNIIG/UANL, solicitó a la Dra. María Teresa Cedillo Salazar, Directora de FARO, aplicar diversas medidas de protección en favor de la <i>persona presunta víctima</i> .	La UNIIGÉNERO recibió el oficio FAR-1298/2024 de fecha 02 de agosto de 2024, mediante el cual la Dra. María Teresa Cedillo Salazar, Directora de FARO, da cumplimiento a la aplicación de diversas medidas de protección en favor de la <i>persona presunta víctima</i> , remitiendo en anexo el oficio FAR-1297/2024 mediante el cual se notifica a la <i>persona probable agresora</i> la aplicación de medidas de protección respectiva.
05 de agosto de 2024	La UNIIGÉNERO recibió el escrito de la <i>persona probable agresora</i> , mediante el cual solicitó la aclaración de la situación que guarda el expediente UNIIG-045/2024. En dicho escrito, se negó la totalidad de cualquier falsedad por la cual se le acuse. Asimismo, acompañó al referido escrito un total de veintitrés anexos.	
09 de agosto de 2024 - UNIIG-045/2024	La <i>persona probable agresora</i> compareció en una diligencia ante la UNIIGÉNERO; en dicho acto se le informó que se encontraba en proceso de integración la Carpeta correspondiente, los hechos que se advierten en la queja presentada, los principios rectores del Protocolo, las etapas del procedimiento, las medidas de protección adoptadas y sus derechos. Se anexó la credencial para votar expedido por el Instituto Nacional Electoral de la <i>persona probable agresora</i> .	
19 de agosto del 2024, UNIIG-045/2024	La UNIIGÉNERO, a través del oficio 378/2024 - UNIIG/UANL de fecha 14 de agosto de 2024, remitió el expediente UNIIG-045/2024 a la CIIGEN.	



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
20 de agosto de 2024, CIIGEN-026/2024	La CIIGEN emitió el acuerdo de admisión correspondiente al expediente CIIGEN-026/2024, mediante el cual se ordenó notificar a la <i>persona presunta víctima</i> y a la <i>persona probable agresora</i> que cuentan con un plazo de 10 días hábiles para aportar los elementos de prueba que estimen pertinentes.	
23 de agosto de 2024, CIIGEN-026/2024	La CIIGEN notificó a la <i>persona presunta víctima</i>, mediante correo electrónico institucional, el inicio de la actuación correspondiente, en apego a lo establecido en el <i>Protocolo</i>. Asimismo, adjuntó el oficio CIIGEN-205/2024, mediante el cual se le informó que se recibió el expediente remitido por UNIGÉNERO relativo a su queja, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para aportar pruebas directamente relacionadas con el presunto acto de violencia de género. La CIIGEN notificó a la <i>persona probable agresora</i>, mediante correo electrónico institucional, el inicio de la actuación correspondiente, en apego a lo establecido en el <i>Protocolo</i>. Asimismo, adjuntó los siguientes oficios: A través del oficio CIIGEN-206/2024, se le informó que se recibió el expediente remitido por UNIGÉNERO relativo a la queja presentada, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para aportar pruebas adicionales a las ya entregadas ante dicha instancia. Mediante el oficio CIIGEN-207/2024, solicitó al Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, brindar atención en la Clínica Jurídica Penal a la <i>persona probable agresora</i>, conforme a lo previsto en el <i>Protocolo</i>. Asimismo, a través del oficio CIIGEN-208/2024, solicitó al Dr. Mario Alberto	



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
	Loredo Villa, Director de la Facultad de Psicología de la UANL, proporcionar atención psicológica a la <i>persona probable agresora</i> , en atención a lo establecido en el <i>Protocolo</i> .	
02 de septiembre de 2024	La <i>CIIGEN</i> recibió un escrito de la <i>persona probable agresora</i> , mediante el cual solicitó copia íntegra del expediente UNIIG-045/2024, así como los oficios CIIGEN - 207/2024, CIIGEN - 362/2024 y CIIGEN - 026/2024, además de la queja, evidencias y todas las actuaciones en su contra.	La <i>CIIGEN</i>, en fecha 20 de septiembre de 2024, emitió acuerdo mediante el cual se otorgó cita a la <i>persona probable agresora</i> a efecto de que conociera el aviso de privacidad relativo al expediente CIIGEN-026/2024, consultara el expediente correspondiente y señalara las constancias de las que requería copia simple para el ejercicio de su derecho de defensa. Asimismo, mediante el mismo acuerdo se determinó, en atención al oficio CIIGEN-206/2024, ampliar el plazo originalmente concedido por un periodo adicional de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente. La <i>CIIGEN</i>, en fecha 25 de septiembre de 2024, levantó acta de comparecencia mediante la cual se hizo constar que se brindó acceso a la <i>persona probable agresora</i> al expediente CIIGEN-026/2024, así como la entrega de las fojas 01 a 87 del referido expediente en copias simples testadas para protección de datos personales y sensibles. Asimismo, la Mtra. Karen Sarahi Oviedo Oviedo, en su carácter de Secretaria Técnica de la <i>CIIGEN</i>, y la <i>persona probable agresora</i>, signaron el aviso de confidencialidad que se anexa a la referida acta de comparecencia.
02 de septiembre de 2024	La <i>CIIGEN</i> recibió un correo electrónico de la <i>persona presunta víctima</i> , mediante el cual allegó un escrito dirigido al M.C. Oscar González González, así como capturas de pantalla de la aplicación de WhatsApp y la plataforma de Teams.	



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
04 de septiembre de 2024, CIIGEN-026/2024	La CIIGEN, a través del oficio CIIGEN-211/2024, solicitó al Mtro. Sergio M. Sánchez Trejo, Director de la Unidad de Transparencia de la UANL, elaborar una versión pública del expediente CIIGEN-026/2024, en la cual se testen los datos personales y demás información sensible contenida en las constancias.	La UNIGÉNERO recibió el oficio UT/UANL - 339/2024 de fecha 09 de septiembre de 2024, mediante el cual la Lic. María Fernanda de la Fuente Rodríguez, Coordinadora de Planeación y Seguimiento de Proyectos Estratégicos de la Unidad de Transparencia de la UANL, remitió la versión pública del expediente CIIGEN-026/2024.
30 de septiembre de 2024, CIIGEN-026/2024	La CIIGEN tuvo comunicación a través del correo electrónico institucional con la persona presunta víctima respecto a sus datos (correo y teléfono) para oír y recibir notificaciones.	
07 de octubre de 2024, CIIGEN-026/2024	La CIIGEN recibió un escrito de la persona probable agresora, mediante el cual expuso lo que a su derecho convino en relación con los hechos que se le atribuyen, ofreciendo y anexando veinticinco fojas.	
23 de junio de 2025, CIIGEN-026/2024	La DIIGEN, mediante oficio DIIG-182/2025, convocó a la persona presunta víctima a audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el 26 de junio de 2025 a las 11:00 horas, misma que fue notificada a través de correo electrónico institucional.	
08 de julio de 2025, CIIGEN-026/2024	La DIIGEN, mediante oficio DIIG-228/2025, convocó a la persona presunta víctima a audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el 11 de julio de 2025 a las 10:00 horas, misma que fue notificada a través de correo electrónico institucional.	La CIIGEN, con fecha 11 de julio de 2025, levantó un acta de comparecencia en la que se hizo constar la audiencia correspondiente dentro del expediente. De igual forma, el Dr. Manuel Guadalupe Muñoz García, en su calidad de Director de la DIIGEN, junto con la persona presunta víctima, firmaron el aviso de confidencialidad que se adjunta a dicha acta de comparecencia. Asimismo, se anexa copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de la persona presunta víctima.
	La DIIGEN, mediante oficio DIIG-229/2025, convocó a la persona probable agresora dentro del expediente, señalándose como fecha para su	



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
	celebración el 10 de julio de 2025 a las 10:00 horas, misma que fue notificada a través de correo electrónico institucional.	
14 de octubre de 2025, CIIGEN-026/2024	La <i>DIIGEN</i> , a través del oficio DIIG-259/2025 citó a la <i>persona presunta víctima</i> a que asistiera a conocer la resolución del expediente, señalándose como fecha el 16 de octubre, a las 13 horas.	La <i>DIIGEN</i> informó a la <i>persona presunta víctima</i> , en fecha 14 de octubre que, por motivos ajenos a dicha dirección, la cita para asistir a conocer la resolución del expediente se cancelaba hasta nuevo aviso.
	La <i>DIIGEN</i> , a través del oficio DIIG-360/2025 convocó a la <i>persona probable agresora</i> a audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el 17 de octubre de 2025 a las 14:00 horas.	La <i>DIIGEN</i> informó a la <i>persona probable agresora</i> , en fecha 14 de octubre que, por motivos ajenos a dicha dirección, la cita para asistir a conocer la resolución del expediente se cancelaba hasta nuevo aviso.
29 de mayo del 2026	Sesión ordinaria de la <i>Comisión</i> donde se sometió a su consideración el anteproyecto de resolución que se presenta al <i>Consejo</i> .	La <i>Comisión</i> aprobó por unanimidad el anteproyecto de resolución.

3. Consideraciones

3.1 Marco Jurídico aplicable.

Para la resolución de este asunto, el marco jurídico aplicable se encuentra fundado en los artículos 1, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; establecen que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 1, 3, 5 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que establecen la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, actuando con debida diligencia.

De la misma forma, resultan aplicables los artículos 10, 12 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que definen la violencia docente como aquella ejercida por personas que tienen un vínculo académico con la víctima mediante actos u omisiones en abuso de poder, y delimitan las manifestaciones de violencia en el ámbito educativo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

8 de 36



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

En el ámbito interno, el *Estatuto*, particularmente en su Título Sexto relativo a la responsabilidad universitaria, faculta a las autoridades universitarias a conocer y sancionar faltas a la responsabilidad universitaria cometidas por integrantes de la *Comunidad Universitaria*, conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, el artículo 4 del *Reglamento General* prevé sanciones para quienes incurran en actos que impliquen daño físico o moral dentro de las instalaciones universitarias.

Por último, los artículos 1, 2, 3 y 14 del *Protocolo* establecen su carácter de orden interno para la UANL, su finalidad de prevenir y atender la violencia de género, así como su aplicación bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, conforme a sus principios rectores.

3.2 Competencia.

El *Consejo* es competente para conocer de las acciones u omisiones de las personas integrantes de la *Comunidad Universitaria*, así como para resolver sobre las faltas que contravengan las disposiciones contenidas en la legislación universitaria, de conformidad con los artículos 9, 15, y 19 de la Ley Orgánica de la UANL; 29, 47 y 71, fracción XVII, 155 del *Estatuto*; 5 y 7 del *Reglamento de Comisiones*.

En materia de violencia de género, el artículo 41, fracción VII, y el artículo segundo transitorio del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL, facultan a la *DIIGEN* para elaborar los proyectos de resolución de sentencia en los expedientes respectivos, en ejercicio de las funciones previstas en el *Protocolo*.

3.3 Requisitos de procedibilidad.

3.3.1 Personalidad:

3.3.1.1 De la persona presunta víctima. Se tiene por acreditado el presupuesto procesal de personalidad, en virtud de que la *persona presunta víctima* es la alumna denunciante, quien al momento de los hechos se encontraba adscrita a la *FARQ*, integrando la *Comunidad Universitaria*.

3.3.1.2 De la persona probable agresora. Se tiene por acreditado el presupuesto procesal de personalidad, en virtud de que la *persona probable agresora* es la docente denunciada, quien al momento de los hechos se encontraba adscrita a la *FARQ*, integrando la *Comunidad Universitaria*.

Se tiene por acreditada la personalidad de las partes, de forma que las dos pertenecen a la comunidad universitaria, en términos de lo previsto en los artículos 128 y 135 del *Estatuto*.



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

- 3.3.2 Forma.** La Queja fue presentada ante la instancia competente, esto es, la *UNIIGÉNERO*, en términos de lo previsto por el artículo 43 del *Protocolo*, el cual establece que las quejas podrán interponerse en forma oral o escrita ante dicha autoridad.

Asimismo, los hechos narrados por la *persona presunta víctima* versan sobre conductas que podrían encuadrarse en la definición de violencia de género prevista en el artículo 44 del citado *Protocolo*.

Del análisis del expediente se advierte que el formato de queja contiene los elementos formales exigidos por el artículo 47 del *Protocolo*, al contener los datos generales de las partes, el relato de los hechos y las firmas correspondientes que validan su interposición.

De igual forma, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 45 del *Protocolo*.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de forma, resultando la queja formalmente procedente para su análisis de fondo.

- 3.3.3 Oportunidad.** La queja fue interpuesta en tiempo por la *persona presunta víctima*, toda vez que, al momento de su presentación, se encontraba adscrita como alumna de *EARQ*, formando parte de la *Comunidad Universitaria*.

En términos de lo dispuesto por el artículo 12 del *Protocolo*, la *persona presunta víctima* podrá interponer la queja mientras forme parte de la *Comunidad Universitaria*, supuesto que en el caso concreto se actualiza.

Asimismo, conforme al artículo 11 del *Protocolo*, el derecho de atención permanece vigente mientras la *persona presunta víctima* integre la *Comunidad Universitaria*, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada al momento de la interposición.

En consecuencia, se tiene por cumplido el requisito de oportunidad.

- 3.3.4 Jurisdicción Territorial.** De la queja interpuesta se advierte que los hechos narrados presuntamente ocurrieron dentro de las instalaciones de *EARQ*, espacio que forma parte de los recintos universitarios.

En consecuencia, al haberse señalado que los hechos presuntamente ocurrieron dentro de las instalaciones universitarias, se actualiza la competencia por razón de territorio de conformidad con el artículo 4 del *Protocolo*, para conocer y resolver la queja que nos ocupa.

- 3.4 Derechos Humanos y Perspectiva de Género.** Toda vez que la presente queja versa sobre hechos que presuntamente pueden constituir de violencia de género, resulta aplicable la definición prevista en la fracción XXV del artículo 15 del *Protocolo*, conforme a la cual se entiende por violencia de género a toda conducta realizada por motivos de sexo, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, que vulneran los derechos humanos afectando la dignidad, la integridad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

10 de 36

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

física y moral, la libertad y la autonomía de las personas. Asimismo, el anexo del referido *Protocolo* establece que expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona individualmente o en grupo que hagan referencia a la apariencia o con connotación sexual, bien sean presenciales o a través de medios digitales, incluyendo redes sociales, constituyen manifestaciones de violencia sexual.

En ese contexto, el análisis del presente asunto debe realizarse bajo un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género, conforme a los estándares desarrollados en el *Protocolo de la SCJN* y en observancia de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello implica identificar posibles relaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad que incidan en los hechos materia de estudio, así como eliminar estereotipos o prejuicios de género al momento de valorar las pruebas.

En consecuencia, la presente resolución se emite aplicando la perspectiva de género como herramienta metodológica de interpretación y valoración probatoria, privilegiando el principio pro persona y garantizando el acceso efectivo a la justicia, en un marco de igualdad y respeto al debido proceso, a fin de evitar razonamientos basados en estereotipos.

3.5 Debido proceso. El procedimiento se desarrolló con observancia al debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como conforme a los principios rectores establecidos en el artículo 14 del *Protocolo*, particularmente los relativos a la debida diligencia, presunción de inocencia y principio pro persona. De las constancias que integran el expediente, se advierte que la *UNIIGÉNERO* recibió la queja presentada por escrito por la *persona presunta víctima* a través del oficio signado por la Directora de *EARQ*, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 17, 25, fracción III y 29 del *Protocolo*, así como el artículo 6 del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL.

Asimismo, la *UNIIGÉNERO* dio trámite a la queja, requirió información a diversas autoridades universitarias y se emitieron medidas de protección para salvaguardar la integridad y los derechos humanos de la *persona presunta víctima*, conforme a lo previsto en el artículo 27, 28, 33, 35, 36, 37, 40, 41, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56 del *Protocolo* y artículo 7, fracciones VI y VII del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL.

Por su parte, la *persona probable agresora* presentó escrito en el que negó los hechos imputados y ofreció diversos medios de prueba documentales.

Posteriormente, la *UNIIGÉNERO* contactó y citó a la *persona probable agresora* a una reunión con la finalidad de darle vista sobre los hechos que se advierten en la queja, informarle del procedimiento del *Protocolo* y sus derechos, de conformidad en el artículo 59 del mismo ordenamiento.

En un momento posterior, la *UNIIGÉNERO* remitió el expediente de queja a la *CIIGEN*, autoridad que sustanció la integración del expediente y otorgó la garantía de audiencia tanto a la *persona presunta víctima*, para ofrecer pruebas adicionales a las presentadas ante *UNIIGÉNERO*, así

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

11 de 36



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

como a la *persona probable agresora* para expresar lo que a su derecho convenga y allegue los elementos probatorios que estime pertinentes para respaldar su versión, conforme al artículo 88 del *Protocolo*.

Asimismo, consta que la *persona probable agresora* solicitó acceso al expediente, mismo que le fue otorgado, proporcionándosele copia simple de las constancias que solicitó. Derivado de ello, se amplió el plazo inicialmente concedido, dentro del cual la *persona probable agresora* ejerció su derecho, allegando diversa documentación y formulando manifestaciones adicionales en relación con los hechos que se le atribuyen, lo que evidencia que contó con una oportunidad real, suficiente y efectiva para controvertirlos.

De igual forma, ambas partes tuvieron la posibilidad de aportar elementos probatorios en distintas etapas del procedimiento.

La *DIIGEN* llevó a cabo las audiencias correspondientes dentro del procedimiento, dejándose constancia de su celebración mediante acta de comparecencia, en la que participó la *persona presunta víctima*, garantizándose la formalidad de las actuaciones y la confidencialidad del procedimiento mediante la suscripción del aviso respectivo.

Por su parte, la *persona probable agresora* no asistió a la audiencia correspondiente, por lo que resulta aplicable el artículo 99 del *Protocolo*.

Finalmente, la *DIIGEN* cerró la instrucción del expediente y se elaboró el presente anteproyecto de resolución, de acuerdo con los artículos 105 y 106 del *Protocolo* en concordancia con el artículo 11, fracción VII del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la *UANL*.

En consecuencia, se concluye que durante la sustanciación del procedimiento se respetaron las formalidades esenciales del debido proceso en el presente asunto, garantizando a las partes el derecho de audiencia, la presunción de inocencia y los principios rectores previstos en el artículo 14 del *Protocolo*.

3.6 Fondo del asunto. En el presente apartado se describen las conductas denunciadas, las pruebas aportadas por las partes; se determinará su admisión o, en su caso, su desechamiento, así como su calificación.

Posteriormente, se realizará el análisis individual de cada medio de prueba y su valoración conjunta, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.

Finalmente, se emitirá la resolución correspondiente, y en su caso, se procederá a la individualización de la sanción que conforme a derecho corresponda.

3.6.1 Conducta denunciada. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la *persona presunta víctima* realizó una primera manifestación de hechos por escrito, dirigida al M.C. Oscar González González, Subdirector de Operaciones y Transformación de la *FARQ*.



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

En dicho escrito refirió que, en el contexto de la revisión de calificaciones correspondiente al día 04 de junio de 2024, acudió con la *persona probable agresora* a efecto de conocer su evaluación, señalando que previamente había tenido conocimiento, por parte de una compañera, de que se encontraba reprobada.

Indicó que, al momento de revisar su calificación, intentó leer las anotaciones realizadas a su trabajo; sin embargo, la *persona probable agresora* le manifestó que debía corregir la totalidad del mismo y le solicitó que firmara la boleta correspondiente. Asimismo, refirió que la *persona probable agresora* le indicó que, en caso de no querer hacerlo, no lo hiciera, añadiendo que le estaba haciendo perder el tiempo.

Asimismo, refirió que, al expresar su inconformidad respecto a la calificación asignada, la *persona probable agresora* le indicó que podía asignarle una calificación de 69. De igual forma, manifestó que las personas que habían reprobado obtuvieron una calificación de 50, señalando que ello no afectaría la segunda oportunidad, al tratarse de una calificación directa. Finalmente, indicó que firmó la boleta correspondiente y se retiró del lugar.

Posteriormente, el 07 de junio de 2024 correspondiente a la revisión de una segunda oportunidad, refirió que la *persona probable agresora* convocó a las y los estudiantes mediante un mensaje en la plataforma Teams para la revisión presencial de trabajos. Durante dicha revisión, señaló que la *persona probable agresora* realizó diversas observaciones a su trabajo, interrumpiéndola en varias ocasiones cuando intentaba intervenir y elevando el tono de voz, lo cual, según lo manifestado por la *persona presunta víctima*, le generó sentimientos de humillación.

En ese mismo contexto, manifestó que la *persona probable agresora* realizó comentarios sobre otros docentes, utilizando expresiones despectivas hacia ellos y señalando que la *persona presunta víctima* se encontraba en una situación similar. Indicó que dichos comentarios se realizaron en presencia de otros estudiantes, lo cual, según lo manifestado, le generó sentimientos de humillación.

Asimismo, refirió que, ante un comentario suyo respecto a que nunca había reprobado una materia, la *persona probable agresora* manifestó que había aprobado asignaturas debido a que cursaba con docentes “fáciles” o mediante conductas dirigidas a agradar a profesores o por el escote. Señaló que dichos comentarios se realizaron frente a otros estudiantes que también habían reprobado, lo cual, según lo manifestado, le generó sentimientos de exposición.

Adicionalmente, indicó que recibió un mensaje de una compañera en el que se hacía referencia a que la *persona probable agresora* había mantenido una actitud inadecuada y que los comentarios realizados se encontraban fuera de lugar.

Con posterioridad a los hechos descritos, refirió que, durante el fin de semana, recibió diversos mensajes a través de la plataforma Teams de la *persona probable agresora* y por medio de la aplicación WhatsApp, a través de la representante del grupo, en los cuales la *persona*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

13 de 36



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

probable agresora le solicitaba explicaciones en relación con una supuesta grabación de la revisión académica, así como una disculpa por dichos hechos, lo cual, según su dicho, le generó incomodidad y preocupación.

De igual forma, señaló que la *persona probable agresora* realizó una publicación en la plataforma Teams en la que hizo referencia a su persona, incluyendo su nombre completo, señalando que había realizado grabaciones durante la revisión académica, lo cual, de acuerdo con lo manifestado, le generó sentimientos de exposición y humillación.

Finalmente, manifestó que, en la segunda oportunidad, la *persona probable agresora* le asignó una calificación aprobatoria, refiriendo que ello ocurrió a solicitud de un docente, circunstancia que señaló desconocer, indicando además que no comunicó su situación a ningún profesor. Añadió que, en relación con los hechos descritos, experimentó sentimientos de nerviosismo, ansiedad y preocupación.

Posteriormente, al formalizar la queja ante la UNIGÉNERO, la *persona presunta víctima* reiteró sustancialmente lo expuesto en su primera manifestación y realizó precisiones adicionales respecto a los comentarios de la *persona probable agresora* de manera presencial, así como por Teams y WhatsApp.

Agregó que el comentario realizado por la *persona probable agresora* en relación con su escote le generó sentimientos de humillación, al considerar que se insinuaba que sus calificaciones aprobatorias no se basaban en su desempeño académico, sino en su apariencia física. Asimismo, refirió que dicho señalamiento implicaba que obtenía beneficios académicos a partir de su forma de vestir o de conductas dirigidas a agradar a otros docentes, lo que, según su dicho, podía interpretarse como una insinuación de comportamientos de provocación o de coqueteo.

De igual forma, manifestó que, el día de los hechos, su vestimenta consistía en una blusa de tirantes cubierta con un suéter, señalando que el comentario realizado por la *persona probable agresora* le resultó incómodo, ya que, según lo manifestado, generaba la percepción de que su apariencia física había sido objeto de observación, así como de que dicha referencia podía propiciar que otras personas dirigieran su atención a esa parte de su cuerpo.

Asimismo, la *persona presunta víctima* refirió que, con posterioridad a los hechos descritos, recibió diversos mensajes a través de la plataforma Teams por parte de la *persona probable agresora* y de una tercera persona referida como el hijo de la *persona probable agresora*, señalando que, según su dicho, dichas comunicaciones fueron realizadas desde la cuenta institucional asociada a la *persona probable agresora*.

De manera adicional, manifestó que la *persona probable agresora* realizó una publicación en el grupo de la asignatura en la plataforma Teams, en la que hizo referencia a su persona, incluyendo su nombre completo, y en la que se señalaba que había realizado grabaciones durante la revisión académica, precisando que dicha publicación se realizó en el espacio colectivo del grupo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

14 de 36



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

3.6.2 Pruebas aportadas. En el expediente se aportaron y se desahogaron los siguientes medios de prueba:

a) Aportadas por la *persona presunta víctima*:

1. Documental privada consistente en un correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2024, acompañado de diversos anexos documentales, presentado por la *persona presunta víctima* ante la CIIGEN¹.

b) Aportadas por la *persona probable agresora*:

1. Documental privada consistente en un escrito de fecha 05 de agosto de 2024, acompañado de diversos anexos documentales, presentado por la *persona probable agresora* ante la UNIIGÉNERO².
2. Documental privada consistente en un escrito de fecha 07 de octubre de 2024, acompañado de diversos anexos documentales, presentado por la *persona probable agresora* ante la UNIIGÉNERO³.

c) Recabadas por la autoridad universitaria:

1. Documental pública consistente en oficio número FAR-1102/2024, de fecha 13 de junio de 2024, mediante el cual remitió diversa documentación relacionada con los hechos denunciados, entre la que se incluye el escrito de manifestación de hechos de la *persona presunta víctima*, así como diversos elementos de prueba y un acta de comparecencia ante la FARQ⁴.
2. Documental pública consistente en queja presentada el 22 de julio de 2024 en la UNIIGÉNERO⁵.
3. Documental pública consistente en oficio No. FAR-1204/2024, de fecha 10 de julio de 2024, relativo a información académica y administrativa de la *persona presunta víctima* y de la *persona probable agresora*⁶.
4. Documental pública consistente en acta de comparecencia de declaración testimonial de la *persona presunta víctima* ante el Comité de la DIIGEN, de fecha 11 de julio de 2025⁷.

3.6.2.1 Admisión, calificación y valoración de las pruebas. En el presente apartado se determinará la admisión o, en su caso, el desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y recabadas por autoridades universitarias, así como su calificación jurídica, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del *Protocolo*, debiendo esta

¹ Consultable de la foja 80 a la 87 del expediente en formato digital.

² Consultable de la foja 40 a la 65 del expediente en formato digital.

³ Consultable de la foja 98 a la 130 del expediente en formato digital.

⁴ Consultable de la foja 1 a la 12 del expediente en formato digital.

⁵ Consultable de la foja 13 a la 19 del expediente en formato digital.

⁶ Consultable de la foja 28 a la 29 del expediente en formato digital.

⁷ Consultable de la foja 141 a la 152 del expediente en formato digital.



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

autoridad fundar y motivar su determinación de manera razonada, libre, lógica a verdad sabida y buena fe guardada.

Con fundamento en los artículos 89 y 93 del *Protocolo*, se admiten las pruebas documentales ofrecidas por la *persona presunta víctima* y por la *persona probable agresora*, así como las documentales públicas recabadas por las autoridades universitarias, en cuanto resultan idóneas para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que su pertinencia, alcance y valor probatorio serán analizados en el apartado correspondiente.

Se califican como documentales públicas el Formato de Queja, los oficios y las actas de comparecencia emitidos por autoridades universitarias. Asimismo, se califican como documentales privadas el correo electrónico con anexos remitidos por la *persona presunta víctima*, así como los escritos y anexos remitidos por la *persona probable agresora*.

En consecuencia, las pruebas admitidas serán analizadas individualmente y valoradas en su conjunto conforme a una apreciación razonada, libre, lógica, a verdad sabida y buena fe guardada.

3.6.2.2 Demostración individual de cada prueba. En el presente apartado se realiza el análisis individual de los medios de prueba que obran en el expediente, precisando los hechos que con cada uno de ellos se acreditan y su alcance probatorio dentro del procedimiento.

1. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso a), numeral 1, consistente en documental privada.

Dicha probanza consiste en un correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2024, remitido por la *persona presunta víctima* ante la CIIGEN, mediante el cual anexó diversa documentación relacionada con los hechos que, según su dicho, ocurrieron los días 04, 07, 08 y 09 de junio de 2024.

La *persona presunta víctima* narra los hechos que dieron origen a la presente queja, señalando que, en el contexto de la revisión de calificaciones, la *persona probable agresora* adoptó una actitud que considera inadecuada, consistente en interrupciones constantes, elevación del tono de voz y comentarios que, según su dicho, trascendieron del ámbito académico al personal.

De manera específica, refiere que la *persona probable agresora* realizó comentarios en presencia de otros estudiantes, entre ellos expresiones despectivas hacia otros docentes, así como afirmaciones relativas a que la *persona presunta víctima* habría aprobado materias por motivos ajenos a su desempeño académico, haciendo referencia a su apariencia física, incluyendo señalamientos relacionados con su forma de vestir, específicamente respecto a su escote, según lo manifestado por



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

la *persona presunta víctima*, lo cual, según su dicho, le generó sentimientos de humillación y exposición.

Asimismo, señala que con posterioridad a dichos hechos comenzó a recibir mensajes a través de la plataforma Teams y por medio de WhatsApp, en los cuales se le acusaba de haber realizado grabaciones durante la revisión académica, además de requerírsele explicaciones y una disculpa, lo cual, según su dicho, le generó incomodidad, preocupación y ansiedad.

Anexos documentales

La *persona presunta víctima* acompañó a su correo electrónico diversos anexos documentales, entre los cuales se identifican:

Capturas de pantalla de mensajes enviados a través de la plataforma Teams desde una cuenta institucional que se identifica con el nombre de la *persona probable agresora*.

Capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp en las que interviene un número que concluye en 10.

Captura de una publicación realizada en el grupo de la asignatura en la plataforma Teams, asociada a una cuenta que se identifica con el nombre de la *persona probable agresora*.

Conversación sostenida con una tercera persona, en la que se emiten opiniones respecto de los hechos narrados por la *persona presunta víctima*, cuya presencia en los hechos no se encuentra acreditada de manera independiente.

De la revisión de los anexos digitales, elementos que permiten advertir el contenido y contexto de las comunicaciones sostenidas con posterioridad a los hechos narrados.

En particular, se observa un mensaje proveniente de la plataforma Teams, del que se desprende el siguiente contenido: “[...] ME COMENTARON QUE ME GRABASTE EL DÍA DE LA REVISIÓN DE SEGUNDAS [...]”

Asimismo, se advierte que en dichas comunicaciones se realiza una comunicación reiterada a la *persona presunta víctima*, como se observa en el mensaje: “[...] te escribieron por whats la representante y yo aquí, estoy esperando tu explicación”

De igual forma, se identifica que a través de dichos mensajes se le solicita a la *persona presunta víctima* que proporcione una explicación respecto de la supuesta grabación, así como que se comunique con la *persona probable agresora*, incluyendo mensajes reenviados a través de un tercero.

Por otra parte, se advierte la existencia de una publicación realizada en el grupo de la asignatura en la plataforma Teams, atribuida a la *persona probable agresora*, en la que se solicita al grupo emitir opiniones sobre su desempeño docente y se hace referencia a situaciones relacionadas con la evaluación, la supuesta grabación y la posibilidad de acreditar la materia, lo cual será valorado en función de su contenido, alcance y el contexto en que fue emitido.

Finalmente, se identifica una conversación con una tercera persona en la que se emiten expresiones como: “Oye se pasó de grosera” y “Es que no debió decir todo lo que dijo, estuvo muy fuera de lugar”.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

17 de 36



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Valor probatorio

La presente prueba tiene valor probatorio pleno únicamente respecto a la existencia del correo electrónico y de los documentos que lo acompañan.

No obstante, al tratarse de manifestaciones realizadas por la *persona presunta víctima*, su contenido tiene valor indiciario respecto de la veracidad de los hechos narrados.

Por cuanto hace a los anexos digitales, éstos permiten acreditar la existencia de las comunicaciones referidas, así como su contenido, teniendo igualmente carácter indiciario, al no tratarse de medios de prueba generados por autoridad ni desahogados bajo formalidad.

Hechos que acredita

La presentación de una manifestación formal de hechos por parte de la *persona presunta víctima*.

La exposición de los hechos que, según su dicho, atribuye a la *persona probable agresora* en el contexto académico.

La existencia de comunicaciones posteriores a los hechos, consistentes en mensajes de Teams y WhatsApp dirigidos a la *persona presunta víctima*.

La existencia de una acusación relativa a la supuesta grabación de la revisión académica.

La existencia de múltiples comunicaciones en las que se solicita una explicación a la *persona presunta víctima*.

La existencia de una conversación con una tercera persona en la que se emiten opiniones sobre los hechos narrados.

Alcance probatorio

Su alcance se limita a acreditar la existencia del correo electrónico, de los anexos que lo acompañan y de las manifestaciones realizadas por la *persona presunta víctima*.

Asimismo, los elementos digitales permiten advertir la existencia de comunicaciones dirigidas a la *persona presunta víctima*; sin embargo, por sí mismos no resultan suficientes para acreditar la totalidad de los hechos denunciados, por lo que deberán ser valorados en conjunto con los demás medios de convicción para la determinación del fondo del asunto.

2. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso b), numeral 1, consistente en documental privada.

Dicha probanza consiste en un escrito presentado por la *persona probable agresora* ante la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual da contestación a la existencia del expediente identificado como UNIIG-045/2024, señalando, en esencia, que desconoce los motivos, razones, circunstancias y objetivo por los cuales se inició el mismo.



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

En dicho escrito, la *persona probable agresora* niega haber realizado conductas de ofensa o afectación en perjuicio de la *persona presunta víctima*, manifestando que su actuación se ha desarrollado en el ejercicio de sus funciones docentes. Asimismo, refiere aspectos relacionados con el desempeño académico de la *persona presunta víctima*, señalando que, según su dicho, ésta no asistía regularmente a clases, no cumplió con actividades correspondientes al segundo examen parcial, lo que derivó en la reprobación en primera oportunidad, y que posteriormente obtuvo una calificación aprobatoria en segunda oportunidad.

De igual forma, manifiesta que las expresiones dirigidas a la *persona presunta víctima* se realizaron en el contexto de la revisión académica, indicando que las mismas se relacionaban con observaciones sobre la calidad de su trabajo y la necesidad de mejora. Asimismo, refiere que las comunicaciones realizadas a través de la plataforma Teams se efectuaron en el ejercicio de sus funciones docentes.

Finalmente, reitera la negativa total de los hechos que se le atribuyen, señalando que no ha ofendido ni lastimado a la *persona presunta víctima*, y que desconoce las razones que dieron origen a la queja presentada en su contra.

De la revisión de los anexos documentales presentados por la *persona probable agresora*, se advierte que éstos comprenden diversa documentación, la cual, para efectos de su análisis, se clasifica de la siguiente manera:

a) Documentación relacionada con los hechos materia del procedimiento

Se identifican listas de asistencia, registros de evaluación, capturas de pantalla de plataformas institucionales (Teams y Nexus), así como comunicaciones digitales vinculadas con el desarrollo de la actividad académica de la *persona presunta víctima*.

b) Documentación de contexto académico

Se advierten elementos relacionados con la organización de la clase, indicaciones académicas y dinámicas de trabajo en plataformas digitales.

c) Documentación ajena a los hechos materia del procedimiento

Se identifica documentación relativa a la trayectoria académica y laboral de la *persona probable agresora*, consistente en constancias, oficios y documentos correspondientes a periodos anteriores, sin relación directa con los hechos denunciados.

De manera particular, se identifican capturas de pantalla de comunicaciones realizadas a través de las plataformas Teams y WhatsApp, incluyendo mensajes dirigidos a la *persona presunta víctima* y publicaciones en grupo de la plataforma Teams.

En relación con los mensajes provenientes de la plataforma Teams, se advierte la existencia de comunicaciones emitidas desde una cuenta identificada con el nombre de la *persona probable agresora*. En uno de dichos mensajes se observa la siguiente expresión hacia la *persona presunta víctima*:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

19 de 36



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

“[...] ME COMENTARON QUE ME GRABASTE EL DÍA DE LA REVISIÓN DE SEGUNDAS [...]”

Asimismo, en otra comunicación se advierte una expresión con carácter de advertencia, en los siguientes términos: “[...] y solo te advierto NO se te ocurra hablar mal de mí [...] las reprimendas pueden ser suspensiones a seguir tu servicio, a tramites finales [...]”

De igual forma, se identifican comunicaciones en las que se advierte un seguimiento directo hacia la *persona presunta víctima*, como se observa en el siguiente mensaje: “[...] te escribieron por whats la representante y yo aquí, estoy esperando tu explicación.”

Las expresiones antes citadas constituyen elementos objetivos que permiten analizar el contenido y tono de las comunicaciones atribuidas a la *persona probable agresora*, particularmente en lo relativo a posibles manifestaciones de presión, advertencia o control en el ejercicio de la relación jerárquica docente-alumna.

Dicho contenido será valorado en atención a su contexto, frecuencia, forma de emisión, temporalidad y destinatario, a efecto de determinar si trasciende el ámbito estrictamente académico y adquiere relevancia jurídica dentro del presente procedimiento.

Valor probatorio

El presente medio de prueba acredita la existencia del escrito presentado por la *persona probable agresora*, así como el contenido de las manifestaciones vertidas en el mismo.

No obstante, al tratarse de una declaración de parte, su valor probatorio es de carácter indiciario respecto de la veracidad de los hechos que en él se señalan.

Por cuanto hace a los anexos, aquellos vinculados con la actividad académica y comunicaciones digitales aportan elementos objetivos de contexto y cuentan con valor indiciario, mientras que la documentación ajena a los hechos materia del procedimiento únicamente acredita su existencia, sin aportar elementos útiles para el esclarecimiento del caso.

Hechos que acredita

La presentación de un escrito de contestación por parte de la *persona probable agresora*.

La negativa de los hechos que se le atribuyen.

La exposición de su versión respecto a la evaluación académica de la *persona presunta víctima*.

La existencia de comunicaciones digitales dirigidas a la *persona presunta víctima*.

La existencia de una acusación relativa a la supuesta grabación de una revisión académica.

La existencia de mensajes cuyo contenido permite analizar la presencia de expresiones de advertencia o presión.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

20 de 36

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

La existencia de comunicaciones en las que se advierte seguimiento directo hacia la *persona presunta víctima*.

La existencia de interacciones que, por su contenido, permiten analizar la naturaleza del trato brindado a la *persona presunta víctima* en el contexto de la relación académica.

Alcance probatorio

Su alcance se limita a acreditar la existencia del escrito y las manifestaciones realizadas por la *persona probable agresora*, así como la existencia de la documentación que lo acompaña.

Los elementos digitales permiten advertir la existencia de comunicaciones dirigidas a la *persona presunta víctima*; sin embargo, por sí mismos no permiten determinar la existencia o inexistencia de la conducta denunciada, por lo que deberán ser valorados de manera integral con los demás medios de convicción que obran en el expediente.

En particular, la documentación ajena a los hechos materia del procedimiento carece de pertinencia para acreditar o desvirtuar la conducta denunciada, por lo que su valor probatorio resulta limitado.

3. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso b), numeral 2, consistente en documental privada.

Dicha probanza consiste en un conjunto de documentos exhibidos por la *persona probable agresora*, integrados por un escrito de contestación, narrativa de hechos, relación de pruebas, así como diversos anexos documentales y digitales, entre los que se incluyen oficios emitidos por la autoridad universitaria, listas de asistencia, registros de evaluación, capturas de calificaciones (ordinarias y extraordinarias), evidencia de entregas académicas en plataformas digitales, capturas de pantalla de comunicaciones sostenidas a través de plataformas como Teams y aplicaciones de mensajería, así como un documento testimonial suscrito por una tercera persona.

En dicho escrito, la *persona probable agresora* expone su versión de los hechos, negando la realización de conductas constitutivas de violencia de género, señalando que su actuación se desarrolló en el ejercicio de sus funciones docentes. Asimismo, refiere aspectos relacionados con el desempeño académico de la *persona presunta víctima*, indicando presuntas inasistencias, incumplimiento en la entrega de actividades académicas y resultados reprobatorios en evaluaciones parciales, los cuales, según su dicho, justifican las decisiones académicas adoptadas.

Asimismo, manifiesta que padece una condición de salud que requiere el uso de un dispositivo médico, lo cual, según su dicho, influye en la forma en que desarrolla sus actividades docentes, sin que ello implique por sí mismo una valoración sobre la legalidad de su conducta.



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

De igual forma, señala que durante el desarrollo de una revisión académica se presentó una interacción con la *persona presunta víctima*, la cual, según su dicho, implicó una conducta inapropiada por parte de ésta.

Adicionalmente, manifiesta que las comunicaciones dirigidas a la *persona presunta víctima* se realizaron en el contexto de la dinámica académica, con la finalidad de dar seguimiento a su desempeño escolar, emitir indicaciones sobre actividades y evaluaciones, así como establecer reglas generales de la clase.

Finalmente, aporta diversos anexos con el propósito de acreditar su dicho, consistentes en documentación académica, capturas de plataformas digitales, conversaciones electrónicas y un testimonio de una alumna, mediante el cual se pretende evidenciar un trato respetuoso en el desarrollo de la actividad docente.

De la revisión de los anexos presentados por la *persona probable agresora*, se advierte que éstos comprenden diversa documentación, la cual, para efectos de su análisis, se clasifica de la siguiente manera:

- a) **Documentación relacionada con los hechos materia del procedimiento**
Se identifican listas de asistencia con sellos institucionales, registros de evaluación, capturas de calificaciones en modalidad ordinaria y extraordinaria, así como evidencia de entregas académicas en plataformas digitales, particularmente en Microsoft Teams, incluyendo carpetas, archivos y fechas de entrega. Asimismo, se advierten capturas de pantalla de comunicaciones sostenidas con la *persona presunta víctima*, así como mensajes dirigidos al grupo académico.
- b) **Documentación de contexto académico**
Se observan publicaciones y comunicaciones relacionadas con la organización de la clase, indicaciones sobre actividades, criterios de evaluación, reglas de trabajo y seguimiento general del curso, las cuales permiten contextualizar la dinámica académica desarrollada durante el periodo en cuestión.
- c) **Documentación testimonial**
Se advierte la existencia de un escrito suscrito por una tercera persona, en el que se refiere haber observado un trato respetuoso por parte de la *persona probable agresora* hacia el alumnado, así como la inexistencia de conductas ofensivas o inapropiadas en el desarrollo de la actividad docente.
- d) **Documentación con anotaciones o intervención posterior**
Se identifican documentos que contienen subrayados, anotaciones manuscritas y comentarios añadidos, los cuales constituyen apreciaciones subjetivas sobre el contenido de los mismos, sin que formen parte de la documentación original.
- e) **Documentación ajena a los hechos materia del procedimiento**
Se advierten elementos documentales que no guardan relación directa con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

22 de 36



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

los hechos denunciados, los cuales únicamente acreditan su existencia, sin aportar elementos sustanciales para el esclarecimiento del caso.

De manera particular, dentro de las capturas de comunicaciones digitales, se advierte la existencia de mensajes dirigidos a la *persona presunta víctima*, así como publicaciones en espacios grupales, cuyo contenido permite advertir no sólo la existencia de interacción entre las partes, sino también elementos relacionados con la forma, tono y contexto en que dichas comunicaciones fueron emitidas.

Asimismo, se identifican mensajes en los que intervienen terceros ajenos a la relación académica directa, lo cual resulta relevante para el análisis del contexto en que se desarrollaron las comunicaciones.

Los elementos antes descritos serán valorados en conjunto con las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación, a efecto de analizar su consistencia y correspondencia con el contenido de los anexos digitales aportados.

Valor probatorio

El presente medio de prueba acredita la existencia del escrito de contestación presentado por la *persona probable agresora*, así como la existencia de la documentación y anexos que lo acompañan.

No obstante, al tratarse de una declaración de parte, su valor probatorio es de carácter indiciario respecto de la veracidad de los hechos que en él se señalan.

Por cuanto hace a los anexos documentales:

La documentación académica y los registros institucionales aportan elementos objetivos de contexto.

Las capturas de plataformas digitales y comunicaciones electrónicas constituyen indicios de la existencia de interacciones entre las partes, así como del contenido y forma en que éstas se desarrollaron.

El documento testimonial tiene valor indiciario al provenir de un tercero, sin que por sí mismo resulte concluyente ni se encuentre corroborado por otros medios de prueba independientes.

Las anotaciones manuscritas carecen de valor probatorio por sí misma.

En ese sentido, el valor probatorio de los anexos es de carácter indiciario, sujeto a su valoración conjunta con el resto de los medios de convicción.

Hechos que acredita

La presentación de un escrito de contestación por parte de la *persona probable agresora*.

La negativa de los hechos que se le atribuyen.

La exposición de una versión alternativa basada en el desempeño académico de la *persona presunta víctima*.

La referencia a una condición de salud por parte de la *persona probable agresora*, en los términos que señala en su escrito.



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

La manifestación relativa a una interacción con la *persona presunta víctima* durante una revisión académica, en los términos expuestos por la *persona probable agresora*.

La existencia de una relación académica docente-alumna.

La existencia de registros de asistencia, evaluaciones y calificaciones.

La existencia de evidencia de entregas académicas (o su ausencia) en plataformas digitales.

La existencia de comunicaciones digitales entre las partes.

La existencia de mensajes con contenido académico, organizativo y otros cuyo contenido permite analizar la forma de interacción entre las partes.

La existencia de mensajes en los que intervienen terceros ajenos a la relación académica directa.

La existencia de un testimonio que refiere un trato respetuoso en el contexto académico.

La existencia de interacciones que permiten analizar la naturaleza del trato brindado a la *persona presunta víctima*.

Alcance probatorio

Su alcance se limita a acreditar la existencia del escrito de contestación, así como de la documentación y comunicaciones que lo acompañan.

Los elementos digitales permiten advertir la existencia de interacciones entre las partes dentro del contexto académico; sin embargo, por sí mismos no permiten determinar la existencia o inexistencia de la conducta denunciada, por lo que deberán ser valorados de manera integral con los demás medios de convicción que obran en el expediente.

La documentación académica acredita aspectos relacionados con el desempeño escolar de la *persona presunta víctima*, sin que ello resulte suficiente para desvirtuar los hechos materia del procedimiento, ni excluye la necesidad de analizar el contenido y contexto de las comunicaciones.

El documento testimonial constituye un indicio adicional, sin que por sí solo permita desvirtuar los hechos denunciados.

En ese sentido, el presente medio de prueba deberá ser valorado de manera integral, sistemática y concatenada con los demás elementos que obran en el expediente, a efecto de determinar su relevancia jurídica dentro del procedimiento.

4. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 1, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio FAR-1102/2024 de fecha 13 de junio de 2024, suscrito por la Dra. María Teresa Cedillo Salazar, Directora de la FARQ, mediante el cual informó a la UNIGÉNERO sobre la queja presentada por la *persona presunta víctima*, remitiendo para tal efecto la documentación correspondiente en siete anexos, así como un acta de comparecencia de la *persona presunta víctima* ante la FARQ.



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firma de la autoridad emisora, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

Que la autoridad académica tuvo conocimiento formal de la queja presentada por la *persona presunta víctima*.

Que dicha queja fue canalizada institucionalmente a la *UNIIGÉNERO* para su atención conforme al *Protocolo*.

Que se remitieron anexos relacionados con la denuncia inicial.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se construye a demostrar la existencia de la notificación institucional y la activación formal del mecanismo previsto en el *Protocolo*, sin que por sí misma acredite la veracidad material de los hechos denunciados, sino únicamente el inicio formal de la intervención de las autoridades universitarias y la debida canalización del asunto a la instancia competente.

5. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 2, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el Formato de Queja de fecha 22 de julio de 2024, suscrito por la *persona presunta víctima*, así como por la asesora Jurídica y Directora de la *UNIIGÉNERO*, al que se adjuntaron tres anexos.

Del contenido del documento se advierte la formalización de la Queja por presuntos actos de violencia de género atribuidos a la *persona probable agresora*, precisando datos generales de las partes, relato de hechos y solicitud de intervención institucional.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firmas que lo integran, al tratarse de documental pública suscrita por funcionarias en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La interposición formal de la Queja ante la autoridad competente.

La activación del procedimiento previsto en el *Protocolo*.

La identificación institucional de las partes.

Alcance probatorio:

Se construye a demostrar el inicio formal del procedimiento administrativo universitario, sin que por sí misma acredite la veracidad material de los hechos denunciados.



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

6. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 3, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio FAR-1204/2024 de fecha 10 de julio de 2024, suscrito por la Dra. María Teresa Cedillo Salazar, Directora de la FARQ, mediante el cual remitió diversa información académica relativa a la *persona presunta víctima* y administrativa respecto de la *persona probable agresora*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha y contenido formal, al tratarse de documental pública expedida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones, gozando de presunción de autenticidad respecto de la información institucional que certifica.

Hechos que acredita:

La remisión formal de información académica relativa a la *persona presunta víctima*.
La remisión de información administrativa respecto de la *persona probable agresora*.
La existencia de registros institucionales vinculados con la actividad académica y administrativa de las partes.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se construye a demostrar la existencia y origen institucional de la información remitida, así como la debida integración del expediente; sin que por sí misma acredite la veracidad material de los hechos denunciados ni constituya prueba directa de la conducta atribuida.

7. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 4, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el Acta de Comparecencia instrumentada por la CUGEN, de fecha 11 de julio de 2025, en la cual se hace constar la declaración administrativa de la *persona presunta víctima* rendida ante autoridades universitarias en el marco del procedimiento.

El documento contiene una narrativa de hechos en la que se describen presuntas conductas atribuidas a la *persona probable agresora*, consistentes en expresiones verbales realizadas en el aula, cuestionamientos respecto de su desempeño académico y manifestaciones relacionadas con su apariencia física, particularmente en relación con su vestimenta. Asimismo, se desprende que dichos comentarios habrían ocurrido en presencia de otros alumnos, lo cual, según su dicho, generó una afectación en su esfera personal.

En el mismo instrumento, la *persona presunta víctima* expone su versión respecto de los hechos vinculados con la dinámica de evaluación académica, señalando inconformidad con los criterios aplicados en segunda oportunidad, así como con la forma en que se le comunicaron sus calificaciones. En particular, refiere situaciones ocurridas el día 7 de junio de 2024, en el contexto de la revisión de evaluaciones en segunda oportunidad, identificándose este momento como el principal punto de interacción entre las partes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

26 de 36



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Asimismo, dentro de su declaración, la *persona presunta víctima* niega haber realizado actos de agresión física hacia la *persona probable agresora*, lo cual forma parte de su versión frente a las imputaciones formuladas en su contra en ese sentido.

De igual forma, se advierten referencias a manifestaciones que la *persona presunta víctima* atribuye a la *persona probable agresora*, tales como expresiones que califica como ofensivas o denigrantes, así como la emisión de juicios respecto de otros docentes y del desempeño académico de la propia alumna.

Adicionalmente, la *persona presunta víctima* hace referencia a elementos de contexto, tales como la dinámica de clase, asistencia, entrega de trabajos y uso de plataformas digitales, incluyendo menciones sobre publicaciones o comentarios en medios electrónicos relacionados con su desempeño académico. Asimismo, se identifican referencias a información obtenida a través de terceros o medios informales, tales como comentarios de otras personas o publicaciones en redes sociales, las cuales son incorporadas por la *persona presunta víctima* como parte de su relato, sin que en el presente medio de prueba se aporten elementos que permitan corroborar su contenido.

En el apartado correspondiente, la *persona presunta víctima* señala la posible existencia de personas que presenciaron los hechos, identificando a una de ellas como posible testigo, y manifestando la posibilidad de que otros alumnos pudieran aportar información sobre lo ocurrido.

De igual forma, se advierte la solicitud de la *persona presunta víctima* para que se obtengan y analicen grabaciones de sistemas de videovigilancia institucional correspondientes al día 7 de junio de 2024 en el horario de las 8:24 horas a las 9:00 horas, como medio potencial de verificación de los hechos narrados; precisándose en la Acta de Comparecencia que la disponibilidad de dichos archivos se encuentra sujeta al periodo de resguardo de la información por parte de la institución.

Finalmente, del Acta de Comparecencia se desprende que la *persona presunta víctima* expone sus pretensiones, consistentes, entre otras, en el esclarecimiento de los hechos, la posible emisión de una disculpa por parte de la *persona probable agresora* y la adopción de medidas institucionales que se estime pertinentes.

Valor probatorio

El presente medio de prueba acredita la existencia del acto administrativo de comparecencia, así como la formalización de las manifestaciones realizadas por la *persona presunta víctima* ante la autoridad universitaria.

Al tratarse de una declaración de parte, su valor probatorio es de carácter indiciario respecto de la veracidad de los hechos que en ella se señalan. No obstante, al ser un documento expedido por autoridad universitaria en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena de su emisión y de que las manifestaciones contenidas en el mismo fueron realizadas ante dicha autoridad.



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Hechos que acredita

La comparecencia formal de la *persona presunta víctima* ante la autoridad universitaria.
La emisión de su declaración respecto de los hechos denunciados.
La existencia de manifestaciones atribuidas a la *persona probable agresora* relacionadas con el trato en el aula, el desempeño académico y la apariencia de la compareciente.
La negativa de la *persona presunta víctima* respecto de haber realizado actos de agresión física hacia la *persona probable agresora*.
La existencia de una controversia en el entorno académico relacionada con la asignación de calificaciones y criterios de evaluación.
La referencia a hechos ocurridos el 7 de junio de 2024 como momento relevante de interacción entre la *persona presunta víctima* y la *persona probable agresora*.
La mención de posibles testigos de los hechos.
La incorporación de referencias provenientes de terceros o medios informales como parte de su relato.
La solicitud de obtención y análisis de medios tecnológicos, específicamente grabaciones de videovigilancia institucional.

Alcance probatorio

Su alcance se limita a acreditar la existencia de la comparecencia y el contenido de las manifestaciones realizadas por la *persona presunta víctima*.
Los elementos contenidos en el acta permiten fijar los puntos de controversia del presente procedimiento; sin embargo, por sí mismos no resultan suficientes para acreditar la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas, por lo que deberán ser valorados de manera integral y concatenada con el resto de los medios de convicción que obran en el expediente.

Una vez realizado el análisis individual de los medios de prueba que obran en el expediente, precisando los hechos que con cada uno de ellos se acreditan, su valor probatorio y su alcance, corresponde ahora efectuar su valoración conjunta y contextual, a efecto de determinar si del caudal probatorio adminiculado se acredita o no la existencia de las conductas denunciadas.

En consecuencia, se procede a su estudio integral conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para establecer la veracidad de los hechos materia de la queja y, en su caso, la responsabilidad que pudiera derivarse.

3.6.3 Existencia o inexistencia de las conductas denunciadas. En el presente apartado corresponde determinar si, a partir del análisis individual y la valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la existencia de las conductas denunciadas, bajo los principios de sana crítica, lógica, experiencia, perspectiva de género y debida diligencia.

Parámetro de valoración

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

28 de 36



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba admitidos, esta autoridad procede a determinar si se acredita la existencia de las conductas denunciadas por la *persona presunta víctima*, atribuidas a la *persona probable agresora*.

Para tal efecto, los medios de convicción fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia, a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo al estándar de prueba aplicable en materia de violencia de género, en los cuales no siempre es exigible la existencia de prueba directa de los hechos, siendo jurídicamente válido arribar a conclusiones a partir de indicios múltiples, concordantes y no desvirtuados, analizados de manera integral y contextual.

No obstante, previo al análisis de acreditación fáctica, resulta indispensable verificar la competencia material de esta autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 del *Protocolo*, el cual establece que únicamente procede la intervención institucional respecto de conductas que constituyan violencia de género, entendiéndose por tales aquellas realizadas por motivos de sexo, orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

En ese sentido, el análisis no solo debe atender a la acreditación de los hechos, sino a la verificación de la existencia de un nexo causal con el género, como elemento indispensable para que esta autoridad pueda válidamente pronunciarse.

Asimismo, el presente análisis se realiza bajo un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género, lo que implica identificar las relaciones asimétricas de poder existentes entre las partes, particularmente la relación docente-alumna, así como evitar la utilización de estereotipos o prejuicios en la valoración de los hechos, conforme a los estándares establecidos en el *Protocolo de la SCJN* y en el *Protocolo*, sin que ello releve a esta autoridad de la obligación de sustentar sus determinaciones en elementos objetivos suficientes.

Análisis de las conductas denunciadas⁸

El análisis de las conductas que a continuación se realiza tiene como finalidad exclusiva determinar si las mismas encuadran en el supuesto de violencia de género y, por ende, si esta autoridad cuenta con competencia material para pronunciarse sobre ellas, en términos del *Protocolo*.

En ese sentido, del estudio preliminar de los hechos denunciados, se advierte que no todas las conductas referidas actualizan un nexo con el sexo o género de la *persona presunta víctima*, por lo que resulta necesario distinguir aquellas que sí se ubican dentro del ámbito de aplicación del *Protocolo*, de aquellas que no.

Conductas que no actualizan violencia de género

⁸ De conformidad con la tesis VI.2o.C. J/304 de jurisprudencia, Registro digital: 2011406 bajo el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**. [...] podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

a) Trato durante la revisión de primera oportunidad (4 de junio de 2024)

Consistente en expresiones como “me estás haciendo perder el tiempo” y presión para firmar una boleta.

Dicha conducta, aun en el supuesto de considerarse acreditada, no presenta elementos que permitan establecer que fue realizada por motivos de sexo o género de la *persona presunta víctima*, tratándose de un posible acto de trato inadecuado en el ejercicio de funciones docentes.

b) Interrupciones, tono de voz y comentarios sobre otros docentes (7 de junio de 2024)

Las conductas relativas a interrupciones, elevación del tono de voz y comentarios respecto de otros docentes no contienen, por sí mismas, un componente vinculado al sexo o género de la *persona presunta víctima*, ni se advierte que reproduzcan estereotipos de género.

d) Mensajes digitales posteriores al conflicto

Consistentes en cuestionamientos, exigencias de explicación y advertencias derivadas del conflicto académico.

De la revisión preliminar, no se advierte que dichas conductas hayan sido realizadas por motivos de género, sino como una reacción al conflicto suscitado, sin que exista un elemento que permita establecer un vínculo causal con el sexo o género de la *persona presunta víctima*.

e) Publicación en plataforma institucional (Teams)

Consistente en la difusión del nombre de la *persona presunta víctima* en un grupo institucional de la plataforma Teams.

No se identifican elementos que permitan vincular dicha conducta con el sexo o género de la *persona presunta víctima*, tratándose de un acto derivado del conflicto académico.

En consecuencia, respecto de las conductas anteriormente descritas, esta autoridad determina que no actualizan el supuesto de violencia de género, por lo que carece de competencia material para pronunciarse sobre las mismas en el presente procedimiento, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder ante otras instancias.

Conducta que actualiza violencia de género

c) Comentario relacionado con el escote (7 de junio de 2024)

Se atribuye a la *persona probable agresora* la emisión de expresiones dirigidas a la *persona presunta víctima* relacionadas con su apariencia física, específicamente en alusión a su escote, vinculando dicho aspecto con su desempeño académico.

A diferencia de las conductas previamente analizadas, esta manifestación sí presenta un contenido directamente vinculado al género, en tanto recae sobre características corporales asociadas a la identidad femenina y trasciende el ámbito estrictamente académico.

En efecto, la referencia al escote constituye un elemento que, por su propia naturaleza y su utilización dentro de un contexto académico, particularmente al vincularlo con el desempeño o evaluación, introduce un componente de carácter sexualizado que no resulta neutral ni desvinculado del género.

Asimismo, el hecho de que dicha expresión se haya emitido en un contexto de relación jerárquica docente-alumna resulta relevante, ya que la posición de autoridad de la *persona probable agresora* incrementa el impacto de la conducta, al generar un entorno en el que la *persona presunta víctima* se encuentra en una situación de vulnerabilidad.



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Desde una perspectiva de género, este tipo de manifestaciones no pueden analizarse como comentarios aislados o neutros, ya que reproducen esquemas en los que la apariencia física de las mujeres es utilizada como criterio de valoración dentro de espacios institucionales, lo cual resulta incompatible con los principios de igualdad y no discriminación.

Por lo que hace a su acreditación, el señalamiento se sostiene de manera consistente en el dicho de la *persona presunta víctima* a lo largo del procedimiento, sin que existan elementos de convicción idóneos que lo desvirtúen eficazmente.

En ese sentido, atendiendo a la consistencia de la narrativa, al contexto en que se ubica la interacción y a la naturaleza de los hechos denunciados, los cuales suelen desarrollarse en ámbitos sin presencia de terceros o sin registro documental, esta autoridad estima que dicho señalamiento constituye un indicio relevante, suficiente para tener por acreditada la conducta, conforme al estándar probatorio aplicable en materia de violencia de género.

Valoración integral y determinación

En virtud de lo anterior, del análisis administrativo del caudal probatorio, esta autoridad concluye que se acredita la **existencia** de la conducta denunciada consistente en la emisión de expresiones dirigidas a la *persona presunta víctima* relacionadas con su apariencia física, específicamente en alusión a su escote.

Lo anterior, atendiendo a la consistencia y persistencia de la narrativa de la *persona presunta víctima* a lo largo del procedimiento, sin contradicciones relevantes y en correspondencia con el contexto acreditado, así como a la ausencia de elementos de convicción idóneos que la desvirtúen, lo que permite tener por actualizados indicios múltiples, concordantes y no desvirtuados, suficientes para generar convicción razonable sobre la ocurrencia de la conducta denunciada.

Asimismo, toda vez que la *persona probable agresora* no asistió a la audiencia correspondiente, también resulta aplicable el supuesto señalado en el artículo 99 del *Protocolo*.

Dicha manifestación, por su contenido y contexto, introduce un componente de connotación sexual en el ámbito académico que, en el marco de la relación jerárquica docente-alumna, resulta incompatible con los principios de dignidad, respeto e igualdad, y genera un entorno intimidatorio, ofensivo o humillante, constituyendo una manifestación de violencia de género en su vertiente verbal, en términos del *Protocolo*.

En ese sentido, la conducta, analizada a la luz de las Directrices contenidas en el Anexo del *Protocolo*, particularmente en lo relativo a la prohibición de expresar comentarios hacia otra persona que hagan referencia a la apariencia con connotación sexual, se estima contraria a los principios que deben regir las relaciones dentro de la *Comunidad Universitaria*, constituyendo una falta a la responsabilidad universitaria en términos del *Estatuto*, Título Sexto.

Por otra parte, respecto de las restantes conductas denunciadas, esta autoridad determina que no constituyen actos de violencia de género, al no acreditarse que hayan sido realizadas por motivos de sexo o género de la *persona presunta víctima*, por lo que no son materia del presente procedimiento, en términos de la competencia conferida por el *Protocolo*.

3.6.3.1 Resolución

Se determina respecto de las conductas señaladas en los incisos a), b), d) y e) del apartado 3.6.3., que no constituyen actos de violencia de género, al no acreditarse

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

31 de 36



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

que hayan sido realizadas por motivos de sexo o género de la *persona presunta víctima*, por lo que esta autoridad carece de competencia material para pronunciarse sobre las mismas en el presente procedimiento, sin perjuicio de los derechos de la *persona presunta víctima* para acudir ante las instancias que resulten competentes.

Por otra parte, se determina la **existencia** de conductas consistentes en la emisión de expresiones atribuibles a la *persona agresora* relacionadas con la apariencia física de la *persona víctima*, en específico respecto a su escote, las cuales, atendiendo a su contenido y contexto, constituyen manifestaciones con connotación sexual, al haberse acreditado conforme a derecho a partir de la valoración integral del causal probatorio.

3.6.3.2 Individualización de la sanción

Una vez acreditada, la conducta consistente en la emisión de expresiones con contenido inapropiado relacionadas con la apariencia física de la *persona víctima*, constituyen manifestaciones con connotación sexual en el contexto de la relación docente-alumna, corresponde a esta autoridad universitaria proceder a la individualización de la sanción aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto del *Estatuto*, relativo a la responsabilidad universitaria, así como con el *Reglamento General*, la UANL se encuentra facultada para imponer sanciones cuando se vulneren los principios institucionales, el respeto entre miembros de la *Comunidad Universitaria* o se ejecuten actos contrarios a la moral y a la integridad de las personas.

Asimismo, el *Protocolo* establece la competencia de las instancias universitarias para investigar y resolver los casos de violencia de género al interior de la institución.

En consecuencia, esta autoridad cuenta con competencia formal y material para imponer la sanción correspondiente.

Si bien la normativa universitaria no establece criterios específicos para graduar la sanción, la disciplinaria universitaria participa de los principios del derecho administrativo sancionador, en tanto constituye una manifestación del *ius puniendi*, en los que resulte aplicable *mutatis mutandis*.

Por ello, en observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, la gravedad del daño institucional

⁹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006, Registro digital: 174488, bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO** y la tesis aislada I.4o.A.604 A, Registro digital: 170605, bajo el rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.**



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

y personal causado, la existencia o no de reincidencia y las circunstancias agravantes o atenuantes que resulten acreditadas.

Elementos objetivos:

Lugar: Los hechos ocurrieron dentro de instalaciones universitarias, específicamente en un aula de la *FARO*.

Tiempo: Ocurrió el 07 de junio de 2024.

Medios utilizados: Las conductas se ejecutaron manera verbal, consistentes en el comentario relacionado con su apariencia física, particularmente en alusión a su escote.

Naturaleza de la infracción:

Se trata de conductas de carácter verbal que, analizadas en su contexto, resultan susceptibles de constituir manifestaciones con connotación sexual, emitidas en el marco de una relación jerárquica docente-alumna.

Ello vulnera el derecho a un ambiente sano y armonioso, la dignidad de la persona, la prohibición de violencia entre miembros de la *Comunidad Universitaria*. La conducta afecta no solo a la *persona víctima*, sino la confianza institucional y la integridad del entorno académico.

Reincidencia:

No obra en el expediente elemento de prueba de alguna sanción previa por conducta similar por parte de la *persona agresora*, por lo que no se actualiza reincidencia.

Elementos subjetivos

Intencionalidad:

Respecto de la intencionalidad de la conducta acreditada, se estima que la misma fue realizada de manera dolosa, toda vez que del análisis del presente expediente se advierte que no se trató de una expresión accidental o involuntaria, sino de una manifestación emitida de manera consciente dentro de una interacción académica directa con la *persona víctima*.

En particular, la conducta se actualizó en el marco de una relación jerárquica docente-alumna, en la que la *persona agresora* ocupaba una posición de autoridad frente a la *persona víctima*, quien se encontraba sujeta a evaluación académica. Dicha asimetría de poder resulta relevante para valorar la intencionalidad, pues la expresión fue emitida desde una posición de superioridad institucional y en un contexto en el que la *persona víctima* se encontraba en una situación de vulnerabilidad frente a quien tenía incidencia directa en su proceso de evaluación.

Asimismo, el contenido de la manifestación acreditada, al vincular la apariencia física de la *persona víctima* con su desempeño académico, permite inferir razonablemente que la *persona agresora* tenía conocimiento del carácter inapropiado y potencialmente lesivo de dicha expresión, al trascender el ámbito estrictamente académico e introducir un componente relacionado con el género y la apariencia corporal de la *persona víctima*.

Por tanto, atendiendo a elementos objetivos como el contenido de la expresión, el contexto en que fue emitida, la relación jerárquica existente entre la *persona agresora*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

33 de 36



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

y la *persona víctima*, así como la asimetría de poder advertida, se concluye que la conducta fue ejecutada con una intencionalidad dolosa.

Conocimiento de la ilicitud

La *persona agresora* ostentaba la calidad de docente universitario y desempeñaba funciones académicas al momento de los hechos, por lo que le era exigible conducirse conforme a los principios institucionales de respeto y legalidad.

Condiciones personales:

Al día de los hechos denunciados, la *persona agresora* contaba con 57 años y con una antigüedad aproximada de veinticinco años, tres meses y veintidós días en funciones docentes.

Motivaciones:

No se advierten elementos objetivos en el expediente que permitan identificar una motivación específica, diversa o adicional que atenúe o modifique la valoración de la conducta acreditada.

En ese sentido, si bien las manifestaciones analizadas se desarrollan en el contexto de una interacción académica caracterizada por un conflicto previo entre la *persona víctima* y la *persona agresora*, no se cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan establecer que dichas circunstancias constituyan un factor atenuante o justificante de la conducta desplegada.

Asimismo, atendiendo al estándar probatorio aplicado en el presente caso, se determina la existencia de comentarios respecto al escote de la *persona víctima* en una relación jerárquica docente-alumna.

Por lo anterior, es que la gravedad de la conducta se incrementa en razón de que, fue emitida por la *persona agresora* era una docente en ejercicio de sus funciones, desde una posición de autoridad institucional y en el marco de un proceso de evaluación académica. En ese sentido, la *persona víctima* no se encontraba en una relación de igualdad frente a la *persona agresora*, sino en una posición de subordinación académica, circunstancia que intensifica el impacto de la conducta y justifica la imposición de una sanción suficiente para reprocharla y prevenir su repetición.

Asimismo, se estima que la ausencia de reincidencia no elimina la gravedad de la conducta acreditada, pues esta comprometió los principios de respeto, igualdad, no discriminación y vida libre de violencia que deben regir la convivencia universitaria. Por tanto, la sanción debe ser proporcional, efectiva, disuasiva y congruente con la obligación institucional de prevenir, atender y sancionar conductas de violencia de género en el ámbito educativo.

En consecuencia, esta autoridad determina que la misma debe ser calificada como **falta grave** en términos del Título Sexto del *Estatuto*, estimando que dicha calificación satisface los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En tal virtud, se impone a la *persona agresora* las sanciones siguientes:

PRIMERO. Suspensión temporal de sus funciones, durante el cual percibirá únicamente el treinta por ciento de su sueldo como garantía al mínimo vital, **por el periodo correspondiente a un semestre académico de la UANL**, comprendido del 03 de agosto al 18 de diciembre de 2026, conservando durante dicho periodo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

34 de 36



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

las prestaciones de seguridad social que conforme a la normativa aplicable correspondan, con fundamento en el artículo 157, numeral II y IV, inciso b), del *Estatuto*.

SEGUNDO. Inscribirse, asistir y concluir satisfactoriamente a un curso, taller o capacitación en materia de violencia de género, prevención del hostigamiento sexual, trato digno, perspectiva de género y relaciones asimétricas de poder en el ámbito educativo, impartido por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL. Para tal efecto, la *persona agresora* deberá remitir a la *Comisión* las constancias que acrediten tanto su inscripción como la conclusión satisfactoria de dicha capacitación. Bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, de manera oficiosa se abrirá una denuncia por desacato y no podrá reintegrarse a sus funciones.

3.6.3.3 Medida de reparación para la *persona víctima*

Como medida de reparación en su modalidad de rehabilitación, se garantiza a la *persona víctima* el acceso a orientación y acompañamiento psicológico por parte de la Facultad de Psicología de la UANL, quedando dicho servicio a su disposición.

3.6.4 Efectos de la resolución

1. Se **impone** a la *persona agresora* las sanciones establecidas en el apartado 3.6.3.2. de esta resolución, y dese cabal cumplimiento en los términos ahí establecidos.
2. Como medida de no repetición, se **vincula** a la persona titular de la *FARQ* para implementar, o en su caso, reforzar cursos y programas de capacitación en materia de violencia de género¹⁰ dirigidos al personal docente¹¹, con apoyo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL; debiendo informar a la *Comisión* sobre la capacitación impartida.
3. Como **medida de rehabilitación**, garantíese el acceso a orientación y acompañamiento para la *persona víctima*, en términos del apartado 3.6.3.3. de la presente resolución.
4. Se **instruye** a la Dirección de Recursos Humanos y Nóminas de la UANL para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice los ajustes de nómina correspondientes a efecto de que, durante el periodo comprendido del 03 de agosto al 18 de diciembre de 2026, la persona agresora perciba únicamente el treinta por ciento de su sueldo, como

¹⁰ En atención a lo señalado por la tesis aislada 1a. CLXV/2015, Registro Digital 2009095, bajo el rubro “VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR”

¹¹ Conforme a lo establecido en la tesis aislada XL1o.A.T.8 A, Registro Digital 2026880, bajo el rubro “CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VINCULAR A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN O DEBAN TENER INTERVENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD QUE LES ASISTA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O EN EL PROCESO DE ORIGEN”; así como la tesis jurisprudencial 1a./J. 2/2025, Registro Digital 2029940, bajo el rubro “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE”.



Continúa acuerdo de resolución HCU-138-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

mínimo vital, conservando las prestaciones de seguridad social que conforme a la normativa aplicable correspondan.

5. Se **dejan a salvo los derechos** de la *persona víctima* para ejercer acción ante la autoridad que considere competente, así como el derecho de ambas partes a solicitar el recurso de revisión.
6. **Notifíquese** a las partes, así como a la *UNIIGÉNERO*, a la *FARQ* y la Facultad de Psicología de la *UANL*, para que se dé cumplimiento a la presente resolución en sus términos.

4 Puntos resolutivos

Primero. Se determina la existencia de la conducta, en los términos del apartado 3.6.3. de la presente resolución.

Segundo. Se impone a la *persona agresora* las **sanciones establecidas** en el apartado 3.6.3.2. de esta resolución.

Tercero. Se determina el cumplimiento de los efectos de la sentencia en los términos del apartado 3.6.4. de esta resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes y todas las personas interesadas en la sentencia en la forma correspondiente.

Revisado y analizado que fue la presente resolución por las personas consejeras que integran el *quorum* de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

XVI. Discusión y aprobación del proyecto de resolución relativo a la queja presentada por el denunciante Sergio N., en su carácter de estudiante de la Facultad de Ciencias Biológicas (al momento de los hechos), en contra del presunto agresor Martín N., personal adscrito a la Facultad de Ciencias Biológicas, por presuntos actos de violencia de género.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo de resolución: HCU-139-6-25/26

Expediente:

DIIGEN-004/2025

HCU-CHyJ-008/2026

Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

Visto para resolver por parte del H. Consejo Universitario, con motivo del expediente indicado al rubro, presentado por la Dirección para la Investigación de la Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la Universidad Autónoma de Nuevo León relativo a la queja presentada por el denunciante Sergio N., en su carácter de estudiante de la Facultad de Ciencias Biológicas (al momento de los hechos), en contra del presunto agresor Martín N., personal adscrito a la Facultad de Ciencias Biológicas, por presuntos actos de violencia de género.

ÍNDICE

1. Glosario	1
2. Antecedentes del caso	2
3. Consideraciones	6
3.1 Marco Jurídico aplicable	6
3.2 Competencia	7
3.3 Requisitos de procedibilidad	7
3.3.1. Personalidad	7
3.3.1.1 De la persona presunta víctima	7
3.3.1.2 De la persona probable agresora	7
3.3.2. Forma	7
3.3.3. Oportunidad	8
3.3.4. Jurisdicción Territorial	8
3.4 Derechos Humanos y Perspectiva de Género	8
3.5 Debido proceso	8
3.6 Fondo del asunto	9
3.6.1 Conducta denunciada	9
3.6.2 Pruebas aportadas	11
3.6.2.1 Admisión, calificación y valoración de las pruebas	15
3.6.2.2 Demostración individual de cada prueba	15
3.6.3 Existencia o inexistencia de las conductas denunciadas	33
3.6.3.1 Resolución	36
3.6.3.2 Individualización de la sanción	36
3.6.3.3 Medida de reparación para la persona víctima	39
3.6.4 Efectos de la resolución	39
4. Puntos resolutivos	40



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1. Glosario

Comisión	Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Comunidad Universitaria	Son las y los alumnos, personal académico, personal administrativo, autoridades y funcionarios pertenecientes a la Universidad Autónoma de Nuevo León y/o a sus Centros de Trabajo.
DIIGEN	Dirección para la Investigación de la Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Estatuto	Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
FCB	Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Persona presunta víctima	Persona de nombre Sergio N., quien presentó la queja identificada con la clave DIIGEN-004/2025, el día 19 de septiembre de 2024.
Persona probable agresora	Persona de nombre Martín N., denunciado en la queja identificada con la clave DIIGEN-004/2025, el día 19 de septiembre de 2024.
Protocolo	Protocolo para la Prevención y Atención a Casos de Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Protocolo de la SCJN	Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Reglamento de Comisiones	Reglamento sobre el funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Reglamento General	Reglamento General sobre la Disciplina y el Buen Comportamiento dentro de las Áreas Universitarias de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
UANL	Universidad Autónoma de Nuevo León.
UNIIGÉNERO	Dirección de la Unidad para la Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL.

2. Antecedentes del caso

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
4 de septiembre del 2024	La UNIIGÉNERO recibió un escrito presentado por la <i>persona presunta víctima</i> en contra de la <i>persona probable agresora</i> , en el que se relatan hechos de posible violencia de género.	El 6 de septiembre del 2024, la UNIIGÉNERO, a través del oficio 457/2024 – UNIIG/UANL., notificó a la <i>persona presunta víctima</i> de su citatorio para



UANL

Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

CONSEJO UNIVERSITARIO

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
		interponer formal queja contra la <i>persona probable agresora</i> .
19 de septiembre de 2024, UNIIG-062/2024	La UNIIGÉNERO recibió una queja presentada por la <i>persona presunta víctima</i> en contra de la <i>persona probable agresora</i> , en el que se relatan hechos de posible violencia de género. La UNIIGÉNERO, a través del oficio 502/2024 – UNIIG/UANL, solicitó al Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, su atención en la Clínica Jurídica Penal para la <i>persona presunta víctima</i> , en atención a lo previsto por el <i>Protocolo</i> . La UNIIGÉNERO, a través del oficio 503/2024 – UNIIG/UANL, solicitó al Dr. Mario Alberto Loredó Villa, Director de la Facultad de Psicología de la UANL, su atención para proporcionar servicios psicológicos a la <i>persona presunta víctima</i> , en atención a lo previsto por el <i>Protocolo</i> .	En la misma fecha, la UNIIGÉNERO realizó la apertura del expediente UNIIG-062/2024 para dar inicio al proceso de la investigación. Asimismo, le informaron a la <i>persona presunta víctima</i> los principios rectores del <i>Protocolo</i> y el proceso de investigación de la queja presentada, así como se ofreció asesoría jurídica e intervención terapéutica, extendiéndole folios de atención 502/2024 – UNIIG/UANL y 503/2024 – UNIIG/UANL.
25 de septiembre del 2024, UNIIG-062/2024	La UNIIGÉNERO, a través del oficio 507/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024 – UNIIG/UANL, solicitó al Dr. José Ignacio González Rojas, entonces Director de FCB, diversa información respecto a la <i>persona presunta víctima</i> y de la <i>persona probable agresora</i> .	El 26 de septiembre de 2024, la UNIIGÉNERO recibió el oficio FCB 1484/2024, mediante el cual el Dr. José Ignacio González Rojas, entonces Director de la FCB, proporcionó diversa información respecto a la <i>persona presunta víctima</i> y de la <i>persona probable agresora</i> .
8 de octubre del 2024, UNIIG-062/2024	La UNIIGÉNERO, a través del oficio 566/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024 – UNIIG/UANL, solicitó al Dr. José Ignacio González Rojas, entonces Director de la FCB, aplicar diversas medidas de protección en favor de la <i>persona presunta víctima</i> .	El 12 de noviembre de 2024, la UNIIGÉNERO recibió el oficio FCB 1626/2024, mediante el cual el Dr. José Ignacio González Rojas, entonces Director de la FCB, informó que se canalizó dicho asunto a la Comisión de Honor y Justicia de la FCB, la cual se reunió y citó a la <i>persona probable agresora</i> en donde se le



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
		comunicaron diversas medidas de protección en favor de la <i>persona presunta víctima</i> , remitiendo en anexos copia del dictamen expedido.
12 de noviembre del 2024, UNIIG-062/2024	La UNIIGÉNERO notificó el oficio 737/2024 – UNIIG/UANL a la <i>persona probable agresora</i> el citatorio para que acudiera personalmente a una entrevista con relación al seguimiento al proceso establecido en el <i>Protocolo</i> .	El 13 de noviembre de 2024, la <i>persona probable agresora</i> compareció a la entrevista a la que fue citada; en dicho acto se le informó que se encontraba en proceso de integración la carpeta correspondiente, los hechos que se advierten en la queja presentada, los principios rectores del <i>Protocolo</i> , las etapas del procedimiento, las medidas de protección adoptadas y sus derechos.
3 de diciembre del 2024, UNIIG-062/2024	La UNIIGÉNERO, a través del oficio 748/2024 – UNIIG/UANL de fecha 14 de noviembre de 2024, remitió el expediente UNIIG-062/2024 a la DIIGEN.	
25 de junio del 2025, DIIGEN-004/2025	La DIIGEN, a través del oficio DIIG-196/2025 informó a la <i>persona presunta víctima</i> que recibió el expediente remitido por UNIIGÉNERO relativo a su queja presentada, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para ofrecer pruebas adicionales a las presentadas ante dicho UNIIGÉNERO.	
8 de julio del 2025, DIIGEN-004/2025	La DIIGEN, a través del oficio DIIG-197/2025 de fecha 24 de junio de 2025, informó a la <i>persona probable agresora</i> que recibió el expediente remitido por UNIIGÉNERO relativo a la queja presentada, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga y allegue los elementos probatorios que estime pertinentes para respaldar su versión.	
14 de julio del 2025, DIIGEN-004/2025	La DIIGEN, a través del oficio DIIG-244/2025 convocó a la <i>persona presunta víctima</i> a audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el 15 de julio de 2025 a las 12:00 horas.	En fecha 15 de julio de 2025, el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director del DIIGEN firmó un acta de confidencialidad junto con la <i>persona presunta víctima</i> , respecto a comprometerse a resguardar y proteger los datos personales del presente procedimiento de queja.



UANL

Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

CONSEJO UNIVERSITARIO

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
		En fecha 15 de julio de 2025, la <i>persona presunta víctima</i> compareció en la audiencia correspondiente, acompañado por su madre. La <i>persona presunta víctima</i> ratificó su queja.
21 de julio del 2025, DIIGEN-004/2025	La <i>DIIGEN</i> , a través del oficio DIIG-250/2025 de fecha 16 de julio de 2025, convocó a la <i>persona probable agresora</i> a audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el 24 de julio de 2025 a las 10:00 horas.	En fecha 24 de julio de 2025, el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director del <i>DIIGEN</i> firmó un acta de confidencialidad junto con la <i>persona probable agresora</i> , respecto a comprometerse a resguardar y proteger los datos personales del presente procedimiento de queja. En fecha 24 de julio de 2025, la <i>persona probable agresora</i> compareció a la audiencia correspondiente, en la cual manifestó su versión de los hechos.
29 de junio del 2025, DIIGEN-004/2025	La <i>DIIGEN</i> , a través del oficio DIIG-255/2025 de fecha 23 de julio de 2025, solicitó a la Dra. Diana Reséndez Pérez, Coordinadora de la FCB, el Kardex certificado de la <i>persona presunta víctima</i> , así como indicar si la <i>persona probable agresora</i> se encuentra activo en dicha facultad, en caso afirmativo, señalar su cargo, antigüedad, categoría y horario.	El 01 de agosto de 2025, la <i>DIIGEN</i> recibió el oficio FCB 1185/2024, mediante el cual la Dra. Diana Reséndez Pérez, Coordinadora de la FCB, proporcionó el Kardex certificado de la <i>persona presunta víctima</i> , así como la información laboral de la <i>persona probable agresora</i> .
11 de agosto del 2025, DIIGEN-004/2025	La <i>DIIGEN</i> se comunicó, a través de correo electrónico, con la <i>persona presunta víctima</i> a fin de que acudiera a firmar su relatoria, derivada de la audiencia celebrada el 15 de julio de 2025.	
01 de septiembre de 2025, DIIGEN-004/2025	La <i>DIIGEN</i> se comunicó, a través de correo electrónico, con la <i>persona presunta víctima</i> a fin de que acudiera a firmar su relatoria, derivada de la audiencia celebrada el 15 de julio de 2025. Asimismo, se le informó que, en caso de no presentarse a firmar la relatoria, la <i>DIIGEN</i> levantaría un acta circunstanciada haciendo constar su inasistencia y que, para efectos del procedimiento, se tendría por conforme	



UANL

Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

CONSEJO UNIVERSITARIO

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
	con el contenido del documento, a fin de proceder al cierre del expediente.	
13 de octubre del 2025, DIIGEN-004/2025	La <i>DIIGEN</i> , a través del oficio DIIG-362/2025 citó a la <i>persona probable agresora</i> a que asistiera a conocer la resolución del expediente, señalándose como fecha el 17 de octubre, a las 13:00 horas.	
14 de octubre del 2025, DIIGEN-004/2025	La <i>DIIGEN</i> , a través del oficio DIIG-361/2025 de fecha 13 de octubre de 2025, citó a la <i>persona presunta víctima</i> a que asistiera a conocer la resolución del expediente, señalándose como fecha el 16 de octubre, a las 14:00 horas.	La <i>DIIGEN</i> informó a la <i>persona presunta víctima</i> que, por motivos ajenos a dicha dirección, la cita para asistir a conocer la resolución del expediente se cancelaba hasta nuevo aviso.
29 de mayo de 2026	Sesión ordinaria de la <i>Comisión</i> donde se sometió a su consideración el anteproyecto de resolución que se presenta al <i>Consejo</i> .	Aprobación por unanimidad del anteproyecto de resolución.

3. Consideraciones

3.1 Marco Jurídico aplicable.

Para la resolución de este asunto, el marco jurídico aplicable se encuentra fundado en los artículos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y establecen que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos. Asimismo, resultan aplicables los artículos 1, 3, 5 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el ámbito interno, el *Estatuto*, particularmente en su Título Sexto relativo a la responsabilidad universitaria, faculta a las autoridades universitarias a conocer y sancionar faltas a la responsabilidad universitaria cometidas por integrantes de la *Comunidad Universitaria*, conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, el artículo 4 del *Reglamento General* prevé sanciones para quienes incurran en actos que impliquen daño físico o moral dentro de las instalaciones universitarias.



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Por último, los artículos 1, 2, 3 y 14 del *Protocolo* establecen su carácter de orden interno para la UANL, su finalidad de prevenir y atender la violencia de género, así como su aplicación bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, conforme a sus principios rectores.

3.2 Competencia. El *Consejo* es competente para conocer, analizar y resolver el presente asunto, aprobando la propuesta de sanción, como máxima autoridad universitaria, con fundamento en los artículos 9, 15, 19 y 20 de la Ley; así como los artículos 17, 29, 47, 71, 155 del Estatuto, 5 y 7 del *Reglamento del Consejo*.

3.3 Requisitos de procedibilidad.

3.3.1 Personalidad

3.3.1.1 De la persona presunta víctima. Se tiene por acreditado el presupuesto procesal de personalidad, en virtud de que la *persona presunta víctima* es alumno denunciante, quien al momento de los hechos se encontraba adscrito a la FCB, integrando la *Comunidad Universitaria*.

3.3.1.2 De la persona probable agresora. Se tiene por acreditado el presupuesto procesal de personalidad, en virtud de que la *persona probable agresora* es el personal denunciado, quien al momento de los hechos se encontraba adscrito a la FCB, integrando la *Comunidad Universitaria*.

Se tiene por acreditada la personalidad de las partes, de forma que las dos personas pertenecen a la *Comunidad Universitaria*, en términos de lo previsto en los artículos 135 y 144 del Estatuto.

3.3.2 Forma. La Queja fue presentada ante la instancia competente, esto es, la UNIIGÉNERO, en términos de lo previsto por el artículo 43 del *Protocolo*, el cual establece que las quejas podrán interponerse en forma oral o escrita ante dicha autoridad.

Asimismo, los hechos narrados por la *persona presunta víctima* versan sobre conductas que podrían encuadrarse en la definición de violencia de género prevista en el artículo 44 del citado *Protocolo*.

Del análisis del expediente se advierte que el Formato de Queja contiene los elementos formales exigidos por el artículo 47 del *Protocolo*, al contener los datos generales de las partes, el relato de los hechos y las firmas correspondientes que validan su interposición. De igual forma, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 45 del *Protocolo*.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de forma, resultando la queja formalmente procedente para su análisis de fondo.



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

3.3.3 Oportunidad. La queja fue interpuesta en tiempo por la *persona presunta víctima*, toda vez que, al momento de su presentación, se encontraba adscrito como alumno de la FCB, formando parte de la *Comunidad Universitaria*.

En términos de lo dispuesto por el artículo 12 del *Protocolo*, la *persona presunta víctima* podrá interponer la queja mientras forme parte de la *Comunidad Universitaria*, supuesto que en el caso concreto se actualiza.

Asimismo, conforme al artículo 11 del *Protocolo*, el derecho de atención permanece vigente mientras la *persona presunta víctima* integre la *Comunidad Universitaria*, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada al momento de la interposición.

En consecuencia, se tiene por cumplido el requisito de oportunidad.

3.3.4 Jurisdicción Territorial. De la queja interpuesta se advierte que los hechos narrados presuntamente ocurrieron dentro de las instalaciones de FCB, espacio que forma parte de los recintos universitarios.

En consecuencia, al haberse señalado que los hechos presuntamente ocurrieron dentro de las instalaciones universitarias, se actualiza la competencia por razón de territorio de conformidad con el artículo 4 del *Protocolo*, para conocer y resolver la queja que nos ocupa.

3.4 Derechos Humanos y Perspectiva de Género. Toda vez que la presente queja versa sobre hechos que presuntamente pueden constituir de violencia de género, resulta aplicable la definición prevista en la fracción XXV del artículo 15 del *Protocolo*, conforme a la cual se entiende por violencia de género a toda conducta realizada por motivos de sexo, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, que vulneran los derechos humanos afectando la dignidad, la integridad física y moral, la libertad y la autonomía de las personas. Asimismo, el anexo del referido *Protocolo* establece que el contacto físico, sugestivo o de naturaleza sexual sin consentimiento, como tocamientos, abrazos, besos, manoseo, jalones, acorralamiento, pellizcos y roces, constituyen manifestaciones de violencia sexual.

En ese contexto, el análisis del presente asunto debe realizarse bajo un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género, conforme a los estándares desarrollados en el *Protocolo de la SCJN* y en observancia del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello implica identificar posibles relaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad que incidan en los hechos materia de estudio, así como eliminar estereotipos o prejuicios de género al momento de valorar las pruebas.

En consecuencia, la presente resolución se emite aplicando la perspectiva de género como herramienta metodológica de interpretación y valoración probatoria, privilegiando el principio pro persona y garantizando el acceso efectivo a la justicia, en un marco de igualdad y respeto al debido proceso, a fin de evitar razonamientos basados en estereotipos.

3.5 Debido proceso. El procedimiento se desarrolló con observancia al debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como conforme a los principios rectores establecidos en el artículo 14 del *Protocolo*, particularmente los relativos a la debida diligencia, principio pro persona y presunción de inocencia.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la *UNIIGÉNERO* recibió la queja presentada por escrito por la *persona presunta víctima* a través de un escrito recibido en la



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

UNIIGÉNERO, de conformidad con los artículos 17 y 25, fracción III, así como el artículo 6 del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL.

Asimismo, la UNIIGÉNERO dio trámite a la queja, proporcionó oficios de canalización para recibir atención psicológica y asesoría jurídica en la UANL, requirió información al entonces Director de la FCB y se emitieron medidas de protección para salvaguardar la integridad y los derechos humanos de la *persona presunta víctima*, conforme a lo previsto en el artículo 27, 28, 33, 35, 36, 37, 40, 41, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56 del *Protocolo* y artículo 7, fracciones VI y VII del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL.

Posteriormente, la UNIIGÉNERO citó a la *persona probable agresora* a una reunión con la finalidad de darle vista sobre los hechos que se advierten en la queja, informarle del procedimiento del *Protocolo* y sus derechos, de conformidad en el artículo 59 del mismo ordenamiento.

En un momento posterior, la UNIIGÉNERO remitió el expediente de queja a la DIIGEN, autoridad que sustancio la integración del expediente y otorgó la garantía de audiencia tanto a la *persona presunta víctima* para ofrecer pruebas adicionales a las presentadas ante UNIIGÉNERO, así como a la *persona probable agresora* para expresar lo que a su derecho convenga y allegue los elementos probatorios que estime pertinentes para respaldar su versión, conforme al artículo 88 del *Protocolo*.

La *persona presunta víctima*, así como la *persona probable agresora* asistieron a las audiencias correspondientes.

Asimismo, la DIIGEN requirió información a la Coordinadora de la FCB, de conformidad con el artículo 11, fracción III del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL.

Finalmente, la DIIGEN cerró la instrucción del expediente y se elaboró el presente proyecto de resolución, de acuerdo con los artículos 105 y 106 del *Protocolo* en concordancia con el artículo 11, fracción VII del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL.

En consecuencia, se concluye que durante la sustanciación del procedimiento se respetaron las formalidades esenciales del debido proceso en el presente asunto, garantizando a las partes el derecho de audiencia, la presunción de inocencia y los principios rectores previstos en el artículo 14 del *Protocolo*.

3.6 Fondo del asunto. En el presente apartado se describen las conductas denunciadas, las pruebas aportadas por las partes; se determinará su admisión o, en su caso, su desechamiento, así como su calificación.

Posteriormente, se realizará el análisis individual de cada medio de prueba y su valoración conjunta, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.

Finalmente, se emitirá la resolución correspondiente, y en su caso, se procederá a la individualización de la sanción que conforme a derecho corresponda.

3.6.1 Conducta denunciada. De las constancias que obran en el expediente se advierte que, previo a la formalización de la queja ante la UNIIGÉNERO, la *persona presunta víctima* realizó una primera manifestación de hechos por escrito dirigida a la Dra. María Luisa Martínez Sánchez. En dicho escrito señaló que, en el mes de marzo de 2024, en un pasillo de la unidad D de la FCB, la *persona probable agresora* lo tomó de su brazo izquierdo de



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

manera brusca, sin querer soltarlo, para posteriormente pasar su mano por el brazo de la *persona presunta víctima* a manera de frotación. Esta acción le generó incomodidad y miedo al recibir preguntas sobre a dónde iba y por qué.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2024, mientras la *persona presunta víctima* se encontraba sentada en unas bancas de la unidad C de la FCB, la *persona probable agresora* se acercó y comenzó a tocarle los hombros para posteriormente frotarlos, realizando un masaje en la espalda. Dicho acto le generó sentimientos de vulnerabilidad, mucho miedo e inseguridad. Ante esta situación, la *persona presunta víctima* decidió retirarse del lugar; no obstante, antes de hacerlo, la *persona probable agresora* le realizó preguntas relativas a su edad, la carrera que estudia y semestre que cursaba, señalando además que se veía muy chico [joven]. La *persona presunta víctima* manifestó que no respondió a dichas preguntas y se retiró del sitio.

Asimismo, el 30 de agosto del 2024, aproximadamente a las 07:54 horas, en las inmediaciones de la prefectura de la unidad A de la FCB, la *persona probable agresora* le pidió a la *persona presunta víctima* que lo saludara, mientras se encontraba acompañado por dos compañeros. Ante ello, la *persona presunta víctima* respondió que no gracias. Sin embargo, la *persona probable agresora* insistió en el saludo y cuestionó si la pandemia había afectado a la *persona presunta víctima* o la razón por la cual no quería devolver el saludo. Posteriormente, volvió a realizar preguntas relacionadas con su edad, la carrera que estudiaba y el semestre que cursaba, las cuales fueron contestadas con información falsa. Asimismo, la *persona probable agresora* repitió en dos ocasiones la pregunta relativa al nombre de la *persona presunta víctima*, sin obtener respuesta, a lo que finalmente comentó que se lo debía.

En dicha primera manifestación, la *persona presunta víctima* solicitó que se realizara una llamada de atención a la *persona probable agresora*, a fin de que dejara de acercarse o de generarle cualquier forma de hostigamiento.

Posteriormente, al formalizar la queja ante la UNIGÉNERO, la *persona presunta víctima* reiteró sustancialmente lo expuesto en su primera manifestación, añadiendo algunas precisiones respecto de las circunstancias de los encuentros.

En relación con el suceso en marzo de 2024, la *persona presunta víctima* señaló que la *persona probable agresora* lo tomó de su brazo izquierdo de manera brusca y sin su consentimiento, comenzando a acariciarlo y frotarlo de manera lasciva y sexual, lo que le generó incomodidad, miedo e inseguridad que lo paralizó ante lo que describió como un acto repugnante.

Respecto del suceso del 28 de agosto de 2024, la *persona presunta víctima* manifestó que, sin causa alguna ni su consentimiento, la *persona probable agresora* realizó un masaje en sus hombros que calificó como lascivo, lo cual le generó sentimientos de vulnerabilidad, mucho miedo, inseguridad y rechazo. Asimismo, señaló que, ante las preguntas de la *persona probable agresora* sobre su nombre, edad, carrera y semestre, únicamente respondió que cursaba el tercer semestre, a lo que la *persona probable agresora* respondió que se veía muy joven.

Por otra parte, respecto del 30 de agosto de 2024, aproximadamente a las 07:54 horas, mientras la *persona presunta víctima* se encontraba acompañado por sus compañeros Mario, N. y Luis, N., la *persona probable agresora* intentó saludarlo mostrándole el puño. Ante ello,



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

la *persona presunta víctima* respondió que no gracias; sin embargo, la *persona probable agresora* insistió en el saludo.

Asimismo, la *persona presunta víctima* señaló que ese mismo día, 19 de septiembre de 2024, mientras se encontraba acompañado por dos compañeros, la *persona probable agresora* nuevamente intentó saludarlo con el puño. Ante la negativa de la *persona presunta víctima*, la *persona probable agresora* se retiró sin insistir.

Finalmente, la *persona presunta víctima* manifestó que acudió ante la UNIIGÉNERO con el propósito de recibir atención y que se emitan las medidas necesarias para evitar que se vuelva a sentir vulnerable o incómodo dentro de la FCB, así como para dejar un antecedente que prevenga la ocurrencia de mayores afectaciones. Asimismo, solicitó que la *persona probable agresora* se abstenga de acercarse a él, de solicitarle información personal, de insistir en saludarlo o de realizar cualquier acto que atente contra sus derechos, libertades e integridad.

3.6.2 Pruebas aportadas. En el expediente se aportaron y se desahogaron los siguientes medios de prueba:

a) Aportadas por el denunciante:

1. **Documental privada.** Consistente en un escrito fechado el 04 de septiembre de 2024, dirigido a la Dra. María Luisa Martínez Sánchez, suscrito por la *persona presunta víctima*, que obra a foja 1 del expediente en formato digital.
2. **Documental pública.** Consistente en el Formato de Queja de fecha 19 de septiembre de 2024, suscrito por la *persona presunta víctima*, así como por la MDPP, María Fernanda Rosas Alanís, quien se desempeña como Asesora Jurídica de la UNIIGÉNERO, y la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la UNIIGÉNERO, que obran de fojas 4 a 7 del expediente en formato digital.

b) Aportadas por la persona probable agresora:

Dentro del plazo otorgado para el ofrecimiento de pruebas, la *persona probable agresora* no ofreció medios de prueba. No obstante, compareció a la audiencia respectiva, en la cual formuló manifestaciones respecto de los hechos que se le atribuyen, las cuales obran en autos para los efectos legales conducentes.

c) Recabadas o generadas por la autoridad universitaria.

1. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 457/2024 – UNIIG/UANL de fecha 06 de septiembre del 2024 suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la UNIIGÉNERO, mediante el cual citó a la *persona presunta víctima* a efecto de realizar una entrevista y dar continuidad al proceso establecido en el *Protocolo*, mismo que fue remitido desde correo electrónico institucional de personal de la UNIIGÉNERO al correo electrónico de la *persona presunta víctima*, que obra de fojas 2 a 3 del expediente en formato digital.
2. **Documental Pública.** Consistente en un escrito de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la MDPP, María Fernanda Rosas Alanís, asesora jurídica de la



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

- UNIIGÉNERO* y la *persona presunta víctima*, mediante el cual se hace constar el desarrollo de la diligencia con la *persona presunta víctima*, que obra de fojas 8 a 9 del expediente en formato digital.
3. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 502/2024 – UNIIG/UANL de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual solicitó al Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de la Facultad de Derecho y Criminología de la *UANL*, atención para la *persona presunta víctima* en la Clínica Jurídica Penal de dicha Facultad, que obra a foja 11 del expediente en formato digital.
 4. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 503/2024 – UNIIG/UANL de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual solicitó al Dr. Mario Alberto Boredo Villa, Director de la Facultad de Psicología de la *UANL*, atención para la *persona presunta víctima* en la Unidad de Servicios Psicológicos de dicha Facultad, así como dos anexos consistentes en copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y credencial institucional de la *UANL* de la *persona presunta víctima*, que obra de fojas 11 a 13 del expediente en formato digital.
 5. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 507/2024 – UNIIG/UANL de fecha 18 de octubre de 2024 suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual solicitó al Dr. José Ignacio González Rojas, entonces Director de la *FCB*, diversa información respecto a la *persona presunta víctima* y de la *persona probable agresora*, que obra de fojas 14 a 16 del expediente en formato digital.
 6. **Documental Pública.** Consistente en oficio *FCB* 1484/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por el Dr. José Ignacio González Rojas, entonces Director de la *FCB*, relativo a información académica de la *persona presunta víctima* y a información administrativa de la *persona probable agresora*, que obran de fojas 17 a 18 del expediente en formato digital.
 7. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 566/2024 – UNIIG/UANL de fecha 27 de septiembre de 2024 suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual solicitó al Dr. José Ignacio González Rojas, entonces Director de la *FCB*, la aplicación de diversas medidas de protección en favor de la *persona presunta víctima*, que obra de fojas 19 a 20 del expediente en formato digital.
 8. **Documental Pública.** Consistente en oficio *FCB* 1626/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024 suscrito por el Dr. José Ignacio González Rojas, entonces Director de la *FCB*, así como tres anexos, relativo al dictamen de la Comisión de Honor y Justicia de la *FCB* respecto el cumplimiento de las medidas de protección, que obran de fojas 21 a 24 del expediente en formato digital.
 9. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 737/2024 – UNIIG/UANL de fecha 12 de noviembre de 2024 suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

- Pérez, Directora de la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual citó a la *persona probable agresora* a efecto de realizar una entrevista y dar continuidad al proceso establecido en el *Protocolo*, que obra a foja 25 del expediente en formato digital.
10. **Documental Pública.** Consistente en un escrito de fecha 13 de noviembre de 2024 suscrito por la Lic. María del Rosario Arteaga Ballesteros y la Lic. María Fernanda Rosas Alanís, ambas asesoras jurídicas de la *UNIIGÉNERO* y la *persona probable agresora*, mediante el cual se hace constar el desarrollo de la diligencia con la *persona probable agresora*, así como el anexo de la credencial de votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de la *persona probable agresora*, que obra de fojas 26 a 29 del expediente en formato digital.
 11. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 748/2024 – UNIIG/UANL de fecha 01 de noviembre del 2024 suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual remitió el expediente UNIIG-062/2024 a la *DIIGEN*, que obra de fojas XX a XX del expediente en formato digital.
 12. **Documental Pública.** Consistente en el oficio DIIG-196/2025 de fecha 24 de junio de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de la *DIIGEN*, mediante el cual informó a la *persona presunta víctima* que se recibió el expediente remitido por *UNIIGÉNERO* relativo a su queja presentada, así como otorgando un plazo de 10 días hábiles para ofrecer pruebas adicionales a las presentadas ante dicho *UNIIGÉNERO*, mismo que fue remitido desde correo electrónico institucional de personal de la *DIIGEN* al correo electrónico personal e institucional de la *persona presunta víctima*, que obra de fojas XX a XX del expediente en formato digital.
 13. **Documental Pública.** Consistente en el oficio DIIG-197/2025 de fecha 24 de junio de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de la *DIIGEN*, mediante el cual informó a la *persona probable agresora* que se recibió el expediente remitido por *UNIIGÉNERO* relativo a su queja presentada, así como otorgando un plazo de 10 días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga y allegue los elementos probatorios que estime pertinentes para respaldar su versión, que obra a foja XX del expediente en formato digital.
 14. **Documental Pública.** Consistente en el oficio DIIG-244/2025 de fecha 11 de julio de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de la *DIIGEN*, mediante el cual convocó a la *persona presunta víctima* a audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el 15 de julio de 2025 a las 12:00 horas, mismo que fue remitido desde correo electrónico institucional de personal de la *DIIGEN* al correo electrónico de la *persona presunta víctima*, que obra de fojas XX a XX del expediente en formato digital.
 15. **Documental Pública.** Consistente en el acta de confidencialidad de fecha 15 de julio de 2025, firmada por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director del *DIIGEN*, y la *persona presunta víctima*, mediante la cual se acordó resguardar y proteger los datos personales relacionados con el presente procedimiento de queja, que obra a foja XX del expediente en formato digital.



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

16. **Documental Pública.** Consistente en el acta de comparecencia de fecha 15 de julio de 2025, en la que la *persona presunta víctima* compareció acompañada de su madre y ratificó la queja presentada, así como un anexo consistente en copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de la madre de la *persona presunta víctima*, que obra de fojas XX a XX del expediente en formato digital.
17. **Documental Pública.** Consistente en el oficio DIIG-250/2025 de fecha 16 de julio de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de la DIIGEN, mediante el cual convocó a la *persona probable agresora* a audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el 24 de julio de 2025 a las 10:00 horas, que obra de fojas XX a XX del expediente en formato digital.
18. **Documental Pública.** Consistente en el acta de confidencialidad de fecha 24 de julio de 2025, firmada por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de la DIIGEN, y la *persona probable agresora*, mediante la cual se acordó resguardar y proteger los datos personales relacionados con el presente procedimiento de queja, así como dos anexos, consistentes en copia de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población y copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, ambas correspondientes a la *persona probable agresora*, que obra de fojas XX a XX del expediente en formato digital.
19. **Documental Pública.** Consistente en el acta de comparecencia de fecha 24 de julio de 2025, en la que la *persona probable agresora* compareció y manifestó su versión de los hechos, que obra de fojas XX a XX del expediente en formato digital.
20. **Documental Pública.** Consistente en el oficio DHC-255/2025 de fecha 23 de julio de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de la DIIGEN, mediante el cual solicitó a la Dra. Diana Reséndez Pérez, Coordinadora de la FCB, el Kardex certificado de la *persona presunta víctima*, así como se informará si la *persona probable agresora* se encuentra activa en dicha facultad, y en su caso, se precisará su cargo, antigüedad, categoría y horario que obra de fojas XX a XX del expediente en formato digital.
21. **Documental Pública.** Consistente en oficio FCB 1185/2025 de fecha 01 de agosto de 2025 signado por la Dra. Diana Reséndez Pérez, Coordinadora de la FCB, con la información solicitada de la *persona probable agresora*, así como un anexo, relativo al Kardex certificado de la *persona presunta víctima*, que obran de fojas XX a XX del expediente en formato digital.
22. **Documental Pública.** Consistente en el correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2025, mediante el cual la DIIGEN se comunicó con la *persona presunta víctima* a efecto de solicitar su comparecencia para firmar la relatoria derivada de la audiencia celebrada el 15 de julio de 2025, que obran de fojas XX a XX del expediente en formato digital.
23. **Documental Pública.** Consistente en el correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2025, mediante el cual la DIIGEN se comunicó con la *persona*



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

presunta víctima para solicitar su comparecencia a fin de firmar la relatoria derivada de la audiencia celebrada el 15 de julio de 2025, en el cual además se le informó que, en caso de no presentarse a firmar dicho documento, se levantaría un acta circunstanciada haciendo constar su inasistencia y que, para efectos del procedimiento, se tendría por conforme con el contenido de la relatoria, a fin de proceder al cierre del expediente; que obran de fojas XX a XX del expediente en formato digital.

24. Documental Pública. Consistente en el oficio DIIG-362/2025 de fecha 13 de octubre de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de la DIIGEN, mediante el cual la DIIGEN citó a la *persona probable agresora* para que asistiera a conocer la resolución del expediente, señalándose para tal efecto el 17 de octubre a las 13:00 horas, que obran de fojas XX a XX del expediente en formato digital.

25. Documental Pública. Consistente en el oficio DIIG-361/2025 de fecha 13 de octubre de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de la DIIGEN, mediante el cual la DIIGEN citó a la *persona presunta víctima* para que asistiera a conocer la resolución del expediente, señalándose para tal efecto el 16 de octubre a las 14:00 horas, mismo que fue remitido desde correo electrónico institucional de personal de la DIIGEN al correo electrónico personal e institucional de la *persona presunta víctima*, que obran de fojas XX a XX del expediente en formato digital.

26. Documental Pública. Consistente en el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2025, remitido desde la cuenta institucional del personal de la DIIGEN al correo electrónico personal e institucional de la *persona presunta víctima*, mediante el cual se informó la cancelación de la comparecencia previamente programada para la notificación de la resolución, que obra de foja XX del expediente en formato digital.

3.6.2.1 Admisión, calificación y valoración de las pruebas. En el presente apartado se determinará la admisión o, en su caso, el desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y recabadas por autoridades universitarias, así como el valor probatorio que se conceda o niegue a las desahogadas, en términos del artículo 93 del *Protocolo*. En consecuencia, esta autoridad funda y motiva la presente determinación de manera razonada, libre, lógica, a verdad sabida y buena fe guardada.

Con fundamento en el artículo 93 del *Protocolo*, se admiten las pruebas documentales ofrecidas por la *persona presunta víctima*, así como las documentales públicas recabadas por las autoridades universitarias, por ser pertinentes y estar relacionadas con los hechos materia de la queja.

Se califican como documentales públicas el Formato de Queja y los oficios emitidos por autoridades universitarias, así como documental privada el escrito suscrito por la *persona presunta víctima*.



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Se hace constar que la *persona probable agresora* no ofreció medio probatorio alguno dentro del plazo concedido.

El valor probatorio de las pruebas admitidas será determinado al momento de su análisis individual y conjunto, conforme a una apreciación razonada, libre, lógica, a verdad sabida y buena fe guardada.

3.6.2.2 Demostración individual de cada prueba. En el presente apartado se realiza el análisis individual de los medios de prueba que obran en el expediente, precisando los hechos que con cada uno de ellos se acreditan y su alcance probatorio dentro del procedimiento.

1. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso a), numeral 1, consistente en documental privada.

Dicha probanza consiste en un escrito fechado el 04 de septiembre de 2024, dirigido a la Dra. María Luisa Martínez Sánchez, suscrito por la *persona presunta víctima*, mediante el cual formuló denuncia por presuntos actos de acoso sexual atribuidos a la *persona probable agresora*, así como la solicitud de medidas cautelares consistentes en que no se vuelva a acercar.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su existencia material en el expediente y de su presentación por parte de la *persona presunta víctima*, y carácter indiciario respecto de la veracidad de las manifestaciones contenidas en el documento, al tratarse de un escrito elaborado y aportado por parte interesada.

Hechos que acredita:

La existencia del escrito de la *persona presunta víctima*.

La manifestación inicial de hechos atribuibles a la *persona probable agresora*.

Alcance probatorio:

Su alcance se limita a demostrar la existencia del documento y las manifestaciones realizadas por la *persona presunta víctima*, sin que por sí mismo acredite la materialidad de los hechos narrados, los cuales requieren corroboración mediante otros medios de convicción.

2. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso a), numeral 2, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el Formato de Queja de fecha 19 de septiembre de 2024, suscrito por la *persona presunta víctima*, así como por la MDPP, María Fernanda Rosas Alanís, quien se desempeña como Asesora Jurídica de la UNIIGÉNERO, y la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la UNIIGÉNERO.

Del contenido del documento se advierte la formalización de la queja por presuntos actos de violencia de género atribuidos a la *persona probable agresora*, en la que se precisan los datos generales de las partes, el relato de los hechos y la solicitud de intervención institucional, conforme al procedimiento señalado en el *Protocolo*.



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firmas que lo integran, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La presentación formal de la queja ante la instancia institucional competente. La intervención de la Asesora Jurídica y de la Directora de la *UNIIGÉNERO* en la recepción del documento.

Alcance probatorio:

Se limita a demostrar la interposición formal de la queja y el inicio del procedimiento institucional correspondiente, sin que por sí misma acredite la veracidad material de los hechos denunciados.

3. La circunstancia identificada en el Considerando 3.6.2., inciso b), relativa a la falta de ofrecimiento de pruebas por parte de la *persona probable agresora*.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, dentro del plazo de diez días hábiles otorgado en términos del artículo 88 del *Protocolo*, la *persona probable agresora* no ofreció medio probatorio alguno tendiente a sustentar su versión de los hechos o desvirtuar los señalados en su contra.

Sin embargo, obra constancia de que fue debidamente notificada para comparecer a audiencia, asistiendo a la misma.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de la constancia procesal que acredita que se otorgó el plazo correspondiente para ofrecer pruebas y que éste transcurrió sin que se presentaran elementos, así como de la asistencia a la audiencia convocada.

Hechos que acredita:

Que se concedió a la *persona probable agresora* la oportunidad procesal de ofrecer pruebas.

Que fue convocada a audiencia y compareció.

Que se garantizó su derecho de audiencia y defensa dentro del procedimiento.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar el desarrollo de las actuaciones procesales relativas al otorgamiento del plazo para ofrecer pruebas y la comparecencia a la audiencia, sin que por sí mismo permita tener por acreditados o desvirtuados los hechos materia de la queja, lo cual deberá valorarse en conjunto con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

4. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 1, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio 457/2024 – UNIIG/UANL de fecha 06 de septiembre de 2024, suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, en su carácter de Directora de la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual se citó a la *persona presunta víctima* a efecto de realizar una entrevista y dar continuidad al



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

proceso previsto en el *Protocolo* correspondiente. Dicho oficio fue remitido desde un correo electrónico institucional de personal de la *UNIIGÉNERO* al correo electrónico de la *persona presunta víctima*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y autoridad que lo suscribe, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La emisión del oficio por parte de la Directora de la *UNIIGÉNERO*.

La citación dirigida a la *persona presunta víctima* para la realización de una entrevista.

La continuidad del procedimiento previsto en el *Protocolo*.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la emisión y remisión del oficio mediante el cual se citó a la *persona presunta víctima*, así como las actuaciones institucionales realizadas para dar seguimiento al procedimiento, sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja.

5. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 2, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en un escrito de fecha 19 de septiembre de 2024, suscrito por la MDPP, María Fernanda Rosas Alanís, en su carácter de Asesora Jurídica de la *UNIIGÉNERO*, así como por la *persona presunta víctima*, mediante el cual se hace constar el desarrollo de la diligencia realizada con la *persona presunta víctima*, dentro del procedimiento instaurado conforme al *Protocolo*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firmas que lo integran, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La realización de la diligencia con la *persona presunta víctima*.

La intervención de la Asesora Jurídica de la *UNIIGÉNERO* en el desarrollo de dicha diligencia.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la celebración de la diligencia y las actuaciones asentadas en el documento, sin que por sí mismo permita tener por acreditada la veracidad material de los hechos narrados, lo cual deberá valorarse de manera conjunta con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

6. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 3, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio 502/2024 – UNIIG/UANL de fecha 19 de septiembre de 2024, suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, en su carácter de Directora de la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual solicitó al Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de la Facultad de Derecho



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

y Criminología de la UANL, brindar atención a la *persona presunta víctima* en la Clínica Jurídica Penal de dicha Facultad.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y autoridad que lo suscribe, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La emisión del oficio por parte de la Directora de la UNIIGÉNERO.

La solicitud institucional de atención para la *persona presunta víctima* en la Clínica Jurídica Penal de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL.

Las gestiones realizadas por la UNIIGÉNERO para brindar acompañamiento y apoyo institucional a la *persona presunta víctima*.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la emisión del oficio y la solicitud institucional realizada, así como las acciones de acompañamiento y canalización efectuadas dentro del procedimiento, sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja.

7. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 4, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio 503/2024 – UNIIG/UANL de fecha 19 de septiembre de 2024, suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, en su carácter de Directora de la UNIIGÉNERO, mediante el cual solicitó al Dr. Mario Alberto Laredo Villa, Director de la Facultad de Psicología de la UANL, brindar atención a la *persona presunta víctima* en la Unidad de Servicios Psicológicos de dicha Facultad.

Asimismo, se adjuntaron dos anexos consistentes en copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y copia de la credencial institucional de la UANL correspondientes a la *persona presunta víctima*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y autoridad que lo suscribe, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, las copias de identificación anexas acreditan la identidad formal de la *persona presunta víctima* dentro del procedimiento.

Hechos que acredita:

La emisión del oficio por parte de la Directora de la UNIIGÉNERO.

La solicitud institucional de atención psicológica para la *persona presunta víctima* en la Unidad de Servicios Psicológicos de la Facultad de Psicología de la UANL.

La identificación de la *persona presunta víctima* mediante los documentos anexos.

Las gestiones realizadas por la UNIIGÉNERO para brindar acompañamiento y canalización institucional.

Alcance probatorio:



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Se limita a acreditar la emisión del oficio y la solicitud institucional de atención psicológica, así como la identificación de la *persona presunta víctima* mediante los documentos anexos, sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja, lo cual deberá valorarse conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

8. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 5, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio 507/2024 – UNIIG/UANL de fecha 18 de octubre de 2024, suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, en su carácter de Directora de la UNIIGÉNERO, mediante el cual solicitó al Dr. José Ignacio González Rojas, entonces Director de la FCB, diversa información relacionada con la *persona presunta víctima* y la *persona probable agresora*, a efecto de integrar el expediente correspondiente.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y autoridad que lo suscribe, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La emisión del oficio por parte de la Directora de la UNIIGÉNERO.

La solicitud institucional de información respecto de la *persona presunta víctima* y la *persona probable agresora*.

Las gestiones realizadas por la UNIIGÉNERO para la integración del expediente y la sustanciación del procedimiento.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la emisión del oficio y la solicitud de información institucional realizada, así como las actuaciones llevadas a cabo para la integración del expediente, sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja.

9. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 6, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio FCB 1484/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, suscrito por el Dr. José Ignacio González Rojas, entonces Director de la FCB, mediante el cual remite información académica relativa a la *persona presunta víctima*, así como información administrativa relacionada con la *persona probable agresora*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y autoridad que lo suscribe, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La situación académica de la *persona presunta víctima* en la FCB.

La información administrativa relativa a la *persona probable agresora* en la FCB.



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la información académica y administrativa proporcionada por la autoridad universitaria, sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja, lo cual deberá valorarse en conjunto con el resto del material probatorio que obra en autos.

10. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 7, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio 566/2024 – UNIIG/UANL de fecha 27 de septiembre de 2024, suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, en su carácter de Directora de la UNIIGÉNERO, mediante el cual solicitó al Dr. José Ignacio González Rojas, entonces Director de la FCB, la aplicación de diversas medidas de protección en favor de la persona presunta víctima.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y autoridad que lo suscribe, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La emisión del oficio por parte de la Directora de la UNIIGÉNERO.

La solicitud institucional de implementación de medidas de protección en favor de la persona presunta víctima.

Las actuaciones realizadas por la UNIIGÉNERO para salvaguardar la integridad y bienestar de la persona presunta víctima.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la emisión del oficio y la solicitud de adopción de medidas de protección, así como las actuaciones institucionales realizadas dentro del procedimiento, sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja, lo cual deberá valorarse conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

11. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 8, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio FCB 1626/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, suscrito por el Dr. José Ignacio González Rojas, entonces Director de la FCB, mediante el cual remite como anexo el dictamen emitido por la Comisión de Honor y Justicia de la FCB relativo al cumplimiento de las medidas de protección implementadas en favor de la persona presunta víctima.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y autoridad que lo suscribe, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones, así como respecto de los documentos anexos que forman parte de la actuación institucional.

Hechos que acredita:

La remisión del dictamen emitido por la Comisión de Honor y Justicia de la FCB.



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Las actuaciones realizadas por las autoridades universitarias en seguimiento a las medidas de protección solicitadas dentro del procedimiento.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la emisión y remisión del dictamen y los documentos anexos, así como las actuaciones institucionales relacionadas con la verificación del cumplimiento de las medidas de protección, sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja, lo cual deberá valorarse conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

12. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 9, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio 737/2024 – UNIIG/UANL de fecha 12 de noviembre de 2024, suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, en su carácter de Directora de la UNIIGÉNERO, mediante el cual citó a la *persona probable agresora* a efecto de realizar una entrevista y dar continuidad al proceso establecido en el *Protocolo*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y autoridad que lo suscribe, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La emisión del oficio por parte de la Directora de la UNIIGÉNERO.

La citación dirigida a la *persona probable agresora* para la realización de una entrevista dentro del procedimiento.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la emisión del oficio y la citación realizada a la *persona probable agresora*, así como las actuaciones institucionales encaminadas a la sustanciación del procedimiento, sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja, lo cual deberá valorarse conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

13. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 10, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en un escrito de fecha 13 de noviembre de 2024, suscrito por la Lic. María del Rosario Arteaga Ballesteros y la Lic. María Fernanda Rosas Alanís, en su carácter de asesoras jurídicas de la UNIIGÉNERO, así como por la *persona probable agresora*, mediante el cual se hace constar el desarrollo de la diligencia realizada con la *persona probable agresora* dentro del procedimiento instaurado conforme al *Protocolo*.

Asimismo, se adjunta un anexo consistente en copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral correspondiente a la *persona probable agresora*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firmas que lo integran, al tratarse de documental pública emitida por



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, la copia de identificación anexa acredita la identidad formal de la *persona probable agresora* dentro del procedimiento.

Hechos que acredita:

La realización de la diligencia con la *persona probable agresora*.

La intervención de las asesoras jurídicas de la *UNIIGÉNERO* en el desarrollo de dicha diligencia.

La identificación de la *persona probable agresora* mediante el documento oficial anexado.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la celebración de la diligencia y las manifestaciones asentadas en el documento, así como la identificación de la *persona probable agresora* mediante el documento anexado, sin que por sí mismo permita tener por acreditada la veracidad material del contenido de dichas manifestaciones, lo cual deberá valorarse de manera conjunta con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

14. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 11, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio 48/2024 – UNIIG/UANL de fecha 01 de noviembre de 2024, suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, en su carácter de Directora de la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual remitió el expediente identificado con el número UNIIG-062/2024 a la *DIIGEN* para los efectos correspondientes dentro del procedimiento institucional.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y autoridad que lo suscribe, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La emisión del oficio por parte de la Directora de la *UNIIGÉNERO*.

La remisión del expediente UNIIG-062/2024 a la *DIIGEN*.

Las actuaciones institucionales realizadas para la continuación y sustanciación del procedimiento conforme al *Protocolo*.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la remisión del expediente a la instancia correspondiente, así como las actuaciones administrativas realizadas dentro del procedimiento, sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja, lo cual deberá valorarse conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

15. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 12, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio DIIG-196/2025 de fecha 24 de junio de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, en su carácter de Director de la *DIIGEN*, mediante el cual informó a la *persona presunta víctima*



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

que se recibió el expediente remitido por la *UNIIGÉNERO* relativo a la queja presentada, otorgándole un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas adicionales a las previamente presentadas ante la *UNIIGÉNERO*.

Asimismo, se hace constar que dicho oficio fue remitido desde un correo electrónico institucional de personal de la *DIIGEN* al correo electrónico personal e institucional de la *persona presunta víctima*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y autoridad que lo suscribe, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones, así como respecto de la comunicación institucional realizada para notificar a la *persona presunta víctima* dentro del procedimiento.

Hechos que acredita:

La recepción del expediente remitido por la *UNIIGÉNERO* en la *DIIGEN*.

La comunicación realizada a la *persona presunta víctima* respecto de dicha recepción.

El otorgamiento de un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas adicionales dentro del procedimiento a la *persona presunta víctima*.

Las actuaciones institucionales encaminadas a garantizar el derecho de participación procesal de la *persona presunta víctima*.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la recepción del expediente por parte de la *DIIGEN* y la notificación realizada a la *persona presunta víctima*, así como el otorgamiento del plazo para ofrecer pruebas adicionales, sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja, lo cual deberá valorarse conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

16. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 13, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio DIIG-197/2025 de fecha 24 de junio de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñoz García, en su carácter de Director de la *DIIGEN*, mediante el cual informó a la *persona probable agresora* que se recibió el expediente remitido por la *UNIIGÉNERO* relativo a la queja presentada en su contra, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga y allegue los elementos probatorios que estime pertinentes para respaldar su versión.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y autoridad que lo suscribe, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones, así como respecto de la comunicación institucional realizada a la *persona probable agresora* dentro del procedimiento.

Hechos que acredita:

La recepción del expediente remitido por la *UNIIGÉNERO* en la *DIIGEN*.



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

La comunicación realizada a la *persona probable agresora* respecto de dicha recepción.

El otorgamiento de un plazo de diez días hábiles para formular manifestaciones y ofrecer pruebas.

Las actuaciones institucionales encaminadas a garantizar el derecho de audiencia y defensa de la *persona probable agresora*.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la notificación realizada a la *persona probable agresora* y el otorgamiento del plazo correspondiente para ejercer su derecho de audiencia y defensa, sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja, lo cual deberá valorarse conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

17. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 14, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio DIIG-244/2025 de fecha 11 de julio de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñoz García, en su carácter de Director de la DIIGEN, mediante el cual convocó a la *persona presunta víctima* a audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el día 15 de julio de 2025 a las 12:00 horas.

Asimismo, se hace constar que dicho oficio fue remitido desde un correo electrónico institucional de personal de la DIIGEN al correo electrónico de la *persona presunta víctima*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y autoridad que lo suscribe, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones, así como respecto de la comunicación institucional realizada para convocar a la audiencia dentro del procedimiento.

Hechos que acredita:

La emisión del oficio por parte del Director de la DIIGEN.

La convocatoria realizada a la *persona presunta víctima* para comparecer a audiencia dentro del procedimiento.

El señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente.

Las actuaciones institucionales encaminadas a la sustanciación del procedimiento.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la convocatoria realizada a la *persona presunta víctima* para la celebración de la audiencia, así como las actuaciones administrativas encaminadas al desarrollo del procedimiento, sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja, lo cual deberá valorarse conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en el expediente.



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

18. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 15, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el acta de confidencialidad de fecha 15 de julio de 2025, firmada por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, en su carácter de Director de la *DIIGEN*, así como por la *persona presunta víctima*, mediante la cual se acordó resguardar y proteger los datos personales relacionados con el presente procedimiento de queja.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firmas que lo integran, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La firma del acta de confidencialidad para resguardar y proteger los datos personales relacionados con el procedimiento de queja entre el Director de la *DIIGEN* y la *persona presunta víctima*.

Las medidas adoptadas por la *DIIGEN* para garantizar la confidencialidad de la información dentro del procedimiento.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la firma del acta de confidencialidad y las medidas acordadas para la protección de los datos personales dentro del procedimiento, sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja, lo cual deberá valorarse conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

19. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 16, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el acta de comparecencia de fecha 15 de julio de 2025, en la que la *persona presunta víctima* compareció ante la *DIIGEN* acompañada de su madre y ratificó la queja presentada ante la *UNIIGÉNERO*. Durante la diligencia, manifestó que desde la presentación de la queja la *persona probable agresora* ha evitado acercarse a él, lo que le ha permitido continuar sus actividades académicas con tranquilidad durante el semestre. Asimismo, señaló que su intención no es perjudicar laboralmente a la *persona probable agresora*, sino que se adopten las medidas necesarias para evitar nuevos acercamientos. Finalmente, expresó su conformidad con que continúe el proceso de investigación.

Como anexo obra copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la madre de la *persona presunta víctima*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y de las personas que comparecieron a la diligencia, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

La comparecencia de la *persona presunta víctima* a la audiencia celebrada el 15 de julio de 2025, acompañada de su madre.

La ratificación de la queja presentada ante la *UNIIGÉNERO*.

Las manifestaciones realizadas por la *persona presunta víctima* durante la diligencia respecto de la situación posterior a la presentación de la queja y su conformidad con la continuación del proceso de investigación.

La identificación de la madre de la *persona presunta víctima* mediante credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Alcance probatorio:

Se acredita la celebración de la audiencia, la comparecencia de las personas que intervinieron en ella y las manifestaciones realizadas durante la diligencia. No obstante, dichas manifestaciones no constituyen por sí mismas prueba plena de la veracidad de los hechos señalados, los cuales deberán valorarse conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

20. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 17, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio DIIG-250/2025 de fecha 16 de julio de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñoz García, en su carácter de Director de la *DIIGEN*, mediante el cual se convocó a la *persona probable agresora* a una audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el 24 de julio de 2025 a las 10:00 horas.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firma que lo integra, al tratarse de una documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La emisión del oficio por parte del Director de la *DIIGEN*.

La convocatoria realizada a la *persona probable agresora* para comparecer a audiencia dentro del presente expediente.

El señalamiento de fecha y hora para la celebración de dicha diligencia.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la convocatoria realizada a la *persona probable agresora* la celebración de la audiencia, así como las actuaciones administrativas encaminadas al desarrollo del procedimiento, sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja, lo cual deberá valorarse conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

21. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 18, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el acta de confidencialidad de fecha 24 de julio de 2025, firmada por el Dr. Manuel Guadalupe Muñoz García, en su carácter de Director de la *DIIGEN*, así como por la *persona probable agresora*, mediante la cual se acordó resguardar y proteger los datos personales relacionados con el presente procedimiento de queja. Asimismo, se adjuntan dos anexos



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

consistentes en copia de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población y copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, ambas correspondientes a la *persona probable agresora*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firmas que lo integran, al tratarse de una documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La firma del acta de confidencialidad para resguardar y proteger los datos personales relacionados con el procedimiento de queja entre el Director de la *DIIGEN* y la *persona probable agresora*.

Las medidas adoptadas por la *DIIGEN* para garantizar la confidencialidad de la información dentro del procedimiento.

La identificación de la *persona probable agresora* mediante los documentos anexos consistentes en la Constancia de la Clave Única de Registro de Población y la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la firma del acta de confidencialidad y las medidas acordadas para la protección de los datos personales dentro del procedimiento. Asimismo, permite identificar a la *persona probable agresora* mediante los documentos anexos. Sin que por sí mismo permita tener por acreditados los hechos materia de la queja, lo cual deberá valorarse conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

22. **La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 19, consistente en documental pública.**

Dicha prueba consiste en el acta de comparecencia de fecha 24 de julio de 2025, en la que la *persona probable agresora* compareció ante la *DIIGEN* y manifestó su versión de los hechos en relación con la queja presentada. Durante la diligencia, señaló que el primer suceso denunciado por la *persona presunta víctima*, ocurrido en marzo de 2024, no ocurrió en los términos referidos en la queja. Respecto de los hechos señalados los días 28 y 30 de agosto, así como el 19 de septiembre de 2024, manifestó que si existieron interacciones con la *persona presunta víctima*, sin embargo, precisó que el contacto físico ocurrido el 28 de agosto de 2024 consistió únicamente en una palmadita en el hombro, negando que se tratara de un masaje.

Asimismo, indicó que suele interactuar de manera cordial con los alumnos de la *FCB* para conocer aspectos generales de su trayectoria académica, señalando que cualquier contacto físico se realiza con respeto. De igual manera, manifestó que desconocía previamente algunos aspectos relacionados con la normativa en materia de igualdad de género, pero que procurará tener mayor cuidado en su conducta. Finalmente, refirió que fue notificado de las medidas de protección dictadas dentro del procedimiento, las cuales ha respetado, y que,



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

aunque en ocasiones ha coincidido con la *persona presunta víctima* dentro de las instalaciones de la FCB, evita acercarse a la *persona presunta víctima*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y de la comparecencia de la *persona probable agresora* a la diligencia, al tratarse de una documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La celebración de la audiencia de fecha 24 de julio de 2025.

La comparecencia de la *persona probable agresora* ante la *DIIGEN* dentro del presente procedimiento.

Las manifestaciones realizadas por la *persona probable agresora* respecto de los hechos denunciados.

El señalamiento de que fue notificado de las medidas de protección y que manifestó respetarlas.

Alcance probatorio:

La presente documental acredita la celebración de la audiencia, la comparecencia de la *persona probable agresora* y las manifestaciones realizadas durante la diligencia. No obstante, dichas manifestaciones no constituyen por sí mismas prueba plena de la veracidad de lo señalado, por lo que su contenido deberá valorarse de manera conjunta con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

23. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 20, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio DIIG-255/2025 de fecha 23 de julio de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñoz García, en su carácter de Director de la *DIIGEN*, mediante el cual solicitó a la Dra. Diana Reséndez Pérez, Coordinadora de la FCB, se remitiese el Kardex certificado de la *persona presunta víctima*, así como información relativa a si la *persona probable agresora* se encuentra activa en dicha facultad y, en su caso, se precisara su cargo, antigüedad, categoría y horario.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firma que lo integra, al tratarse de una documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La emisión del oficio por parte del Director de la *DIIGEN*.

La solicitud de información realizada a la Coordinadora de la FCB dentro del presente procedimiento.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la emisión del oficio y la solicitud de información realizada por la *DIIGEN* dentro del procedimiento. No acredita por sí mismo el contenido o veracidad de la información solicitada, lo cual deberá



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

desprenderse, en su caso, de las constancias mediante las cuales se dé respuesta a dicho requerimiento y que obren en el expediente.

24. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 21, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio FCB 1185/2025 de fecha 01 de agosto de 2025, signado por la Dra. Diana Reséndez Pérez, en su carácter de Coordinadora de la FCB, mediante el cual remitió la información solicitada por la DIIGEN respecto de la *persona probable agresora*. Asimismo, se adjunta como anexo el Kardex certificado correspondiente a la *persona presunta víctima*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firma que lo integra, al tratarse de una documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La emisión del oficio por parte de la Coordinadora de la FCB.

La remisión a la DIIGEN de la información administrativa solicitada respecto de la *persona probable agresora*.

La incorporación al expediente del Kardex certificado correspondiente a la *persona presunta víctima*.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la remisión de la información solicitada por la DIIGEN y la existencia del Kardex certificado de la *persona presunta víctima* dentro del expediente. El contenido de dicha información deberá valorarse conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en el expediente para determinar su relevancia dentro del presente procedimiento.

25. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 22, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2025, mediante el cual la DIIGEN se comunicó con la *persona presunta víctima* a efecto de solicitar su comparecencia para firmar la relatoría derivada de la audiencia celebrada el 15 de julio de 2025.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha y contenido formal, al tratarse de una comunicación emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La emisión del correo electrónico por parte de la DIIGEN con fecha 11 de agosto de 2025.

La solicitud dirigida a la *persona presunta víctima* para que compareciera a firmar la relatoría derivada de la audiencia celebrada el 15 de julio de 2025.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la comunicación realizada por la DIIGEN a la *persona presunta víctima* para solicitar su comparecencia a efecto de firmar la relatoría



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

correspondiente. No acredita por sí mismo la comparecencia de la *persona presunta víctima* ni la firma de dicho documento, lo cual deberá desprenderse, en su caso, de las constancias respectivas que obren en el expediente.

26. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 23, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2025, mediante el cual la *DIIGEN* se comunicó con la *persona presunta víctima* para solicitar su comparecencia a fin de firmar la relatoría derivada de la audiencia celebrada el 15 de julio de 2025. En dicha comunicación se le informó que, en caso de no presentarse a firmar el referido documento, se levantaría un acta circunstanciada haciendo constar su inasistencia y que, para efectos del procedimiento, se tendría por conforme con el contenido de la relatoría a fin de proceder al cierre del expediente.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha y contenido formal, al tratarse de una comunicación emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La emisión del correo electrónico por parte de la *DIIGEN* con fecha 01 de septiembre de 2025.

La solicitud dirigida a la *persona presunta víctima* para que compareciera a firmar la relatoría derivada de la audiencia celebrada el 15 de julio de 2025.

El señalamiento de las consecuencias procedimentales en caso de no comparecer a firmar dicho documento.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la comunicación realizada por la *DIIGEN* a la *persona presunta víctima*, así como la solicitud de comparecencia y el aviso de las consecuencias procedimentales en caso de inasistencia. No acredita por sí mismo la comparecencia de la *persona presunta víctima* ni la firma de la relatoría correspondiente, lo cual deberá desprenderse, en su caso, de las constancias que obren en el expediente.

27. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 24, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio DIIG-362/2025 de fecha 13 de octubre de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñoz García, en su carácter de Director de la *DIIGEN*, mediante el cual se citó a la *persona probable agresora* para que asistiera a conocer la resolución del expediente, señalándose para tal efecto el día 17 de octubre de 2025 a las 13:00 horas.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firma que lo integra, al tratarse de una documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Hechos que acredita:

La emisión del oficio por parte del Director de la *DIIGEN*.

La citación dirigida a la *persona probable agresora*.

El señalamiento de fecha y hora para que compareciera a conocer la resolución del expediente.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la emisión del oficio y la citación realizada a la *persona probable agresora* para comparecer a conocer la resolución del expediente. No acredita por sí mismo la comparecencia de la persona citada ni la notificación efectiva de la resolución, lo cual deberá desprenderse, en su caso, de las constancias respectivas que obren en el expediente.

28. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 25, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio DIIG-301/2025 de fecha 13 de octubre de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñoz García, en su carácter de Director de la *DIIGEN*, mediante el cual se citó a la *persona presunta víctima* para que asistiera a conocer la resolución del expediente, señalándose para tal efecto el día 16 de octubre de 2025 a las 14:00 horas. Dicho oficio fue remitido desde un correo electrónico institucional de personal de la *DIIGEN* al correo electrónico personal e institucional de la *persona presunta víctima*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firma que lo integra, al tratarse de una documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La emisión del oficio por parte del Director de la *DIIGEN*.

La citación dirigida a la *persona presunta víctima*.

El señalamiento de fecha y hora para que compareciera a conocer la resolución del expediente.

El envío del referido oficio mediante correo electrónico institucional de personal de la *DIIGEN* al correo personal e institucional de la *persona presunta víctima*.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la emisión del oficio y la citación realizada a la *persona presunta víctima*, así como su remisión mediante correo electrónico institucional.

29. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 26, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2025, remitido desde la cuenta institucional de personal de la *DIIGEN* al correo electrónico personal e institucional de la *persona presunta víctima*, mediante el cual se informó la cancelación de la comparecencia previamente programada para la notificación de la resolución dentro del presente procedimiento.



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha y contenido formal, al tratarse de una comunicación emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La emisión del correo electrónico con fecha 14 de octubre de 2025 por parte de personal de la *DIIGEN*.

La comunicación dirigida a la *persona presunta víctima*.

El aviso relativo a la cancelación de la comparecencia previamente programada para la notificación de la resolución.

Alcance probatorio:

Se limita a acreditar la comunicación realizada por la *DIIGEN* a la *persona presunta víctima*, así como el aviso de cancelación de la comparecencia previamente programada.

- 3.6.3 Existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.** En el presente apartado corresponde determinar si, a partir del análisis individual y la valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la existencia de las conductas denunciadas, bajo los principios de sana crítica, lógica, experiencia, perspectiva de género y debida diligencia.

Parámetros de valoración

El análisis debe realizarse bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, referente a presuntos actos de violencia de género, los cuales, por su propia dinámica, suelen ocurrir en contextos de ausencia de testigos y asimetría de poder.

Por lo cual, el testimonio de la *persona presunta víctima* adquiere especial relevancia probatoria cuando resulta persistente, coherente y verosímil.

Análisis de las conductas denunciadas¹

Del estudio del expediente se advierte que las conductas denunciadas materia de análisis consisten en diversos eventos ocurridos dentro de las instalaciones de la *FCB*, en los cuales la *persona probable agresora* habría realizado acercamientos físicos y conductas que generaron incomodidad, miedo e inseguridad en la *persona presunta víctima*.

En particular, la *persona presunta víctima* señaló que, durante el mes de marzo de 2024, mientras transitaba por un pasillo de la unidad D de la *FCB*, la *persona probable agresora* lo tomó bruscamente del brazo izquierdo y realizó movimientos de frotación, sin su consentimiento, lo cual le generó incomodidad.

¹ De conformidad con la tesis VI.2o.C. J/304 de jurisprudencia, Registro digital: 2011406 bajo el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** [...] podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Asimismo, manifestó que el día 28 de agosto de 2024, mientras se encontraba sentado en unas bancas de la unidad C de la FCB, la *persona probable agresora* se acercó y realizó contacto físico en sus hombros y espalda sin su consentimiento, efectuando movimientos que describió como un masaje. De igual manera, refirió que en ese momento la *persona probable agresora* comenzó a realizarle preguntas de carácter personal relacionadas con su edad, la carrera que estudiaba y el semestre que cursaba, señalando además que se veía muy joven. De igual forma, señaló que el día 30 de agosto de 2024, aproximadamente a las 07:54 horas, mientras se encontraba acompañado por dos compañeros en las inmediaciones de la prefectura de la unidad A de la FCB, la *persona probable agresora* intentó saludarlo de manera insistente mostrándole el puño. Ante la negativa de la *persona presunta víctima*, la *persona probable agresora* insistió en el saludo y le realizó nuevamente diversas preguntas de carácter personal, tales como su edad, la carrera que estudiaba y el semestre que cursaba, además de preguntarle su nombre en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta. Finalmente, refirió que el 19 de septiembre de 2024, mientras se encontraba en la unidad A de la FCB, la *persona probable agresora* intentó saludarlo mostrándole el puño; no obstante, ante la negativa de la *persona presunta víctima*, la *persona probable agresora* se retiró sin insistir nuevamente en el saludo.

Las referidas manifestaciones fueron plasmadas inicialmente en un escrito y posteriormente reiteradas en el Formato de Queja presentado ante la UNIIGÉNERO, así como ratificadas durante la audiencia celebrada ante la DIIGEN, lo cual demuestra la persistencia del relato de la *persona presunta víctima*.

Por su parte, la *persona probable agresora* compareció a la audiencia correspondiente y manifestó su versión de los hechos, señalando que sí existieron interacciones con la *persona presunta víctima*; sin embargo, negó que el contacto físico hubiera tenido la naturaleza descrita en la queja, refiriendo que el acercamiento ocurrido el día 28 de agosto de 2024 consistió únicamente en una palmadita en el hombro.

No obstante, de dichas manifestaciones se advierte que la *persona probable agresora* reconoce la existencia de interacción y contacto físico con la *persona presunta víctima* dentro de las instalaciones de la FCB.

Valoración integral y determinación

De la valoración integral de los medios de prueba que obran en el expediente, esta autoridad advierte que las manifestaciones de la *persona presunta víctima* se han mantenido sustancialmente consistentes respecto de las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

En efecto, el relato de la *persona presunta víctima* fue inicialmente plasmado en un escrito, posteriormente formalizado mediante el Formato de Queja presentado ante la UNIIGÉNERO y finalmente ratificado durante la audiencia celebrada ante la DIIGEN, sin que se adviertan contradicciones sustanciales entre dichas manifestaciones. Lo anterior permite advertir la persistencia del dicho de la *persona presunta víctima* a lo largo del procedimiento.

Por otra parte, si bien la *persona probable agresora* negó que el contacto físico descrito por la *persona presunta víctima* hubiera tenido la naturaleza señalada en la queja, lo cierto es que durante su comparecencia reconoció la existencia de interacción con la *persona presunta*



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

víctima, así como la realización de contacto físico ocurrido el día 28 de agosto de 2024, el cual describió como una palmadita en el hombro.

En ese sentido, aun cuando existe controversia respecto de la naturaleza o intensidad del contacto físico referido, la propia manifestación de la *persona probable agresora* permite tener por acreditada la existencia de interacción y contacto físico dentro de las instalaciones universitarias.

Asimismo, del análisis del relato de la *persona presunta víctima* se advierte que los hechos denunciados no se limitan a un solo evento aislado, sino que refieren diversos acercamientos ocurridos en fechas distintas dentro de las instalaciones de la FCB, los cuales incluyeron contacto físico no solicitado, intentos reiterados de interacción y la realización de preguntas de carácter personal relacionadas con la edad, carrera, semestre y nombre de la *persona presunta víctima*, lo que evidencia un patrón de acercamientos reiterados e interacción no solicitada hacia la *persona presunta víctima* dentro del entorno universitario.

Respecto del evento señalado por la *persona presunta víctima* ocurrido en marzo de 2024, en el que manifestó que la *persona probable agresora* tomó su brazo de manera brusca y sin soltarlo, debe señalarse que dicha circunstancia fue negada por la *persona probable agresora*. En ese sentido, si bien no existe reconocimiento expreso de la conducta en los términos descritos por la *persona probable agresora* ni elementos adicionales que permitan corroborar plenamente la intensidad del contacto físico referido, lo cierto es que la propia *persona probable agresora* reconoció haber tenido interacción y contacto físico con la *persona presunta víctima* dentro de las instalaciones universitarias, lo cual constituye un hecho base acreditado dentro del expediente.

Toda vez que la falta de corroboración plena sobre la intensidad del contacto físico no desvirtúa la existencia del acercamiento físico reconocido por la propia *persona probable agresora*, ni la persistencia del relato de la *persona presunta víctima*, por lo que el análisis conjunto de las constancias permite tener por acreditada la conducta.

Bajo un análisis con perspectiva de género, debe considerarse que este tipo de conductas suelen ocurrir en contextos donde no existen testigos directos, por lo que la declaración de la *persona presunta víctima* adquiere especial relevancia cuando resulta persistente, coherente y verosímil, siempre que no existan elementos objetivos que la desvirtúen.

En el presente caso, no se advierte la existencia de elementos probatorios que contradigan o desvirtúen sustancialmente el relato de la *persona presunta víctima*; por el contrario, la propia *persona probable agresora* reconoce haber tenido interacción y contacto físico con ésta dentro del entorno universitario.

En ese contexto, esta autoridad considera que los acercamientos físicos y conductas desplegadas por la *persona probable agresora* generaron incomodidad, miedo e inseguridad en la *persona presunta víctima*, afectando su integridad personal dentro del espacio universitario. De igual manera, se advierte que dichas conductas no constituyen un hecho aislado, sino una serie de acercamientos reiterados que incluyeron contacto físico no consentido y persistencia en la interacción hacia la *persona presunta víctima* dentro de la FCB.



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

La reiteración de estas conductas, aunada al contacto físico no consentido y a la insistencia en la interacción hacia la *persona presunta víctima*, evidencia una conducta invasiva que afectó su integridad personal y generó incomodidad, miedo e inseguridad dentro del entorno universitario.

Por lo anterior, y atendiendo a los principios de dignidad de la persona, integridad y ambiente saludable y armonioso previstos en el *Protocolo*, se concluye que los hechos acreditados constituyen conductas que vulneran la dignidad e integridad de la *persona presunta víctima* dentro del entorno universitario.

En consecuencia, esta autoridad determina que sí se acredita la existencia de conductas constitutivas de violencia de género, al tratarse de acercamientos físicos no consentidos y conductas reiteradas que afectaron la dignidad y la integridad personal de la *persona presunta víctima* dentro de las instalaciones universitarias, conducta que se ubica dentro de las manifestaciones de violencia sexual previstas en el Anexo del *Protocolo*.

Dichas conductas constituyen faltas a la responsabilidad universitaria que deben observar entre sí los miembros de la *Comunidad Universitaria*, tal como lo establece el *Estatuto*, en el Título Sexto.

3.6.3.1 Resolución

Se determina la existencia de las conductas constitutivas de violencia de género, consistentes en acercamientos físicos no consentidos y conductas reiteradas de interacción hacia la *persona víctima* dentro de las instalaciones de la FCB, por haberse acreditado conforme a derecho.

3.6.3.2 Individualización de la sanción

Una vez acreditadas las conductas constitutivas de violencia de género, corresponde a esta autoridad proceder a la individualización de la sanción.

De conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto del *Estatuto*, relativo a la responsabilidad universitaria, así como con el *Reglamento General*, la UANL se encuentra facultada para imponer sanciones cuando se vulneren los principios institucionales, el respeto entre miembros de la *Comunidad Universitaria* o se ejecuten actos contrarios a la moral y a la integridad de las personas. Asimismo, el *Protocolo* establece la competencia de las instancias universitarias para investigar y resolver los casos de violencia de género al interior de la institución.

En consecuencia, esta autoridad cuenta con competencia formal y material para imponer la sanción correspondiente.

Si bien la normativa universitaria no establece criterios específicos para graduar la sanción, la disciplina universitaria participa de los principios del derecho



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

administrativo sancionador, en tanto constituye una manifestación del *ius puniendi*, en los que resulte aplicable, *mutatis mutandis*².

Por ello, en observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, la gravedad del daño institucional y personal causado, la existencia o no de reincidencia y las circunstancias agravantes o atenuantes que resulten acreditadas.

Elementos objetivos:

Lugar: Los hechos ocurrieron dentro de instalaciones universitarias, específicamente en las unidades A, C y D de la FCB.

Tiempo: Se advierte que las conductas denunciadas ocurrieron en diversas fechas durante el año 2024, particularmente en el mes de marzo, así como los días 28 y 30 de agosto y 19 de septiembre, lo cual evidencia que los acercamientos no constituyeron un hecho aislado, sino una serie de interacciones ocurridas en distintos momentos dentro del entorno universitario.

Medios utilizados: Las conductas consistieron principalmente en acercamientos físicos no consentidos, intentos reiterados de interacción y la formulación de preguntas de carácter personal hacia la *persona víctima* dentro de las instalaciones de la FCB.

Naturaleza de la infracción:

Las conductas acreditadas implican contacto físico no consentido y persistencia en la interacción hacia la *persona víctima*, lo cual generó incomodidad, miedo e inseguridad en ésta, afectando su integridad personal dentro del entorno universitario. En ese sentido, dichas conductas resultan contrarias a los principios de respeto, dignidad e integridad que deben regir las relaciones entre los integrantes de la *Comunidad Universitaria*.

Reincidencia:

No obra en el expediente elemento de prueba de alguna sanción previa por conducta similar por parte de la *persona agresora*, por lo que no se actualiza reincidencia.

Elementos subjetivos

Intencionalidad:

De las constancias del expediente se desprende que las conductas acreditadas derivaron de interacciones iniciadas por la *persona agresora* hacia la *persona víctima*,

² De conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006, Registro digital: 174488, bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO** y la tesis aislada I.4o./A.604 A, Registro digital: 170605, bajo el rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.**



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

consistentes en acercamientos físicos y actos de interacción personal realizados de manera voluntaria, lo cual evidencia que dichas conductas fueron ejecutadas de manera consciente.

Conocimiento de la ilicitud

Durante su comparecencia, la *persona agresora* manifestó que desconocía previamente algunos aspectos relacionados con la normativa institucional en materia de igualdad de género, señalando que procurará tener mayor cuidado en su conducta. No obstante, el desconocimiento de la normativa universitaria no exime de responsabilidad, máxime cuando, en su calidad de integrante de la *Comunidad Universitaria*, se encontraba obligado a conducirse con respeto hacia los demás miembros de ésta y a observar los principios de dignidad, integridad y convivencia que rigen dentro del entorno universitario.

En ese sentido, aun cuando la *persona agresora* relató no tener pleno conocimiento de la normativa específica en la materia, las conductas desplegadas implicaron acercamientos físicos no consentidos y persistencia en la interacción hacia la *persona víctima*, circunstancias que razonablemente debían ser reconocidas como inapropiadas dentro del contexto universitario.

Condiciones personales:

Al día de los hechos denunciados, la *persona agresora* contaba con 61 años y con una antigüedad aproximada de dos años en funciones.

Motivaciones:

No se advierten elementos objetivos que permitan identificar una motivación diversa que atenúe o modifique la valoración de la conducta acreditada.

En consecuencia, con los elementos antes señalados, esta autoridad universitaria puede resolver si la conducta es leve, grave o muy grave para eventualmente determinar la imposición de la sanción correspondiente.

Del análisis integral de las circunstancias del caso se advierte que la conducta acreditada consistió en acercamientos físicos no consentidos y conductas reiteradas de interacción hacia la *persona víctima* dentro de la FCB, lo cual generó incomodidad, miedo e inseguridad a la *persona víctima*.

Asimismo, se advierte que dichas conductas fueron realizadas de manera voluntaria por la *persona agresora*, quien reconoció haber tenido interacción y contacto físico con la *persona víctima* dentro del entorno universitario.

De igual manera, del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende que los hechos denunciados no constituyeron un evento aislado, sino una serie de acercamientos ocurridos en distintos momentos dentro de las instalaciones de la FCB, los cuales incluyeron contacto físico no consentido y persistencia en la interacción hacia la *persona víctima*.

La reiteración de estas conductas, aunada al contacto físico no consentido y a la afectación generada en la *persona víctima*, evidencia una conducta que transgrede de manera significativa los principios de respeto, dignidad e integridad que deben regir las relaciones entre los integrantes de la *Comunidad Universitaria*.



Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

En ese sentido, si bien no se advierten circunstancias tales como violencia física grave, amenazas o reincidencia, la naturaleza de los actos acreditados, su reiteración y el impacto generado en la *persona víctima* dentro del entorno universitario permiten concluir que la entidad de la infracción supera el ámbito de una falta leve.

Por tanto, atendiendo a la entidad de la infracción y a su incompatibilidad con el deber de garantizar un ambiente universitario seguro y libre de violencia de género, esta autoridad califica los hechos como **falta grave**, en términos de lo previsto en el Título Sexto del *Estatuto*, estimando que dicha calificación satisface los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En tal virtud, **se impone a la persona agresora la sanción** siguiente:

PRIMERO. Suspensión temporal de sus funciones, durante el cual percibirá únicamente el cincuenta por ciento de su sueldo como mínimo vital, por un periodo de cuatro quincenas laborales, con fundamento en el artículo 157, numeral IV, inciso b) del *Estatuto*, como consecuencia de la falta grave acreditada en la presente resolución.

3.6.3.3 Medida de reparación para la *persona víctima*

Como medida de reparación en su modalidad de rehabilitación, se garantiza a la *persona víctima* el acceso a orientación y acompañamiento psicológico por parte de la Facultad de Psicología de la UANL, quedando dicho servicio a su disposición.

3.6.4 Efectos de la resolución

1. Se **impone** a la *persona agresora* la **sanción** establecida en el **apartado 3.6.3.2.** de esta resolución, y dese cabal cumplimiento en los términos ahí establecidos.
2. Como **medida de no repetición**, se **vincula** a la persona titular de la *FCB* para implementar, o en su caso, reforzar cursos y programas de capacitación en materia de violencia de género dirigidos al personal, con apoyo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL; debiendo informar a la *Comisión* sobre la capacitación impartida.

³ Conforme a lo establecido en la tesis aislada XI.1o.A.T.8 A, Registro Digital 2026880, bajo el rubro "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VINCULAR A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN O DEBAN TENER INTERVENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD QUE LES ASISTA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O EN EL PROCESO DE ORIGEN"; así como la tesis jurisprudencial 1a./J. 2/2025, Registro Digital 2029940, bajo el rubro "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE".



UANL

Continúa acuerdo de resolución HCU-139-6-25/26

CONSEJO UNIVERSITARIO

3. Como **medida de rehabilitación**, garantícese el acceso a orientación y acompañamiento para la *persona víctima*, en términos del **apartado 3.6.3.3.** de la presente resolución.
4. Se **instruye** a la Dirección de Recursos Humanos y Nóminas de la UANL para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice los ajustes de nómina correspondientes a efecto de que, durante el periodo comprendido de cuatro quincenas, la persona sancionada perciba únicamente el cincuenta por ciento de su sueldo, como mínimo vital, conservando las prestaciones de seguridad social que conforme a la normativa aplicable correspondan.
5. Se **dejan a salvo los derechos** de la *persona víctima* para ejercer acción ante la autoridad que considere competente, así como el derecho de ambas partes a solicitar el recurso de revisión.
6. **Notifíquese** a las partes, así como a la **UNIIGÉNERO**, a la **PCB** y la Facultad de Psicología de la UANL, para que se dé cumplimiento a la presente resolución en sus términos.

4 Puntos resolutivos

Primero. Se determina la existencia de las conductas de violencia de género, en los términos del apartado 3.6.3. de la presente resolución.

Segundo. Se impone a la *persona agresora* la sanción establecida en el apartado 3.6.3.2. de esta resolución.

Tercero. Se determina el cumplimiento de los efectos de la sentencia en los términos del apartado 3.6.4. de esta resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes y a todas las personas interesadas en la sentencia en la forma correspondiente.

Revisado y analizado que fue la presente resolución por las personas conserjeras que integran el *quorum* de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

XVII. Discusión y aprobación del proyecto de resolución relativo a la queja presentada por la denunciante María N., en su carácter de estudiante de la Facultad de Derecho y Criminología (al momento de los hechos), en contra del presunto agresor Jorge N., docente adscrito a la Facultad de Derecho y Criminología, por presuntos actos de violencia de género.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo de resolución: HCU-140-6-25/26

Expediente:

DIIGEN-010/2025

HCU-CHyJ-009/2026

Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

Visto para resolver por parte del H. Consejo Universitario, con motivo del expediente indicado al rubro, presentado por la Dirección para la Investigación de la Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la Universidad Autónoma de Nuevo León relativo a la queja presentada por la denunciante María N., en su carácter de estudiante de la Facultad de Derecho y Criminología (al momento de los hechos), en contra del presunto agresor Jorge N., docente adscrito a la Facultad de Derecho y Criminología, por presuntos actos de violencia de género.

ÍNDICE

1. Glosario	2
2. Antecedentes	2
3. Consideraciones	6
3.1 Marco Jurídico aplicable.....	6
3.2 Competencia	6
3.3 Requisitos de procedibilidad.....	7
3.3.1 Personalidad.....	7
3.3.1.1 De la <i>persona presunta víctima</i>	7
3.3.1.2 De la <i>persona probable agresora</i>	7
3.3.2 Forma.....	7
3.3.3 Oportunidad.....	7
3.3.4 Jurisdicción Territorial	8
3.4 Derechos Humanos y Perspectiva de Género.....	8
3.5 Debido proceso.....	8
3.6 Fondo del asunto.....	9
3.6.1 Conducta denunciada	10
3.6.2 Pruebas aportadas	11
3.6.2.1 Admisión, calificación y valoración de las pruebas	15
3.6.2.2 Demostración individual de cada prueba.....	16
3.6.3 Existencia o inexistencia de las conductas denunciadas	34
3.6.3.1 Resolución	37
3.6.3.2 Individualización de la sanción.....	37
3.6.3.3 Medididad de reparación para la víctima	38
3.6.4 Efectos de la resolución	40
4. Puntos resolutivos	41



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1. Glosario

Comisión	Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Consejo	H. Consejo Universitario
Comunidad Universitaria	Son las y los alumnos, personal académico, personal administrativo, autoridades y funcionarios pertenecientes a la Universidad Autónoma de Nuevo León y/o a sus Centros de Trabajo.
DIIGEN	Dirección para la Investigación de la Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Estatuto	Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
FACDYC	Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Persona presunta víctima	Persona de nombre María N., quien presentó la queja identificada con la clave DIIGEN-010/2025, el día 18 de octubre de 2024.
Persona probable agresora	Persona de nombre Jorge N., denunciado en la queja identificada con la clave DIIGEN-010/2025, el día 18 de octubre de 2024.
Protocolo	Protocolo para la Prevención y Atención a Casos de Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Protocolo de la SCJN	Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
Reglamento de Comisiones	Reglamento sobre el funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Reglamento General	Reglamento General sobre la Disciplina y el Buen Comportamiento dentro de las Áreas Universitarias de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
UANL	Universidad Autónoma de Nuevo León.
UNIIGÉNERO	Dirección de la Unidad para la Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL.

2. Antecedentes

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
17 de octubre de 2024	La UNIIGÉNERO recibió el oficio FACDYC-1786/2024, mediante el cual	En la misma fecha, la UNIIGÉNERO, a través del oficio 621/2024 –



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
	el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de <i>FACDYC</i> informó de la queja y remitió en anexos la documentación presentada por la <i>persona presunta víctima</i> en contra de la <i>persona probable agresora</i> .	UNIIG/UANL, notificó a la <i>persona presunta víctima</i> de un citatorio para solicitar su presencia con la finalidad de realizar una entrevista y dar continuidad al procedimiento establecido en el <i>Protocolo</i> .
18 de octubre de 2024 - UNIIG-067/2024	La <i>UNIIGÉNERO</i> recibió una queja presentada por la <i>persona presunta víctima</i> en contra de la <i>persona probable agresora</i> , en la que se relatan hechos de violencia de género por hostigamiento sexual.	En la misma fecha, <i>UNIIGÉNERO</i> realizó la apertura del expediente UNIIG-067/2024 para dar inicio al proceso de la investigación. Asimismo, le informaron a la <i>persona presunta víctima</i> los principios rectores del <i>Protocolo</i> y el proceso de investigación de la queja presentada, así como se ofreció asesoría jurídica e intervención terapéutica, extendiéndole el folio de atención 624/2024-UNIIG/UANL.
	La <i>UNIIGÉNERO</i> , a través del oficio 624/2024 – UNIIG/UANL, solicitó al Dr. Mario Alberto Lofredo Villa, Director de la Facultad de Psicología de la UANL, su atención para proporcionar servicios psicológicos a la <i>persona presunta víctima</i> , en atención a lo previsto por el <i>Protocolo</i> .	
	La <i>UNIIGÉNERO</i> , a través del oficio 625/2024 – UNIIG/UANL, solicitó al Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de <i>FACDYC</i> , aplicar diversas medidas de protección en favor de la <i>persona presunta víctima</i> .	El 22 de octubre de 2024, la <i>UNIIGÉNERO</i> recibió el oficio <i>FACDYC</i> -1799/2024, mediante el cual el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de <i>FACDYC</i> , brindo cumplimiento a la aplicación de diversas medidas de protección en favor de la <i>persona presunta víctima</i> , remitiendo en anexos el acuerdo para el cumplimiento de las medidas de protección, así como las notificaciones a las autoridades de <i>FACDYC</i> , a la <i>persona presunta víctima</i> y la <i>persona probable agresora</i> .
	La <i>UNIIGÉNERO</i> , a través del oficio 628/2024 – UNIIG/UANL, solicitó al Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de <i>FACDYC</i> , diversa información respecto a la <i>persona</i>	El 22 de octubre de 2024, la <i>UNIIGÉNERO</i> recibió el oficio <i>FACDYC</i> -1799/2024, mediante el cual el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de <i>FACDYC</i> , proporcionó diversa información



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
	<i>presunta víctima y de la persona probable agresora.</i> La UNIIGÉNERO, a través del oficio 629/2024 – UNIIG/UANL, solicitó a la Mtra. Alma Alicia Sánchez Cisneros, Directora de Recursos Humanos y Nóminas de la UANL proporcionar diversa información respecto de la <i>persona probable agresora</i>.	respecto a la <i>persona presunta víctima</i> y de la <i>persona probable agresora</i>. El 21 de octubre de 2024, la UNIIGÉNERO recibió el oficio DRHN/D-5074/2024, mediante el cual la Mtra. Alma Alicia Sánchez Cisneros, Directora de Recursos Humanos y Nóminas de la UANL proporcionó la información solicitada de la <i>persona probable agresora</i>.
24 de octubre del 2024, UNIIG-067/2024	La UNIIGÉNERO notificó el oficio 641/2024 – UNIIG/UANL a la <i>persona probable agresora</i> el citatorio para que acudiera personalmente a una entrevista con relación al seguimiento al proceso establecido en el <i>Protocolo</i> .	El 25 de octubre de 2024, la <i>persona probable agresora</i> compareció a la entrevista a la que fue citada; en dicho acto se le informó que se encontraba en proceso de integración la carpeta correspondiente, los hechos que se advierten en la queja presentada, los principios rectores del <i>Protocolo</i> , las etapas del procedimiento, las medidas de protección adoptadas y sus derechos.
5 de noviembre del 2024, UNIIG-067/2024	La UNIIGÉNERO, a través del oficio 649/2024 – UNIIG/UANL de fecha 01 de noviembre de 2024, remitió el expediente UNIIG-067/2024 a la <i>DIIGEN</i> .	
25 de junio del 2025, DIIGEN-010/2025	La <i>DIIGEN</i>, a través del oficio DIIG-202/2025 informó a la <i>persona presunta víctima</i> que recibió el expediente remitido por UNIIGÉNERO relativo a su queja presentada, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para ofrecer pruebas adicionales a las presentadas ante dicho UNIIGÉNERO. La <i>DIIGEN</i>, a través del oficio DIIG-203/2025 informó a la <i>persona probable agresora</i> que recibió el expediente remitido por UNIIGÉNERO relativo a la queja presentada, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga y allegue los elementos probatorios que estime pertinentes para respaldar su versión.	



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

FECHA Y EXPEDIENTE	DILIGENCIA	RESULTADO OBTENIDO
11 de julio del 2025, DIIGEN-010/2025	La <i>DIIGEN</i> , a través del oficio DIIG-239/2025 convocó a la <i>persona presunta víctima</i> a audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el 17 de julio de 2025 a las 12:00 horas.	En fecha 17 de julio del 2025, la <i>DIIGEN</i> no pudo llevar a cabo la audiencia con la denunciante debido a que no acudió.
	La <i>DIIGEN</i> , a través del oficio DIIG-240/2025 convocó a la <i>persona probable agresora</i> a audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el 18 de julio de 2025 a las 11:00 horas.	
16 de julio del 2025, DIIGEN-010/2025	La <i>DIIGEN</i> , a través del oficio DIIG-245/2025 notificó un cambio de horario y convocó a la <i>persona probable agresora</i> a audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el 18 de julio de 2025 a las 12:00 horas.	En fecha 18 de julio del 2025, la <i>DIIGEN</i> no pudo llevar a cabo la audiencia con el denunciado debido a que no acudió, ni comunicó la justificación de su inasistencia.
29 de julio del 2025, DIIGEN-010/2025	La <i>DIIGEN</i> , a través del oficio DIIG-259/2025 de fecha 23 de julio de 2025, solicitó al Dr. David Emmanuel Castillo Martínez, Coordinador de <i>FACDYC</i> , el Kardex certificado de la <i>persona presunta víctima</i> .	El 31 de julio de 2025, la <i>DIIGEN</i> recibió el oficio <i>FACDYC</i> -1117/2025, mediante el cual el Dr. David Emmanuel Castillo Martínez, Coordinador de <i>FACDYC</i> , proporcionó el Kardex certificado de la <i>persona presunta víctima</i> .
14 de octubre del 2025, DIIGEN-010/2025	La <i>DIIGEN</i> , a través del oficio DIIG-363/2025 citó a la <i>persona presunta víctima</i> a que asistiera a conocer la resolución del expediente, señalándose como fecha el 16 de octubre, a las 12:00 horas.	La <i>DIIGEN</i> informó a la <i>persona presunta víctima</i> que, por motivos ajenos a dicha dirección, la cita para asistir a conocer la resolución del expediente se cancelaba hasta nuevo aviso.
	La <i>DIIGEN</i> , a través del oficio DIIG-364/2025 citó a la <i>persona probable agresora</i> a que asistiera a conocer la resolución del expediente, señalándose como fecha el 17 de octubre, a las 12:00 horas.	La <i>DIIGEN</i> informó a la <i>persona probable agresora</i> que, por motivos ajenos a dicha dirección, la cita para asistir a conocer la resolución del expediente se cancelaba hasta nuevo aviso.
29 de mayo del 2026	Sesión ordinaria de la <i>Comisión</i> donde se sometió a su consideración el anteproyecto de resolución que se presenta al <i>Consejo</i> de la <i>UANL</i> .	La <i>Comisión</i> aprobó por unanimidad el anteproyecto de resolución.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

3. Consideraciones

3.1 Marco Jurídico aplicable. Para la resolución de este asunto, el marco jurídico aplicable se encuentra fundado en los artículos 1, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; establecen que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 1, 3, 5 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que establecen la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, actuando con debida diligencia.

De la misma forma, resultan aplicables los artículos 10, 12 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales definen la violencia docente como aquella ejercida por personas que tienen un vínculo académico con la víctima, mediante actos u omisiones en abuso de poder, y delimitan las manifestaciones de violencia en el ámbito educativo.

En el ámbito interno, el *Estatuto*, particularmente en su Título Sexto relativo a la responsabilidad universitaria, faculta a las autoridades universitarias a conocer y sancionar faltas a la responsabilidad universitaria cometidas por integrantes de la *Comunidad Universitaria*, conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, el artículo 4 del *Reglamento General* prevé sanciones para quienes incurran en actos que impliquen daño físico o moral dentro de las instalaciones universitarias.

Por último, los artículos 1, 2, 3 y 14 del *Protocolo* establecen su carácter de orden interno para la UANL, su finalidad de prevenir y atender la violencia de género, así como su aplicación bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, conforme a sus principios rectores.

3.2 Competencia. El *Consejo* es competente para conocer de las acciones u omisiones de las personas integrantes de la *Comunidad Universitaria*, así como para resolver sobre las faltas que contravengan las disposiciones contenidas en la legislación universitaria, de conformidad con los artículos 9, 15, y 19 de la Ley Orgánica de la UANL; 29, 47 y 71, fracción XVII, 155 del *Estatuto*; 5 y 7 del *Reglamento de Comisiones*.

En materia de violencia de género, el artículo 11, fracción VII, y el artículo segundo transitorio del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL facultan a la *DIIGEN* para elaborar los proyectos de resolución de sentencia en los expedientes respectivos, en ejercicio de las funciones previstas en el *Protocolo*.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

3.3 Requisitos de procedibilidad.

3.3.1 Personalidad:

3.3.1.1 De la *persona presunta víctima*. Se tiene por acreditado el presupuesto procesal de personalidad, en virtud de que la *persona presunta víctima* es la alumna denunciante, quien al momento de los hechos se encontraba adscrita a la *FACDYC*, integrando la *Comunidad Universitaria*.

3.3.1.2 De la *persona probable agresora*. Se tiene por acreditado el presupuesto procesal de personalidad, en virtud de que la *persona probable agresora* es el docente denunciado, quien al momento de los hechos se encontraba adscrito a la *FACDYC*, integrando la *Comunidad Universitaria*.

Se tiene por acreditada la personalidad de las partes, de forma que las dos personas pertenecen a la *Comunidad Universitaria*, en términos de lo previsto en los artículos 128 y 135 del *Estatuto*.

3.3.2 Forma. La Queja fue presentada ante la instancia competente, esto es, la *UNIIGÉNERO*, en términos de lo previsto por el artículo 43 del *Protocolo*, el cual establece que las quejas podrán interponerse en forma oral o escrita ante dicha autoridad.

Asimismo, los hechos narrados por la *persona presunta víctima* versan sobre conductas que podrían encuadrarse en la definición de violencia de género prevista en el artículo 44 del citado *Protocolo*.

Del análisis del expediente se advierte que el Formato de Queja contiene los elementos formales exigidos por el artículo 47 del *Protocolo*, al contener los datos generales de las partes, el relato de los hechos y las firmas correspondientes que validan su interposición. De igual forma, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 45 del *Protocolo*.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de forma, resultando la queja formalmente procedente para su análisis de fondo.

3.3.3 Oportunidad. La queja fue interpuesta en tiempo por la *persona presunta víctima*, toda vez que, al momento de su presentación, se encontraba adscrita como alumna de *FACDYC*, formando parte de la *Comunidad Universitaria*.

En términos de lo dispuesto por el artículo 12 del *Protocolo*, la *persona presunta víctima* podrá interponer la queja mientras forme parte de la *Comunidad Universitaria*, supuesto que en el caso concreto se actualiza.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Asimismo, conforme al artículo 11 del *Protocolo*, el derecho de atención permanece vigente mientras la *persona presunta víctima* integre la *Comunidad Universitaria*, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada al momento de la interposición.

En consecuencia, se tiene por cumplido el requisito de oportunidad.

3.3.4 Jurisdicción Territorial. De la queja interpuesta se advierte que los hechos narrados presuntamente ocurrieron dentro de las instalaciones de *FACDYC*, espacio que forma parte de los recintos universitarios.

En consecuencia, al haberse señalado que los hechos presuntamente ocurrieron dentro de las instalaciones universitarias, se actualiza la competencia por razón de territorio de conformidad con el artículo 4 del *Protocolo*, para conocer y resolver la queja que nos ocupa.

3.4 Derechos Humanos y Perspectiva de Género. Toda vez que la presente queja versa sobre hechos que presuntamente pueden constituir de violencia de género, resulta aplicable la definición prevista en la fracción XXV del artículo 15 del *Protocolo*, conforme a la cual se entiende por violencia de género a toda conducta realizada por motivos de sexo, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, que vulneran los derechos humanos afectando la dignidad, la integridad física y moral, la libertad y la autonomía de las personas. Asimismo, el anexo del referido *Protocolo* establece que el contacto físico, sugestivo o de naturaleza sexual sin consentimiento, como tocamientos, abrazos, besos, manoseo, jalones, acorralamiento, pellizcos y roces, constituyen manifestaciones de violencia sexual.

En ese contexto, el análisis del presente asunto debe realizarse bajo un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género, conforme a los estándares desarrollados en el *Protocolo de la SCJN* y en observancia de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello implica identificar posibles relaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad que incidan en los hechos materia de estudio, así como eliminar estereotipos o prejuicios de género al momento de valorar las pruebas.

En consecuencia, la presente resolución se emite aplicando la perspectiva de género como herramienta metodológica de interpretación y valoración probatoria, privilegiando el principio pro persona y garantizando el acceso efectivo a la justicia, en un marco de igualdad y respeto al debido proceso, a fin de evitar razonamientos basados en estereotipos.

3.5 Debido proceso. El procedimiento se desarrolló con observancia al debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como conforme a los principios rectores establecidos en el artículo 14 del *Protocolo*, particularmente los relativos a la debida diligencia, principio pro persona y presunción de inocencia.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la *UNIIGÉNERO* recibió la queja presentada por escrito por la *persona presunta víctima* a través del oficio signado por el entonces



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Director de la *FACDYC*, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 17, 25, fracción III y 29 del *Protocolo*, así como el artículo 6 del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la *UANL*.

Asimismo, la *UNIIGÉNERO* dio trámite a la queja, requirió información a diversas autoridades universitarias y se emitieron medidas de protección para salvaguardar la integridad y los derechos humanos de la *persona presunta víctima*, conforme a lo previsto en el artículo 27, 28, 33, 35, 36, 37, 40, 41, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56 del *Protocolo* y artículo 7, fracciones VI y VII del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la *UANL*.

Posteriormente, la *UNIIGÉNERO* citó a la *persona probable agresora* a una reunión con la finalidad de darle vista sobre los hechos que se advierten en la queja, informarle del procedimiento del *Protocolo* y sus derechos, de conformidad en el artículo 59 del mismo ordenamiento.

En un momento posterior, la *UNIIGÉNERO* remitió el expediente de queja a la *DIIGEN*, autoridad que sustancio la integración del expediente y otorgó la garantía de audiencia tanto a la *persona presunta víctima*, para ofrecer pruebas adicionales a las presentadas ante *UNIIGÉNERO*, así como a la *persona probable agresora* para expresar lo que a su derecho convenga y allegue los elementos probatorios que estime pertinentes para respaldar su versión, conforme al artículo 88 del *Protocolo*.

La *persona presunta víctima*, así como la *persona probable agresora* no asistieron a las audiencias correspondientes, por lo que resultan aplicables los artículos 98 y 99 del *Protocolo* respectivamente. Asimismo, la *DIIGEN* requirió información al Coordinador de la *FACDYC*, de conformidad con el artículo 11, fracción III del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la *UANL*.

Finalmente, la *DIIGEN* cerró la instrucción del expediente y se elaboró el presente proyecto de resolución, de acuerdo con los artículos 105 y 106 del *Protocolo* en concordancia con el artículo 11, fracción VII del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la *UANL*.

En consecuencia, se concluye que durante la sustanciación del procedimiento se respetaron las formalidades esenciales del debido proceso en el presente asunto, garantizando a las partes el derecho de audiencia, la presunción de inocencia y los principios rectores previstos en el artículo 14 del *Protocolo*.

3.6 Fondo del asunto. En el presente apartado se describen las conductas denunciadas, las pruebas aportadas por las partes; se determinará su admisión o, en su caso, su desechamiento, así como su calificación.

Posteriormente, se realizará el análisis individual de cada medio de prueba y su valoración conjunta, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Finalmente, se emitirá la resolución correspondiente, y en su caso, se procederá a la individualización de la sanción que conforme a derecho corresponda.

3.6.1 Conducta denunciada. De las constancias que obran en el expediente se advierte que, previo a la formalización de la queja ante la *UNIIGÉNERO*, la *persona presunta víctima* realizó una primera manifestación de hechos por escrito, dirigida al Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de la *FACDYC*, en la que señaló que el día 14 de octubre de 2024, aproximadamente a las 20:24 horas, se encontró con la *persona probable agresora*.

Refirió que la *persona probable agresora* inició una conversación en la que le manifestó que tenía faltas en su clase y le preguntó cómo podían solucionarlo. Posteriormente, le cuestionó si no lo iba a saludar. La *persona presunta víctima* indicó que le ofreció un saludo con la mano; sin embargo, señaló que la *persona probable agresora* la jaló hacia él con la intención de besarla en la boca, lo que provocó que reaccionara haciéndose hacia atrás.

Asimismo, manifestó que posteriormente la *persona probable agresora* le pidió que le mostrara sus uñas. Acto seguido, la *persona probable agresora* tomó la mano de la *persona presunta víctima* y la aproximó a sus propias partes íntimas, ante lo cual la *persona presunta víctima* afirmó que tensó la mano para evitar el contacto.

Indicó que, con posterioridad, ingresó a la clase impartida por la *persona probable agresora* y envió un mensaje a una amiga solicitándole que acudiera a buscarla al salón; sin embargo, señaló que dicha persona no acudió a la *FACDYC* ese día.

Señaló que, al término de la clase, se dirigió al estacionamiento mientras se encontraba en llamada telefónica con la misma amiga. Refirió que al llegar observó una camioneta similar a la de la *persona probable agresora*, con las luces intermitentes encendidas y haciendo sonar el claxon, por lo que se ocultó entre los vehículos al considerar que podría tratarse de la *persona probable agresora*.

Agregó que, una vez que abordó su vehículo y salió del estacionamiento, dicha camioneta circuló detrás de ella con las luces altas encendidas y haciendo sonar el claxon de manera insistente. Manifestó que se comunicó nuevamente con la misma amiga; asimismo, intentó comunicarse con su madre sin lograrlo y recibió dos llamadas telefónicas de la *persona probable agresora*, las cuales no contestó.

Posteriormente, al formalizar la queja ante la *UNIIGÉNERO*, la *persona presunta víctima* reiteró sustancialmente lo expuesto en su primera manifestación y realizó precisiones adicionales respecto de las circunstancias del encuentro.

Agregó que el encuentro con la *persona probable agresora* ocurrió en el estacionamiento de la *FACDYC*, previo al ingreso a la clase impartida por dicha persona, quien inició la



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

conversación en un tono que calificó como lascivo, dirigiendo su mirada hacia la zona de sus pechos.

Señaló que la *persona probable agresora* la jaló hacia él con la intención de besarla, precisando que ello le generó incomodidad, repulsión y miedo.

Asimismo, manifestó que, después de que ella se hizo hacia atrás, la *persona probable agresora* comenzó a tocar y frotar sus genitales en repetidas ocasiones y, acto seguido, se llevó la mano al rostro para olerla, lo que, según refirió la *persona presunta víctima*, le generó mayor incomodidad y asco.

Indicó además que, tras jalarle la mano, la *persona probable agresora* le preguntó nuevamente cómo podían solucionar la situación relativa a las faltas en la materia que imparte. Finalmente, señaló que las llamadas telefónicas de la *persona probable agresora* eran de un número telefónico que termina en 51.

De lo anterior se advierte que la queja versa esencialmente sobre las siguientes conductas presuntamente realizadas por la *persona probable agresora*:

1. La realización de expresiones y conductas de connotación sexual en el contexto de la relación docente-alumna, incluyendo insinuaciones vinculadas a la situación académica, realización de actos de índole sexual frente a la alumna y miradas calificadas como lascivas.
2. La aproximación física no consentida, consistente en el intento de beso, la toma de la mano de la *persona presunta víctima* y su aproximación a las partes íntimas de la *persona probable agresora*.
3. La existencia de un vehículo que la *persona presunta víctima* identificó como similar al de la *persona probable agresora*, el cual circuló detrás de ella en el estacionamiento haciendo sonar el claxon, así como la realización de llamadas telefónicas atribuidas a dicha persona.

3.6.2 Pruebas aportadas. En el expediente se aportaron y se desahogaron los siguientes medios de prueba:

a) Aportadas por la *persona presunta víctima*:

1. **Documental privada.** Consistente en un escrito sin fecha, dirigido al Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de *FACDYC* suscrito por la *persona presunta víctima*, así como cinco anexos, que obran de las fojas 2 a 8 del expediente en formato digital.
2. **Documental pública.** Consistente en el Formato de Queja de fecha 18 de octubre de 2024, suscrito por la *persona presunta víctima*, así como por la MDPP. María Fernanda Rosas Alanís, quien se desempeña como Asesora Jurídica de la *UNIIGÉNERO*, y la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

UNIIGÉNERO, al que se adjuntan tres anexos, que obran de las fojas 16 a 22 del expediente en formato digital.

b) **Aportadas por la persona probable agresora:**

Dentro del plazo otorgado para el ofrecimiento de pruebas, la *persona probable agresora* no ofreció medio probatorio alguno.

c) **Recabadas o generadas por la autoridad universitaria.**

1. **Documental pública.** Consistente en el oficio FACDYC-1786/2024 de fecha 17 de octubre del 2024 suscrito por el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de la FACDYC, así como siete anexos referentes a la notificación a UNIIGÉNERO sobre la queja presentada por la *persona presunta víctima*, que obra de fojas 1 a 8 del expediente en formato digital.
2. **Documental pública.** Consistente en el oficio 621/2024 – UNIIG/UANL de fecha 17 de octubre del 2024 suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la UNIIGÉNERO, mediante el cual citó a la *persona presunta víctima* a efecto de realizar una entrevista y dar continuidad al proceso establecido en el *Protocolo* correspondiente, que obra a foja 15 del expediente en formato digital.
3. **Documental pública.** Consistente en un escrito de fecha 18 de octubre del 2024 suscrito por la MDPP, María Fernanda Rosas Alanís, asesora jurídica de la UNIIGÉNERO y la *persona presunta víctima*, mediante el cual se hace constar el desarrollo de la diligencia con la *persona presunta víctima*, que obra de fojas 23 a 24 del expediente en formato digital.
4. **Documental pública.** Consistente en el oficio 624/2024 – UNIIG/UANL de fecha 18 de octubre de 2024 suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la UNIIGÉNERO, mediante el cual solicitó al Dr. Mario Alberto Loredó Villa, Director de la Facultad de Psicología de la UANL, atención para la *persona presunta víctima* en la Unidad de Servicios Psicológicos de dicha Facultad, así como 2 anexos consistentes en copia de la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y credencial institucional de la UANL de la *persona presunta víctima*, que obra de fojas 25 a 27 del expediente en formato digital.
5. **Documental pública.** Consistente en el oficio 625/2024 – UNIIG/UANL de fecha 18 de octubre de 2024 suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la UNIIGÉNERO, mediante el cual solicitó al Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de la FACDYC, la aplicación de diversas medidas de protección en favor de la *persona presunta víctima*, que obra de fojas 34 a 35 del expediente en formato digital.
6. **Documental pública.** Consistente en el oficio 628/2024 – UNIIG/UANL de fecha 18 de octubre de 2024 suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la UNIIGÉNERO, mediante el cual solicitó al Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de la FACDYC, diversa información



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

- respecto a la *persona presunta víctima* y de la *persona probable agresora*, que obra de fojas 28 a 30 del expediente en formato digital.
7. **Documental pública.** Consistente en el oficio 629/2024 – UNIIG/UANL de fecha 18 de octubre de 2024 suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual solicitó a la Mtra. Alma Alicia Sánchez Cisneros, Directora de Recursos Humanos y Nóminas de la *UANL* proporcionar diversa información respecto de la *persona probable agresora*, que obra de fojas 31 a 32 del expediente en formato digital.
 8. **Documental pública.** Consistente en oficio DRHN/D-5074/2024 de fecha 21 de octubre de 2024 suscrito por la M.A. Alma Alicia Sánchez Cisneros, Directora de Recursos Humanos y Nóminas de la *UANL*, relativo a proporcionar información administrativa de la *persona probable agresora*, que obra a foja 33 del expediente en formato digital.
 9. **Documental pública.** Consistente en oficio FACDYC/1799/2024 de fecha 22 de octubre de 2024 suscrito por el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de la *FACDYC*, así como diecisiete anexos, relativo a información académica de la *persona presunta víctima* y a información administrativa de la *persona probable agresora*, incluyendo el acuerdo para el cumplimiento de las medidas de protección y las notificaciones dirigidas a las autoridades de la *FACDYC*, a la *persona presunta víctima* y a la *persona probable agresora*, que obran de las fojas 36 a 47 del expediente en formato digital.
 10. **Documental pública.** Consistente en el oficio 641/2024 – UNIIG/UANL de fecha 24 de octubre de 2024 suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual citó a la *persona probable agresora* a efecto de realizar una entrevista y dar continuidad al proceso establecido en el *Protocolo* correspondiente, mismo que fue remitido desde correo electrónico institucional de personal de la *UNIIGÉNERO* al correo electrónico institucional de la *persona probable agresora*, que obran de las fojas 48 a 49 del expediente en formato digital.
 11. **Documental pública.** Consistente en un escrito de fecha 25 de octubre de 2024 suscrito por la Lic. María del Rosario Arteaga Ballesteros y la Lic. María Fernanda Rosas Alanís, ambas asesoras jurídicas de la *UNIIGÉNERO* y la *persona probable agresora*, mediante el cual se hace constar el desarrollo de la diligencia con la *persona probable agresora*, así como el anexo de la credencial de votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de la *persona probable agresora*, que obra de fojas 50 a 54 del expediente en formato digital.
 12. **Documental pública.** Consistente en el oficio 649/2024 – UNIIG/UANL de fecha 01 de noviembre del 2024 suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual remitió el expediente UNIIG-067/2024 a la *DIIGEN*, que obra de las fojas XX a XX del expediente en formato digital.
 13. **Documental pública.** Consistente en el oficio DIIG-202/2025 de fecha 24 de junio de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

la *DIIGEN*, mediante el cual informó a la *persona presunta víctima* que se recibió el expediente remitido por *UNIIGÉNERO* relativo a su queja presentada, así como otorgando un plazo de 10 días hábiles para ofrecer pruebas adicionales a las presentadas ante dicho *UNIIGÉNERO*, mismo que fue remitido desde correo electrónico institucional de personal de la *DIIGEN* al correo electrónico personal e institucional de la *persona presunta víctima*, que obra de las fojas XX a XX del expediente en formato digital.

14. **Documental pública.** Consistente en el oficio DIIG-203/2025 de fecha 24 de junio de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de la *DIIGEN*, mediante el cual informó a la *persona probable agresora* que se recibió el expediente remitido por *UNIIGÉNERO* relativo a su queja presentada, así como otorgando un plazo de 10 días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga y allegue los elementos probatorios que estime pertinentes para respaldar su versión, mismo que fue remitido desde correo electrónico institucional de personal de la *DIIGEN* al correo electrónico institucional de la *persona probable agresora*, que obra de las fojas XX a XX del expediente en formato digital.
15. **Documental pública.** Consistente en el oficio DIIG-239/2025 de fecha 11 de julio de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de la *DIIGEN*, mediante el cual convocó a la *persona presunta víctima* a audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el 17 de julio de 2025 a las 12:00 horas, mismo que fue remitido desde correo electrónico institucional de personal de la *DIIGEN* al correo electrónico institucional y personal de la *persona presunta víctima*, que obra de las fojas XX a XX del expediente en formato digital.
16. **Documental pública.** Consistente en el oficio DIIG-240/2025 de fecha 11 de julio de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de la *DIIGEN*, mediante el cual convocó a la *persona probable agresora* a audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el 18 de julio de 2025 a las 11:00 horas, mismo que fue remitido desde correo electrónico institucional de personal de la *DIIGEN* al correo electrónico institucional de la *persona probable agresora*, que obra de las fojas XX a XX del expediente en formato digital.
17. **Documental pública.** Consistente en el oficio DIIG-245/2025 de fecha 16 de julio de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de la *DIIGEN*, mediante el cual convocó a la *persona probable agresora* a audiencia dentro del expediente, señalándose como fecha para su celebración el 18 de julio de 2025 a las 12:00 horas, mismo que fue remitido desde correo electrónico institucional de personal de la *DIIGEN* al correo electrónico institucional de la *persona probable agresora*, que obra de las fojas XX a XX del expediente en formato digital.
18. **Documental pública.** Consistente en el oficio DIIG-259/2025 de fecha 23 de julio de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

la *DIIGEN*, mediante el cual solicitó al Dr. David Emmanuel Castillo Martínez, Coordinador de *FACDYC*, el Kardex certificado de la *persona presunta víctima*, que obra de las fojas XX a XX del expediente en formato digital.

19. **Documental pública.** Consistente en oficio *FACDYC*-1117/2025 de fecha 30 de julio de 2025 signado por el Dr. David Emmanuel Castillo Martínez, Coordinador de la *FACDYC*, así como un anexo, relativo al Kardex certificado de la *persona presunta víctima*, que obran de las fojas XX a XX del expediente en formato digital.
20. **Documental pública.** Consistente en el oficio *DIIG*-363/2025 de fecha 13 de octubre de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de la *DIIGEN*, mediante el cual convocó a la *persona presunta víctima* a comparecer para hacer de su conocimiento la resolución de la queja presentada en su contra, mismo que fue remitido desde correo electrónico institucional de personal de la *DIIGEN* al correo electrónico institucional y personal de la *persona presunta víctima*, que obra de las fojas XX a XX del expediente en formato digital.
21. **Documental pública.** Consistente en el oficio *DIIG*-364/2025 de fecha 13 de octubre de 2025 suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, Director de la *DIIGEN*, mediante el cual convocó a la *persona probable agresora* a comparecer para hacer de su conocimiento la resolución de la queja presentada en su contra, mismo que fue remitido desde correo electrónico institucional de personal de la *DIIGEN* al correo electrónico institucional de la *persona probable agresora*, que obra de las fojas XX a XX del expediente en formato digital.
22. **Documental pública.** Consistente en el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2025, remitido desde la cuenta institucional del personal de la *DIIGEN* al correo electrónico institucional y personal de la *persona presunta víctima*, mediante el cual se informó la cancelación de la comparecencia previamente programada para la notificación de la resolución, que obra de las fojas XX a XX del expediente en formato digital.
23. **Documental pública.** Consistente en el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2025, remitido desde la cuenta institucional del personal de la *DIIGEN* al correo electrónico institucional de la *persona probable agresora*, mediante el cual se informó la cancelación de la comparecencia previamente programada para la notificación de la resolución, que obra de las fojas XX a XX del expediente en formato digital.

3.6.2.1 Admisión, calificación y valoración de las pruebas. En el presente apartado se determinará la admisión o, en su caso, el desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y recabadas por autoridades universitarias, así como el valor probatorio que se conceda o niegue a las desahogadas, en términos del artículo 93 del *Protocolo*. En consecuencia, esta autoridad funda y motiva la presente determinación de manera razonada, libre, lógica, a verdad sabida y buena fe guardada.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Con fundamento en el artículo 93 del *Protocolo*, se admiten las pruebas documentales ofrecidas por la *persona presunta víctima*, así como las documentales públicas recabadas por las autoridades universitarias, por ser pertinentes y estar relacionadas con los hechos materia de la queja.

Se califican como documentales públicas el Formato de Queja y los oficios emitidos por autoridades universitarias, así como documental privada el escrito suscrito por la *persona presunta víctima*.

Se hace constatar que la *persona probable agresora* no ofreció medio probatorio alguno dentro del plazo concedido.

El valor probatorio de las pruebas admitidas será determinado al momento de su análisis individual y conjunto, conforme a una apreciación razonada, libre, lógica, a verdad sabida y buena fe guardada.

3.6.2.2 Demostración individual de cada prueba. En el presente apartado se realiza el análisis individual de los medios de prueba que obran en el expediente, precisando los hechos que con cada uno de ellos se acreditan y su alcance probatorio dentro del procedimiento.

1. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso a), numeral 1, consistente en documental privada.

Dicha probanza consiste en un escrito presentado por la *persona presunta víctima* ante el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de la FACDYC, mediante el cual formuló denuncia por presuntos actos de acoso sexual y académico atribuidos a la *persona probable agresora*, así como la solicitud de medidas cautelares consistentes en la asignación de un docente diverso.

Asimismo, se advierte que acompañó diversa documentación anexa, consistente en: un escrito manuscrito en el que narra los hechos que, según su dicho, ocurrieron el 14 de octubre de 2024; capturas de pantalla de un contacto identificado como "Lic. Administrativo", correspondiente a un número telefónico que termina en 51, en las que se observan registros de llamadas señaladas con la referencia temporal "ayer", incluyendo una llamada perdida a las 21:16 horas, así como su horario escolar.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su existencia material en el expediente y de su presentación por la *persona presunta víctima*, y carácter indiciario respecto de la veracidad de los hechos narrados y del contenido de las capturas de pantalla, al tratarse de documentos aportados por parte interesada.

Hechos que acredita:

La presentación formal de una denuncia ante autoridad académica.

La manifestación inicial de hechos atribuibles a la *persona probable agresora*.

La aportación de elementos digitales que, según el dicho de la *persona presunta víctima*, guardan relación con los hechos denunciados.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Alcance probatorio:

Su alcance se constriñe a demostrar la existencia del escrito presentado y la documentación adjunta, así como la manifestación unilateral de los hechos por parte de la *persona presunta víctima*, requiriendo corroboración mediante otros medios de convicción para acreditar la materialidad y autoría de la conducta denunciada.

2. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso a), numeral 2, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el Formato de Queja de fecha 18 de octubre de 2024, suscrito por la *persona presunta víctima*, así como por la asesora Jurídica y Directora de la UPIIGÉNERO, al que se adjuntaron tres anexos.

Del contenido del documento se advierte la formalización de la Queja por presuntos actos de violencia de género atribuidos a la *persona probable agresora*, precisando datos generales de las partes, relato de hechos y solicitud de intervención institucional.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firmas que lo integran, al tratarse de documental pública suscrita por funcionarias en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

La interposición formal de la Queja ante la autoridad competente.

La activación del procedimiento previsto en el *Protocolo*.

La identificación institucional de las partes.

Alcance probatorio:

Se constriñe a demostrar el inicio formal del procedimiento administrativo universitario, sin que por sí misma acredite la veracidad material de los hechos denunciados.

3. La circunstancia identificada en el Considerando 3.6.2., inciso b), relativa a la falta de ofrecimiento de pruebas por parte de la *persona probable agresora*.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, dentro del plazo de diez días hábiles otorgado en términos del artículo 88 del *Protocolo*, la *persona probable agresora* no ofreció medio probatorio alguno tendiente a sustentar su versión de los hechos o desvirtuar los señalados en su contra.

Asimismo, obra constancia de que fue debidamente notificada para comparecer a audiencia, sin que haya asistido ni justificado su inasistencia.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de la constancia procesal que acredita que se otorgó el plazo correspondiente para ofrecer pruebas y que éste transcurrió sin que se presentaran elementos, así como de la inasistencia injustificada a la audiencia convocada.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Hechos que acredita:

Que se concedió a la *persona probable agresora* la oportunidad procesal de ofrecer pruebas.

Que no aportó elementos adicionales de descargo.

Que fue convocada a audiencia y no compareció.

Que se garantizó su derecho de audiencia y defensa dentro del procedimiento.

Alcance probatorio:

Conforme al artículo 99 del *Protocolo*, la inasistencia injustificada de la persona probable agresora a la audiencia genera la consecuencia jurídica de tener por ciertos los hechos relatados por la *persona presunta víctima*, salvo prueba en contrario.

No obstante, dicha consecuencia debe analizarse de manera sistemática con el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 14, fracción XIII del propio *Protocolo*, por lo que la valoración final debe realizarse de manera integral y razonada con el conjunto de los medios de convicción que obran en autos.

4. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 1, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio FACDYC-1786/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, suscrita por el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de la FACDYC, mediante el cual informó a la UNIIGÉNERO sobre la queja presentada por la *persona presunta víctima*, remitiendo para tal efecto la documentación correspondiente en siete anexos.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firma de la autoridad emisora, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

Que la autoridad académica tuvo conocimiento formal de la queja presentada por la *persona presunta víctima*.

Que dicha queja fue canalizada institucionalmente a la UNIIGÉNERO para su atención conforme al *Protocolo*.

Que se remitieron anexos relacionados con la denuncia inicial.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se construye a demostrar la existencia de la notificación institucional y la activación formal del mecanismo previsto en el *Protocolo*, sin que por sí misma acredite la veracidad material de los hechos denunciados, sino únicamente el inicio formal de la intervención universitaria y la debida canalización del asunto a la UNIIGÉNERO.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

5. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 2, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio 621/2024 – UNIIG/UANL de fecha 17 de octubre de 2024, suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la UNIIGÉNERO, mediante el cual se citó a la *persona presunta víctima* para que compareciera a entrevista con la finalidad de dar continuidad al procedimiento previsto en el *Protocolo*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firma de la autoridad emisora, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

Que la UNIIGÉNERO recibió formalmente la queja y procedió a activar la etapa de atención y orientación.

Que se citó a la *persona presunta víctima* para la realización de entrevista inicial conforme al *Protocolo*.

Que la autoridad actuó dentro del plazo y competencia establecidos.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se constata al demostrar la activación formal del procedimiento y el cumplimiento de la etapa inicial de atención prevista en el *Protocolo*, evidenciando la debida diligencia institucional, sin que por sí misma acredite los hechos materia de la denuncia.

6. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 3, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el escrito de fecha 18 de octubre de 2024, suscrito por la MDPP, María Fernanda Rosas Alanís, en su carácter de asesora jurídica adscrita a la UNIIGÉNERO, y por la *persona presunta víctima*, mediante el cual se hace constar el desarrollo de la diligencia de entrevista realizada en esa misma fecha.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firmas que lo integran, al tratarse de documental pública levantada por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

Que la *persona presunta víctima* compareció ante la UNIIGÉNERO.

Que se llevó a cabo la diligencia de entrevista inicial.

Que en dicha diligencia la *persona presunta víctima* ratificó y expuso los hechos motivo de la queja.

Que la actuación fue formalmente documentada y firmada por las personas que intervienen.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se construye a demostrar la celebración de la diligencia y el contenido de las manifestaciones realizadas en ese acto, constituyendo un elemento que da formalidad a la narrativa inicial de la *persona presunta víctima*; no obstante, respecto de la veracidad material de los hechos relatados, su valoración debe realizarse de manera concatenada con el resto de los medios de convicción que obran en autos.

7. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 4, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio 624/2024 – UNIIG/UANL de fecha 18 de octubre de 2024, suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la UNIIGÉNERO, mediante el cual solicitó al Director de la Facultad de Psicología de la UANL brindar atención a la *persona presunta víctima* en la Unidad de Servicios Psicológicos de dicha Facultad, adjuntando como anexos copia de identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral y credencial institucional universitaria de la *persona presunta víctima*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firma de la autoridad emisora, al tratarse de documental pública expedida en ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, las copias de identificación anexas acreditan la identidad formal de la *persona presunta víctima* dentro del procedimiento.

Hechos que acredita:

Que la UNIIGÉNERO implementó acciones de atención integral en favor de la *persona presunta víctima*.

Que se solicitó formalmente intervención psicológica conforme a lo previsto en el *Protocolo*.

Que la identidad de la *persona presunta víctima* fue verificada mediante documentación oficial.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se construye a demostrar la activación de medidas de atención psicológica como parte de la etapa de atención y orientación, evidenciando la actuación diligente y preventiva de la autoridad universitaria para salvaguardar la integridad emocional de la *persona presunta víctima*, sin que dicho documento constituya por sí mismo prueba de la materialidad de los hechos denunciados.

8. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 5, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio 625/2024 – UNIIG/UANL de fecha 18 de octubre de 2024, suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez,



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Directora de la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual solicitó al entonces Director de la *FACDYC* la aplicación de diversas medidas de protección en favor de la *persona presunta víctima*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firma de la autoridad emisora, al tratarse de documental pública expedida en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

Que la *UNIIGÉNERO* solicitó formalmente medidas de protección en favor de la *persona presunta víctima*.

Que dichas medidas fueron comunicadas a la autoridad académica competente para su implementación.

Que la autoridad universitaria activó mecanismos preventivos dentro de la etapa correspondiente del procedimiento.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se construye a demostrar la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo y temporal con el propósito de salvaguardar la integridad y derechos de la *persona presunta víctima* durante la sustanciación del procedimiento, evidenciando la actuación con debida diligencia por parte de la autoridad universitaria, sin que ello implique pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad de la *persona probable agresora*.

9. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 6, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio 628/2024 - UNIIG/UANL de fecha 18 de octubre de 2024, suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la *UNIIGÉNERO*, mediante el cual solicitó al entonces Director de la *FACDYC* diversa información académica y administrativa relacionada con la *persona presunta víctima* y la *persona probable agresora*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firma de la funcionaria emisora, al tratarse de documental pública expedida en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

Que la *UNIIGÉNERO* realizó gestiones formales para recabar información institucional relevante.

Que se solicitó información académica y administrativa necesaria para identificar plenamente a las partes y contextualizar los hechos denunciados.

Que se activó la etapa de investigación previa prevista en el *Protocolo*.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se construye a demostrar la realización de actos de investigación y la debida integración del expediente por parte de la autoridad universitaria, evidenciando actuación con debida diligencia; por sí mismo no



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

acredita la materialidad de los hechos denunciados, sino únicamente la formalidad y regularidad del procedimiento.

10. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 7, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio 629/2024 – UNIIG/UANL de fecha 18 de octubre de 2024, suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la UNIIGÉNERO, mediante el cual solicitó a la Directora de Recursos Humanos y Nóminas de la UANL diversa información administrativa relacionada con la *persona probable agresora*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firma, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria competente en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

Que la UNIIGÉNERO realizó gestiones formales ante la instancia administrativa correspondiente para obtener información laboral o administrativa de la *persona probable agresora*.

Que se impulsó la debida integración del expediente mediante la solicitud de datos institucionales.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se limita a demostrar la realización de actos de investigación administrativa tendientes a identificar plenamente la situación institucional de la *persona probable agresora*, evidenciando la debida diligencia en la integración del expediente, sin que por sí misma constituya prueba sobre la materialidad de los hechos denunciados.

11. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 8, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio DRHH/15-5074/2024 de fecha 21 de octubre de 2024, suscrito por la M.A. Alma Alicia Sánchez Cisneros, Directora de Recursos Humanos y Nóminas de la UANL, mediante el cual se proporcionó información administrativa relativa a la *persona probable agresora*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y datos administrativos que consigna, al tratarse de documental pública expedida por autoridad universitaria competente en el ámbito de sus atribuciones, gozando de presunción de autenticidad y veracidad en cuanto a la información institucional que certifica.

Hechos que acredita:

La calidad, adscripción y situación administrativa de la *persona probable agresora* dentro de la UANL.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

La existencia de vínculo institucional entre la *persona probable agresora* y la *FACDYC*.

Los datos objetivos necesarios para su identificación plena dentro del procedimiento.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se constriñe a acreditar datos administrativos objetivos de la *persona probable agresora* y su relación laboral o académica con la institución, elementos relevantes para determinar competencia, jerarquía y contexto institucional, sin que por sí mismo acredite la comisión de los hechos denunciados.

12. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 9, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio FACDYC-1799/2024 de fecha 22 de octubre de 2024, suscrito por el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, entonces Director de la *FACDYC*, mediante el cual remitió diversa información académica relativa a la *persona presunta víctima* y administrativa respecto de la *persona probable agresora*, adjuntando diecisiete anexos, entre los que se incluye el acuerdo para el cumplimiento de las medidas de protección decretadas, así como las notificaciones dirigidas a las autoridades de la *FACDYC*, a la *persona presunta víctima* y a la *persona probable agresora*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y anexos que lo integran, al tratarse de documental pública expedida por autoridad universitaria en ejercicio de sus atribuciones, gozando de presunción de autenticidad respecto de la información institucional que certifica y de las actuaciones que formaliza.

Hechos que acredita:

La remisión formal de información académica y administrativa solicitada por la *UNIIGÉNERO*.

La emisión del acuerdo interno para el cumplimiento de las medidas de protección.

La notificación de dichas medidas a las partes involucradas y a las autoridades competentes.

La implementación material de las medidas preventivas decretadas.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se constriñe a demostrar la debida integración del expediente y la ejecución formal de las medidas de protección ordenadas, evidenciando que la autoridad académica dio cumplimiento a lo solicitado por la *UNIIGÉNERO*. Asimismo, acredita la comunicación institucional a las partes, lo cual resulta relevante para verificar el respeto al debido proceso y a las garantías de audiencia, sin que por sí mismo constituya prueba sobre la materialidad de los hechos denunciados.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

13. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 10, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio 641/2024 – UNIIG/UANL de fecha 24 de octubre de 2024, suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, Directora de la UNIIGÉNERO, mediante el cual se citó a la *persona probable agresora* para comparecer a entrevista con el objeto de darle vista de los hechos que se advierten en la queja y dar continuidad al procedimiento previsto en el *Protocolo*. Consta que dicho oficio fue remitido desde correo electrónico institucional de personal de la UNIIGÉNERO al correo electrónico institucional de la *persona probable agresora*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y medio de remisión, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria competente y enviada a través de medios institucionales oficiales.

Hechos que acredita:

Que la *persona probable agresora* fue formalmente citada a comparecer.
Que se le dio vista de la existencia de la queja y del procedimiento instaurado.
Que se respetó su derecho de audiencia y defensa desde la etapa de investigación previa.
Que la notificación se realizó mediante medio institucional autorizado.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se construye a demostrar que la autoridad universitaria garantizó a la *persona probable agresora* el conocimiento oportuno del procedimiento y la posibilidad de comparecer para ejercer su derecho de defensa, evidenciando el respeto al debido proceso y a los principios rectores del *Protocolo*, sin que por sí misma implique pronunciamiento sobre la responsabilidad materia de análisis.

14. La prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 11, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el escrito de fecha 25 de octubre de 2024, suscrito por la Lic. María del Rosario Arceaga Ballesteros y la Lic. María Fernanda Rosas Alanís, en su carácter de asesoras jurídicas adscritas a la UNIIGÉNERO, así como por la *persona probable agresora*, mediante el cual se hace constar el desarrollo de la diligencia de entrevista celebrada con esta última. Se adjunta como anexo copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de la *persona probable agresora*.

Del contenido de dicha acta se advierte que la *persona probable agresora* compareció ante la UNIIGÉNERO, fue informada de los hechos que se le atribuyen, de las etapas del procedimiento y de sus derechos, proporcionando además datos de identificación y un número telefónico como medio de contacto personal.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de la celebración de la diligencia, la comparecencia de la *persona probable agresora*, los datos de identificación proporcionados y la autenticidad formal del documento y sus anexos, al tratarse de documental pública levantada por funcionarias en ejercicio de sus atribuciones y firmada por las partes que intervienen.

Hechos que acredita:

Que la *persona probable agresora* compareció formalmente ante la UNIIGÉNERO.

Que fue debidamente informada de los hechos materia de la queja y del procedimiento instaurado.

Que proporcionó datos personales y un número telefónico como medio de contacto.

Que se acreditó su identidad mediante identificación oficial.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio es particularmente relevante en cuanto al número telefónico proporcionado por la *persona probable agresora*, el cual resulta coincidente con el número identificado en las capturas de pantalla aportadas por la *persona presunta víctima* bajo el contacto denominado "Lic. Administrativo".

Dicha correspondencia constituye un elemento indiciario objetivo que vincula el medio de contacto desde el cual se registraron las llamadas referidas por la *persona presunta víctima* con la *persona probable agresora*, sin que ello implique por sí mismo acreditación del contenido o intención de las comunicaciones, pero sí fortaleciendo la concatenación lógica de los indicios que obran en autos.

15. Prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 12, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio número 649/2024-UNIIG/UANL, de fecha 01 de noviembre de 2024, suscrito por la Dra. Yahaira Berenice Martínez Pérez, en su carácter de Directora de la UNIIGÉNERO, mediante el cual remitió el expediente identificado con el número UNIIG-067/2024 a la DIIGEN.

Del contenido del referido oficio se advierte que la Directora de la UNIIGÉNERO determinó la remisión formal del expediente a la instancia correspondiente para la continuación del trámite respectivo, dejando constancia escrita de dicha actuación.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de la emisión del oficio, su contenido y la remisión del expediente UNIIG-067/2024 a la DIIGEN, al tratarse de documental pública emitida por servidora pública en ejercicio de sus atribuciones.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Hechos que acredita:

Que el expediente UNIIG-067/2024 fue remitido formalmente a la *DIIGEN*.
Que dicha remisión se realizó mediante oficio suscrito por la Directora de la *UNIIGÉNERO*.

Que se dio continuidad al trámite del procedimiento de conformidad con el *Protocolo*.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se circunscribe a acreditar la regularidad formal en la remisión del expediente y la continuidad del procedimiento ante la instancia competente, sin que por sí misma incida en la acreditación de los hechos materia de la queja, pero sí en la validez y correcta integración del procedimiento administrativo.

16. Prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 13, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio número DHG-202/2025, de fecha 24 de junio de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, en su carácter de Director de la *DIIGEN*, mediante el cual informó a la *persona presunta víctima* la recepción del expediente remitido por la *UNIIGÉNERO* relativo a la queja presentada por ésta, otorgándole un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas adicionales a las presentadas ante *UNIIGÉNERO*.

Asimismo, se advierte que el referido oficio fue remitido desde el correo electrónico institucional de personal adscrito a la *DIIGEN* al correo electrónico personal e institucional de la *persona presunta víctima*.

Del contenido del oficio y de las constancias de envío correspondientes, se desprende que la *DIIGEN* hizo del conocimiento de la *persona presunta víctima* la recepción formal del expediente y le otorgó la oportunidad de aportar mayores elementos probatorios dentro del plazo señalado.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal, firma y remisión al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria competente en ejercicio de sus atribuciones y acompañada de constancia de envío desde cuenta institucional.

Hechos que acredita:

Que la *DIIGEN* recibió formalmente el expediente remitido por la *UNIIGÉNERO*.

Que dicha recepción fue comunicada a la *persona presunta víctima*.

Que se le otorgó un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas adicionales.

Que la notificación fue realizada mediante correo electrónico institucional a las cuentas personal e institucional de la *persona presunta víctima*.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se limita a acreditar la actuación formal de la *DIIGEN* consistente en la recepción del expediente, la comunicación de dicha circunstancia a la *persona presunta víctima* y la concesión del plazo para ampliar su ofrecimiento probatorio, lo cual incide en la regularidad del procedimiento y en la garantía de audiencia, sin que por sí misma acredite los hechos materia de la queja.

17. Prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 14, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio número DIIG-203/2025, de fecha 24 de junio de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, en su carácter de Director de la *DIIGEN*, mediante el cual informó a la *persona probable agresora* la recepción del expediente remitido por la *UNIIGÉNERO* relativo a la queja presentada en su contra, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos probatorios que estimara pertinentes para respaldar su versión.

Asimismo, se advierte que el referido oficio fue remitido desde el correo electrónico institucional de personal adscrito a la *DIIGEN* al correo electrónico institucional de la *persona probable agresora*.

Del contenido del oficio y de las constancias de envío correspondientes, se desprende que la *DIIGEN* hizo del conocimiento de la *persona probable agresora* la recepción formal.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal, firma y remisión al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria competente en ejercicio de sus atribuciones y acompañada de constancia de envío desde cuenta institucional.

Hechos que acredita:

Que la *DIIGEN* recibió formalmente el expediente remitido por la *UNIIGÉNERO*.

Que dicha recepción fue comunicada a la *persona probable agresora*.

Que se le otorgó a la *persona probable agresora* un plazo de diez días hábiles para expresar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

Que la notificación fue realizada mediante correo electrónico institucional a la cuenta institucional de la *persona probable agresora*.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se limita a acreditar la actuación formal de la *DIIGEN* consistente en la comunicación de la recepción del expediente y la concesión del plazo para que la *persona probable agresora* ejerciera su derecho de audiencia y defensa, lo cual incide en la regularidad del procedimiento, sin que por sí misma acredite los hechos materia de la queja.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

18. Prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 15, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio número DIIG-239/2025, de fecha 11 de julio de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, en su carácter de Director de la *DIIGEN*, mediante el cual convocó a la *persona presunta víctima* a audiencia dentro del expediente de mérito, señalándose como fecha para su celebración el día 17 de julio de 2025 a las 12:00 horas.

Asimismo, se advierte que el referido oficio fue remitido desde el correo electrónico institucional de personal adscrito a la *DIIGEN* al correo electrónico institucional y personal de la *persona presunta víctima*.

Del contenido del oficio y de las constancias de envío correspondientes, se desprende que la *DIIGEN* citó formalmente a la *persona presunta víctima* a audiencia, precisando fecha y hora para su celebración.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal, firma y remisión al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria competente en ejercicio de sus atribuciones y acompañada de constancia de envío desde cuenta institucional.

Hechos que acredita:

Que la *persona presunta víctima* fue convocada formalmente a audiencia dentro del expediente.

Que se señaló fecha y hora específicas para su celebración.

Que la notificación fue realizada mediante correo electrónico institucional a las cuentas institucional y personal de la *persona presunta víctima*.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se circunscribe a acreditar la citación formal a audiencia y la observancia de las formalidades necesarias para su debida notificación, lo cual incide en la regularidad procedimental y en la garantía de audiencia, sin que por sí misma incida en la acreditación de los hechos materia de la queja.

19. Prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 16, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio número DIIG-240/2025, de fecha 11 de julio de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, en su carácter de Director de la *DIIGEN*, mediante el cual convocó a la *persona probable agresora* a audiencia dentro del expediente de mérito, señalándose como fecha para su celebración el día 18 de julio de 2025 a las 11:00 horas.

Asimismo, se advierte que el referido oficio fue remitido desde el correo electrónico institucional de personal adscrito a la *DIIGEN* al correo electrónico institucional de la *persona probable agresora*.

Del contenido del oficio y de las constancias de envío correspondientes, se desprende que la *DIIGEN* citó formalmente a la *persona probable agresora* a audiencia, precisando fecha y hora para su celebración.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal, firma y remisión al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria competente en ejercicio de sus atribuciones y acompañada de constancia de envío desde cuenta institucional.

Hechos que acredita:

Que la *persona probable agresora* fue convocada formalmente a audiencia dentro del expediente.

Que se señaló fecha y hora específicas para su celebración.

Que la notificación fue realizada mediante correo electrónico institucional a la cuenta institucional de la *persona probable agresora*.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se circunscribe a acreditar la citación formal a audiencia y la observancia de las formalidades necesarias para su debida notificación, lo cual incide en la regularidad del procedimiento y en la garantía de audiencia y defensa, sin que por sí misma incida en la acreditación de los hechos materia de la queja.

20. Prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 17, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio número DIIG-245/2025, de fecha 16 de julio de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñoz García, en su carácter de Director de la DIIGEN, mediante el cual convocó a la *persona probable agresora* a audiencia dentro del expediente de mérito, señalándose como fecha para su celebración el día 18 de julio de 2025 a las 12:00 horas.

Asimismo, se advierte que el referido oficio fue remitido desde el correo electrónico institucional de personal adscrito a la DIIGEN al correo electrónico institucional de la *persona probable agresora*.

Del contenido del oficio y de las constancias de envío correspondientes, se desprende que la DIIGEN citó formalmente a la *persona probable agresora* a audiencia, precisando fecha y hora para su celebración.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal, firma y remisión al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria competente en ejercicio de sus atribuciones y acompañada de constancia de envío desde cuenta institucional.

Hechos que acredita:

Que la *persona probable agresora* fue convocada formalmente a audiencia dentro del expediente.

Que se señaló fecha y hora específicas para su celebración.

Que la notificación fue realizada mediante correo electrónico institucional a la cuenta institucional de la *persona probable agresora*.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se circunscribe a acreditar la citación formal a audiencia y la observancia de las formalidades necesarias para su debida notificación, lo cual incide en la regularidad del procedimiento y en la garantía de audiencia y defensa, sin que por sí misma incida en la acreditación de los hechos materia de la queja.

21. Prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 18, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio número DIIG-259/2025, de fecha 23 de julio de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñoz García, en su carácter de Director de la DIIGEN, mediante el cual solicitó al Dr. David Emmanuel Castillo Martínez, Coordinador de FACDYC, la expedición del Kardex certificado correspondiente a la *persona presunta víctima*.

Del contenido del referido oficio se advierte que la DIIGEN requirió formalmente información académica relacionada con la *persona presunta víctima*, con la finalidad de allegarse de elementos documentales para la debida integración del expediente.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal y firma, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria competente en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

Que la DIIGEN solicitó formalmente el Kardex certificado de la *persona presunta víctima*.

Que dicha solicitud fue dirigida al Coordinador de FACDYC mediante oficio oficial.

Que la DIIGEN realizó diligencias para la integración del expediente.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se limita a acreditar la realización de la gestión institucional consistente en la solicitud de información académica, lo cual incide en la debida integración y sustanciación del procedimiento, sin que por sí misma acredite los hechos materia de la queja.

22. Prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 19, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio número FACDYC-1117/2025, de fecha 30 de julio de 2025, signado por el Dr. David Emmanuel Castillo Martínez, en su carácter de Coordinador de la FACDYC, mediante el cual dio respuesta a la solicitud formulada por la DIIGEN, remitiendo como anexo el Kardex certificado correspondiente a la *persona presunta víctima*.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Del contenido del referido oficio y del documento adjunto se advierte que fue remitida la información académica solicitada por la *DIIGEN*, consistente en el historial académico certificado de la *persona presunta víctima*.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de la emisión del oficio, su contenido y la autenticidad formal del Kardex certificado anexo, al tratarse de documental pública suscrita por autoridad universitaria competente en ejercicio de sus atribuciones.

Hechos que acredita:

Que el Coordinador de la *FACDYC* dio contestación formal a la solicitud realizada por la *DIIGEN*.

Que remitió el Kardex certificado de la *persona presunta víctima*.

Que la información académica correspondiente fue incorporada al expediente.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se circunscribe a acreditar la situación académica de la *persona presunta víctima* conforme a los datos contenidos en el Kardex certificado, así como la debida integración del expediente mediante la incorporación de dicha documental, sin que por sí misma acredite los hechos materia de la queja, salvo en lo relativo a los datos académicos.

23. Prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 20, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio número DHC-363/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, en su carácter de Director de la *DIIGEN*, mediante el cual convocó a la *persona presunta víctima* a comparecer ante dicha instancia para hacer de su conocimiento la resolución recaída a la queja presentada.

Asimismo, se advierte que el referido oficio fue remitido desde el correo electrónico institucional de personal adscrito a la *DIIGEN* al correo electrónico institucional y personal de la *persona presunta víctima*.

Del contenido del oficio y de las constancias de envío correspondientes, se desprende que la *DIIGEN* citó formalmente a la *persona presunta víctima* para notificarle la determinación emitida dentro del procedimiento.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal, firma y remisión al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria competente en ejercicio de sus atribuciones y acompañada de constancia de envío desde cuenta institucional.

Hechos que acredita:

Que la *persona presunta víctima* fue convocada formalmente para hacerle de su conocimiento la resolución emitida en el expediente.

Que dicha convocatoria fue realizada mediante oficio oficial.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Que la notificación fue remitida a sus correos electrónico institucional y personal.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se circunscribe a acreditar la actuación formal de la *DIIGEN* encaminada a notificar la resolución emitida, lo cual incide en la regularidad procedimental y en el cumplimiento de las formalidades de notificación, sin que por sí misma acredite los hechos materia de la queja.

24. Prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 21, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el oficio número DIIG-364/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, suscrito por el Dr. Manuel Guadalupe Muñiz García, en su carácter de Director de la *DIIGEN*, mediante el cual convocó a la *persona probable agresora* a comparecer ante dicha instancia para hacer de su conocimiento la resolución recaída a la queja presentada en su contra.

Asimismo, se advierte que el referido oficio fue remitido desde el correo electrónico institucional de personal adscrito a la *DIIGEN* al correo electrónico institucional de la *persona probable agresora*.

Del contenido del oficio y de las constancias de envío correspondientes, se desprende que la *DIIGEN* cursó formalmente a la *persona probable agresora* para notificarle la determinación emitida dentro del procedimiento.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de su emisión, fecha, contenido formal, firma y remisión al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria competente en ejercicio de sus atribuciones y acompañada de constancia de envío desde cuenta institucional.

Hechos que acredita:

Que la *persona probable agresora* fue convocada formalmente para hacerle de su conocimiento la resolución emitida en el expediente.

Que dicha convocatoria fue realizada mediante oficio oficial.

Que la notificación fue remitida a su correo electrónico institucional.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se circunscribe a acreditar la actuación formal de la *DIIGEN* encaminada a notificar la resolución emitida, lo cual incide en la regularidad procedimental y en el cumplimiento de las formalidades de notificación, sin que por sí misma acredite los hechos materia de la queja.

25. Prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 22, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2025, remitido desde la cuenta institucional de personal adscrito a la *DIIGEN* al correo electrónico institucional y personal de la *persona presunta víctima*, mediante el cual se informó la cancelación de la comparecencia previamente



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

programada para la notificación de la resolución emitida dentro del expediente.

Del contenido del mensaje y de las constancias de envío correspondientes, se desprende que la *DIIGEN* comunicó formalmente a la *persona presunta víctima* la cancelación de la diligencia previamente señalada, dejando constancia de dicha actuación.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de la emisión del correo electrónico, su contenido y su remisión a la *persona presunta víctima*, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria competente en ejercicio de sus atribuciones y acompañada de constancia de envío desde cuenta institucional.

Hechos que acredita:

Que se dejó sin efectos la comparecencia previamente programada para la notificación de la resolución.

Que dicha circunstancia fue comunicada a la *persona presunta víctima* mediante correo electrónico institucional.

Que la autoridad instructora realizó la actuación correspondiente dejando constancia en el expediente.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se circunscribe a acreditar la cancelación de la comparecencia previamente señalada y su debida comunicación a la *persona presunta víctima*, lo cual incide en la regularidad procedimental en la etapa de notificación de la resolución, sin que por sí misma acredite los hechos materia de la queja.

26. Prueba identificada en el Considerando 3.6.2., inciso c), numeral 23, consistente en documental pública.

Dicha probanza consiste en el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2025, remitido desde la cuenta institucional de personal adscrito a la *DIIGEN* al correo electrónico institucional de la *persona probable agresora*, mediante el cual se informó la cancelación de la comparecencia previamente programada para la notificación de la resolución emitida dentro del expediente.

Del contenido del mensaje y de las constancias de envío correspondientes, se desprende que la *DIIGEN* comunicó formalmente a la *persona probable agresora* la cancelación de la diligencia previamente señalada, dejando constancia de dicha actuación.

Valor probatorio:

Tiene valor probatorio pleno respecto de la emisión del correo electrónico, su contenido y su remisión a la *persona probable agresora*, al tratarse de documental pública emitida por autoridad universitaria competente en ejercicio de sus atribuciones y acompañada de constancia de envío desde cuenta institucional.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Hechos que acredita:

Que se dejó sin efectos la comparecencia previamente programada para la notificación de la resolución.

Que dicha circunstancia fue comunicada a la *persona probable agresora* mediante correo electrónico institucional.

Que la *DIIGEN* realizó la actuación correspondiente dejando constancia en el expediente.

Alcance probatorio:

Su alcance probatorio se circunscribe a acreditar la cancelación de la comparecencia previamente señalada y su debida comunicación a la *persona probable agresora*, lo cual incide en la regularidad procedimental en la etapa de notificación de la resolución, sin que por sí misma acredite los hechos materia de la queja.

Una vez realizado el análisis individual de los medios de prueba que obran en el expediente, precisando los hechos que con cada uno de ellos se acreditan, su valor probatorio y su alcance, corresponde en el siguiente apartado efectuar su valoración conjunta y contextual a efecto de determinar si del caudal probatorio adminiculado se acredita o no la existencia de las conductas denunciadas.

En consecuencia, en el siguiente apartado se procede a su estudio integral conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para establecer la veracidad de los hechos materia de la queja y, en su caso, la responsabilidad que pudiera derivarse.

3.6.3 Existencia o inexistencia de las conductas denunciadas. En el presente apartado corresponde determinar si, a partir del análisis individual y la valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la existencia de las conductas denunciadas, bajo los principios de sana crítica, lógica, experiencia, perspectiva de género y debida diligencia.

Parámetros de valoración

El análisis debe realizarse bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, referente a presuntos actos de violencia de género en el ámbito docente-alumna, los cuales, por su propia dinámica, suelen ocurrir en contextos de ausencia de testigos y asimetría de poder.

Por lo cual:

1. El testimonio de la *persona presunta víctima* adquiere especial relevancia probatoria cuando resulta persistente, coherente y verosímil.
2. La inasistencia injustificada de la *persona probable agresora* a la audiencia genera una consecuencia jurídica prevista en el artículo 99 del *Protocolo*, consistente en tener por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.
3. No obstante, dicha consecuencia debe armonizarse con el principio de presunción de inocencia, por lo que la determinación debe derivar de una valoración integral del caudal probatorio.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Análisis de las conductas denunciadas¹

Del estudio del expediente se advierte que las conductas denunciadas materia de análisis pueden agruparse en tres bloques:

1. Expresiones y conductas de connotación sexual en contexto docente–alumna

Obran en el expediente el escrito inicial de la denuncia, el Formato de Queja ante *UNIIGÉNERO* y la comparecencia inicial de la *persona probable agresora*, en la cual fue informado de los hechos.

De la narrativa de la *persona presunta víctima* se advierten:

- Miradas de la *persona probable agresora* calificadas como lascivas.
- Comentarios de la *persona probable agresora* vinculados a faltas académicas de la *persona presunta víctima* y cuestionamientos respecto a “cómo podían solucionarlo”.
- Conductas de índole sexual de la *persona probable agresora* frente de la *persona presunta víctima*.

Dicha narración se mantiene sustancialmente uniforme desde la primera manifestación ante el entonces Director de *FACDYC* y la formalización de la queja ante *UNIIGÉNERO*, sin contradicciones relevantes.

Asimismo, mediante documentales administrativos se acredita la existencia de la relación docente–alumna, lo cual confirma un vínculo jerárquico y una situación de asimetría de poder relevante para el análisis con perspectiva de género.

2. Aproximación física no consentida e intento de contacto sexual

De la narrativa de la *persona presunta víctima* se advierte que la *persona probable agresora* intentó besarla en la boca y que, además, tomó su mano y la jaló hacia su cuerpo con la finalidad de aproximarla a sus partes íntimas.

Estos hechos fueron descritos de manera cronológicamente consistente, sin variaciones sustanciales desde la primera manifestación ante el entonces Director de *FACDYC* y la formalización de la queja ante *UNIIGÉNERO*.

Si bien no existen testigos presenciales ni peritajes físicos, dicha circunstancia resulta acorde con la naturaleza de este tipo de conductas, que suelen desarrollarse en espacios sin terceros presentes.

La ausencia de prueba directa no impide su acreditación cuando el testimonio resulta coherente, persistente y no desvirtuado, especialmente bajo estándares de análisis con perspectiva de género y debida diligencia en casos de violencia de género.

¹ De conformidad con la tesis VI2o.C. J/304 de jurisprudencia, Registro digital: 2011406 bajo el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** [...] podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

3. Seguimiento vehicular y llamadas telefónicas

La *persona presunta víctima* aportó capturas de pantalla correspondientes a llamadas recibidas de un número telefónico terminado en 51.

En su reunión con personal de *UNIIGÉNERO*, la *persona probable agresora* proporcionó un número telefónico coincidente con el registrado en dichas capturas, acreditándose la existencia de llamadas en el horario referido.

Este elemento constituye un indicio objetivo que vincula las llamadas realizadas con la *persona probable agresora*.

En cuanto al seguimiento vehicular, si bien la *persona presunta víctima* manifestó que una camioneta similar a la de la *persona probable agresora* circuló detrás de ella haciendo sonar el claxon y con luces altas, no se cuenta con elementos técnicos adicionales que acrediten de manera plena la identificación inequívoca de dicho vehículo ni su titularidad.

Valoración integral y determinación

Del análisis individual y conjunto de los medios de prueba que obran en el expediente, valorados conforme a los principios de sana crítica, lógica, experiencia, perspectiva de género y debida diligencia, se advierte que:

- El testimonio de la *persona presunta víctima* presenta coherencia interna y persistencia sustancial.
- No se identifican contradicciones en aspectos esenciales.
- Se acredita la existencia de una relación jerárquica docente-alumna.
- Existen indicios objetivos que corroboran parcialmente el testimonio, particularmente en lo relativo a las llamadas telefónicas.
- La *persona probable agresora* fue informada de los hechos, sin embargo, no ofreció pruebas dentro del plazo concedido y no acudió a la audiencia convocada sin justificar su inasistencia, lo que actualiza la consecuencia procesal prevista en el artículo 99 del *Protocolo*.

En consecuencia, se determina la existencia de conductas denunciadas materia de análisis en el presente apartado, consistentes en actos de hostigamiento sexual, relativos a expresiones y conductas de connotación sexual realizadas en el contexto de la relación docente-alumna, aproximación física no consentida con intención sexual y existencia de llamadas telefónicas realizadas desde el número vinculado a la *persona probable agresora*.

Dichas conductas constituyen faltas a la responsabilidad universitaria que deben observar entre sí los miembros de la *Comunidad Universitaria*, tal como lo establece el *Estatuto*, en el Título Sexto.

Por otra parte, no se acredita de manera plena el seguimiento vehicular referido, sin que ello desvirtúe la acreditación de las demás conductas.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

3.6.3.1 Resolución

Se determina la **inexistencia** de la conducta consistente en el seguimiento vehicular referido, al no haberse acreditado de manera plena con los medios de prueba que obran en el expediente.

Por otra parte, se determina la **existencia** de las conductas constitutivas de hostigamiento sexual, consistentes en expresiones y comportamientos de connotación sexual en el contexto de la relación docente-alumna, así como la aproximación física no consentida con intención sexual y la realización de llamadas telefónicas desde el número vinculado a la *persona agresora*, por haberse acreditado conforme a derecho.

3.6.3.2 Individualización de la sanción

Una vez acreditadas las conductas consistentes en expresiones y actos de connotación sexual en contexto docente-alumna, aproximación física no consentida e intento de contacto sexual, así como la realización de llamadas vinculadas al evento denunciado, corresponde a esta autoridad universitaria proceder a la individualización de la sanción aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto del *Estatuto*, relativo a la responsabilidad universitaria, así como con el *Reglamento General*, la UANL se encuentra facultada para imponer sanciones cuando se vulneren los principios institucionales, el respeto entre miembros de la *Comunidad Universitaria* o se ejecuten actos contrarios a la moral y a la integridad de las personas. Asimismo, el *Protocolo* establece la competencia de las instancias universitarias para investigar y resolver los casos de violencia de género al interior de la institución.

En consecuencia, esta autoridad cuenta con competencia formal y material para imponer la sanción correspondiente.

Si bien la normativa universitaria no establece criterios específicos para graduar la sanción, la disciplinaria universitaria participa de los principios del derecho administrativo sancionador, en tanto constituye una manifestación del *ius puniendi*, en los que resulte aplicable, *mutatis mutandis*.²

² De conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006, Registro digital: 174488, bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO** y la tesis aislada I.4o.A.604 A, Registro digital: 170605, bajo el rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE**



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Por ello, en observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, la gravedad del daño institucional y personal causado, la existencia o no de reincidencia y las circunstancias agravantes o atenuantes que resulten acreditadas.

Elementos objetivos:

Lugar: Los hechos ocurrieron dentro de instalaciones universitarias, específicamente en el estacionamiento de la *FACDYC*.

Tiempo: Ocurrió el 14 de octubre de 2024, aproximadamente a las 20:24 horas

Medios utilizados: Las conductas se ejecutaron mediante diversos medios de carácter verbal, físico y contextual, consistentes en: la emisión de expresiones e insinuaciones de connotación sexual vinculadas a la situación académica de la *persona víctima*, la realización de actos de índole sexual frente a la *persona víctima*, incluyendo el tocamiento de los propios genitales por parte de la *persona agresora* y la acción posterior de llevarse la mano al rostro para ocultarla; el contacto físico no consentido, consistente en jalar a la *persona víctima* con la intención de besarla, así como tomar su mano y aproximarla a las partes íntimas de la *persona agresora*; la realización de llamadas telefónicas.

Naturaleza de la infracción:

Se trata de conductas de naturaleza sexual realizadas por un docente frente a una alumna, en un contexto de clara asimetría de poder.

Ello vulnera el derecho a un ambiente sano y armonioso, la dignidad de la persona, la prohibición de violencia entre miembros de la *Comunidad Universitaria*. La conducta afecta no solo a la *persona víctima*, sino a la confianza institucional y la integridad del entorno académico.

Reincidencia:

No obra en el expediente elemento de prueba de alguna sanción previa por conducta similar por parte de la *persona agresora*, por lo que no se actualiza reincidencia.

Elementos subjetivos

Intencionalidad:

Las conductas acreditadas implican actos voluntarios de naturaleza sexual, por lo que se determina que fueron ejecutadas de manera dolosa.

Conocimiento de la ilicitud

La *persona agresora* ostentaba la calidad de docente universitario y desempeñaba funciones académicas al momento de los hechos, por lo que le era exigible conducirse conforme a los principios institucionales de respeto y legalidad.

UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Condiciones personales:

Al día de los hechos denunciados, la *persona agresora* contaba con 42 años y con una antigüedad aproximada de dos años, ocho meses y diez días en funciones docentes.

Motivaciones:

No se advierten elementos objetivos que permitan identificar una motivación diversa que atenúe o modifique la valoración de la conducta acreditada.

En consecuencia, con los elementos antes señalados, esta autoridad universitaria puede resolver si la conducta es leve, grave o muy grave para eventualmente determinar la imposición de la sanción correspondiente.

Conforme al análisis integral de los elementos objetivos y subjetivos, esta autoridad determina que la conducta acreditada no constituye una infracción ordinaria, sino una transgresión cualificada al deber institucional que rige la función docente.

Las conductas se ejecutaron en el marco de una relación jerárquica docente-alumna, caracterizada por una evidente asimetría de poder, e incluyeron aproximación física no consentida con finalidad sexual. Ello implica no sólo una afectación directa a la dignidad e integridad de la *persona víctima*, sino un quebrantamiento del deber reforzado de respeto, probidad y ejemplaridad exigible al personal académico.

La gravedad no se atenúa por la inexistencia de antecedentes disciplinarios, pues el nivel se determina por la naturaleza dolosa de los actos, el abuso de la posición de autoridad y su impacto en el entorno institucional.

Por tanto, atendiendo a la entidad de la infracción y a su incompatibilidad con el deber de garantizar un ambiente universitario seguro y libre de violencia de género, esta autoridad califica los hechos como **falta muy grave** en términos del Título Sexto del *Estatuto*, estimando que dicha calificación satisface los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En tal virtud, se impone a la *persona agresora* las sanciones siguientes:

PRIMERO. Rescisión de la relación laboral que la *persona agresora* mantiene con la UANL, con fundamento en el artículo 157, numeral II, inciso d) del *Estatuto*, como consecuencia de la falta muy grave acreditada en la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Dirección de Recursos Humanos y Nóminas de la UANL, a la Dirección de FACDYC y a las demás dependencias universitarias que resulten competentes, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tengan conocimiento que la persona agresora no podrá prestar servicios académicos, administrativos o de cualquier naturaleza vinculados con la UANL, ya sea mediante relación laboral de base, contrato, ingresos propios, prestación



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

externa de servicios, honorarios o cualquier modalidad análoga, en términos y alcances de la sanción confirmada.

Asimismo, dichas áreas deberán informar a esta autoridad, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, si la referida persona se encuentra activa en alguna dependencia universitaria o bajo alguna modalidad de prestación de servicios vinculada con la Universidad; y, en su caso, acreditar las gestiones administrativas realizadas para hacer efectiva su separación o baja correspondiente.

3.6.3.3 Medida de reparación para la víctima

Como medida de reparación en su modalidad de rehabilitación, se garantiza a la *persona víctima* el acceso a orientación y acompañamiento psicológico por parte de la Facultad de Psicología de la UANL, quedando dicho servicio a su disposición.

3.6.4 Efectos de la resolución

1. Se **imponen** a la *persona agresora* las **sanciones** establecidas en el **apartado 3.6.3.2.** de esta resolución, y dése cabal cumplimiento en los términos ahí establecidos.
2. Como medida de no repetición, se **vincula** a la persona titular de la *FACDYC* para implementar, o en su caso, reforzar cursos y programas de capacitación en materia de violencia de género³ dirigidos al personal docente⁴, con apoyo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL; debiendo informar a la *Comisión* sobre la capacitación impartida.
3. Como **medida de rehabilitación**, garantiza el acceso a orientación y acompañamiento para la *persona víctima*, en términos del **apartado 3.6.3.3.** de la presente resolución.
4. Se **dejan a salvo los derechos** de la *persona víctima* para ejercer acción ante la autoridad que considere competente, así como el derecho de ambas partes a solicitar el recurso de revisión.

³ En atención a lo señalado por la tesis aislada 1a. CLXV/2015, Registro Digital 2009095, bajo el rubro “VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR”

⁴ Conforme a lo establecido en la tesis aislada XI.1o.A.T.8 A, Registro Digital 2026880, bajo el rubro “CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VINCULAR A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN O DEBAN TENER INTERVENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD QUE LES ASISTA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O EN EL PROCESO DE ORIGEN”; así como la tesis jurisprudencial 1a./J. 2/2025, Registro Digital 2029940, bajo el rubro “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE”.



Continúa acuerdo de resolución HCU-140-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

5. **Notifíquese** a las partes, así como a la *UNIIGÉNERO*, a la *FACDYC* y la Facultad de Psicología de la *UANL*, para que se dé cumplimiento a la presente resolución en sus términos.

4. Puntos resolutivos

Primero. Se determina la existencia de las conductas de hostigamiento sexual, en los términos del apartado 3.6.3. de la presente resolución.

Segundo. Se impone a la *persona agresora* las sanciones establecidas en el apartado 3.6.3.2. de esta resolución.

Tercero. Se determina el cumplimiento de los efectos de la sentencia en los términos del apartado 3.6.4. de esta resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes y todas las personas interesadas en la sentencia en la forma correspondiente.

Revisado y analizado que fue la presente resolución por las personas consejeras que integran el *quorum* de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

gaceta **universitaria**

INFORME DE COMISIONES

COMISIÓN DE LICENCIAS Y NOMBRAMIENTOS

XVIII. Discusión y aprobación de los asuntos presentados por la Comisión de Licencias y Nombramientos:

1. Solicitud de año sabático.
2. Solicitudes de licencias sin goce de sueldo.
3. Solicitudes de licencias con goce de sueldo.
4. Solicitudes de Nombramientos de Profesor Ordinario.
5. Solicitudes de Nombramientos de Profesor Afiliado.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdos: HCU-141-6-25/26, HCU-142-6-25/26, HCU-143-6-25/26,
HCU-144-6-25/26 y HCU-145-6-25/26

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO POR EL QUE SE ANALIZAN LAS SOLICITUDES DE AÑO SABÁTICO, LICENCIAS CON Y SIN GOCE DE SUELDO Y NOMBRAMIENTOS DE PROFESOR ORDINARIO Y AFILIADO.

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

Visto para resolver por el H. Consejo Universitario el acuerdo mediante el cual se analizan las solicitudes de año sabático, licencias con y sin goce de sueldo y nombramientos de profesor ordinario y afiliado, que propone la Comisión de Licencias y Nombramientos de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
H. Consejo Universitario	Consejo
Comisión de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario	Comisión
Las Escuelas y Facultades de la Universidad	Dependencias
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Reglamento del Personal Académico	Reglamento

1. Antecedentes

- 1.1 **Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- 1.2 **Reglamento del Personal Académico.** El 16 de diciembre de 1996, el Consejo aprobó Reglamento del Personal Académico, que rige las relaciones académicas entre la Universidad y su personal, estableciendo los requisitos y procedimientos para su ingreso, desarrollo y promoción. Además de este ordenamiento se establecen los derechos, las obligaciones y los estímulos de carácter académico aplicables al personal académico de la Universidad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

1 de 6



Continúa acuerdo HCU-141 a 145-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1.3 Aprobación de la Comisión. El día 29 de mayo de 2026, la Comisión en sesión ordinaria aprobó las solicitudes de año sabático, licencias con y sin goce de sueldo y nombramientos de profesor ordinario y afiliado.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo como máxima autoridad universitaria, es competente para conocer, analizar y resolver el presente asunto, en definitiva, relativo a las solicitudes de año sabático, licencias con y sin goce de sueldo y nombramientos de profesor ordinario y afiliado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 fracción II, 19 fracción III y 20 de la Ley Orgánica; 29, 47, 71 y 133 fracción II y IV del Estatuto y 5, 7 fracción XII y XIII del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad.

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades universitarias.

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las H. Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

2 de 6



Continúa acuerdo HCU-141 a 145-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.2.3. Solicitudes de año sabático:

Se recibieron cuatro propuestas por la Facultad de Artes Escénicas, la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas y la Facultad de Salud Pública y Nutrición. Para tal efecto, las propuestas son las siguientes:

Facultad de Artes Escénicas:

- **MAEV. Yory Jacob González Betancourt**

1 agosto 2026 a 31 julio 2027

Realizará la investigación titulada "Estancia académica orientada al análisis, estudio avanzado y sistematización metodológica de la técnica de barre como herramienta de entrenamiento físico para actores y bailarines, para su integración curricular en los programas de licenciatura de la Facultad de Artes Escénicas", en Be Your Move Fitness Studio, en Mérida, Yucatán, en México.

Facultad de Ciencias Físico Matemáticas:

- **Dr. Manuel Alejandro Jiménez Lizárraga**

1 agosto 2026 a 31 julio 2027

Realizará la investigación titulada "Diseño de políticas de control térmico óptimo para la deshidratación de hortalizas mediante agentes de aprendizaje por refuerzo y muestreo activo", en el Centro de Investigación en Computación del Instituto Politécnico Nacional, en Ciudad de México, en México.

- **Dr. Joel Pérez Padrón**

1 agosto 2026 a 31 julio 2027

Realizará la investigación titulada "Control avanzado para articulaciones robóticas con aplicaciones en rehabilitación terapéutica", en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en San Luis Potosí, en México.

Facultad de Salud Pública y Nutrición:

- **Dra. Alejandra Tijerina Sáenz**

3 agosto 2026 a 1 agosto 2027

Realizará la investigación titulada "Instrumentos Dietéticos y el rol de la vitamina D para mejorar la calidad de vida en personas con esclerosis múltiple", en la University of Iowa, en Iowa, en E.U.A..

2.2.4. Propuestas de Licencias sin goce de sueldo:



Continúa acuerdo HCU-141 a 145-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Se recibió una propuesta por la Facultad de Economía. Para tal efecto, la propuesta es la siguiente:

Facultad de Economía:

- **Dr. Erick Rangel González**
1 agosto 2026 a 31 julio 2027
Ocupa el cargo de Delegado Regional en la Dirección General de Investigación Económica en el Banco de México, Guadalajara, Jalisco. **Renovación**

2.2.5. Propuestas de Licencias con goce de sueldo:

Se recibieron tres propuestas por la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales y por la Facultad de Derecho y Criminología. Para tal efecto, las propuestas son las siguientes:

Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales:

- **Dr. David Horacio García Waldman**
11 febrero 2026 a 27 octubre de 2027
Ocupa el cargo de Director de Educación Digital, de la Secretaría de Innovación y Transformación Digital, UANL.

Facultad de Derecho y Criminología:

- **Dr. Manuel Robén Domínguez Mena**
26 junio 2025 a 27 octubre 2027
Ocupa el cargo de Director Administrativo de la Secretaría General, UANL.
- **Mtro. Sergio Manel Sánchez Trejo**
24 marzo 2026 a 27 octubre 2027
Ocupa el cargo de Abogado General, UANL.

2.2.6. Propuestas de Nombramientos de Profesor Ordinario:

Se recibieron siete propuestas por la Facultad de Contaduría Pública y Administración, la Facultad de Música, la Facultad de Salud Pública y Nutrición y de la Escuela Preparatoria No. 19. Para tal efecto, las propuestas son las siguientes:

Facultad de Contaduría Pública y Administración

1. Mtra. Karina Elizabeth Delgado Ledezma



Continúa acuerdo HCU-141 a 145-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2. Dra. Marcela Adriana Calvo Caballero

Facultad de Música

1. Mtra. Alicia Idalia Parra Esquivel
2. Dra. Janell Yuridia Treviño Gómez

Facultad de Salud Pública y Nutrición

1. Dr. José Luis González Llerena
2. Mtra. Nancy Daniela Campos Carmona

Escuela Preparatoria No. 19

1. Mtra. Brenda Susana Sánchez Orozco

2.2.7. Propuestas de Nombramientos de Profesor Afiliado:

Se recibió una propuesta por la Facultad de Psicología. Para tal efecto, la propuesta es la siguiente:

Que se **apruebe** el nombramiento de PROFESOR AFILIADO al Dr. Fernando Chacón Fuertes destacado académico y autor de diversos libros e investigaciones en el campo de la Psicología. En acuerdo con el Convenio de Colaboración Académica, Científica y Cultural con la Universidad Complutense de Madrid, España, y los lineamientos de la UANL; esta institución NO se compromete a otorgar ningún salario ni otras prestaciones al mencionado profesor, así como tampoco tendrá derecho a participar en juntas de profesores, juntas directivas o procesos eleccionarios de la Facultad donde presta sus servicios.

2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

- 2.3.1. **Aprobar** las solicitudes de año sabático del punto 2.2.3. por las razones y justificaciones antes expuestas, en los términos de este acuerdo, a efecto de que su vigencia inicie según corresponda.
- 2.3.2. **Aprobar** la solicitud de licencia sin goce de sueldo del punto 2.2.4. por las razones y justificaciones antes expuestas, en los términos de este acuerdo, a efecto de que su vigencia inicie según corresponda.
- 2.3.3. **Aprobar** las solicitudes de licencias con goce de sueldo del punto 2.2.5. por las razones y justificaciones antes expuestas, en los términos de este acuerdo, a efecto de que su vigencia inicie según corresponda.



Continúa acuerdo HCU-141 a 145-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

- 2.3.4. **Aprobar** las solicitudes de nombramientos de profesor ordinario del punto 2.2.6. en los términos de este acuerdo, a efecto de que su vigencia inicie una vez aprobado por el Consejo.
- 2.3.5. **Aprobar** la solicitud de nombramiento de profesor afiliado del punto 2.2.7. por las razones y justificaciones antes expuestas, en los términos de este acuerdo, a efecto de que su vigencia inicie una vez aprobado por el Consejo.
- 2.3.6. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueban las solicitudes año sabático, licencias, con y sin goce de sueldo y nombramientos de profesor ordinario y afiliado de los puntos 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6 y 2.2.7. por las razones y justificaciones antes expuestas, a efecto de que su vigencia inicie en los términos solicitados a partir de esta aprobación.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el *quorum* de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

6 de 6

gaceta **universitaria**

INFORME DE COMISIONES

COMISIÓN LEGISLATIVA

XIX. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo relativo a la reforma del Estatuto General y la expedición del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Universidad Autónoma de Nuevo León.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo: HCU-146-6-25/26
Expediente: HCU-CL-003/2026

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RELATIVO A LA REFORMA DEL ESTATUTO GENERAL Y LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

Visto el acuerdo mediante el cual se reforma el Estatuto General y se expide el Reglamento de Quejas y Denuncias de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que propone el Dr. med. Santos Guzmán López, Rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través del Secretario General Dr. Mario Alberto Garza Castillo.

GLOSARIO

H. Consejo Universitario	Consejo
Comisión Legislativa del H. Consejo Universitario	Comisión
Estatuto General	Estatuto
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Ley Orgánica
Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Reglamento del Consejo y Comisiones
Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
Reglamento de Quejas y Denuncias de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Reglamento de Quejas
Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Tribunal Universitario
Protocolo para la prevención y atención de casos de violencia de género de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Protocolo de casos de violencia de género
Protocolo para la prevención y atención en casos de acoso, violencia y/o discriminación laboral de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Protocolo de casos de violencia laboral

1. Antecedentes

1.1 Creación de la Universidad. El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo



Continúa acuerdo HCU-146-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.

- 1.2 Expedición y reformas del Estatuto General de la Universidad.** En el mes de junio de 1980 se expidió el Estatuto General, con el objeto de normar la integración, estructura y funcionamiento de la Universidad. Posteriormente, el Estatuto General fue reformado el 06 de septiembre del 2000, 17 de febrero de 2001, 26 de octubre de 2007 y 24 de noviembre de 2020, de acuerdo con la publicación de la Gaceta Universitaria del 29 de octubre de 2007 y 18 de diciembre de 2020, respectivamente.
- 1.3 Expedición y reformas del Protocolo de casos de violencia de género.** El día 13 de marzo de 2019 se aprobó la expedición del Protocolo de casos de violencia de género, siendo publicado en la Gaceta Universitaria el 17 de mayo de 2019, con el propósito de establecer un procedimiento claro, sencillo y coordinado para prevenir y atender los casos de violencia de género en la Universidad. Posteriormente, dicho instrumento se reformó el 30 de noviembre de 2023, siendo publicado en la Gaceta Universitaria el 15 de diciembre de 2023.
- 1.4 Aprobación del Reglamento del Consejo y Comisiones y abrogación del Reglamento sobre el funcionamiento de las Comisiones del Honorable Consejo Universitario.** El 27 de noviembre de 2025, se expidió el Reglamento del Consejo y Comisiones, con el objeto de adecuar la reglamentación al marco legal vigente, actualizando las funciones y atribuciones de los órganos universitarios mediante reglas claras, actuales y aplicables. Asimismo, ese mismo día, se abrogó el Reglamento sobre el funcionamiento de las Comisiones del Honorable Consejo Universitario, aprobado el 27 de junio de 1986.
- 1.5 De la solicitud de la expedición del Reglamento de Quejas de la Universidad con motivo de la creación del Tribunal Universitario.** En marzo de 2026, el Rector de la Universidad, Dr. med. Santos Guzmán López, a través del Secretario General, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, presentó para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación, la solicitud para expedir el Reglamento de Quejas de la Universidad, con el objetivo de contar con una herramienta fundamental para el cumplimiento normativo de la Universidad, mediante un órgano especializado y mediante un procedimiento claro para la recepción, sustanciación y resolución de las quejas presentadas por cualquier integrante de la comunidad universitaria, en materia de violencia de género, académica y de responsabilidad universitaria, violencia escolar, así como cualquier otra infracción, salvo las que versen de conductas en materia laboral y de responsabilidades de servidores públicos.



Continúa acuerdo HCU-146-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1.6 Aprobación del proyecto de acuerdo por la Comisión. El 1 de junio de 2026, en sesión ordinaria, la Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de acuerdo por el que se reforma el Estatuto General y se expide el Reglamento de Quejas y Denuncias de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con la finalidad de dotar a la institución de un marco normativo especializado para la atención y resolución de quejas y denuncias presentadas por la comunidad universitaria.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo, como máxima autoridad universitaria, es competente para conocer, analizar y resolver el presente asunto, relativo a la reforma del Estatuto General y a la expedición del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracciones II, III, XI y XVI, 6, 7, 8, 9, fracción II, 15, 16, 17, 18, 19, fracción II, 20 y 43 de la Ley; 3, fracciones V y VI, 47, 55, 60, 64, fracción II, 71 y demás relativos del Estatuto; así como los artículos 1, 3, 5, 7, fracciones I, II, IX y XXI, y demás aplicables del Reglamento del Consejo y Comisiones.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades Universitarias

Son autoridades universitarias la Junta de Gobierno, el Consejo, el Rector, la Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.



Continúa acuerdo HCU-146-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

De conformidad con los artículos 9, in fine, 14, 28, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79, 102 y 103 del Estatuto.

2.2.3. Exposición de motivos para la expedición del Reglamento de Quejas

La Universidad Autónoma de Nuevo León, como institución de cultura superior, tiene como finalidad la formación integral de su alumnado, la generación de conocimiento y la vinculación con la sociedad con plena capacidad y personalidad jurídica. Para cumplir con dichos objetivos, se ha dotado históricamente de normas que regulan su funcionamiento académico, administrativo y de gestión.

De acuerdo con los artículos 5, fracción II; y 8 de la Ley Orgánica se establece que la Universidad tiene la atribución de reglamentarla en todos sus aspectos y que el Estatuto y los reglamentos que de él deriven definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad.

Como parte de la autonomía universitaria, se tiene la responsabilidad de expedir todas las normas y disposiciones jurídicas encaminadas a la mejor organización académica, técnica y administrativa de la Universidad, como se dispone en el artículo 3, fracción V del Estatuto.

En ese sentido, y en atención a esa responsabilidad universitaria, no puede dejar de observarse una situación particular que exige nuestra atención para seguir cumpliendo con el compromiso ético, académico y social de la Universidad. En los últimos años se ha evidenciado un incremento en las quejas relacionadas con acciones y omisiones que dañan la integridad o la dignidad del alumnado, de docentes y de personal administrativo, que en muchas ocasiones se traducen en violencia de género, violencia académica, o en conductas que implican faltas a la responsabilidad universitaria, lo que ha puesto de manifiesto limitaciones estructurales en los mecanismos institucionales existentes para su atención y resolución.

Si bien actualmente la Universidad cuenta con diversas autoridades para la resolución de esos asuntos, como lo son el H. Consejo Universitario y sus comisiones, la rectoría, las direcciones y juntas directivas de escuelas y facultades, e instancias encargadas de dar atención a cuestiones de igualdad de género¹, lo cierto es que se tiene una oportunidad de mejora para trabajar en una regulación integral que establezca procedimientos homogéneos.

¹ Como la Unidad para la Igualdad de Género (UNIIGÉNERO) y la Dirección de la Unidad para la Igualdad de Género (DIIGEN), dependencias adscritas a la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la Universidad.



Continúa acuerdo HCU-146-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Asimismo, afecta la falta de especialización técnica, pues las autoridades existentes no siempre cuentan con formación específica en perspectiva de género, de derechos humanos o de justicia administrativa, lo que conlleva una menor capacidad para dar solución a denuncias concretas.

Aunado a lo anterior, se padece de la ausencia de procedimientos claros y plazos definidos para las investigaciones, lo que retrasa significativamente la resolución de los conflictos. Además, en algunos casos, no siempre se garantizan debidamente los principios del debido proceso como la imparcialidad, la presunción de inocencia o el derecho de audiencia.

En consecuencia, estas deficiencias afectan directamente el derecho de la comunidad universitaria a una justicia pronta, completa, imparcial y expedita; generando incertidumbre jurídica, dilación en el proceso de impartición de justicia, desconfianza institucional, y en muchos casos, hasta la revictimización de personas afectadas.

Ante este contexto, resulta necesario la creación de un órgano especializado con autonomía en sus decisiones y con competencia para conocer y resolver las controversias derivadas de violencia de género, violencia académica y de faltas a la responsabilidad universitaria, así como de violencia escolar; de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se emitan para normar su integración, funcionamiento y los procedimientos de investigación ante quejas y denuncias presentadas por la comunidad universitaria.

Por ello, es que se propone la creación de un tribunal universitario especializado que, dentro del marco de la autonomía universitaria, concentre de manera técnica, imparcial y ordenada la atención, sustanciación y resolución de las quejas y denuncias presentadas por las personas integrantes de la comunidad universitaria en las materias ya referidas.

Lo anterior, se justifica por las siguientes razones:

- A. Especialización técnica.** El tribunal contará con personal capacitado en derecho, derechos humanos, perspectiva de género, resolución de conflictos. Lo que permitirá decisiones más justas, fundamentadas y acordes con la normativa universitaria y estándares nacionales e internacionales.
- B. Certidumbre procedimental.** Se establecerá un procedimiento claro y eficiente para la recepción, tramitación, investigación y resolución de las quejas y denuncias que sean competencia del tribunal. Lo que garantizará el acceso efectivo a la justicia y la seguridad jurídica.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo HCU-146-6-25/26

C. Celeridad en el proceso. El tribunal operará bajo plazos definidos y perentorios, evitando dilaciones indebidas y asegurando resoluciones oportunas.

D. Garantía del debido proceso. En las investigaciones que se lleven a cabo se asegurará el respeto a los principios fundamentales de legalidad, imparcialidad, presunción de inocencia, derecho de audiencia y defensa, así como proporcionalidad en las sanciones.

En este sentido, la expedición de un reglamento que regule estas cuestiones no solo responde a una necesidad operativa, sino a una exigencia ética, jurídica e institucional para garantizar condiciones de justicia a la comunidad universitaria.

Dotar a la Universidad de un reglamento que contemple un órgano especializado para resolver estos asuntos, con una competencia clara, procedimientos definidos y un esquema de sanciones determinadas, permitirá avanzar hacia una universidad más justa, segura e incluyente, en la que los derechos de todas las personas sean plenamente respetados.

2.2.4. Propuesta para expedir el Reglamento de Quejas

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de la Comisión para su análisis, discusión y en su caso, la propuesta del Reglamento de Quejas conforme al anexo único del presente acuerdo y que forma parte integrante del mismo.

2.2.5. Propuesta de reforma y adición de diversos artículos del Estatuto

En virtud de lo expuesto en los puntos 2.2.3 y 2.2.4 ya referidos en este acuerdo, en consecuencia, se propone la reforma, adición y derogación de diversos artículos del Estatuto conforme a lo siguiente:

- Se **reformen**, por **modificación** los artículos 71 fracción XVII, 79 fracción XVII, 105 fracción XX, 158, 159, 161, 163; y por **adición** la fracción XXV del artículo 79, el Capítulo X del Título Segundo relativo a los artículos 127 Bis y 127 Ter.
- Se **derogan** las fracciones IV y V del artículo 120.

Lo anterior para quedar como sigue:

Artículo vigente del Estatuto	Propuesta de reforma
Artículo 71.- Corresponde al Consejo	Artículo 71.- Corresponde al Consejo



Continúa acuerdo HCU-146-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo vigente del Estatuto	Propuesta de reforma
Universitario, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente: XVII. Establecer las sanciones aplicables a faltas cometidas por miembros de la comunidad universitaria.	Universitario, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente: XVII. Establecer las sanciones aplicables a faltas cometidas por miembros de la comunidad universitaria, a excepción de aquellas que le corresponde aplicar al Tribunal Universitario conforme a sus atribuciones.
Artículo 79.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que señala el Artículo 28 y demás disposiciones de la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes obligaciones y facultades: ... XVII. Aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con la normatividad vigente.	Artículo 79.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que señala el Artículo 28 y demás disposiciones de la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes obligaciones y facultades: XVII. Aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con la normatividad vigente, a excepción de aquellas que le corresponde aplicar al Tribunal Universitario. XXV. Nombrar a las magistraturas integrantes del Tribunal Universitario conforme a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias.
Artículo 105.- Corresponden a los directores las siguientes atribuciones y obligaciones: XX. Aplicar sanciones a los alumnos y al personal académico y administrativo, de acuerdo con los términos y procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en la normativa aplicable.	Artículo 105.- Corresponden a los directores las siguientes atribuciones y obligaciones: ... XX. Aplicar sanciones a los alumnos y al personal académico y administrativo, de acuerdo con los términos y procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en la normativa aplicable, así como dar vista al Tribunal Universitario sobre actos u omisiones que presuntamente vulneren la normativa universitaria y que sean atribuibles a alumnos y al personal académico y administrativo, para el inicio de la investigación que corresponda.
Artículo 120.- Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:	Artículo 120.- Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:



UANL

Continúa acuerdo HCU-146-6-25/26

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo vigente del Estatuto	Propuesta de reforma
.... IV. Decidir sobre las suspensiones temporales de los alumnos, mayores a 15 días o hasta por un año, así como imponer las sanciones que estime convenientes, de conformidad con las disposiciones aplicables del presente Estatuto. V. Someter a la consideración del Consejo Universitario, a través de la Comisión de Honor y Justicia, los casos que ameriten la expulsión de alumnos. ---	 IV. <i>(Derogada)</i> V. <i>(Derogada)</i> Capítulo X: Del Tribunal Universitario Artículo 127 Bis.- El Tribunal Universitario es un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, desconcentrado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con personalidad jurídica propia para representarse legalmente y emitir su propio reglamento interno, con autonomía financiera para determinar y ejercer su presupuesto, así como con autonomía técnica y de gestión para resolver las quejas y denuncias presentadas por la comunidad universitaria en materia de violencia de género, violencia académica y de responsabilidad universitaria. Artículo 127 Ter.- El Tribunal Universitario gozará de plena autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y la administración de sus recursos. No estará supeditado a ninguna otra dependencia, secretaría o autoridad universitaria, y emitirá sus resoluciones con plena independencia. Artículo 158.- Los directores podrán sancionar a los alumnos con una suspensión de hasta 15 días hábiles,
Artículo 158.- Los directores podrán sancionar a los alumnos con una suspensión de hasta 15 días hábiles,	Artículo 158.- Los directores podrán sancionar a los alumnos con una suspensión de hasta 15 días hábiles cuando fueren



Continúa acuerdo HCU-146-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo vigente del Estatuto	Propuesta de reforma
cuando hubieren reincidido en la falta reportada, entendiéndose por reincidencia el incurrir nuevamente en igual u otra falta dentro de un mismo ciclo escolar.	conductas de faltas menores no contempladas de competencia del Tribunal Universitario.
Artículo 159.- El Director de la dependencia respectiva hará del conocimiento de los alumnos las faltas en las que hayan incurrido, y la Junta Directiva, una vez conocidas esas faltas, aplicará las sanciones correspondientes. Si fuese necesario, se notificará al Consejo Universitario sobre esta situación.	Artículo 159.- El Director de la dependencia respectiva hará del conocimiento al alumnado de las faltas en las que hayan incurrido, así como la sanción respectiva.
Artículo 161.- Las pruebas y los cargos sobre las acciones u omisiones que sean motivo de responsabilidad universitaria, serán apreciados libremente por quienes tengan Facultad para conocerlos, y sus resoluciones las dictarán de acuerdo con la verdad, la equidad, la buena fe y conforme a las disposiciones vigentes en la legislación universitaria. Las sanciones se aplicarán a discreción, salvo en los casos que expresamente estén contemplados en la normatividad de la Institución.	Artículo 161.- Las pruebas y los cargos sobre las acciones u omisiones que sean motivo de responsabilidad universitaria, serán investigados por el Tribunal Universitario mediante un procedimiento que garantice las reglas del debido proceso y se resolverán de acuerdo con la normativa aplicable.
Artículo 163.- Los miembros de la comunidad universitaria podrán acudir ante el Consejo Universitario a solicitar por una sola vez la revisión y, en su caso, la revocación de la aplicación de las sanciones dictadas por el mismo Consejo y por las demás autoridades universitarias, de conformidad con las facultades expresadas en este ordenamiento y en las demás disposiciones que la legislación universitaria les concede.	Artículo 163.- Los miembros de la comunidad universitaria podrán acudir ante el Consejo Universitario a solicitar por una sola vez la revisión y, en su caso, la revocación de la aplicación de las sanciones dictadas por el mismo Consejo y por las demás autoridades universitarias, de conformidad con las facultades expresadas en este ordenamiento y en las demás disposiciones que la legislación universitaria les concede. Lo anterior no será aplicable a las sanciones derivadas de quejas y denuncias en materia de violencia de género, violencia académica y de



UANL

Continúa acuerdo HCU-146-6-25/26

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo vigente del Estatuto	Propuesta de reforma
	responsabilidad universitaria, y violencia escolar, para las cuales el medio de impugnación será el recurso de revisión ante el pleno del Tribunal Universitario, previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
	TRANSITORIOS PRIMERO. Esta reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la gaceta universitaria. SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

2.2.6. Determinación

- Aprobar el proyecto de acuerdo por el que se **reforma** el Estatuto y se **expide** el **Reglamento de Quejas**, en los términos propuestos.
- Túrnese al Consejo, para que sea sometida a su consideración la propuesta de acuerdo.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se **aprueba** el proyecto de acuerdo por el que se **reforma** el Estatuto y se **expide** el **Reglamento de Quejas**, en los términos expuestos.

Segundo. Se **aprueba** la **reforma** del Estatuto por **modificación** de los artículos **71 fracción XVII, 79 fracción XVII, 105 fracción XX, 158, 159, 161, 163**; por **adición** la **fracción XXV** del artículo **79**, el **Capítulo X** del **Título Segundo** relativo a los **artículos 127 Bis y 127 Ter**; y la **derogación** de las **fracciones IV y V** del artículo **120**. Lo anterior, en los términos a que se refiere el punto 2.2.5 de este acuerdo; entrando en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la gaceta universitaria.



UANL

Continúa acuerdo HCU-146-6-25/26

CONSEJO UNIVERSITARIO

Tercero. Se **aprueba** la **expedición** del Reglamento de Quejas conforme al anexo único que forma parte integral de este acuerdo, en los términos a que se refiere el punto 2.2.4 de este acuerdo. Dicho reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la gaceta universitaria.

Cuarto. Se **instruye** a la Secretaría Académica vinculando a la Oficina de la Abogacía General para que, dentro del término de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aprobación de este acuerdo, presente a la Comisión la propuesta para expedir el Código de Conducta de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Quinto. Se **instruye** a la Secretaría de Igualdad e Inclusión para que, dentro del término de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aprobación de este acuerdo, presente a la Comisión la propuesta de actualización del Protocolo de casos de violencia de género, a fin de considerar las directrices para la actuación, atención y respuesta de los casos de violencia de género que les sean informados y los que le sean remitidos por el Tribunal Universitario.

Sexto. **Túrnese** al Consejo la propuesta como proyecto de acuerdo por el que se expide el Reglamento de Quejas y se reforma el Estatuto, en los términos expuestos.

Séptimo. **Publíquese y difúndase** como corresponda el presente proyecto de acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el *quorum* de la Sesión Extraordinaria del Consejo, conforme a los artículos 9, fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley, 47, 55, 61 fracción II y 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

ANEXO ÚNICO
REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE NUEVO LEÓN

ANEXO ÚNICO

PROYECTO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Generalidades

Objeto

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto:

- I. Regular los procedimientos de responsabilidad universitaria por conductas contrarias a la normativa universitaria, salvo los de carácter laboral; y,
- II. Establecer la creación, integración, funcionamiento y facultades del Tribunal Universitario, para la recepción, tramitación, investigación y resolución de las quejas y denuncias que sean de su competencia y sean presentadas por personas integrantes de la comunidad universitaria.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de este reglamento son obligatorias y aplicables para todas las personas integrantes de la comunidad universitaria, para atender las quejas y denuncias relacionadas con los asuntos de:

- I. Violencia de género;
- II. Violencia académica y de responsabilidad universitaria;
- III. Violencia escolar; y
- IV. Así como cualquier otra infracción, salvo las que versen sobre de conductas en materia laboral y de responsabilidades de servidores públicos.

Tribunal Universitario

1 de 39

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Artículo 3. El Tribunal Universitario tendrá dentro de sus funciones la presentación de denuncias y quejas, su investigación, sustanciación y resolución, de los asuntos de su competencia.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Centros de Trabajo:** Se refiere a los Institutos, Dependencias, Centros, Departamentos, Facultades, Escuelas y demás órganos y entidades académicas, administrativas, de consulta y apoyo de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- II. **Citatorio:** Aviso oficial mediante el cual se señala el día y hora en que una persona deberá presentarse o comparecer ante el Tribunal Universitario.
- III. **Comunidad Universitaria:** Son el alumnado, personal académico, personal administrativo, autoridades y funcionarios pertenecientes a la Universidad Autónoma de Nuevo León o a sus Centros de Trabajo.
- IV. **Consejo Universitario:** Es el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- V. **DIIGEN:** Dirección para la Investigación de la Igualdad de Género.
- VI. **Acuerdo de emplazamiento:** Mediante el cual se sustenta la infracción presuntamente cometida.
- VII. **Emplazamiento:** Aviso oficial mediante el cual se requiere a una persona para que comparezca al procedimiento y ejerza su derecho dentro del plazo señalado.
- VIII. **Oficialía de partes:** El área encargada del Tribunal Universitario de recibir, registrar, revisar y turnar las quejas a la magistratura competente.
- IX. **Personal actuarial:** Es el personal encargado de practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos ordenados dentro de los procedimientos de su competencia, dando fe de su realización en los términos previstos por este reglamento.
- X. **Persona probable víctima:** Persona integrante de la comunidad universitaria que se presume haber sido afectada.
- XI. **Persona presunta responsable:** Persona integrante de la comunidad universitaria que se presume y atribuye haber cometido una infracción.
- XII. **Pleno:** Se constituye con la integración completa de las magistraturas del Tribunal Universitario, ya sea en sesión o reunión pública o privada para tratar asuntos de su competencia.

- XIII. **Infracción:** Toda aquella conducta o falta contraria a la normatividad universitaria o a los principios universitarios.
- XIV. **Queja o denuncia:** El escrito mediante el cual se denuncian hechos de conductas presuntamente violatorias a la normatividad universitaria.
- XV. **Responsabilidad universitaria:** Toda conducta contraria a la normativa universitaria que no esté contemplada dentro de la violencia académica, escolar, de género o laboral.
- XVI. **Tribunal Universitario:** Es el Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, como órgano competente para conocer y resolver las quejas y denuncias de la materia de su competencia presentadas por cualquier integrante de la comunidad universitaria.
- XVII. **Universidad:** Universidad Autónoma de Nuevo León.
- XVIII. **Reglamento:** El reglamento de quejas y denuncias de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- XIX. **Violencia académica (educativa):** Es la que se centra específicamente en el abuso de poder ejercido por personal docente o autoridades académicas hacia alumnado, afectando su desempeño, dignidad o libertad de aprendizaje.
- XX. **Violencia escolar:** Se refiere a cualquier agresión (física, verbal, bullying) entre pares o hacia miembros de la comunidad universitaria.
- XXI. **Violencia de género:** Consiste en cualquier conducta, acción u omisión, basada en el género, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, que vulnera los derechos humanos, afectando la dignidad, integridad física y moral, libertad y autonomía de las personas.

Principios rectores

Artículo 5. Los principios rectores aplicables a la función del Tribunal Universitario en sus distintas actuaciones para la recepción, investigación, integración, sustanciación y resolución de quejas y denuncias, se regirán por los principios de:

- I. **Buena fe:** Se traduce en que todas las personas que deban intervenir por alguno de los actos previstos en este reglamento se conduzcan con buena fe, entendida como una conducta proba y veraz. Exige una conducta honesta tanto para las personas interesadas en la investigación y las autoridades de la Universidad Autónoma de Nuevo León a quienes corresponda participar en el proceso.
- II. **Celeridad:** Las actuaciones se tramitarán en plazos establecidos en este reglamento para evitar dilaciones innecesarias.
- III. **Confidencialidad:** La información sensible se tratará de manera reservada para proteger la privacidad y los derechos de las partes involucradas, y los datos serán

utilizados exclusivamente para los fines que motivan su recopilación, conforme a la normativa aplicable.

- IV. **Debido proceso:** Garantiza que toda actuación realizada en el ámbito del presente Reglamento se lleve a cabo por autoridades competentes, mediante procedimientos previamente establecidos, con imparcialidad, legalidad y respeto a los derechos humanos, asegurando en todo momento el derecho de audiencia, defensa y una resolución fundada y motivada.
- V. **Exhaustividad:** Obligación de investigar y analizar de manera completa los hechos, argumentos y medios de prueba para encontrar la verdad sobre el asunto controvertido.
- VI. **Imparcialidad:** El Tribunal Universitario deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, objetividad e independencia, garantizando la igualdad de trato a las partes y evitando cualquier circunstancia que comprometa la confianza o afecte la objetividad de su actuación.
- VII. **Interés superior del menor:** En los casos en los que se involucre a una persona menor de edad, todas las actuaciones y decisiones deberán privilegiar la protección integral de sus derechos y su bienestar.
- VIII. **Mínima intervención probatoria:** En el procedimiento, la autoridad deberá requerir y admitir únicamente los medios de prueba estrictamente necesarios y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, evitando diligencias innecesarias o desproporcionadas.
- IX. **No revictimización:** Se deberá evitar exponer innecesariamente a las personas probables víctimas de violencia de género a recordar, verbalizar y exponer múltiples veces los hechos, a fin de no transgredir su integridad y autoestima.
- X. **Objetividad:** Es actuar con base en hechos comprobables, evidencia y criterios racionales, excluyendo opiniones, intereses personales o prejuicios, a fin de garantizar decisiones imparciales, fundadas y acordes con la realidad verificable.
- XI. **Perspectiva de género:** Es el principio mediante el cual se debe de interpretar de acuerdo a los criterios que para el efecto determinen los tribunales con la finalidad de procurar justicia con una visión equitativa y proporcional en función de los hechos, las circunstancias y el género.
- XII. **Sencillez:** Los trámites establecidos en este reglamento deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria.

Casos no previstos y supletoriedad

Artículo 6. En los casos no previstos en el presente Reglamento, el Tribunal Universitario podrá resolver aplicando, de manera supletoria y en lo conducente, los principios del derecho penal

derivados del ius puniendi, la normativa administrativa aplicable del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos vigente que resulte aplicable, así como los criterios de interpretación emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo Segundo

De las sesiones del Tribunal Universitario

Sesiones del Pleno

Artículo 7. Las sesiones del Tribunal Universitario en Pleno serán de dos tipos:

- I. Ordinarias: Aquellas convocadas de manera periódica para discutir, resolver y en su caso aprobar asuntos de su competencia.
- II. Extraordinarias: Aquellas convocadas cuando se estime necesario o mediante solicitud de la mayoría de las magistraturas. En ellas deberán tratarse únicamente los asuntos incluidos en la convocatoria.

Período de las sesiones

Artículo 8. El Pleno del Tribunal Universitario tendrá que sesionar de manera ordinaria al menos una vez al mes, salvo que no haya asuntos ordinarios que tratar.

Modalidad de las sesiones

Artículo 9. Las modalidades de las sesiones podrán ser de manera presencial o en línea, de acuerdo con la naturaleza del asunto que se trate y de lo que se considere oportuno.

Capítulo Tercero

De los plazos y notificaciones

Plazos

Artículo 10. Los plazos y términos establecidos en el presente reglamento son hábiles conforme al calendario académico-administrativo anual aprobado por el Consejo Universitario, y empezarán a correr a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la

5 de 39

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

notificación, con excepción de sábados, domingos y días festivos contemplados por la Ley Federal del Trabajo.

Notificaciones

Artículo 11. Las notificaciones a las que se refiere este reglamento surtirán efectos el día en que se realicen.

Formas para realizar notificaciones

Artículo 12. Las notificaciones del Tribunal Universitario se podrán hacer personalmente, por cédula citatoria, por instructivo, por correo electrónico institucional o personal; según se requiera la eficacia para notificar el acto o resolución que corresponda.

Las notificaciones personales y, en su caso, por correo electrónico, se practicarán con la parte interesada o con su representante autorizado. En la notificación se dejará constancia de la fecha y hora, el tipo de procedimiento, el nombre de las partes, la autoridad que ordena la diligencia y el contenido de la determinación que se notifica, así como la identidad de la persona que la recibe. Se levantará acta de la diligencia y se agregará copia de la cédula; se procurará recabar la firma de quien reciba la notificación y, si no fuere posible, se asentará la razón.

Capítulo Cuarto

De la protección de datos personales

Protección de datos personales

Artículo 13. En todo procedimiento se respetará el derecho a la intimidad de las personas que intervengan. La información de vida privada y los datos personales serán tratados con confidencialidad y únicamente para fines del procedimiento; por ende, su acceso quedará limitado a las partes y al personal autorizado, salvo consentimiento expreso o mandato de autoridad competente. El Tribunal Universitario adoptará las medidas necesarias para su resguardo y tratamiento.

Versión pública

Artículo 14. Las resoluciones del Tribunal Universitario serán públicas. Se exceptúan los asuntos de violencia de género y aquellos en los que intervengan personas menores de edad;

en tales casos, se emitirán resoluciones salvaguardando la identidad, suprimiendo datos personales y cualquier información que permita su identificación.

Capítulo Quinto

De los impedimentos y excusas

Impedimentos y excusas

Artículo 15. En todos los asuntos a cargo de las magistraturas se deberá manifestar si existe un conflicto de interés o impedimento legal para conocer y resolver el asunto, en cuyo caso se deberán excusar para conocer del mismo y remitirlo a otra magistratura para su resolución.

Son causas de impedimento para conocer por parte del personal de las magistraturas:

- I. Tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguna de las partes.
- III. Haber ejercido o estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título.
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos.
- V. Hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.
- VI. Cualquier otra análoga que disponga el código adjetivo civil vigente.

Artículo 16. En el supuesto de que se actualice una causal de impedimento y la magistratura no se excuse de conocer el asunto, la parte interesada dentro de los cinco días hábiles posteriores al que tuvo conocimiento, podrá solicitar presentando las pruebas correspondientes ante quien radicó el caso que se inhiba de conocer el asunto, turnándolo al Pleno del Tribunal Universitario para que a la brevedad posible resuelva lo conducente.

Título Segundo

Del Tribunal Universitario

Capítulo Primero

De la Naturaleza e Integración del Tribunal Universitario

Naturaleza

Artículo 17. El Tribunal Universitario es un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, desconcentrado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con personalidad jurídica propia para representarse legalmente y emitir su propio reglamento interno, autonomía financiera para determinar y ejercer su presupuesto, así como autonomía técnica y de gestión para resolver las quejas y denuncias presentadas por la Comunidad Universitaria.

Integración del Tribunal Universitario

Artículo 18. El Tribunal Universitario estará integrado por tres magistraturas, una unidad de sustanciación por magistratura, oficialía de partes y un órgano de conciliación, así como el personal técnico profesional necesario para el cumplimiento de sus fines.

Requisitos para integrar la magistratura

Artículo 19. Para ser titular de una magistratura se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con título y cédula profesional en Licenciatura en Derecho;
- II. Contar con título y cédula de una maestría;
- III. Tener al menos cinco años de experiencia ejerciendo el derecho en el sector público o privado;
- IV. No contar con ningún impedimento administrativo o jurisdiccional,
- V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias,
- VI. No tener condena o sanción firme por delitos contra la vida, la integridad corporal, la libertad, seguridad y normal desarrollo psicosexual, intimidad sexual, violencia familiar o política de género
- VII. No ser ni haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VIII. Acreditar preferentemente conocimientos en derechos humanos, procedimientos administrativos, perspectiva de género y normativa universitaria.

Nombramiento / designación de las magistraturas

Artículo 20. La persona titular de la Rectoría nombrará a las personas titulares de las magistraturas, quienes durarán en su cargo de manera inamovible por un periodo de seis años con posibilidad de reelegirse por un periodo adicional.

Causas de remoción de las magistraturas

Artículo 21. La autoridad correspondiente podrá remover de su encargo a las magistraturas del Tribunal Universitario solamente por causas graves debidamente comprobadas, tales como:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de sus funciones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.
- V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.
- VI. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la legislación de la materia.

Capítulo Segundo

De la Competencia, Atribuciones y Funciones

Competencia

Artículo 22. El Tribunal Universitario será competente para conocer, sustanciar y resolver las quejas y denuncias presentadas en contra de cualquier integrante de la comunidad universitaria, que presuntamente vulnere la normativa universitaria en materia de violencia de género, violencia académica, violencia escolar y de responsabilidad universitaria; en las siguientes situaciones:

- I. En cualquiera de las instalaciones propias o bajo control de la Universidad, incluidas las dependencias, centros de trabajo, espacios de servicio, oficinas administrativas, en sus inmediaciones o en cualquier recinto utilizado para actividades institucionales, así como los que se susciten durante desplazamientos, viajes, eventos, actividades sociales o de formación vinculadas con el quehacer académico o administrativo, siempre que en ellos se encuentre involucrada alguna persona integrante de la Comunidad Universitaria.
- II. Cualquier conducta realizada a través de redes sociales, medios digitales o cualquier otro espacio virtual, cuando dichas conductas afecten la dignidad, integridad, seguridad o derechos de cualquier integrante de la Comunidad universitaria.

Requerimientos por el Tribunal Universitario

Artículo 23. Para la recepción, tramitación, investigación y resolución de quejas y denuncias, las dependencias, centros de trabajo y los sujetos dentro del procedimiento, deberán proporcionar, de manera completa y oportuna, la documentación e información que les sea requerida por el Tribunal Universitario.

La omisión injustificada de atender dicho requerimiento se considerará como obstaculización de la justicia universitaria y dará lugar a la imposición de medidas de apremio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Atribuciones y funciones de la Oficialía de Partes

Artículo 24. Son funciones y atribuciones de la Oficialía de Partes las siguientes:

- I. Recibir las quejas y denuncias presentadas de manera física o electrónica, sellando la fecha y hora de recepción y nombre de la persona de quien recibe.
- II. Verificar que los escritos de queja cumplan con los requisitos mínimos de forma antes de recibirlos.
- III. Turnar las quejas y denuncias recibidas.
- IV. Resguardar, foliar y archivar la documentación recibida.
- IX. Certificar copias de los expedientes dando fe pública de lo actuado; y,
- X. Las demás que se le confieran.

Funciones de Auxiliar de Investigación

Artículo 25. Son atribuciones y funciones de la persona Auxiliar de Investigación de la Unidad de Sustanciación las siguientes:

10 de 39

- I. Recabar, organizar y sistematizar la información necesaria para la debida integración de los expedientes.
- II. Elaborar proyectos de acuerdos de trámite, requerimientos, prevenciones y demás actuaciones necesarias para la sustanciación del procedimiento.
- III. Practicar diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, tales como entrevistas, verificaciones, y recopilación de datos institucionales.
- IV. Analizar documentos, informes y medios de prueba aportados por las partes.
- V. Verificar la existencia, autenticidad y correspondencia de documentos dentro de los archivos universitarios o sistemas institucionales.
- VI. Apoyar en la integración y foliado de expedientes, cuidando el orden, resguardo y conservación de las constancias.
- VII. Guardar estricta confidencialidad respecto de la información a la que tenga acceso con motivo de sus funciones.
- VIII. Las demás que le encomiende el Tribunal Universitario conforme al presente Reglamento.

Funciones de la persona Actuarial

Artículo 26. Son atribuciones y funciones de la persona Actuarial las siguientes:

- I. Practicar las notificaciones personales, por oficio, por medios electrónicos institucionales o por cualquier otro medio autorizado por el Tribunal Universitario.
- II. Cerciorarse de la identidad de la persona con quien se entienda la diligencia, así como del domicilio en que ésta deba realizarse, asentando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta correspondiente.
- III. Levantar razón actuarial circunstanciada de cada diligencia, describiendo de manera precisa los hechos acontecidos durante su práctica y dando fe pública.
- IV. Recabar nombre, firma o constancia de negativa de recepción de la persona notificada, asentando tal circunstancia sin que ello afecte la validez de la notificación cuando proceda conforme al presente Reglamento.
- V. Entregar copias íntegras y legibles de los acuerdos, resoluciones o documentos materia de la notificación.
- VI. Realizar citaciones y emplazamientos dentro de los plazos ordenados por la autoridad instructora o resolutora, observando los principios de legalidad, certeza y debido proceso.
- VII. Hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia, precisando las razones que la motivaron y proporcionando los elementos necesarios para su reposición o para la determinación que corresponda.
- VIII. Auxiliar al Tribunal Universitario en la verificación de domicilios cuando ello sea necesario para la debida integración del procedimiento.

11 de 39

- IX. Guardar reserva respecto de la información contenida en los expedientes, documentos o actuaciones de los que tenga conocimiento con motivo de sus funciones.
- X. Las demás que le encomiende el Tribunal Universitario y las previstas en el presente Reglamento.

Atribuciones y funciones del titular de la Unidad de Sustanciación

Artículo 27. Son funciones y atribuciones del titular de la Unidad de Sustanciación las siguientes:

- I. Conducir la investigación de una queja o denuncia.
- II. Sustanciar, integrar y llevar a cabo el procedimiento de investigación de una queja o denuncia.
- III. Instruir a los Auxiliares de Investigación, Actuarios y personal de la Oficialía de Partes la práctica de las diligencias que se requieran para las investigaciones en trámite.
- IV. Elaborar los proyectos de resolución para estudio de la magistratura.
- V. Las demás funciones o atribuciones inherentes para el correcto desarrollo de su trabajo, y las que se le deleguen para tal efecto.

Competencia de la magistratura

Artículo 28. Las magistraturas del Tribunal Universitario serán competentes para resolver en primera instancia respecto de las quejas y denuncias cometidas por faltas a la responsabilidad universitaria, a través del dictado de sentencias en cumplimiento al marco jurídico de la Universidad y protección de derechos humanos.

Atribuciones de la magistratura

Artículo 29. Son atribuciones de la magistratura las siguientes:

- I. Conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia, garantizando el debido proceso y la imparcialidad.
- II. Dictar medidas cautelares, provisionales y/o de protección en favor de las personas probables víctimas, o cualquier otra figura jurídica equivalente para preservar la integridad de las personas y lograr el cese de la conducta infractora.
- III. Imponer las sanciones previstas en la normativa universitaria.
- IV. Ordenar medidas de reparación integral a favor de la persona probable víctima.

12 de 39

- V. Acudir a las sesiones del Pleno
- VI. Velar por el respeto a los derechos humanos, la dignidad de las personas y los principios de legalidad, objetividad y proporcionalidad.
- VII. Actuar con perspectiva de género y observar el interés superior de la niñez cuando corresponda.
- VIII. Solicitar el auxilio de autoridades universitarias para el cumplimiento de sus determinaciones.
- IX. Vigilar el cumplimiento de sus determinaciones y dictar las medidas necesarias para su ejecución.
- X. Las demás que sean inherentes para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que establezcan la normativa universitaria aplicable.

Funciones de la magistratura

Artículo 30. Son funciones de la magistratura las siguientes:

- I. Analizar las quejas y denuncias presentadas para proceder con su admisión, prevención o desechamiento, según corresponda conforme a lo previsto en este reglamento.
- II. Requerir informes y ordenar diligencias necesarias para mejor proveer.
- III. Dictar acuerdos, medidas provisionales y determinaciones necesarias para la debida conducción del procedimiento.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los plazos y formalidades del procedimiento.
- V. Valorar las constancias que integran el expediente para la resolución del asunto.
- VI. Procurar que las actuaciones se desarrollen con economía procesal y mínima intervención probatoria.
- VII. Garantizar el trato digno e igualitario a las partes, actuando con perspectiva de género y, en su caso, observando el interés superior de la niñez.
- VIII. Las demás necesarias para el adecuado funcionamiento del Tribunal Universitario conforme al presente reglamento.

Del Pleno

Artículo 31. El Pleno del Tribunal Universitario fungirá como segunda instancia para sustanciar y resolver el recurso de revisión que se presente en contra de las resoluciones emitidas por las magistraturas.

En ningún caso los recursos de revisión podrán ser turnados para su sustanciación y elaboración de proyecto de resolución respectivo a la magistratura que emitió la resolución recurrida.

13 de 39

Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno del Tribunal Universitario serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Atribuciones del Pleno

Artículo 32. Son atribuciones del Pleno las siguientes:

- I. Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su competencia.
- II. Conocer el recurso de revisión que combata una resolución emitida por una magistratura del Tribunal Universitario.
- III. Analizar y, en su caso, confirmar, modificar o revocar las resoluciones impugnadas que sean de su competencia.
- IV. Interpretar el presente reglamento para su debida aplicación.
- V. Establecer criterios y precedentes obligatorios para el propio Tribunal Universitario.
- VI. Ordenar la reposición del procedimiento cuando advierta violaciones procesales.
- VII. Imponer sanciones conforme a la normativa universitaria.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de sus determinaciones y dictar las medidas necesarias para su ejecución.
- IX. Solicitar el auxilio de autoridades universitarias para el cumplimiento de sus determinaciones.
- X. Las demás previstas en la normativa universitaria aplicable.

Funciones del Pleno

Artículo 33. Son funciones del Pleno las siguientes:

- I. Celebrar sesiones para la discusión y resolución de los asuntos de su competencia.
- II. Deliberar los proyectos sometidos a su consideración y emitir la resolución correspondiente.
- III. Determinar criterios de actuación para la debida operación del Tribunal Universitario.
- IV. Vigilar la ejecución de sus resoluciones.
- V. Atender los asuntos administrativos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Universitario.

Presidencia del Tribunal Universitario

14 de 39

Artículo 34. La Presidencia del Tribunal Universitario será ejercida por una de las tres Magistraturas, con funciones de representación, coordinación administrativa y conducción de sesiones del Pleno, sin superioridad jurisdiccional respecto de las demás.

La Presidencia del Tribunal será rotativa cada tres años y se determinará por mayoría entre los integrantes del Pleno.

Atribuciones y funciones de la Presidencia del Tribunal Universitario

Artículo 35. La Presidencia del Tribunal Universitario tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Pleno.
- II. Dar fe con su firma de los acuerdos emitidos por el Pleno y de las actas aprobadas en las sesiones.
- III. Atender los requerimientos que se hagan al Tribunal Universitario por parte de autoridades universitarias, administrativas, jurisdiccionales o de cualquier otra naturaleza.
- IV. Recibir y remitir al Pleno los recursos de revisión interpuestos.
- V. Llevar un registro estadístico respecto a la cantidad de asuntos tramitados cada año, en relación con las faltas disciplinarias.
- VI. Dar cumplimiento a las obligaciones del Tribunal Universitario en materia de gestión documental, protección de datos personales, transparencia, acceso a la información y cualquier otra derivada de la normatividad universitaria.
- VII. Todas aquellas que le confiera la normatividad universitaria.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento de Queja o Denuncia

Legitimación para la presentación de una queja o denuncia

Artículo 36. Estará legitimada toda persona de la comunidad universitaria para interponer alguna queja o denuncia cuando estime la comisión de una conducta infractora que cause alguna lesión a un interés jurídico.

Temporalidad para la presentación de la queja o denuncia

Artículo 37. El derecho a presentar una queja o denuncia es imprescriptible, siempre que la persona probable víctima o la persona presunta responsable forme o haya formado parte de la comunidad universitaria, y existiere la manera de sancionarlo.

Presentación de la queja o denuncia

Artículo 38. La queja o denuncia podrá presentarse de manera personal o electrónica.

En forma personal deberá presentarse en las instalaciones de la Oficialía de Partes del Tribunal Universitario. Por vía electrónica se presentará en el correo electrónico institucional de dicha oficialía, para lo cual, la queja deberá ser ratificada de manera virtual o presencial dentro del término de tres días hábiles a partir de su presentación, conforme a lo que resulte más ágil y adecuado para su trámite.

Requisitos de la queja o denuncia

Artículo 39. El escrito de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. El nombre y edad de la persona probable víctima.
- II. Domicilio para recibir notificaciones y en su caso, nombre de las personas que las puedan recibir.
- III. Correo institucional, o en su caso, correo personal para recibir notificaciones.
- IV. Acompañar el documento o documentos que acrediten que son parte de la comunidad universitaria.
- V. Identificar el acto que motiva la queja o denuncia y la persona responsable del mismo.
- VI. Mencionar de manera clara y sucinta los hechos que motivan la queja o denuncia.
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas correspondientes que acrediten los hechos denunciados.
- VIII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa de la persona probable víctima.

Vista de las facultades, escuelas o dependencias universitarias

Artículo 40. Las facultades, escuelas o dependencias universitarias y centros de trabajo que tengan conocimiento de hechos que presuntamente constituyan faltas a la normativa universitaria, deberán dar vista de manera inmediata al Tribunal Universitario para el trámite

16 de 39

correspondiente, a través de un oficio acompañado de un acta circunstanciada que contenga lo siguiente:

- I. Nombres y edades de las personas involucradas;
- II. Una relación clara, sucinta y ordenada cronológicamente de los hechos presuntamente infractores;
- III. La manera en la que la escuela o dependencia tuvo conocimiento de ello;
- IV. Nombres de testigos que, en su caso, hayan presenciado los hechos;
- V. Nombre y firma autógrafa de la persona que elabora el acta; y
- VI. Anexos, documentación o evidencia con la que, en su caso, se cuente.

Recepción de la queja o denuncia

Artículo 41. Cuando la presentación de una queja o denuncia se realice en el Tribunal Universitario, la Oficialía de Partes verificará de manera preliminar que se cumplan con los requisitos básicos y anexos documentales necesarios para proceder a su recepción, sellando con fecha y hora exacta de la presentación. Asimismo, podrá recibir las promociones de término, exhortos y demás documentación dirigida al Tribunal Universitario.

Cuando la presentación de una queja o denuncia se realice electrónicamente, la Oficialía de Partes emitirá un acuse de recibo por la misma vía.

Asignación y turno de expedientes

Artículo 42. Una vez recibida la queja, la Oficialía de Partes le asignará un número consecutivo de expediente para su control y lo turnará de forma aleatoria y equitativa a la magistratura correspondiente mediante un sistema electrónico o manual.

El expediente se integrará en formato físico y/o digital, con foliado correlativo, control de versiones, resguardo seguro, acceso limitado y registro de consultas.

Estudio de competencia y acuerdo inicial

Artículo 43. Recibido el expediente, la magistratura realizará el estudio preliminar para determinar la competencia y emitirá el acuerdo inicial en el que podrá: admitir, prevenir o rechazar la queja o denuncia, según corresponda.

Prevención

Artículo 44. En caso de faltar información indispensable o existan omisiones subsanables, se prevendrá a la persona probable víctima para que aclare, complete o exhiba lo necesario dentro de tres días hábiles. La prevención deberá ser precisa, indicando con claridad lo requerido.

Asimismo, se prevendrá a la persona probable víctima que haya presentado una queja de manera electrónica, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles comparezca con una identificación oficial de manera física o virtual, a ratificar el contenido de su escrito ante personal de la Unidad de Sustanciación.

En caso de incumplimiento a cualquiera de las anteriores prevenciones dentro del término establecido, la queja se tendrá por no presentada, dejando a salvo los derechos para que, en su caso, los ejerza nuevamente.

Cumplimiento de la prevención

Artículo 45. Una vez que haya transcurrido el plazo otorgado en el acuerdo de prevención o que se ha ratificado el escrito de queja, la magistratura emitirá el acuerdo correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes y conforme a los supuestos:

- I. Si la prevención se cumple en tiempo y forma, se continuará con el trámite y se emitirá el acuerdo que corresponda.
- II. Si no se cumple ya sea en tiempo o en forma, se decretará el desechamiento, salvo que la omisión sea imputable a causas justificadas o exista riesgo de afectación grave a derechos universitarios, en cuyo caso podrá otorgarse una prórroga razonable por una sola ocasión.

Desechamiento

Artículo 46. Se emitirá un acuerdo de desechamiento de la queja o denuncia en los casos siguientes:

- I. Que la prevención no sea cumplida.
- II. Que se acredite cualquier causal de improcedencia prevista en este reglamento.

Improcedencia

Artículo 47. La queja o denuncia será improcedente y se desechará cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Los hechos denunciados no constituyan una posible infracción a la normativa universitaria.
- II. El Tribunal carezca de competencia para conocer del asunto.
- III. Exista cosa juzgada o resolución firme recaída sobre los mismos hechos, partes y pretensión.
- IV. Por falta de interés procesal de la persona probable víctima, excepto en las denuncias o quejas relativas a violencia de género o en aquellas que involucren a personas menores de edad.
- V. La persona presunta responsable no pertenezca a la comunidad universitaria al momento de los hechos, salvo que la normativa disponga lo contrario.
- VI. Los hechos resulten manifiestamente frívolos, inverosímiles o carezcan de sustento mínimo.
- VII. Que no se ratifique una queja o denuncia que sean presentadas de manera electrónica.
- VIII. Cualquier otra que disponga la normativa universitaria.

Admisión

Artículo 48. Una vez que se cuente con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos formales y se actualice la competencia, la magistratura emitirá el acuerdo de admisión que corresponda dentro de los cinco días siguientes, debiendo fijar el objeto del procedimiento y ordenar su sustanciación.

Unidad de Sustanciación

Artículo 49. Admitido el asunto, la Unidad de Sustanciación llevará a cabo las actuaciones procesales que correspondan para la integración del expediente hasta el cierre de la instrucción, garantizando el debido proceso y legalidad antes de la emisión de la resolución.

La Unidad de Sustanciación será el órgano instructor responsable de dictar los acuerdos necesarios para el desarrollo del proceso de investigación de las quejas y denuncias, tales como los citatorios a las partes, el desahogo de pruebas, el desahogo de audiencias físicas y virtuales, las solicitudes y requerimientos de información a dependencias universitarias y a otras autoridades, así como practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

Actas de diligencias

19 de 39

Artículo 50. Con el fin de dejar constancia fidedigna de actos, hechos, comparecencias, notificaciones, o cualquier otra diligencia o actuación, la Unidad de Sustanciación levantará actas para garantizar la legalidad y la seguridad jurídica de su actuación, incorporándolas al expediente administrativo correspondiente.

Las actas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y término de la diligencia.
- II. Identificación del expediente.
- III. Partes intervinientes y ausentes.
- IV. Descripción detallada del acto.
- V. Nombre y firma de quien levanta el acta

Reglas para el ofrecimiento de pruebas

Artículo 51. Las partes indicarán el objetivo, pertinencia y relación con los hechos. En testimonial señalará nombre completo, medio de contacto y en su caso, identificación, si cuenta con dicha información.

Admisión y desahogo

Artículo 52. Se admitirán únicamente pruebas necesarias, pertinentes y útiles. Se desecharán las notoriamente impertinentes o dilatorias, conforme al principio de mínima intervención probatoria.

Calificación de las pruebas

Artículo 53. La autoridad universitaria realizará la calificación de las pruebas en dos momentos:

- I. Calificación de admisibilidad, al acordar su admisión o desechamiento.
- II. Calificación definitiva, al momento de emitir la resolución.

Para efectos de su admisión, la autoridad analizará:

- a) Licitud del medio probatorio.
- b) Pertinencia respecto de los hechos controvertidos.
- c) Utilidad para el esclarecimiento.
- d) Necesidad conforme al principio de mínima intervención probatoria.
- e) No contravención a derechos fundamentales.

20 de 39

No serán admitidas pruebas:

- f) Obtenidas con violación a derechos fundamentales.
- g) Impertinentes o notoriamente dilatorias.
- h) Sobre hechos no controvertidos.
- i) Que versen sobre hechos imposibles o jurídicamente irrelevantes.

Tipos de prueba y su valoración

Artículo 54. Las pruebas que podrán admitirse son las siguientes:

- I. Documental pública. Son los documentos expedidos por autoridades universitarias o por autoridades gubernamentales en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno.
- II. Documental privada. Son los documentos elaborados por particulares que contienen manifestaciones de voluntad o información relacionada con los hechos controvertidos, con valor probatorio indiciario.
- III. Copia fotostática. Consiste en la reproducción simple de un documento. Tendrá valor indiciario y podrá ser corroborada con otros medios de prueba o mediante la exhibición del original cuando la autoridad lo estime necesario.
- IV. Medios electrónicos. Comprenden archivos digitales capaces de reproducir imagen, audio o información almacenada en dispositivos electrónicos. Deberán presentarse en formato accesible que permita su reproducción, con valor probatorio indiciario.
- V. Testimonial. Consiste en la declaración de personas que tengan conocimiento directo de los hechos. Para su ofrecimiento deberá proporcionarse, cuando menos:
 - a) Nombre completo del testigo.
 - b) Identificación oficial o manifestación de poder presentarla al momento de la diligencia.
 - c) Medio de contacto para su localización

Su valor podrá ser indiciario, pleno o preponderado, de acuerdo con el caso en concreto y la apreciación de la idoneidad, la motivación, la razón de su dicho y si es un caso de violencia de género.

- VI. Dictamen médico. Es la opinión técnica emitida por profesional de la medicina que describe el estado de salud físico de una persona y su relación con los hechos materia del procedimiento, con un valor ponderado.

21 de 39

- VII. Dictamen psicológico. Es la valoración técnica realizada por profesional en psicología mediante métodos científicos de evaluación, destinada a identificar afectaciones emocionales o conductuales relacionadas con los hechos analizados, con un valor ponderado.
- VIII. Informes. Es la información documental que aporta una entidad pública o privada, a través de la cual se proporciona información técnica o administrativa sobre cualquiera de las partes, así como datos, cifras o hechos que contienen sus archivos o registros; con valor probatorio ponderado.

Reglas para la valoración de las pruebas

Artículo 55. La valoración se realizará conforme a la sana crítica, la máxima de la experiencia, congruencia, consistencia, corroboración, contexto, ausencia de contradicciones esenciales y verosimilitud.

La autoridad deberá expresar en la resolución:

- I. Qué prueba acredita cada hecho.
- II. Cuál fue desestimada y por qué.
- III. El razonamiento lógico que condujo a su convicción.
- IV. La forma en que las pruebas se relacionan entre sí.

Prueba superveniente

Artículo 56. Se considerará prueba superveniente aquella que:

- I. Surja con posterioridad al cierre de instrucción.
- II. No existía al momento de ofrecerse las pruebas ordinarias; o
- III. Existiendo, no pudo ofrecerse oportunamente por causa justificada, sin negligencia de la parte interesada.

Admisión de pruebas supervinientes

Artículo 57. La prueba superveniente podrá admitirse antes de dictarse resolución definitiva, siempre que:

- I. Sea relevante y determinante para la decisión del asunto.
- II. No tenga finalidad dilatoria.
- III. Se justifique razonadamente su extemporaneidad.

La autoridad deberá emitir acuerdo fundado y motivado sobre su admisión o rechazo.

Trámite de una prueba superviniente

Artículo 58. Admitida la prueba superviniente:

- I. Se dará vista a la contraparte para que en un plazo razonable manifieste lo que a su derecho convenga.
- II. Se garantizará el derecho de contradicción.
- III. Podrá abrirse etapa complementaria de investigación exclusivamente respecto de dicha prueba.

Improcedencia de una prueba superviniente

Artículo 59. No se admitirá prueba superviniente cuando:

- I. Se ofrezca con intención manifiestamente dilatoria.
- II. Pudo haberse ofrecido oportunamente sin impedimento real.
- III. Sea irrelevante o redundante.
- IV. Vulnere derechos fundamentales.

Efectos de la prueba superviniente

Artículo 60. La admisión de prueba superviniente podrá:

- I. Suspender el plazo para emitir resolución.
- II. Reabrir la instrucción únicamente respecto del punto controvertido.
- III. Modificar el estándar de convicción previamente alcanzado.

En recurso de revisión

Artículo 61. También podrá admitirse prueba superviniente en el recurso de revisión cuando:

- I. Sea posterior a la resolución impugnada.
- II. Sea decisiva para modificar el sentido del fallo.
- III. No haya podido aportarse con diligencia razonable.

En tal caso, el Pleno podrá ordenar reposición parcial del procedimiento.

23 de 39

Regla especial en violencia de género y hechos de naturaleza privada.

Artículo 62. En asuntos de violencia de género o de naturaleza oculta, el testimonio de la persona probable víctima podrá adquirir especial relevancia cuando, valorado en su contexto, resulte consistente, coherente y compatible con otros indicios disponibles, evitando exigir pruebas imposibles y privilegiando la no revictimización, sin relevar a la autoridad de motivar exhaustivamente.

Preponderancia del dicho de la persona probable víctima

Artículo 63. Se preponderará el dicho de la persona probable víctima cuando ésta sea mujer siempre y cuando los hechos denunciados sean de naturaleza oculta y sin que existan más testigos.

Exhaustividad y finalidad de la investigación preliminar.

Artículo 64. La investigación preliminar tendrá por objeto el esclarecimiento integral de los hechos denunciados, mediante la obtención y preservación de elementos de convicción suficientes, pertinentes y proporcionales, a fin de determinar si resulta procedente emplazar a la persona presunta responsable para el ejercicio pleno de su derecho de defensa. En todo caso, la actuación de la Unidad de Sustanciación deberá observar un enfoque objetivo, imparcial y respetuoso de los derechos universitarios.

Duración razonable de la investigación preliminar.

Artículo 65. La investigación preliminar se practicará durante el tiempo necesario para integrar lo conducente, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la complejidad del asunto y la disponibilidad institucional de la información requerida, sin dilaciones indebidas y procurando la mayor celeridad compatible con la exhaustividad y la debida diligencia.

Determinación sobre la suficiencia de elementos de convicción.

Artículo 66. Concluidas las diligencias indispensables, la Unidad de Sustanciación formulará el proyecto de acuerdo de emplazamiento a la magistratura o su improcedencia, en el que expondrá:

- I. Las actuaciones realizadas.
- II. Los elementos de convicción recabados.

- III. La valoración preliminar sobre su suficiencia para continuar el procedimiento; y
- IV. La propuesta de acuerdo que corresponda.

Recibido lo anterior, la magistratura emitirá el acuerdo correspondiente, ordenando en su caso, el emplazamiento, la realización de diligencias complementarias o el sobreseimiento, según corresponda.

Sobreseimiento por insuficiencia de elementos mínimos

Artículo 67. Se decretará el sobreseimiento cuando, del análisis integral de las constancias, no existan elementos mínimos de convicción que permitan sostener, de manera razonable, la continuación del procedimiento en contra de persona determinada, sin perjuicio de que, si con posterioridad se aportan datos relevantes, pueda promoverse una nueva queja o denuncia, en los términos que establezca este Reglamento.

El acuerdo de sobreseimiento deberá ser fundado y motivado, precisando las razones de insuficiencia o inviabilidad probatoria, y se notificará a las partes.

Acuerdo de emplazamiento

Artículo 68. El acuerdo de emplazamiento deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Delimitará los hechos atribuidos, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar en lo esencial.
- II. Precisará la normativa universitaria presuntamente infringida, de manera preliminar.
- III. Identificará los elementos de convicción relevantes que sustentan la continuación.
- IV. La fecha y hora de la celebración de la audiencia, así como la modalidad a celebrarse, que podrá ser virtual o presencial.
- V. Ordenará el emplazamiento y las notificaciones correspondientes, a la brevedad posible.

En dicho acuerdo se hará del conocimiento el derecho a contar con asesoría o representación, así como a ofrecer pruebas y formular manifestaciones.

Estándar de convicción

Artículo 69. Para tener por acreditada una conducta infractora bastará la preponderancia de la evidencia, esto es, que resulte más probable que los hechos ocurrieron en el sentido determinado, con motivación reforzada cuando el caso lo amerite.

25 de 39

Plazo del emplazamiento

Artículo 70. Una vez que la Unidad de Sustanciación ha definido una línea de investigación y que del desahogo de pruebas es posible presumir la actualización de infracciones a la responsabilidad universitaria, tendrá un plazo de cuatro días hábiles para emplazar a la persona presunta responsable, corriéndole traslado con copias simples de la queja o denuncia y documentos exhibidos, a fin de que se presente a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro del término de cinco días hábiles posteriores al emplazamiento.

De la notificación del emplazamiento

Artículo 71. El emplazamiento se realizará personalmente con la persona presunta responsable en el domicilio señalado en el escrito de queja o denuncia, entregándole cédula de notificación que contenga:

- a) El nombre del Tribunal Universitario que ordena la diligencia.
- b) La naturaleza del juicio y el número de expediente.
- c) Nombre y apellidos de las partes (persona probable víctima y persona presunta responsable).
- d) La transcripción de la determinación que se manda notificar.
- e) La fecha y hora de la entrega.

Si la persona presunta responsable no se encuentra en su domicilio, se le dejará un citatorio para que espere al día y hora que el actuario señale, debiendo ser este al menos un día hábil después, apercibiéndole que, de no encontrarse, la diligencia se entenderá con cualquier pariente, empleado o persona capaz que se encuentre en el domicilio, o en su defecto, mediante instructivo fijado en un lugar visible, cumpliendo con las formalidades de ley.

La persona notificadora o actuaria levantará acta circunstanciada, asentando los hechos, nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y, en su caso, los motivos de la negativa a firmar, entregando en todo caso la cédula de notificación.

Si la persona presunta responsable no se presenta a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos dentro del plazo señalado, se le tendrá por contestando en sentido negativo los hechos de la denuncia, no obstante, se estimará como un acto de rebeldía que será considerado para la determinación de la resolución.

26 de 39

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Audiencia de contestación, pruebas y alegatos

Artículo 72. La Unidad de Sustanciación verificará la presencia de la persona presunta responsable y en su caso, de su representante legal, declarando iniciada la audiencia y conducirla de la siguiente manera:

La persona presunta responsable procederá a ratificar o aclarar la contestación a la queja o denuncia, ejerciendo excepciones y defensas; se practicará el desahogo de pruebas que sean admitidas y se expondrán alegatos de cierre.

Reglas del ofrecimiento de pruebas por la persona investigada

Artículo 73. Las pruebas ofrecidas deberán ser pertinentes, útiles y vinculadas a los hechos materia del procedimiento, y sujetarse a las modalidades previstas en el capítulo respectivo. En particular:

- I. Se desecharán las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes, reiterativas o dilatorias.
- II. Las pruebas que por su naturaleza requieran preparación o auxilio institucional deberán ofrecerse con datos suficientes para su localización o desahogo; y
- III. Podrán admitirse pruebas supervenientes cuando la parte acredite que no le fue posible ofrecerlas oportunamente por causa no imputable, o cuando surjan con posterioridad, siempre que no se afecte el derecho de contradicción.

Vista a las partes

Artículo 74. La Unidad de Sustanciación dará vista a las partes para la presentación de alguna otra prueba y formulación de alegatos, a efecto de que se presenten por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que se soliciten.

Cierre de la instrucción y estado de resolución

Artículo 75. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Unidad de Sustanciación emitirá el acuerdo de cierre de instrucción, en el que fijará en estado de resolución el expediente y elaborará el proyecto de resolución para ponerlo a consideración de la magistratura que corresponda.

27 de 39

Plazo para emitir resolución

Artículo 76. La resolución deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de instrucción.

Cuando el expediente exceda de cien fojas útiles, se adicionará un día hábil por cada cien fojas o fracción excedentes. El plazo podrá ampliarse excepcionalmente mediante acuerdo debidamente fundado por causa justificada.

De la resolución

Artículo 77. La magistratura emitirá la sentencia mediante la cual de manera fundada y motivada se resolverá la controversia planteada, precisando al menos lo siguiente:

- I. Identificación del expediente y partes.
- II. Antecedentes.
- III. Hechos denunciados, así como excepciones y defensas.
- IV. Valoración probatoria.
- V. Determinación de existencia o inexistencia de la conducta.
- VI. Calificación y determinación de la responsabilidad, en su caso.
- VII. Imposición de sanciones y medidas que correspondan.
- VIII. Puntos resolutivos.

Notificación de la resolución

Artículo 78. La resolución deberá notificarse a las partes intervinientes por cualquiera de los medios previstos en el presente Reglamento, privilegiando el medio más eficaz y verificable.

Firmeza de la resolución

Artículo 79. La resolución causará firmeza cuando:

- I. Consentimiento de las partes.
- II. Transcurran los plazos sin haber agotado el medio de impugnación correspondiente.
- III. Se haya resuelto en definitiva el recurso de revisión y éste no haya sido impugnado o hubiere sido consentido.

Una vez firme, se acordará su ejecutoria y se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

28 de 39

Reincidencia

Artículo 80. Existe reincidencia cuando dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de una resolución, la persona comete nueva conducta similar o de la misma naturaleza que haya causado estado.

Capítulo Cuarto

Medidas de Protección, de Apremio y Sanciones

Medidas de protección

Artículo 81. Las órdenes o medidas de protección tienen por objeto salvaguardar de manera integral a la persona probable víctima y, en su caso, a su familia, mediante acciones inmediatas orientadas a prevenir, interrumpir o impedir cualquier conducta de violencia; por ende, cuando la autoridad tenga conocimiento de hechos que probablemente constituyan actos de violencia en contra de mujeres, niñas, niños o adolescentes, así como de personas en situación de vulnerabilidad, deberá dictar de inmediato las medidas de protección necesarias, atendiendo al interés superior de quien pudiera resultar víctima, las cuales serán personalísimas, intransferibles y podrán tener carácter preventivo, tratándose de casos de violencia contra mujeres, adolescentes, niñas y niños, su emisión, integración y seguimiento se realizará conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incluyendo, en su caso, el registro en el sistema que corresponda.

Prohibición de victimización secundaria

Artículo 82. Queda prohibido exigir o practicar mecanismos, diligencias o formalidades que agraven la condición de la persona menor de edad, obstaculicen el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño por actuaciones institucionales, debiendo privilegiarse alternativas que reduzcan reiteraciones, exposición innecesaria o trato estigmatizante.

Entrevista especializada

29 de 39

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Artículo 83. Cuando sea necesario recabar información directamente de una persona menor de edad, la Unidad de Sustanciación deberá privilegiar la entrevista especializada como mecanismo principal de obtención de información, por conducto de un profesional neutral y capacitado, en un espacio adecuado y con lenguaje acorde a la edad, evitando preguntas sugestivas o repetitivas.

Principio de entrevista única y concentración de actos

Artículo 84. Con el propósito de prevenir la revictimización, se procurará que la entrevista especializada se practique en una sola sesión, o en el mínimo indispensable de sesiones estrictamente justificadas, concentrando en ella la obtención de información relevante y coordinando la intervención de las áreas universitarias que deban conocerla, a fin de evitar entrevistas redundantes.

Registro audiovisual de la entrevista

Artículo 85. La entrevista especializada deberá ser videograbada y resguardada como constancia principal de su realización, por ser un medio idóneo para documentar con fidelidad el intercambio entre entrevistador y persona menor de edad, reduciendo la necesidad de reiterar su testimonio. La videograbación se realizará con medidas de seguridad y control institucional, asentando fecha, identidad del entrevistador, identificación del asunto y cadena de resguardo.

Reserva, acceso y uso de videograbaciones

Artículo 86. Las videograbaciones de entrevistas a personas menores de edad tendrán carácter reservado y se integrarán a un apartado confidencial del expediente. Su consulta se permitirá únicamente a las partes autorizadas y bajo controles institucionales; en su caso, la entrega de copias deberá limitarse a supuestos excepcionales, con medidas de protección equivalentes a una orden de resguardo y uso exclusivo para la defensa o conducción del procedimiento, evitando toda difusión. En el caso de que alguna de las partes, al tener acceso a la información en reserva o confidencial divulgue el contenido de la misma, se hará acreedora a las sanciones correspondientes de índole penal y administrativo.

Medidas de protección inmediatas en el ámbito universitario

30 de 39

Artículo 87. Cuando exista riesgo para la integridad física o emocional de la persona menor de edad, la magistratura podrá dictar, de manera proporcional y temporal, medidas tales como: separación de espacios, restricciones de contacto, ajustes de horarios o actividades, acompañamiento institucional, canalización a servicios de apoyo y cualquier otra que resulte idónea, evitando sancionar o cargar a la persona probable víctima con medidas que impliquen desplazamiento injustificado o afectaciones desproporcionadas.

Comunicación a instancias de protección y canalización

Artículo 88. Cuando de las constancias se adviertan indicios de vulneración de derechos de una persona menor de edad o necesidad de medidas de protección externas, la Unidad de Sustanciación deberá dar vista y canalizar a las instancias competentes de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, para la adopción de medidas integrales que correspondan, sin perjuicio de la continuación del procedimiento universitario en el ámbito de su competencia.

Medidas de apremio

Artículo 89. Para asegurar el orden en las audiencias, restablecerlo cuando se altere y garantizar el cumplimiento de sus determinaciones durante su desarrollo, las Magistraturas y la Unidad de Sustanciación, podrán aplicar, de manera inmediata y proporcional, los medios de apremio previstos en la normativa universitaria.

Imposición de medidas de apremio

Artículo 90. A fin de asegurar el cumplimiento de sus actuaciones, requerimientos y determinaciones, para el debido ejercicio de sus funciones, las magistraturas y la Unidad de Sustanciación dispondrán de las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación pública o privada.
- III. Multa de cinco hasta cien Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento del apercibimiento, a cargo de la nómina de la persona.
- IV. La solicitud de auxilio por parte de Dirección de Prevención y Protección Universitaria, o en su caso, de la fuerza pública.
- V. Suspensión académica por un período de hasta quince días, y en caso de reincidencia hasta por el doble de dicho período.

Sanciones

Artículo 91. Las sanciones por las faltas a la responsabilidad universitaria contempladas en el presente reglamento serán las siguientes:

I. Tratándose de autoridades y funcionarios

Faltas no graves

- a) Extrañamiento por escrito.

Faltas graves

- a) Suspensión temporal del empleo, cargo o comisión.
- b) Remoción o destitución de su empleo, cargo o comisión.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos similares.

II. Tratándose de personal académico

Faltas no graves

- a) Extrañamiento por escrito.

Faltas graves

- a) Suspensión en sus derechos académicos respecto a la promoción, permanencia y comisiones en eventos de esta naturaleza.
- b) Pérdida de los derechos académicos de definitividad y permanencia.
- c) Rescisión de la relación laboral.

III. Tratándose del alumnado

Faltas no graves

- a) Amonestación pública o privada.

Faltas graves

- a) Pérdida del derecho para sustentar los exámenes en los que se hubiese inscrito, de acuerdo con las normas establecidas.
- b) Suspensión académica de un semestre hasta por diez semestres.
- c) Sanción económica.
- d) Nulificación de estudios cursados fraudulentamente y pérdida del derecho para obtener la certificación de los mismos.
- e) Expulsión definitiva de la Universidad.

IV. Tratándose de personal administrativo

Faltas no graves

- a) Amonestación.

32 de 39

Faltas graves

- a) Suspensión temporal del empleo, cargo o comisión.
- b) Rescisión de la relación laboral.

Se podrán imponer una o más de las sanciones señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta a la responsabilidad universitaria.

Clasificación de la gradualidad de las sanciones

Artículo 92. La clasificación de la gradualidad de las sanciones atenderá a la afectación del bien jurídico universitario, el grado de culpabilidad y la magnitud del daño. Las infracciones universitarias se clasificarán en:

- I. Leves.
- II. Graves.
- III. Muy graves.

Grado de sanción leve

Artículo 93. Se graduará como leve las infracciones que:

- I. Generen afectación mínima al orden universitario.
- II. No impliquen violencia física o psicológica.
- III. No causen daño significativo.
- IV. No constituyan conducta reiterada.

Grado de sanción grave

Artículo 94. Se graduará como grave las infracciones que:

- I. Afecten de manera significativa la disciplina o convivencia universitaria.
- II. Involucren abuso de confianza o jerarquía.
- III. Generen daño académico, administrativo o institucional relevante.
- IV. Impliquen cualquier tipo de violencia.
- V. Constituyan conducta reiterada.

Grado de sanción muy grave

Artículo 95. Se graduará como muy grave las infracciones que:

- I. Lesionen de manera intensa la dignidad, integridad o seguridad de integrantes de la comunidad universitaria.
- II. Impliquen cualquier tipo de violencia.
- III. Involucren agresión física.
- IV. Se ejecuten con dolo directo.
- V. Sean continuadas o sistemáticas.
- VI. Generen daño institucional severo.
- VII. Constituyan reincidencia.

Criterios para determinar la gravedad

Artículo 96. Para determinar si una infracción es leve, grave o muy grave, la autoridad valorará:

- I. Intensidad del daño.
- II. Intencionalidad (dolo o culpa).
- III. Medio empleado.
- IV. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- V. Calidad de la persona presunta responsable (posición de autoridad o subordinación).
- VI. Vulnerabilidad de la persona probable víctima.
- VII. Reincidencia.
- VIII. Conducta continuada o aislada.

Proporcionalidad sancionadora

Artículo 97. La sanción deberá guardar proporción con:

- I. La gravedad de la conducta.
- II. El grado de culpabilidad.
- III. Las circunstancias agravantes y atenuantes.
- IV. La necesidad de prevención general y especial en el ámbito universitario.

Individualización de la sanción

34 de 39

Artículo 98. Para individualizar la sanción se considerará: gravedad, daño, intención, posición de poder, vulnerabilidad, reincidencia, conducta continuada o aislada, cooperación procesal, reparación, impacto institucional, y cualquier otra circunstancia atenuante o agravante.

Análisis de elementos para determinar la individualización de la sanción

Artículo 99. La autoridad analizará:

- I. Elementos objetivos:
 - a) Naturaleza de la conducta.
 - b) Bien jurídico universitario afectado.
 - c) Magnitud del daño causado.
 - d) Medio de ejecución.
 - e) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 - f) Impacto institucional.
- II. Elementos subjetivos:
 - a) Existencia de dolo, culpa o negligencia.
 - b) Intención manifiesta.
 - c) Conocimiento del carácter ilícito.
 - d) Motivación.

Circunstancias atenuantes

Artículo 100. Se considerarán circunstancias atenuantes, entre otras:

- I. Confesión espontánea.
- II. Reparación voluntaria del daño.
- III. Colaboración eficaz con la investigación.
- IV. Ausencia de antecedentes disciplinarios.
- V. Conducta aislada.
- VI. Actuar bajo error invencible o circunstancias extraordinarias.
- VII. Arrepentimiento demostrado.
- VIII. Buen comportamiento.
- IX. Buen desempeño profesional o académico
- X. Sin antecedentes previos.

Circunstancias agravantes

Artículo 101. Se considerarán circunstancias agravantes:

- I. Reincidencia.
- II. Conducta continuada o sistemática.
- III. Abuso de poder o jerarquía.
- IV. Aprovechamiento de vulnerabilidad.
- V. Comisión en grupo.
- VI. Intimidación o represalia.
- VII. Ocultamiento deliberado de pruebas.
- VIII. Prevalerse de medios tecnológicos para amplificar el daño.
- IX. Afectación grave al prestigio institucional.

Padrón de personas sancionadas

Artículo 102. El Tribunal Universitario creará y administrará un Registro Institucional de Sanciones Universitarias, que contendrá un catálogo actualizado de personas con sanción firme.

Contenido del padrón

Artículo 103. El registro incluirá:

- I. Nombre completo de la persona sancionada.
- II. Matrícula o número de empleado, en su caso.
- III. Dependencia de adscripción.
- IV. Tipo de infracción.
- V. Clasificación de gravedad.
- VI. Sanción impuesta.
- VII. Fecha de firmeza.
- VIII. Vigencia de la sanción.
- IX. Reincidencia, en su caso.

En asuntos de violencia de género o niñez, se generará clave interna reservada.

Recurso de revisión

Artículo 104. Contra las resoluciones de las magistraturas en primera instancia procede el recurso de revisión, el cual se interpondrá por escrito dentro de cinco días hábiles siguientes

36 de 39

a la notificación, expresando agravios concretos y ofreciendo, en su caso, prueba superveniente.

Trámite del recurso de revisión

Artículo 105. La tramitación será la siguiente:

- I. Se admitirá o desechará.
- II. Se correrá traslado a la contraparte.
- III. El Pleno resolverá confirmando, modificando o revocando.

La resolución del Pleno será definitiva en sede universitaria, salvo disposición superior aplicable.

Efectos del recurso de revisión

Artículo 106. Con la interposición del recurso de revisión, se suspende la ejecución de la resolución impugnada hasta en tanto se resuelva de manera definitiva, sin menoscabo del cumplimiento de las medidas u órdenes de protección dictadas.

La resolución del recurso de revisión podrá confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Capítulo Quinto

Procedimiento Conciliatorio

Del procedimiento conciliatorio

Artículo 107. En los asuntos en los que aplique el procedimiento conciliatorio, el mismo se remitirá a la DIIGEN, o en su caso, a los centros de mediación de la Universidad, para efecto de que auxilie al Tribunal Universitario en la solución alterna del conflicto, de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

Supuestos de conclusión

Artículo 108. El procedimiento conciliatorio concluirá por:

37 de 39

- I. Incomparecencia injustificada de alguna de las partes.
- II. Falta de respuesta a la invitación.
- III. Imposibilidad de alcanzar acuerdo.
- IV. Celebración de convenio.

Informe al Tribunal Universitario

Artículo 109. La DIIGEN informará al Tribunal Universitario dentro de tres días hábiles siguientes a la conclusión del procedimiento conciliatorio, sobre:

- I. La incomparecencia.
- II. La negativa a participar.
- III. La falta de acuerdo; o
- IV. La celebración del convenio.

En cualquier caso, se remitirá el asunto para su aprobación y en su caso, seguimiento.

Efectos del convenio

Artículo 110. El convenio celebrado tendrá carácter obligatorio para las partes y, una vez aprobado por el Tribunal Universitario, surtirá efectos de resolución ejecutable en sede universitaria.

En caso de incumplimiento, se reactivará el procedimiento disciplinario en la etapa correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la gaceta universitaria.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al Reglamento de Quejas a que se refiere este acuerdo.

Tercero. El Tribunal Universitario se constituirá dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la aprobación del Reglamento por el Consejo Universitario. La Rectoría designará a las personas integrantes del Tribunal Universitario, para que inicien de inmediato con la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos.

38 de 39

Cuarto. Constituido el Tribunal Universitario, todos los asuntos iniciados antes de su constitución y la entrada en vigor de este Reglamento, se turnarán los que sean de su competencia para que continúe su integración, sustanciación y resolución con la norma adjetiva vigente, garantizando los derechos procesales de las partes.

Quinto. Una vez entrado en vigor el presente Reglamento, el Consejo Universitario, deberá aprobar dentro de los ciento ochenta días naturales toda la normatividad correlacionada con este reglamento y que sea sujeta a modificaciones.

Sexto. Constituido e integrado el Tribunal Universitario, sus integrantes deberán aprobar su reglamento interno dentro del período de treinta días hábiles y publicarlo en la gaceta universitaria.

Séptimo. Una vez integrado el Tribunal Universitario, las magistraturas podrán proponer a la Comisión Legislativa las reformas al Reglamento de Quejas que resulten necesarias para adecuar la operatividad de dicho órgano y de sus procedimientos.

UANL
HONORABLE
CONSEJO UNIVERSITARIO
DOCUMENTO
OFICIAL

y
C
R
J
du
Roberto

39 de 39

gaceta **universitaria**



ASUNTOS VARIOS

XX. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo relativo a la designación de nuevos integrantes para cubrir las vacantes en las Comisiones del Consejo Universitario.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo HCU-147-6-25/26

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO.

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

Visto para resolver el acuerdo mediante el cual se designan a las personas integrantes de las comisiones del H. Consejo Universitario, que presenta la Coordinación Administrativa del H. Consejo Universitario.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
Comisión Legislativa, Académica, Honor y Justicia	Comisiones
Licencias y Nombramientos y Presupuestos	
Las Escuelas y Facultades de la Universidad	Dependencias
Ley Orgánica de la Universidad	Ley
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León	H. Consejo Universitario
Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Reglamento

1. Antecedentes

1.1 Creación de la Universidad. El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 69 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.

1.2 Aprobación del Estatuto. El 6 de septiembre de 2000, el H. Consejo Universitario aprobó el Estatuto, mediante el cual abrogó el otro Estatuto General de la UANL, y sus reformas y adiciones, aprobado en junio de 1980. En el mismo, se disponen las reglas de operación de las Comisiones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México, C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

1 de 6



UANL

Continúa acuerdo HCU-147-6-25/26

CONSEJO UNIVERSITARIO

- 1.3 Reformas al Estatuto.** El H. Consejo Universitario aprobó diversas reformas al Estatuto, a partir de su aprobación a tenido 14 modificaciones, las cuales fueron en las fechas siguientes: 19 de febrero de 2001, 14 de septiembre de 2006, 30 de noviembre de 2006, 12 de octubre de 2007, 26 de octubre de 2007, 8 de septiembre de 2011, 20 de marzo de 2013, 8 de junio de 2017, 13 de marzo de 2019, 8 de agosto de 2019, 21 de noviembre de 2019, 24 de noviembre de 2020, 21 de marzo de 2024 y 28 de noviembre de 2024.
- 1.4 Creación del Reglamento.** El 27 de noviembre de 2025, mediante el acuerdo HCU-078-4-25/26, el H. Consejo Universitario aprobó el Reglamento en el cual se estableció la integración y el funcionamiento de las Comisiones.
- 1.5 Comisiones vacantes.** Por vencimientos en los cargos han quedado acéfalos puestos de integración en las diferentes Comisiones, los cuales son los siguientes: La **Legislativa** 1 Consejería Electa del alumnado, **Licencias y Nombramientos** 1 Consejería Electa del alumnado.
- 1.6 Propuestas de integración.** Se han recibido en la Coordinación Administrativa del H. Consejo Universitario, diversas propuestas para la integración de los cargos vacantes de las Comisiones, a saber: Para la Comisión Académica y la Comisión Especial de Radio y Televisión por parte del M.C. Arturo del Ángel Ramírez, Consejero ExOficio de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica; para la Legislativa por parte de la Dra. María Teresa Cedillo Salazar, Consejera Exoficio por la Facultad de Arquitectura, para que se considere al Consejero Alumno Marvin Alejandro Vega Bustos; por la de Licencias y Nombramientos por parte del Dr. Mario Alberto Loredó Villa, Consejero Exoficio por la Facultad de Psicología, para que se considere a la Consejera Alumna, Naomi Desiree González González, para que ocupe dicha vacante.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

Este H. Consejo Universitario es competente para analizar, discutir y, en su caso, aprobar el proyecto de acuerdo mediante el cual se designan a las personas integrantes de las Comisiones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, 25 de la Ley; y, 63, 71, fracción XIII del Estatuto.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo HCU-147-6-25/26

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades Universitarias

Son autoridades universitarias la Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, el Rector, la Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

De conformidad con los artículos 9, in fine, 14, 28, 29, 32 de la Ley; 79, 102 y 103 del Estatuto.

2.2.3. Integración del Consejo

El Consejo está integrado por Consejerías Exoficio y Electas, los cargos serán honoríficos, los Exoficio son el Rector, Directores y Directoras de las Dependencias, y serán Consejerías Electas y durarán en su encargo un año, un representante maestro y un representante alumno de cada Dependencia, con sus respectivos suplentes, pudiendo ser reelectas, de conformidad con lo establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley.

2.2.4. Funcionamiento del Consejo

El H. Consejo Universitario funcionará en Pleno, por comisiones permanentes o temporales, y el Reglamento determinará la forma de integrarlas, su número, denominación y facultades, acorde con lo establecido en el artículo 20 de la Ley.



Continúa acuerdo HCU-147-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.2.5. De las Comisiones

Son Comisiones Permanentes del H. Consejo Universitario con facultades decisorias, las siguientes: I. Académica; II. Legislativa; III. De Honor y Justicia; IV. De Licencias y Nombramientos; y V. De Presupuestos, de conformidad con el artículo 61 del Estatuto.

2.2.6. De la integración de las Comisiones

Las Comisiones se integran de la siguiente manera: la Académica por 7 Consejerías Exoficio o Maestros; la de Honor y Justicia por 10 miembros, 5 Consejerías Exoficio o Maestros y 5 de Alumnado; la Legislativa por 8 miembros, 4 Consejerías Exoficio o Maestros y 4 de Alumnado; la de Licencias y Nombramientos por 8 miembros, 4 Consejerías Exoficio o Maestros y 4 de Alumnado; la de Presupuestos por 5 Consejerías Exoficio o Maestros.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento.

2.2.7. De los requisitos para ser miembros del Consejo

Para ser miembro del H. Consejo Universitario, el representante del personal académico de la correspondiente Dependencia requiere: I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos; II. No tener impedimento alguno a los que se refiere el artículo 24 de la Ley; III. Tener carga docente y más de tres años de antigüedad en la Dependencia que pretende representar, con nombramiento expedido por el H. Consejo Universitario, salvo aquellas dependencias de reciente creación, considerando estas las que tengan menos de cinco años de establecidas. Acorde lo establecido en el artículo 53 del Estatuto.

Para ser representante alumno de las Dependencias ante el H. Consejo Universitario, se requiere: I. Ser mexicano de nacimiento; II. Ser alumnado regular de los estudios que imparten en la Dependencia y cumplir con la reglamentación interna; III. Ser elegido por la comunidad de alumnado respectiva; IV. No desempeñar cargo administrativo en la Universidad u ocupar el cargo de presidente o secretario en la sociedad de alumnos; V. No ocupar cargo de dirigencia en partido político; y VI. No ser miembro de culto religioso. De acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del Estatuto.

2.3. De la designación e integración de las Consejerías

En virtud de todo lo anterior, se somete a consideración del H. Consejo Universitario, las designaciones de las personas para integrar los cargos vacantes en las Comisiones, para quedar como sigue:



UANL

Continúa acuerdo HCU-147-6-25/26

CONSEJO UNIVERSITARIO

Comisión	Cargo	Propuesta
Académica	Consejero ExOficio por la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	M.C. Arturo del Ángel Ramirez
Legislativa	Consejero Alumno por la Facultad de Arquitectura	Marvin Alejandro Vega Bustos
Licencias y Nombramientos	Consejera Alumna por la Facultad de Psicología	Naomi Desiree González González
Especial de Radio y Televisión	Consejero ExOficio por la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	M.C. Arturo del Ángel Ramirez

2.3.1. Determinación

En virtud de que las personas propuestas reúnen los requisitos legales en las disposiciones normativas de la Universidad, se aprueba **designar** a las personas integrantes de las Comisiones en los cargos vacantes para quedar de la siguiente manera:

Comisión	Cargo	Propuesta
Académica	Consejero ExOficio por la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	M.C. Arturo del Ángel Ramirez
Legislativa	Consejero Alumno por la Facultad de Arquitectura	Marvin Alejandro Vega Bustos
Licencias y Nombramientos	Consejera Alumna por la Facultad de Psicología	Naomi Desiree González González
Especial de Radio y Televisión	Consejero ExOficio por la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	M.C. Arturo del Ángel Ramirez

Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este H. Consejo Universitario acuerda:



Continúa acuerdo HCU-147-6-25/26

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Primero. Se aprueba el proyecto de acuerdo mediante el cual se designan a las personas integrantes de las Comisiones en los términos expuestos.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el *quorum* de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

UATN
HONORABLE
CONSEJO UNIVERSITARIO
DOCUMENTO
OFICIAL

gaceta **universitaria**

ASUNTOS GENERALES

XXI. Asuntos generales.

1. Informe referente a los nombramientos otorgados por la Honorable Junta de Gobierno y por el Rector.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

11*junio*2026

N O M B R A M I E N T O S

OTORGADOS POR LA HONORABLE JUNTA DE GOBIERNO

- Designación del M.C. ARTURO DEJ. ÁNGEL RAMÍREZ como Director de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, para el periodo comprendido del 24 de abril de 2026 al 23 de abril de 2029.
- Designación del M.C.E. JOSÉ ANDRÉS MORENO BANDA como Director de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Pablo Livas", para un **segundo periodo** comprendido del 11 de mayo de 2026 al 10 de mayo de 2029.
- Designación del DR FRANCISCO JAVIER TREVIÑO RODRÍGUEZ como Director de la Facultad de Filosofía y Letras, para un **segundo periodo** comprendido del 23 de mayo de 2026 al 22 de mayo de 2029.
- Designación del M.E.S. OSCAR CORTÉS TORRES como Director de la Escuela Preparatoria No. 2, para un **segundo periodo** comprendido del 5 de junio de 2026 al 4 de junio de 2029.
- Designación del DR. DAVID EMMANUEL CASTILLO MARTÍNEZ como Director de la Facultad de Derecho y Criminología, para el periodo comprendido del 29 de mayo de 2026 al 28 de mayo de 2029.
- Designación del DR. GERARDO MACARIO PANTOJA ZAVALA como Director de la Escuela Preparatoria No. 25 "Dr. Eduardo Aguirre Pequeño", para el periodo comprendido del 12 de junio de 2026 al 11 de junio de 2029.
- Designación del M.C. JOAQUÍN GERARDO ALANÍS RAMÍREZ como Director de la Escuela Preparatoria No. 3, para el periodo comprendido del 15 de junio de 2026 al 14 de junio de 2029.

OTORGADO POR EL RECTOR

- Designación de la DRA. HILDA HORTENCIA HERMELINDA TORRE MARTÍNEZ como Coordinadora de la Facultad de Odontología, a partir del 25 de abril de 2026.
- Designación del DR. ABRAHAM ALFREDO HERNÁNDEZ PAZ como Secretario de Vinculación Estratégica y Desarrollo Institucional, a partir del 28 de abril de 2026.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

XXI. Asuntos generales.

2. Informe de la Rectoría referente a los procesos de reestructuración institucional.



UANL

RECTORÍA

Oficio No. R-433-2026

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Presente. -

Por medio de la presente me permito informar que, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Rectoría, y con el firme compromiso de fortalecer la eficiencia operativa para el desarrollo institucional, se ha determinado la creación de la **Secretaría de Vinculación Estratégica y Desarrollo Institucional** de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

En consecuencia, se comunica que, a partir de esta decisión, las siguientes direcciones del nivel central quedarán adscritas organizacionalmente a esta nueva Secretaría:

- Dirección del Centro de Vinculación y Empresas Universitarias
- Dirección de Alianzas Estratégicas y Gestión de Proyectos
- Dirección de Planeación, Promoción y Servicios
- Dirección de Desarrollo Económico
- Dirección del Centro de Investigación en Producción Agropecuaria
- Dirección de Desarrollo Forestal
- Dirección del Centro de Fomento Ganadero Vallecillo
- Dirección del Centro de Desarrollo de Agronegocios

Solicito atentamente que esta determinación sea del conocimiento del H. Consejo Universitario, en el marco del debido seguimiento y registro de los procesos de reestructuración institucional.

Agradezco el respaldo permanente de ese Honorable Consejo y reitero mi más alta consideración y respeto.

Atentamente,
"Alere Flammam Veritatis"
Ciudad Universitaria a 28 de abril de 2026.

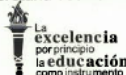
EL RECTOR

DR. med. SANTOS GUZMÁN LÓPEZ



RECTORIA

c.c.p. Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Secretario General de la UANL
c.c.p. Dr. Atilano Martínez Huerta, Secretario de Innovación y Transformación Digital de la UANL
c.c.p. M.A. Leslye Sarahí Montemayor Compeán, Secretaria Técnica de la UANL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, 8º Piso, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
Tel. 81 8329 4225 y 81 8329 4227

www.uanl.mx





UANL

RECTORÍA

Oficio No. R-481-2026

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Presente. -

Por medio de la presente me permito informar que, en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Rectoría y con el propósito de fortalecer la eficiencia operativa y administrativa para el desarrollo institucional, se ha determinado que, a partir de esta fecha, la Dirección de la Unidad de Transparencia quede adscrita a la Oficina de la Abogacía General.

Lo anterior, con el objetivo de consolidar y fortalecer las funciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales dentro del marco jurídico institucional aplicable.

Solicito atentamente que esta determinación sea hecha del conocimiento de ese Honorable Consejo Universitario, para los efectos conducentes y el debido seguimiento de los procesos de reestructuración institucional.

Agradezco el respaldo permanente de ese Honorable Consejo y reitero mi más alta consideración y respeto.

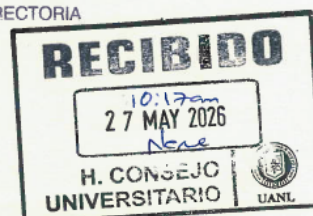
Atentamente,
"Alere Flammam Veritatis"
Ciudad Universitaria a 26 de mayo de 2026.
EL RECTOR

DR. med. SANTOS GUZMÁN LÓPEZ

c.c.p. Mtro. Sergio Sánchez Trejo, Abogado General de la UANL



RECTORÍA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, 8º Piso, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

Tel. 81 8329 4225 y 81 8329 4227

www.uanl.mx

Acuerdo.



UANL

SECRETARÍA GENERAL

Of. SG-112/2026

El que suscribe, **DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO**, Secretario General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 18 de la Ley Orgánica y 83 fracciones II y V del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, hago constar y -----

CERTIFICO

que el contenido de esta GACETA UNIVERSITARIA Año 19. Núm. 5 del trimestre abril-junio de 2026-dos mil veintiséis, corresponde fielmente a los asuntos tratados y aprobados en la Sesión del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, celebrada el día 11-once de junio del año 2026-dos mil veintiséis, y que concuerdan fiel y literalmente con su original que obra en el archivo del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, siendo estos 1-un asunto propuestos por la Comisión de Presupuestos, 3-tres por la Comisión Académica, 9-nueve por la Comisión de Honor y Justicia, 1-uno por la Comisión de Licencias y Nombramientos, 1-uno por la Comisión Legislativa, y 3-tres entre asuntos varios y generales.

En ese sentido, cabe señalar que, en los asuntos correspondientes, se publican versiones públicas de los documentos que contienen información confidencial. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 3, fracciones X y XI, 4 y 5 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y artículos 3, fracción XVI, y 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Se expide la presente para los efectos legales a que haya lugar, en Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a los 16-dieciséis días del mes de junio de 2026-dos mil veintiséis.

Atentamente,

"Alere Flammam Veritatis"


DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO
Secretario General



SECRETARÍA
GENERAL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, 5º Piso, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México, C.P. 66455
Tel. 81 8328 4027 y 81 8329 4034 • www.uanl.mx

ग
रु



UANL